

Post Constitución, Primeros Pasos

EL ANTEPROYECTO DE LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN DESDE LOS DERECHOS INDÍGENAS

Post Constitución, Primeros Pasos

EL ANTEPROYECTO DE LEY MARCO DE AUTONOMÍAS
Y DESCENTRALIZACIÓN DESDE LOS DERECHOS INDÍGENAS

2009



Título:

*“Post Constitución: Primeros Pasos.
El Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y
Descentralización desde los derechos Indígenas”
2009*

Investigación, compilación y redacción:

Iván Bascopé Sanjinés
Christian Ferreyra
Georgina Jiménez

Coordinación General:

CEJIS - CEDIB

Diseño y diagramación

Efraín Ramos

Impresión:

Live Graphics SRL.

Esta publicación es posible gracias a la cooperación de:

- *Intermón Oxfam*
 - *AECID*
-

*Las opiniones vertidas en el presente documento
no comprometen la opinión de las financiadoras.
Se permite la reproducción parcial o total del
documento consignando la fuente e informando a
los autores CEDIB y CEJIS.
2009, Cochabamba – Bolivia*



Contenido

Prólogo.....	Pág. 5	Constitución de entidades territoriales autónomas	Pág. 31
PRIMERA PARTE.....	Pág. 9	Nuevas instituciones para la implementación de las autonomías..	Pág. 33
ANTECEDENTES DE LA LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN		Coordinación entre gobiernos y administraciones.....	Pág. 34
LA CONSTRUCCIÓN DEL ANTEPROYECTO EN LA ETAPA PREVIA A LA PROMULGACIÓN DE LA NUEVA CPE	Pág. 11	Control social y participación	Pág. 35
Análisis de los avances de la versión del anteproyecto de LMAD del año 2008, por ejes temáticos	Pág. 12	Niveles autonómicos.....	Pág. 35
Principios	Pág. 12	a) Autonomía departamental.....	Pág. 35
Sistema/régimen de autonomías y descentralización	Pág. 14	- <i>Descentralización departamental</i>	Pág. 36
Descentralización departamental.....	Pág. 17	- <i>Acceso de los departamentos descentralizados a la autonomía departamental</i>	Pág. 42
Mancomunidades	Pág. 18	b) Autonomía regional.....	Pág. 43
Regiones descentralizadas.....	Pág. 19	c) Autonomía municipal.....	Pág. 46
Elección de autoridades de las entidades autónomas y descentralizadas.....	Pág. 20	d) Autonomía indígena originario campesina	Pág. 48
Ordenamiento territorial	Pág. 21	Estatutos autonómicos/cartas orgánicas.....	Pág. 52
Territorios indígena originario campesinos.....	Pág. 22	Régimen de competencias y materia competencial	Pág. 55
Conformación de regiones indígena originario campesinas.....	Pág. 23	SEGUNDA PARTE	Pág. 57
Base territorial de la autonomía indígena originario campesina	Pág. 23	MATRIZ DE ANÁLISIS TÉCNICO POLÍTICO	
Conformación de unidades territoriales	Pág. 25	CONSTRUCCIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN	Pág. 59
		Matriz de análisis propuesta de Ley Marco de Autonomías y Descentralización (Versión: Enero 2009).....	Pág. 59

Matriz de análisis Anteproyecto de Ley Transitoria para la Implementación del Régimen Autonomómico- Consejo Nacional Autonomómico (Marzo 2009)	Pág. 125		
Matriz de análisis Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina, Camiri (Agosto 09)	Pág. 157		
MATRIZ DE RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO EN EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN	Pág. 255		
Propuesta de Ley Marco de Autonomías y Descentralización (Versión: Enero 2009)	Pág. 256		
Propuesta Anteproyecto de Ley Transitoria para la Implementación del Régimen Autonomómico- Consejo Nacional Autonomómico (Marzo 2009)	Pág. 263		
Propuesta Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri, (Agosto 09)	Pág. 273		
TERCERA PARTE	Pág. 289		
ANÁLISIS DE LOS CONTENIDOS Y ALCANCES DEL ANTEPROYECTO DE LEY MARCO DE AUTONOMÍAS DESDE LOS DERECHOS INDÍGENA ORIGINARIOS.....	Pág. 291		
I.- La autonomía no recae en los territorios	Pág. 292		
II.- Órganos de los gobiernos autónomos.....	Pág. 295		
III.- Estatutos y cartas orgánicas	Pág. 297		
a) Voluntariedad y redacción de Estatutos y Cartas Orgánicas....	Pág. 301		
		a.1. En los Territorios Indígena Originario Campesinos Autónomos de acuerdo al Capítulo 5.....	Pág. 301
		a.2. En los municipios que hayan optado por su conversión a Autonomía Indígena Originario Campesina y en la Autonomía Indígena Originario Campesina Regional, de acuerdo al capítulo 5:.....	Pág. 301
		a.3. En las autonomías no indígenas:	Pág. 303
		b) Referendos aprobatorios de Estatutos y Cartas Orgánicas de Autonomías Indígenas y no Indígenas.....	Pág. 304
		c) Resultados del referendo y entrada en vigencia	Pág. 305
		IV.- Disposiciones específicas para las autonomías	Pág. 312
		IV.1. Los Municipios: con acceso directo y sin condicionamientos	Pág. 312
		Nuevos Municipios.....	Pág. 313
		Distritos	Pág. 315
		Mancomunidades.....	Pág. 316
		IV.2. Autonomía Departamental.....	Pág. 316
		Regiones Metropolitanas	Pág. 316
		IV.3.- Autonomía Regional	Pág. 317
		IV.4.- Autonomía Indígena Originario Campesina.....	Pág. 320
		Conversión de municipio a autonomía indígena originario campesina.....	Pág. 322
		Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC).....	Pág. 325
		Región Indígena Originario Campesina Autónoma	Pág. 329
		V.- Régimen Competencial	Pág. 331
		VI. Costo y Financiamiento Competencial.....	Pág. 341
		VII. Aportes para el debate sobre el Anteproyecto de Ley Marco de autonomías y descentralización desde la perspectiva de los derechos de los pueblos indígena originario campesinos	Pág. 342
		Primacía de los derechos de los pueblos y naciones indígenas.....	Pág. 344

PRÓLOGO

El denominado proceso de refundación de Bolivia, ha ingresado -tras la aprobación de la Constitución Política del Estado y el inicio de un nuevo periodo de mandato constitucional- a la etapa de construcción de los cimientos normativos que deben dar sustento al nuevo Estado. Esta emergente etapa del proceso post constituyente tiene como desafío principal la aplicación del pluralismo político y jurídico que hará efectivo el funcionamiento del Estado Plurinacional, unitario, comunitario y con autonomías que se establece en la Constitución.

Para los pueblos indígenas, esta nueva etapa es resultado de largos años de resistencia y lucha por la autodeterminación y el territorio arrebatado; lucha, que unida a la interpelación social generalizada al Estado colonial y neoliberal, llevó a las tradicionales estructuras partidarias del poder político a un punto de inflexión, fracturó el viejo Estado y consiguió en el año 2006, la instalación de la Asamblea Constituyente.

La propuesta de texto constitucional del Pacto de Unidad, que integró a las organizaciones indígena originarias a otros sectores populares, consiguió convertirse en Proyecto de Nueva CPE, aprobado por dos tercios de los constituyentes en diciembre del 2007, tras jornadas de violencia y persecución contra los asambleístas indígenas, dirigidas por grupos regionales conservadores. La conflictividad, tuvo como centro de la confrontación el tema de la autonomía y el contenido que a ella se asignaba. En tanto los grupos de poder político y económico tradicionales, planteaban la autonomía como vía para continuar detentando ese poder (y los privilegios que con él se asignaron ilegalmente), desde los sectores populares e indígenas, el contenido de la autonomía tenía que ver con una nueva organización política y territorial del Estado que redistribuyera equitativamente el poder hasta ahora en manos de unos pocos, y que al mismo tiempo incorporara la concepción plural, integral y

unitaria de la nación. La inclusión de los pueblos indígenas con su autogobierno y su territorialidad en la nueva estructura estatal y la participación social en la definición del destino nacional, constituían el centro de la demanda autonómica popular.

En el año 2008, desde los grupos regionales de derecha, se asedió a pueblos indígenas, sectores populares y al propio gobierno, intentando con ello evitar la aprobación en referendo de la CPE y su promulgación. Hacia septiembre la escalada de violencia llegó a su punto más dramático con la toma y el saqueo de más de cien instituciones del Estado, atentados con explosivos a ductos hidrocarburíferos y la masacre en Pando de campesinos e indígenas. La movilización popular impidió que los aprestos golpistas alcanzaran su objetivo.

Mientras desde el gobierno se declaraba un estado de sitio regionalizado en el norte del país para parar la masacre y se llamaba, al mismo tiempo, al diálogo con los opositores. Las negociaciones se sucedieron entre septiembre y octubre, primero con los prefectos de todo el país -incluyendo a los promotores de la violencia recién frenada- y en segunda instancia estableciendo un espacio de negociación en el Congreso Nacional. El resultado fue un acuerdo para modificar el texto constitucional y para convocar a referendo aprobatorio. En enero, una votación mayoritaria aprobó la nueva Constitución Política del Estado que fue promulgada por el Presidente el 7 de febrero del 2009.

A pesar de los recortes hechos en la CPE, el gran logro de los pueblos indígenas ha sido la constitucionalización y reconocimiento de su pre existencia como pueblos y naciones, de su derecho a la libre determinación, al territorio y de incorporar dentro de la estructura del Estado, sus propias institucionalidades, formas de gobierno y sistemas de justicia. El logro, sin embargo no solo implica a los pue-

blos indígenas, sino que tiene un alcance nacional; en primer lugar porque la lucha indígena contra el colonialismo y por la salvaguarda de los recursos naturales ha sido parte de la lucha mayoritaria del pueblo boliviano y en segundo lugar porque es en esos derechos constitucionalizados, que la nueva CPE abre las puertas al cambio estructural del Estado y a la participación comunitaria y colectiva de la gente en el destino del país.

A nadie escapa que la lucha por la autonomía, ha estado ligada a la lucha por el poder. Cuando desde las pequeñas élites regionales se reclamaba una autonomía a su medida, se pugnaba por acaparar el control territorial de los recursos que siempre se adjudicaron y que veían amenazados. Cuando se pugnaba por autonomía desde los sectores populares, la pugna implicaba una redistribución de ese poder territorial, cuyo alcance llegara hasta las colectividades. Esa pugna todavía no está resuelta a pesar de los logros de la Constitución. Descolonizar el Estado y redistribuir el poder (político, territorial y económico) es el desafío aún pendiente y que debe empezar a encontrar definición en esta etapa de estructuración del marco normativo y de organización del nuevo Estado.

Autonomía y territorio, con todo lo que implican, resumen el contenido de la lucha y el trabajo que -ahora como ayer- se vuelve agenda inmediata para los indígenas y que, para el pueblo boliviano en general, constituye el objetivo inicial e imprescindible de asumir, si se quiere llegar a desmontar los cimientos del colonialismo arraigado en el Estado neoliberal.

Efectivizar el derecho -constitucionalizado- de los pueblos indígenas a incorporarse a la estructura del Estado unitario con sus propias formas de autogobierno, cosmovisión, justicia, economía, desarrollo, control y gestión territorial, es el primero de los grandes

desafíos que debe asumirse, para hacer de este escenario post constituyente, el del término de un largo periodo colonial.

Los plazos para hacerlo resultan cortos y las condiciones poco favorables, habida cuenta de la ausencia de un debate profundo desde los más amplios sectores sociales del país sobre el contenido y el alcance que el nuevo marco normativo debe comprender para llegar al objetivo de la lucha popular por refundar un Estado diferente.

Con el objetivo de contribuir al debate y en la convicción de que la construcción del nuevo Estado Plurinacional, sólo puede llevarse a cabo con la plena participación de la población, es que presentamos este libro, en el que se recogen meses de trabajo y seguimiento junto a los pueblos indígenas, respecto a las propuestas gubernamentales referidas a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización-LMAD. El ahora público anteproyecto de LMAD, presentado oficialmente en agosto 2009, es el resultado de un trabajo, cuyos primeros avances se conocieron entre abril y julio del 2008, antes de las negociaciones que dieron paso a la modificación del texto constitucional en el Congreso. Esos iniciales avances (entre ocho y nueve a lo largo de ese año) que no se socializaron, pero que lograron trascender, ya daban una idea inicial de los criterios que sobre las autonomías, en especial la indígena, prevalecían en la concepción gubernamental del régimen autonómico. Más tarde, en enero del 2009 fue conocida una propuesta más completa que aunque no fue presentada, ni ampliamente difundida, llegó a conocerse en distintos círculos políticos e intelectuales del país. En marzo del 2009, otra propuesta, esta vez presentada desde el Consejo Autonómico fue dada a conocer, aunque su versión tenía un nivel de avance un tanto menor que la conocida en enero. En julio, otra versión fue conocida en medio de los anuncios del gobierno de una inminente entrega oficial del anteproyecto finalizado para su socialización. Sin

embargo esa versión sufrió todavía modificaciones y el 2 de agosto, cuando se hizo la entrega oficial a los pueblos indígenas, la propuesta final tenía sustanciales diferencias respecto a la versión que en julio fue conocida como definitiva.

Las versiones que a lo largo de dos años, se han filtrado, trascendido extraoficialmente o han sido difundidas desde el gobierno, resultan no solo ilustrativas del proceso de construcción del anteproyecto de LMAD, sino que aportan elementos valiosos para entender los contenidos del actual anteproyecto e identificar el alcance que desde el gobierno se da al régimen de autonomías y descentralización en la reforma estatal. La importancia de retomar ese proceso en el análisis y debate sobre el actual anteproyecto estriba en la elaboración unilateral y aislada con que se ha asumido desde el Ejecutivo, evitando con ello hacer de la construcción de una ley fundamental, un proceso colectivo y participativo.

Presentamos en este trabajo conjunto entre CEJIS y CEDIB insumos técnicos, jurídicos y políticos de análisis, sobre las versiones más importantes del anteproyecto, que llegaron a conocerse. En una primera parte se recogen los primeros avances hechos en el 2008, todavía en la etapa previa a la modificación y posterior aprobación del texto de Constitución, presentando comentarios y observaciones sobre esos iniciales contenidos, clasificados por ejes temáticos para facilitar su comprensión.

Una segunda parte del libro recoge en tablas matrices, los contenidos de la versión de enero 2009, la versión presentada en el Consejo Autonómico en marzo de ese mismo año y finalmente los contenidos del anteproyecto culminado y presentado en agosto 2009. Se presentan los contenidos de los artículos, agrupados en ejes temáticos y acompañados de comentarios y observaciones cuando el

tema amerita, incorporando elementos técnicos, jurídicos y políticos desde la perspectiva de los derechos de los pueblos indígena originario campesinos. Habida cuenta que el aspecto financiero, en las versiones anteriores al Anteproyecto no ha sido desarrollado más allá de generalidades y principios, esta sección no incorpora el correspondiente análisis del aspecto financiero, pero recoge lo avanzado en cada una de las propuestas, ubicando esos contenidos en una sola tabla desde la que puede hacerse una lectura de los elementos originales planteados por las diferentes versiones. Respecto a esta sección, se ha visto necesario proponer una aproximación crítica al tema financiero, únicamente para el caso de la versión final y oficial del anteproyecto de LMAD –ya que es éste el documento sobre el que se iniciará el debate legislativo-; esta aproximación se recoge en la tercera parte de la presente publicación.

La tercera parte del trabajo, presenta los contenidos más importantes del actual anteproyecto, recogiendo los criterios y argumentos que el Ministerio de Autonomías ha dado sobre ellos al presentar la propuesta de ley, contrastándolos con los articulados del anteproyecto y cuando lo amerita, con los propios contenidos de la CPE y analizándolos en relación con sus implicaciones en la esencia y el alcance de la Autonomía indígena y en el ejercicio de los derechos de los pueblos y naciones indígena originarias.

Esperamos que este libro en su objetivo de ser un aporte crítico y riguroso sobre el tema, sea de utilidad a la discusión y el debate social que consideramos actualmente insuficiente, pero sumamente necesario en razón de la importancia que esta ley tendrá en la ansiada refundación y construcción del Estado Plurinacional.

CEDIB



Primera Parte

*Antecedentes de la
Ley Marco de Autonomías
y Descentralización*



Antecedentes de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización

LA CONSTRUCCIÓN DEL ANTEPROYECTO EN LA ETAPA PREVIA A LA PROMULGACIÓN DE LA NUEVA CPE

El actual anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización presentado por el Ministerio de Autonomía el pasado 2 de agosto de 2009, tiene como antecedentes varias versiones previas, las dos de mayor importancia se analizan a mayor profundidad en la sección Matriz de análisis técnico- político: construcción del anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización de este libro. Pero además de estas dos propuestas, existe una serie de avances de una versión preliminar elaborada con anterioridad a la llamada compatibilización de la CPE de octubre de 2008 en el Congreso. A esta serie de preliminares avances de una inicial versión del anteproyecto de LMAD nos referimos en este capítulo, como un elemento necesario para comprender a cabalidad el proceso de construcción del actual Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías

y Descentralización y las tendencias que se desarrollaron y/o eliminaron en este proceso. Para poder tener una comprensión transversal de los elementos centrales, hacemos una clasificación temática de citando en cada tema los artículos relevantes y proponiendo una interpretación de sus alcances y principios rectores, en relación con el Proyecto de Constitución Política del Estado aprobado por la Asamblea Constituyente en el 2007, ya que ese Proyecto de texto consitucional era el referete jurídico primordial para la elaboración de la propuesta de ley. Adicionalmente se incluyen elementos de análisis comparativo con el anteproyecto presentado en agosto de 2009, necesario para comprender la evolución que ha tenido la elaboración de esta versión final.

Análisis de los avances de la versión del anteproyecto de LMAD del año 2008, por ejes temáticos

Principios

Estas primeras versiones del anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización, daban cuenta de una interpretación de la autonomía y la descentralización con los siguientes alcances y principios rectores:

Art. 2.

I. *Los órganos del poder público deben fomentar el ejercicio pleno de las libertades, los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado y los principios rectores del sistema de autonomías y descentralización que son: unidad, solidaridad, bien común, autogobierno, igualdad, reciprocidad, subsidiariedad, gradualidad, participación y control social, provisión de recursos económicos, y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.*

II. *Los principios rectores se definen:*

- a) **Unidad.** *El sistema descentralizado y autónómico se fundamenta en la cohesión interna del Estado, promueve la unidad en la diversidad y se sustenta en la indivisibilidad de la soberanía y los órganos de poder público que se ejerce uniformemente sobre la totalidad del territorio boliviano.*
- b) **Solidaridad.** *Los gobiernos de las entidades autónomas y descentralizadas actuarán conjuntamente con el gobierno central en la satisfacción de las necesidades colectivas, me-*

diante una cooperación permanente entre ellas y utilizarán mecanismos redistributivos para garantizar un aprovechamiento equitativo de los recursos y del producto social del país.

- c) **Bien común.** *La actuación de los órganos del poder público se fundamenta y justifica en el interés colectivo, sirviendo con objetividad los intereses generales. La equidad es un concepto e instrumento esencial para generar el logro más consistente del bien común.*
- d) **Autogobierno.** *Es el principio democrático del gobierno propio que se fundamenta en la Constitución Política del Estado, en los derechos históricos y en la equitativa distribución territorial del poder público.*

La ciudadanía de los departamentos, las regiones, los municipios y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, tienen la facultad de conformar su institucionalidad gubernativa y elegir a su gobierno en el marco de su autonomía.

- e) **Igualdad.** *La relación entre los gobiernos autónomos no admite subordinación jerárquica ni tutela entre sí.*
- f) **Reciprocidad.** *Los órganos del poder público y las entidades autónomas y descentralizadas regirán sus relaciones en condiciones de correspondencia y complementariedad.*
- g) **Subsidiariedad.** *La toma de decisiones y provisión de los servicios públicos desde el gobierno más cercano a la población, excepto cuando por razones de eficiencia o escala, se justifique proveerlos de otro modo. Los órganos del poder público tienen la obligación de auxiliar y sustituir a los órga-*

nos autónomos y descentralizados en el caso de necesidad. El Estado es el titular originario de todas las competencias por ser el garante de la efectivización de los derechos ciudadanos.

h) Gradualidad. *Es la definición y regulación del ejercicio de atribuciones y competencias de las entidades autónomas y descentralizadas de forma progresiva y de acuerdo a la diferencia de capacidades y recursos, previo cumplimiento de los requisitos preestablecidos.*

i) Participación y control social. *Los órganos del poder público en todos sus niveles facilitarán la participación de todas las personas en la vida política, económica, cultural y social, reconociendo el derecho de los pueblos a conservar y desarrollar su identidad.*

La sociedad organizada controlará la actividad de los órganos del poder público y a sus funcionarios en todos sus niveles. Las autoridades de las entidades autónomas y descentralizadas deberán rendir cuentas públicas de los recursos económicos asignados a su administración ante sus mandantes y al Estado representado por el gobierno central.

j) Provisión de recursos económicos. *Las competencias asignadas a cada entidad autónoma y descentralizada, deben ser provistas de los recursos económicos necesarios para su cumplimiento.*

k) Preexistencia de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos. *Dada la existencia previa a la Colonia y a la República de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que han preservado y compartido a lo*

largo del tiempo cultura, historia, lenguas e instituciones, gozan del derecho de participación y representación en los gobiernos de las entidades territoriales donde habitan y al autogobierno en las entidades territoriales autónomas en los términos establecidos en la Constitución y la ley.

Estos principios señalados en la versión citada, guardaban relación con el Proyecto de Nueva Constitución Política del Estado propuesto por el Pacto de Unidad, en concreto con su Art. 146 que señalaba:

La autonomía indígena originaria campesina, afro descendiente y comunidades interculturales es la condición y el principio de libertad de nuestros pueblos como categoría fundamental de descolonización y autodeterminación; está basada en los principios fundamentales y generadores que son los motores de la unidad y la articulación social, económica y política al interior de nuestros pueblos y naciones y con el conjunto de la sociedad. Se enmarca en la búsqueda incesante de la construcción de la vida plena, bajo formas propias de gobierno, de representación, administración y propiedad de nuestros territorios.

La redacción de este artículo estaba destinada a garantizar la libertad, la descolonización y el derecho a la autodeterminación y constituía el contexto básico en el que los principios generadores se aplicarían para el funcionamiento del sistema/régimen de autonomía y descentralización determinado ahora en la CPE.

La CPE modificada en Congreso y promulgada el 7 de febrero de 2009, luego de su aprobación mediante referéndum del 25 de enero de 2009, establece en su Art. 270 que los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: (además de los mencionados) la voluntariedad, la equidad, la complementariedad, la equidad de género, la coordi-

nación y lealtad institucional y la transparencia, principios que no figuraban en los primeros avances de esta versión preliminar y que tampoco estaban contempladas en el texto constitucional aprobado en detalle por la Asamblea Constituyente en la ciudad de Oruro.

Sistema/régimen de autonomías y descentralización

Sobre el sistema/régimen autonómico, el Art. 84 de los primeros borradores¹ del anteproyecto de ley señalaban que:

I. Es el sistema normativo que regula a las entidades territoriales autónomas. Los alcances del régimen autonómico referido a las entidades autónomas, de conformidad a los artículos 273, 278, 284 de la Constitución Política del Estado, son los siguientes:

A

- 1.- Elección de autoridades,
- 2.- Facultades legislativas normativo-administrativas,
- 3.- Facultad fiscalizadora,
- 4.- Facultad ejecutiva,
5. Facultad técnica.

B

- 1.- Elección de autoridades,
- 2.- Facultades legislativa,
- 3.- Facultad normativo-administrativas,
- 4.- Facultad fiscalizadora,

- 4.- Facultad ejecutiva,
- 5.- Facultad técnica.

II. Las entidades territoriales autónomas comprendidas en el artículo 273 de la Constitución Política del Estado, son:

1. Departamentos
2. Regiones
3. Municipios, y
4. Territorios, municipios y regiones indígena originario campesinos.

III. A Las facultades descritas en el párrafo I del presente artículo son reconocidas constitucionalmente para los Departamentos, Municipios y Territorios, Municipios y Regiones Indígena Originario Campesinos.

B Las facultades descritas en el párrafo I del presente artículo son reconocidas constitucionalmente para los Departamentos, Municipios y Territorios y Municipios indígena originario campesinos.

IV. Las regiones como entidad autónoma diferente a las anteriores, tiene las siguientes facultades, como las caracteriza el artículo 282 de la Constitución Política del Estado:

1. Elección de autoridades;
2. Facultades deliberativas;
3. Facultades normativo-administrativas;
4. Facultad fiscalizadora;
5. Facultad ejecutiva;
6. Facultad técnica.

1. Nos referimos a los nueve avances anteriores, referidos en este capítulo.

Más allá de las prescripciones era visible en este Art. la omisión de contemplar a los territorios indígena originario campesinos en su alcance de unidades territoriales para la conformación de autogobiernos o entidades territoriales autónomas que ejerzan las facultades señaladas.

El Art. 85, en todos los casos concernientes a las nueve versiones previas del anteproyecto de ley, señalaba que:

I. *La autonomía es el ejercicio de facultades conferidas a los gobiernos de las entidades autónomas para el ejercicio del autogobierno y la afirmación de poderes y derechos oponibles a la autoridad superior, que les permite gestionar asuntos de su interés.*

II. *La autonomía tiene los siguientes elementos:*

1. *Gobierno propio, consiguientemente no tutela, pero sujeción a control de legalidad y constitucionalidad;*
2. *Jurisdicción territorial;*
3. *Ejercicio de competencias o facultades propias;*
4. *Patrimonio, disposición de bienes públicos y administración de recursos propios y participación en rentas y generación de ingresos propios.*

Respecto al ejercicio del gobierno autónomo indígena originario campesino, estas versiones en su Art. 134 hacían referencia a las facultades de la autonomía con los siguientes presupuestos:

Se establecen las siguientes facultades a las entidades territoriales indígena originaria campesinas autónomas: deliberativas, fiscalizadoras, legislativa-normativa oral o escrita, ejecutiva y jurisdiccional en el ámbito de sus competencias exclusivas, que

podrán ser aplicadas según la estructura de sus niveles gubernativos.

En este caso, no se incluía la facultad administrativa, técnica y ejecutiva en orden a lo establecido en el Art. 291, párrafo II, del entonces Proyecto de Constitución Política del Estado (PCPE)², que señalaba que el autogobierno de las autonomías indígenas originarias campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias exclusivas, en concordancia con el Art. 297, y sobre la base del Art. 277 que establecían que las entidades territoriales autónomas no se subordinan entre ellas y tendrán igual rango constitucional.

Sobre la descentralización en general, las versiones previas del anteproyecto de ley señalaban en su Art. 51 que:

El Estado Plurinacional adopta un sistema general de administración descentralizada, profundizando la democratización, aproximando la administración pública a la ciudadanía y facilitando la participación ciudadana y el control social, la provisión eficaz y eficiente de servicios de forma cercana y directa a la población.

Sin embargo, de forma transversal, las atribuciones figuran como facultades en el desarrollo de las diversas formas de autonomía en otros Arts., tanto para las entidades territoriales autónomas, como de las descentralizadas. En este sentido cabe destacar que el PCPE definía únicamente las facultades legislativa, normativo-administrativa, fiscalizadora, ejecutiva y técnica.

2. Proyecto de Constitución Política del Estado del Pacto de Unidad y aprobado en su estación en detalle por la Asamblea Constituyente en Oruro el 2007.

Esta redacción fue modificada a momento de iniciar la compatibilización del texto constitucional en el Diálogo de Cochabamba iniciado el 13 de septiembre de 2008; no obstante, el texto constitucional promulgado ha clarificado la redacción y los alcances sobre las atribuciones/facultades del sistema/régimen autonómico y de descentralización.

Así, el Art. 272 de la CPE promulgada establece que:

La autonomía implica la elección directa de sus ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

Con esta redacción se introduce la potestad legislativa para todos los niveles autonómicos en el Estado (departamentos, regiones, municipios y autonomías indígena originario campesinas).

Las versiones iniciales del año 2008 al anteproyecto de ley establecían que el sistema/régimen de autonomías y descentralización suponía la transferencia de determinadas competencias a las entidades territoriales autónomas para la gestión de sus respectivos intereses. Para esto se delimitó dos alternativas:

- A. *El régimen autonómico conlleva la elección directa de sus autoridades y el ejercicio por las entidades territoriales autónomas de las facultades legislativa normativo-administrativa, fiscalizadora, ejecutiva y técnica.*
- B. *El régimen autonómico conlleva la elección directa de sus autoridades y el ejercicio por las entidades autónomas de las facultades legislativa, normativa-administrativa, fiscalizadora, ejecutiva y técnica.*

El literal A recogía lo expresado con el Art. 273 del PCPE, que señalaba que el régimen autonómico implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y ciudadanos, y las facultades legislativa, normativo-administrativa, fiscalizadora, ejecutiva y técnica, ejercidas por las entidades autónomas en el ámbito de su jurisdicción y competencias exclusivas.

Con relación a la facultad normativo-administrativa: se recaía en el falso debate por la ,(coma) en tanto lo normativo tiene una cualidad/potestad legislativa, siendo necesario plantear una jerarquía de las normas autonómicas donde debían entrar las normas de las autonomías indígena originaria campesinas sobre la base del principio de pluralismo jurídico; esto para promover el desarrollo de sus normas y procedimientos propios a nivel estatal y de esta forma no limitar sus usos y costumbres sólo al interior de sus territorios.

Con relación a las asimetrías, el Art. 86 en todas las versiones previas del anteproyecto de ley, señalaba que:

Se establecen dos tipos de asimetrías:

1. *Estructurales; entre entidades territoriales descentralizadas o entidades territoriales autónomas.*
2. *Competenciales; entre el ejercicio pleno y mínimo de competencias según el grado de desarrollo institucional alcanzado por la entidad respectiva.*

Este Art. aclara la diferencia y las asimetrías que se determinan entre una entidad territorial autónoma y otra descentralizada. No obstante, debía contemplarse a los territorios indígena originario campesinos como unidades territoriales que pueden optar a la autonomía y por consiguiente constituirse en entidades territoriales que ejercen sus atribuciones y competencias, sin condicionarles al

cumplimiento de criterios de desarrollo institucional ni a aspectos de dependencia que rompan la igual jerarquía entre autonomías.

Asimismo, para el caso de las entidades descentralizadas, que según el PCPE son únicamente los departamentos que no opten por la autonomía, el Art. 275 del PCPE señalaba que en los departamentos descentralizados se efectuará la elección de prefectos y consejeros departamentales mediante sufragio universal. Además, se indicaba que estos departamentos podrán acceder a la autonomía departamental mediante referendo.

No obstante, debía aclararse que la actividad autonómica no es solo administrativa y es precisamente esta ley la que debe regular la gestión autonómica, en sus acciones y procedimientos, en todos los niveles y no derivarlo a un procedimiento administrativo, como si se tratara de ministerios o compartimentos estancos dependientes del Estado-central, ya que según establecía el PCPE los gobiernos autónomos tienen atribuciones y competencias que no se encuentran reguladas en la normativa actual.

Así, de acuerdo al Art. 84, párrafo II, de las versiones previas del anteproyecto de ley, no se diferenciaba entre departamentos descentralizados y autónomos, puesto que a ambos se les otorgaba atribuciones/facultades e, incluso competencias, lo que desvirtuaba la esencia y los alcances que planteaba el PCPE aprobado en Oruro.

Descentralización departamental

Por otra parte, los primeros borradores del anteproyecto de ley señalaban erróneamente en su Art. 18 la posibilidad de que existan gobiernos descentralizados. Lo mismo se daba a entender en el Art. 13, que suponía la transferencia de determinadas competencias a las entidades descentralizadas.

Aspecto que contradecía al Art. 275 del PCPE, ya que para la transferencia de competencias los departamentos descentralizados necesariamente deberán optar por el régimen autónomo. No obstante, hay que señalar que las entidades territoriales descentralizadas por sí solas no tienen la capacidad de ejercer competencias, sino únicamente las funciones normativo-administrativa, fiscalizadora, técnica y ejecutiva. Cabe señalar aquí que la idea de transferir competencias a departamentos descentralizados ha persistido hasta el actual anteproyecto de ley (agosto 2009), en el cual se establece un listado de competencias para los departamentos descentralizados, entidades que en su totalidad han optado por el régimen autonómico de acuerdo al referendo llevado a cabo el pasado 6 de diciembre de 2009.

Respecto a este tema el PCPE únicamente reconocía a las entidades territoriales de carácter autónomo y descentralizado, con especial precisión en este último caso para los departamentos que optaron por el no en la consulta hecha el 2 de julio de 2006.

Como fundamento, en el Art. 14 de las versiones previas del anteproyecto de ley, sobre entidades territoriales, se señalaba a estas como las unidades de la organización territorial del Estado dotadas de institucionalidad en las que recae la gestión de la administración pública, la que puede tener carácter desconcentrado, descentralizado y autónomo. En este caso la actual versión del anteproyecto de ley (agosto 2009) es más específica cuando aclara que toda unidad territorial es el espacio geográfico y físico, para fines de la organización territorial del Estado, y la entidad territorial dotada de institucionalidad sobre la que puede recaer la autonomía en ejercicio.

Contrastando con las definiciones señaladas; en las disposiciones generales, respecto al subsistema de descentralización departa-

mental planteado, las versiones previas del anteproyecto de ley contenían, además, una parte destinada al desarrollo de los mecanismos de la descentralización y la desconcentración.

En este sentido se instó a precisar que lo desconcentrado es una cualidad del gobierno central en los departamentos para la ejecución de sus atribuciones, como señala el Art. 17 de la primera versión del anteproyecto de ley, con el fin de acercar la administración central a la población y mejorar sus niveles de coordinación.

Mancomunidades

Consiguientemente, el Art. 65, de las versiones previas del anteproyecto de ley desarrollaba las Mancomunidades bajo el siguiente contenido:

- I. *Las mancomunidades se conforman por la voluntad de las entidades territoriales autónomas municipales, indígena originario campesinas, y regionales.*
- II. *La mancomunidad regional y metropolitana son instituciones de derecho público, que desempeñan competencias y funciones que les son delegadas por los gobiernos que las conforman y tienen capacidad de acceso a recursos públicos para el ejercicio de sus funciones. Coordinan sus acciones y articulan sus objetivos, metas y resultados a los intereses, fines y necesidades de los gobiernos autónomos que la conforman y propician la concurrencia y articulación de sus políticas, planes, programas y proyectos con los gobiernos departamental y plurinacional.*

Debe señalarse que las propuestas de ley hacían referencia a la mancomunidad metropolitana, pues en el entonces PCPE, aprobado en detalle por la Asamblea Constituyente en 2007, no se establecía la

conformación de las regiones metropolitanas que fue añadido al texto constitucional en las negociaciones hechas por el gobierno después de septiembre del 2008. En el anteproyecto de ley actual, presentado oficialmente por el gobierno en agosto de 2009, ha sido incorporada la disposición de constituir regiones metropolitanas en Santa Cruz, La Paz y Cochabamba.

Asimismo, en el Art. 66 de estas normas previas se caracterizaba a los órganos de la mancomunidad y se establecía sus funciones:

- I. *El pleno de la mancomunidad está integrado por los concejos y asambleas o instancias colectivas de las entidades que la conforman. Entre sus funciones están la de elegir a la gerencia, aprobar anualmente sus planes operativos y evaluar la gestión. Las decisiones que adopte el pleno deberán contar con la aprobación proporcional de los representantes de cada una de las entidades que la conforman.*
- II. *El directorio de la mancomunidad está conformado por las autoridades ejecutivas de las entidades territoriales que la conforman.*
- III. *Su funcionamiento estará regulado por su reglamento interno aprobado por el pleno.*

El Art. 67 establecía los compromisos de los bienes mancomunados, de la siguiente manera:

- I. *La mancomunidad no puede comprometer bienes ajenos a los de su patrimonio, sino sólo los de las entidades que la conforman, tampoco podrán contraer deuda pública.*
- II. *La mancomunidad no podrá suscribir contratos relativos a la explotación de las riquezas naturales.*

III. *Las mancomunidades tendrán prioridad para acceder a los recursos prefecturales para el ejercicio de sus competencias.*

Por otra parte el Art. 68 definía el registro de mancomunidades de la siguiente forma:

La unidad estatal competente en autonomías y descentralización llevará un registro de todas las mancomunidades existentes en el país. A tal efecto todas las mancomunidades deben proveer la información pertinente.

El Art. 69, por su parte, señalaba la condición de una mancomunidad, en los siguientes términos:

Los municipios que tengan una población menor a 10.000 habitantes deberán conformar obligatoriamente mancomunidades para acceder a través de la cuenta mancomunada a los recursos de coparticipación tributaria.

Estas disposiciones establecidas en las versiones preliminares del anteproyecto de ley, referidas a las mancomunidades, han quedado ausentes en el actual anteproyecto de ley que únicamente refiere que las mancomunidades son entidades de derecho público que resultan de la asociación voluntaria entre regiones autónomas y/o municipios y/o autonomías indígenas originario campesinas, con el objetivo de ejecutar planes y proyectos incluidos en las competencias asignadas a las entidades que la conforman. Las características de las mancomunidades serán definidas de acuerdo al actual anteproyecto y en una ley específica a tal fin.

Regiones descentralizadas

Respecto de las regiones, los anteproyectos previos, en su Art. 70, incorporaban el tratamiento de las regiones descentralizadas:

I. *Las regiones descentralizadas se constituyen en espacios de planificación y gestión, de acuerdo a lo previsto en los parágrafos I y II del artículo 280 de la Constitución.*

II. *Los espacios de planificación y gestión regional se conforman por voluntad de las entidades territoriales autónomas municipales e indígena originario campesinas, en acuerdo con la entidad territorial autónoma del departamento.*

El contenido del párrafo II ha sufrido una variante en el actual anteproyecto que establece el acuerdo entre las entidades territoriales que la integran para la constitución de la región y disponiendo el acuerdo con el gobierno autónomo departamental o la administración departamental (en el caso de la existencia de departamento no autónomo) para su consolidación. En la actual versión del anteproyecto de ley la conformación de una región pasa solo por la decisión de los gobiernos municipales, lo que implica que el acuerdo del departamento no es imprescindible para su conformación; y, en el caso en que accede al régimen de autonomía se genera un mandato vinculante para la delegación de competencias vía Asamblea Departamental.

Algo que persiste desde estas versiones preliminares y se refleja también en el actual anteproyecto de ley, es que la inclusión de una o varias autonomías indígena originario campesinas a los espacios de gestión y planificación de la región -que en estos términos no ejerce autonomía- coarta las posibilidades de ejercicio pleno de las autonomías indígena originario campesinas en el marco de sus territorios y en la conformación de una autonomía regional indígena originario campesina con todas su especificidades.

El Art. 71 de las versiones anteriores al anteproyecto, hacía referencia a las finalidades de las unidades desconcentradas:

Las entidades territoriales autónomas podrán desconcentrar sus servicios para fines de planificación, gestión y atención pronta de los requerimientos de la población, en la jurisdicción y competencias establecidas en la Constitución y la presente ley.

Elección de autoridades de las entidades autónomas y descentralizadas

Sobre la elección de las autoridades de las entidades autónomas y descentralizadas, las versiones preliminares del anteproyecto de LMAD señalaban que se debe desarrollar lo ordenado por el Art. 279 del PCPE. No obstante esto, se determinaba, en los capítulos correspondientes a cada entidad, estableciendo que los miembros de los órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas (Concejo Departamental, Asamblea Regional y Concejo Municipal) sean elegidos a través de un sistema electoral mixto, es decir un cierto número de miembros a través de la circunscripción departamental, regional o municipal, donde la elección sea universal y sobre la base de la representación proporcional, con el objeto de garantizar la representación de los candidatos que ingresaron a lista por minoría; y, otro número de miembros por circunscripciones uninominales correspondientes a la sub-organización o sub-ordenamiento territorial, como son los distritos en el caso de los municipios, o las circunscripciones uninominales a nivel nacional, pudiendo existir, además, la posibilidad de otra modalidad territorial que garantice la representación plural en cada entidad territorial, donde la elección sea por mayoría de acuerdo a la confección de la lista en la que inscriban a sus candidatos los partidos políticos, alianzas políticas y naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Este sentido fue el que primó en el tratamiento y aprobación final de la Ley N° 1433 del Régimen Electoral Transitorio. Así, no se incorporó en el sistema electoral y en los mecanismos de elección, el respeto al ejercicio de las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos, parte del reconocimiento de la democracia comunitaria.

Para aspectos de diferenciación, el alcance del Art. 279 del PCPE señalaba lo siguiente:

- I. *El Concejo Departamental estará compuesto por concejales y concejales departamentales, elegidas y elegidos por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria; y por concejales y concejales departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus propias normas y procedimientos.*
- II. *La Ley Marco de Autonomías y Descentralización determinará las condiciones de elección y el número de concejales y concejales departamentales, tomando en cuenta criterios de población, organización territorial, identidad cultural y lingüística, desarrollo humano e índice de pobreza.*

Cabe resaltar que en los anteproyectos de ley no se determinaba las condiciones de elección ni el número de concejales departamentales, municipales y asambleístas regionales, tampoco sobre la representación de las autonomías indígena originario campesinas, con lo que no se definía de forma clara los mecanismos de aplicación del sistema electoral para cada caso (entidad autónoma y descentralizada). Tampoco se hacía mención a la forma de elección de autoridades para las entidades territoriales descentralizadas, implicando un gran vacío para el desarrollo del sistema/régimen de autonomías y descentralización.

Ordenamiento territorial

Respecto a la definición y alcances del ordenamiento u organización territorial, el Art. 3 de las versiones previas del anteproyecto de ley definía de forma muy general los alcances e implicancias de la organización territorial del Estado, de acuerdo a los siguientes términos:

- I. *División territorial del Estado.*
- II. *Establece una concordancia, motivada para uniformizar los conceptos de unidad territorial y unidad político administrativa, de los Arts. 159 numeral 6 y 270 parágrafo II del PCPE.*
- III. *Reconoce como unidades territoriales a los departamentos, provincias, municipios, territorios indígenas originarios campesinos y a las regiones.*

El Art. 159 numeral 6 del PCPE se refería a unidades político-administrativas (departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos) cuya creación y delimitación compete a la Asamblea Legislativa Plurinacional. De ahí, la concordancia que se especifica en el parágrafo II de las propuestas previas del proyecto de LMAD.

Así podemos apreciar que en el parágrafo I, del Art. 3 de las versiones previas del anteproyecto de ley, que versa hasta la versión de abril de 2008, se incluía aún el criterio de división territorial (político-administrativa), en lugar de organización territorial del Estado, elemento que se posicionó en la Asamblea Constituyente por parte de las organizaciones sociales.

No obstante, el Art. 270 del PCPE señalaba que Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos; y que las regiones podrían

formar parte de la organización territorial bajo términos y condiciones establecidas en la Constitución y la ley; al mismo tiempo, señalaba que la creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes. Es decir que este Art. se refiere específicamente al concepto de unidad territorial.

Como parte de la organización territorial del Estado, en cuanto a sus alcances y estructuración, el Art. 292 del PCPE señalaba que son entidades territoriales indígenas originarias campesinas autónomas los territorios indígenas originarios campesinos, los municipios indígenas originarios campesinos y las regiones territoriales indígenas originarias campesinas

Se debe indicar que para el Proyecto de CPE del Pacto de Unidad no eran parte de la organización territorial del Estado las provincias, puesto que la línea era abrir la posibilidad a la creación y conformación de regiones territoriales autónomas en lugar de las provincias, y por tanto ordenar el territorio bajo el presupuesto de la autonomía, ya que éstas además desde su definición como unidades político administrativas y con funcionalidad descentralizada en los departamentos, no podrían tener cualidad gubernativa, es decir gobierno autónomo.

Otro justificativo para ello era que las provincias han sido siempre objeto de fragmentación territorial de las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos desde la colonia, por ser ámbitos de hacendados y barreras para el no reconocimiento de los núcleos sociales y territoriales de base, criterios que no encuadran para la desarrollo de Estado Plurinacional Autónomo.

Respecto a la organización territorial del Estado interpretada de las versiones previas del anteproyecto de ley, no se definía a cabalidad

lo que es una unidad territorial³, con lo que todas las unidades territoriales se conformarían sobre territorios autodeterminados por voluntad de sus habitantes, equivalentes con las unidades ya conformadas y que son parte de la organización territorial del Estado, tal como había establecido el Art. 270 del PCPE.

Territorios indígena originario campesinos

No obstante aquello, los territorios indígena originario campesinos se concebían como espacios reconocidos de ocupación, sin la posibilidad de concretar unidad territorial y por tanto sin autogobierno, como señalaba el Art. 91 del anteproyecto de ley en su versión de julio de 2008, mismo que desvirtuaba los alcances de los Arts. 291, párrafo I, y 294, párrafo I, del PCPE antes de su compatibilización en el Diálogo de Cochabamba. Además, se señalaba que los límites de los territorios indígena originario campesinos son los de las unidades que lo conforman, correspondiendo al Servicio Boliviano de Límites dar esta certificación, tal como señalaba el Art. 3, párrafo III, inciso d) del anteproyecto de ley en su versión de abril de 2008.

Este Art. expresaba en su redacción in extenso lo siguiente:

Art. 3.

- I. *Es el ordenamiento de las distintas unidades territoriales que en su conjunto hacen a la división territorial del Estado.*
- II. *Las categorías de unidades territoriales y unidades político-ad-*

3. Respecto a este aspecto debe anotarse que en el actual anteproyecto de LMAD presentado el 2 de agosto del 2009 oficialmente por el gobierno, se define con claridad lo que implica la unidad territorial, separando el concepto del de entidad territorial. El primero queda definido como porción de la geografía en la que se organiza territorialmente el Estado, en tanto la entidad territorial se refiere a la institucionalidad y es esta última la que es susceptible de acceder a la autonomía (la unidad territorial no puede hacerlo).

ministrativas contenidas en los artículos 159 numeral 6 y 270 párrafo II de la Constitución Política del Estado, son equivalentes entre sí.

- III. *Conforme lo refiere el artículo 270 de la Constitución Política del Estado, se reconocen como unidades territoriales los departamentos, provincias, municipios, territorios indígena originario campesinos y las regiones, de acuerdo a las siguientes características:*
 - a) *Departamento, es la unidad territorial que conforma la subdivisión mayor del territorio boliviano;*
 - b) *Provincia, es la unidad territorial que esta compuesta de uno o más municipios;*
 - c) *Municipio, es la unidad territorial, base del ordenamiento territorial del Estado;*
 - d) *Los territorios indígena originario campesinos son los espacios reconocidos de ocupación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, los límites de los territorios indígena originario campesinos son los de las unidades que lo conforman, correspondiendo al Servicio Boliviano de Límites su certificación;*
 - e) *Las regiones, son las unidades territoriales que por tener continuidad geográfica, ecosistemas complementarios y cuya población comparte cultura, lengua, historia y economía, son reconocidas por el Estado por el artículo 281 párrafo I, constituyendo su perímetro el las unidades territoriales que la conforman.*

En este sentido, el Servicio Boliviano de Límites, encargado de certificar a los territorios indígena originario campesinos, representa

ba una traba para la conformación de las autonomías indígena originaria campesinas, atentando a la libre determinación, la voluntad y el propio ordenamiento establecido como TCO's, propiedades comunitarias, territorios en proceso de consolidación, y los territorios de ocupación y posesión ancestral, reconocidos en la Ley N° 3760 de 13 de septiembre de 2007, ratificatoria de la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas y, la Ley N° 1257 de 11 de julio de 1991, ratificatoria del Convenio 169 de la OIT.

Conformación de regiones indígena originario campesinas

Respecto a las regiones, las versiones previas del anteproyecto de ley expresaban que las regiones son unidades territoriales que por tener continuidad geográfica, ecosistemas complementarios y cuya población comparte: cultura, lengua, historia y economía; son reconocidas por el Estado, de acuerdo con el Art. 281, parágrafo I, del PCPE, constituyendo su perímetro el de las unidades territoriales que la conforman. Sin embargo, no se señalaba cómo podrían conformarse como autonomía indígena originario campesina.

No obstante, este elemento contradecía la libre determinación y las características de la entidad territorial indígena originario campesina en los términos de la propuesta del Pacto de Unidad, de acuerdo a su Art. 135, y que fueron rescatados en los informes de mayoría de la Comisión de Autonomías de la Asamblea Constituyente. En esta propuesta se especificaba que para la creación de los territorios indígena originario campesinos se iba a contemplar un proceso de agregación/cohesión territorial, por lo que existía la posibilidad de que se conformen regiones a partir de la agregación de municipios y provincias, donde también entraban los territorios indígena ori-

ginario campesinos; con lo que se tomaba en cuenta la posibilidad de que existan regiones indígena originario campesinas a partir de la agregación de municipios indígena originario campesinos y/o de territorios indígena originario campesinos.

Base territorial de la autonomía indígena originario campesina

Sobre la base territorial o espacial de la autonomía indígena originario campesina, el Art. 140 de las versiones previas del anteproyecto de ley, versa hasta el anteproyecto de ley de abril de 2008, se señalaban tres posibles opciones:

- A. *La jurisdicción territorial de las entidades autónomas indígena originario campesinas son sus territorios, los mismos que podrán haberse convertido en municipios o haber agregado territorios y municipios para conformar región.*
- B. *La jurisdicción territorial adquiere una condición de escala espacial en virtud a que la autonomía recae en los órganos de gobierno y no en los territorios.*
- C. *No incluir el artículo.*

La opción A está ligada a lo que hoy es una disposición incluida en el anteproyecto presentado en agosto del 2009 respecto a que un municipio que se haya constituido en autonomía indígena originario campesina y no abarque la totalidad del territorio, se podrá mediante ley incluir a la jurisdicción municipal las porciones del territorio indígena originario campesino que quedaron fuera a la autonomía indígena originario campesina. En este sentido se podría concluir que desde los primeros esbozos de los anteproyectos de LMAD había una

intención manifiesta en hacer de las autonomías indígena originario campesinas, autonomías indígenas municipales, en detrimento de las aspiraciones de las organizaciones indígenas y con otras características distintas al del territorio indígena originario campesino autónomo.

Asimismo, con relación a la opción B de este Art., en la que se establece que la autonomía no recae en los territorios sino en los órganos de gobierno de las autonomías indígena originario campesinas es un aspecto que persiste en el actual proyecto de ley (agosto 2009).

En este sentido es importante destacar que la Propuesta del Pacto de Unidad, en su Art. 149, conceptualizaba a la entidad territorial, en este caso de tipo indígena originario campesino en todas sus modalidades de constitución, como aquellas entidades territoriales autónomas que gozan de atribuciones, en el marco de sus órganos y con el nombre que corresponda a su jurisdicción indígena originario campesino, afro descendientes y comunidades interculturales. Estas atribuciones eran:

1. *Promover y garantizar el ejercicio de las normas y procedimientos propios.*
2. *Designar a las autoridades de gobierno de acuerdo a normas y procedimientos propios.*
3. *Definir normas y formas de gestión, administración y control del territorio y el presupuesto.*
4. *Aprobar el plan de desarrollo y definir su presupuesto.*
5. *Definir mecanismos de control fiscal, de conformidad con sus normas y procedimientos propios.*

Asimismo el Art. 292 del PCPE aprobado en Oruro señalaba que:

Son entidades territoriales indígena originario campesinas autónomas los territorios indígena originario campesinos, los municipios indígena originario campesinos, y las regiones territoriales indígena originario campesinas.

En este sentido la opción B no concordaba con lo señalado en el Art. 292 del PCPE.

No obstante esta prescripción, el Art. 140 de los avances previos de la versión preliminar de la propuesta de anteproyecto, realizados hasta abril de 2008, establecían una gran contradicción con relación al Art. 141 (Procedimiento de constitución del territorio indígena originario campesino) de las mismas normas de anteproyecto, que señalaba taxativamente que:

Las tierras comunitarias consolidadas como propiedad colectiva o en proceso de consolidación se rigen por los procedimientos establecidos en la ley especial. Los municipios existentes y distritos municipales que adopten la categoría de territorio indígena originario campesino se sujetarán al procedimiento de conversión establecido en la presente ley.

En este sentido se disponía que una ley especial regule el tema de consolidación territorial, vía procedimiento agrario (ley agraria), ley que debería contemplar las condiciones y requisitos para la conversión de municipios y distritos indígena originario campesinos en territorios indígenas originario campesinos.

La opción C entendemos que se trata de una suposición o alternativa normativa incluida como posible propuesta en el marco de las versiones previas del anteproyecto de LMAD, con el propósito de esquivar la definición si la cualidad de autonomía indígena originario campesino recae en los territorios o en los órganos de gobier-

no, lo que afecta directamente a establecer canales viables para su conformación en tanto unidad territorial y no como entidad autónoma indígena originario campesina que es la tendencia a la apunta la versión actual del anteproyecto, con el hecho de establecer la conformación de autonomías indígena originario campesinas en el marco de las actuales unidades territoriales (municipio y región-provincia) y no desde la consolidación, vía procesos de agregación/cohesión, de sus propios territorios como unidades territoriales desde las cuales constituyan sus gobiernos autónomos.

Conformación de unidades territoriales

Sobre los tipos de unidades territoriales, el Art. 4 de las versiones preliminares del anteproyecto de LMAD señalaba que los tipos de unidades territoriales reconocidas por el Art. 270, parágrafo I, de la NCPE serán las que legalmente existan a la fecha de promulgación de la presente Ley, de forma que se consolidarán. Así se señalaba que:

Art. 4.

Las Unidades Territoriales reconocidas por el artículo 270 parágrafo I de la Constitución Política del Estado, legalmente existentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, se consolidan.

Siempre que no sea un error de interpretación, la redacción de este Art. cierra las posibilidades a la creación de otras unidades territoriales que no sean las que actualmente forman parte de la división político-administrativa, con el objetivo de que formen parte de la nueva organización territorial del Estado y por tanto puedan optar al sistema/régimen autonómico.

Este era un riesgo, al constituirse en un candado a la creación de nuevas unidades territoriales, más allá del municipio y del departamento, sobre todo para la creación y conformación de las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas.

En este sentido, el Art. 5 de las versiones previas del anteproyecto de LMAD se refería a la conformación de nuevas unidades bajo los siguientes contenidos:

- I. Para las unidades territoriales señala firmas del 30% del padrón electoral del área, demostrando fehacientemente la necesidad y utilidad pública.*
- II. Establece límites de población para la conformación de entidades territoriales, donde no están incorporados los territorios indígena originario campesinos, tanto para la base demográfica mínima, como para los demás requisitos.*
- III. Estos requisitos deben ser demostrados con datos oficiales obtenidos de la entidad estatal competente en la materia o responsable de las mediciones, debidamente certificados.*
- IV. Pone limitaciones para la creación de unidades territoriales nuevas: afectar la viabilidad, sostenibilidad y desarrollo de las unidades existentes (de las que se disgrega) y se prohíben nuevos departamentos (como efecto de la división de centros poblados y ciudades que experimentan procesos de conurbación).*

Por otra parte, como se ha mencionado antes, el Art. 270 del PCPE señalaba, en su parágrafo II, que la creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes. No obstante, los anteproyectos de ley previos establecían como condición el tema de utilidad pública, lo que significaba un exceso, puesto que el Art. 291, parágrafo I, del PCPE

señalaba que la conformación de entidades territoriales indígena originario campesinas autónomas se basa en la consolidación de sus territorios ancestrales, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, conforme a sus normas y procedimientos propios.

El Art. 6 de las versiones previas del anteproyecto de ley, respecto a la fusión, creación, supresión, establecía un incentivo para la fusión de dos o más unidades territoriales, particularmente para los municipios con escasa población, con el fin de convertirse en una nueva unidad territorial con mejores capacidades de gestión pública. En el caso de los municipios, esta idea desarrollada en los anteproyectos preliminares, se ha mantenido solo para el caso municipal, disponiendo el incentivo económico para la fusión de municipios con poblaciones menores a los cinco mil habitantes.

En las versiones conocidas a lo largo del 2008, en la fusión de unidades territoriales, debían intervenir las autoridades ejecutivas de cada entidad, acompañadas de los órganos de control y fiscalización, por iniciativa ciudadana, con el número de firmas de apoyo requeridas a sugerencia del Servicio Boliviano de Límites y acompañada de la decisión de las autoridades. Estas disposiciones referidas al procedimiento y requisitos para la fusión -a diferencia de los incentivos- no son recogidas en el actual anteproyecto de LMAD (agosto 2009).

Lo que merece atención de estas disposiciones en los anteproyectos previos, es que si bien la fusión, creación y supresión de unidades territoriales se planteaba en resguardo de la voluntariedad de la población, no parecía coherente que sea realizada por la autoridad ejecutiva de cada entidad, sino mediante la aprobación del órgano deliberativo, puesto que esa es la instancia de representación y participación de todos los habitantes de la entidad; instancia encargada

de elaborar el estatuto autonómico de manera participativa -según el Art. 276 del PCPE- donde se debe establecer las concordancias, para la fusión, creación y supresión de unidades territoriales, con el fin de resguardar la libre determinación y la voluntariedad de la población que habita dentro de la unidad territorial respectiva.

El Art. 9 de los anteproyectos de LMAD hablaba de una ley de creación y delimitación de la nueva unidad territorial:

En cumplimiento al Art. 159, numeral 6^o, del PCPE es atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional, aprobar la creación de nuevas unidades territoriales y establecer sus límites, debiendo contar obligatoriamente con el dictamen del Servicio Boliviano de Límites.

La disposición anterior no resultaría problemática siempre que prevaleciera el respeto a la voluntariedad de la población, en cuyo caso y con anticipación, el Servicio Boliviano de Límites debía establecer procesos de conciliación con las poblaciones de las unidades territoriales que opten a formalizar la creación mediante ley.

Por su parte, el Art. 143 de las versiones previas del anteproyecto, que preveía la posibilidad de territorios indígena originario campesinos autónomos que se encuentren en más de una entidad territorial indígena originario campesina autónoma -entiéndase que no tiene continuidad territorial pero que además se encuentran en más de una entidad territorial que puede que sea no indígena originario campesina- contemplaba una forma de articulación inter-ins-

-
4. El artículo 159 del PCPE en su numeral 6 establecía textualmente:
I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:
(...)
6. Aprobar la creación de nuevas unidades político-administrativas y establecer sus límites, de acuerdo con la Constitución y con la ley.

titucional para el ejercicio de gobierno autónomo, en los siguientes términos:

Las entidades territoriales indígena originario campesino autónomas que a su vez se encuentran dentro de un territorio indígena originario campesino autónomo, articularán inter-institucionalmente sus decisiones con la finalidad de viabilizar la cooperación en el desarrollo de sus funciones, coordinando sus acciones con el fin de no afectar la integridad territorial, social y cultural del territorio que conforman para el logro de su desarrollo armónico.

De igual forma, el Art. 144 de estos anteproyectos preveían la conversión de un municipio existente a municipio indígena originario campesino o territorio indígena originario campesino, determinando que uno o más municipios existentes podrán convertirse en municipio indígena originario campesino o en territorio indígena originario campesino de acuerdo a sus normas y procedimiento de consulta propios y aplicando con posterioridad el procedimiento previsto para la creación de entidades autónomas indígena originario campesino.

Si bien en este caso se respetaba la voluntariedad y el ejercicio de las normas y procedimientos propios de una población para el reconocimiento de una territorialidad indígena originario campesina, tal conversión estaría sujeta a un procedimiento de creación de entidades territoriales indígenas originario campesinas y por tanto, también estaría sujeto al mismo procedimiento el acceso a la autonomía indígena originario campesina al señalar que son autónomas.

No obstante, el Art. 138 (Municipios indígena originario campesinos) de las versiones previas del anteproyecto de LMAD, vuelca la idea planteada en el Art. 144 cuando señala que un municipio indígena originario campesino es una entidad territorial autónoma

que puede constituirse sobre un territorio indígena originario campesino que se convierta en municipio indígena (en otras palabras que el territorio indígena originario campesino se convierta en municipio con población indígena pero además en autonomía municipal), con lo que se induce a que los territorios indígena originario campesinos se conviertan en municipio indígena, cuando la idea antes planteada en el Art. 144 era de abrir la posibilidad a que un municipio no solo se vuelva municipio indígena originario campesino, sino que adquiera el reconocimiento y estatutos de territorio indígena originario campesino, en tanto unidad territorial y para el acceso a la autonomía indígena originario campesina. Esto se refrenda con la siguiente redacción:

Art. 144.

Los municipios indígena originario campesinos son entidades territoriales autónomas concretadas en la jurisdicción de un municipio actualmente existente o el territorio indígena que se convierta en municipio indígena, que se caracterizan porque la mayoría de la población asentada en ese espacio se auto identifica como indígena y mantiene instituciones propias de conformidad con lo establecido en el artículo (SUJETO AUTONÓMICO) de la presente ley.

A esto hay que sumar que se mantenía la idea, según las versiones previas del anteproyecto de ley hasta su versión de julio de 2008, de que los municipios actuales que se transformen en municipio indígena originario campesino mantendrían las competencias generales asignadas, a las cuales se les agregan las competencias especiales, como indígena originario campesinas.

Asimismo debe subrayarse, que la previsión de los anteproyectos respecto a que los municipios y distritos municipales existentes

adopten la categoría de territorio indígena originario, ha dejado de incluirse en el actual anteproyecto de ley que ha terminado definiendo tipos de autonomías indígenas y afectando la territorialidad.⁵

Por otra parte, el Art. 145 de los anteproyectos definían al municipio campesino autónomo en los siguientes términos:

- A. *Los municipios campesinos autónomos son entidades territoriales que se encuentran en la jurisdicción de una o más comunidades campesinas que se caracterizan porque su población conforma una organización sindical articulada a organizaciones matrices del sector, con tradiciones culturales originarias, en el marco de lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado.*
- B. *La categoría municipio campesino autónomo mencionada en el artículo 296 de la Constitución Política del Estado es equivalente a la de municipio indígena originario campesino por tener características compatibles, consiguiendo se somete a su misma regulación.*

Respecto del municipio campesino vale la pena mencionar que la figura como tal ha desaparecido por completo en la actual versión del anteproyecto de ley que será sometida a aprobación en el la Asamblea Plurinacional⁶.

Pero por otro lado, debe hacerse notar además, que en este Art. se habla en específico del concepto de municipio indígena originario campesino, concepto que ha generado gran parte de las preocupa-

ciones del movimiento indígena respecto a la concepción de autonomía indígena del gobierno, ya que en ésta hay una tendencia a diferenciar los alcances de la autonomía indígena originario campesina según su acceso sea por la vía territorial o por la vía de conversión del municipio. Para los indígenas, los municipios convertidos en autonomía indígena adquieren la categoría de territorio, en tanto en las propuestas gubernamentales esto no resulta claro: en los mismos anteproyectos previos persistían contradicciones al respecto al prever en algunos de sus Arts. la equiparación al territorio de los municipios y distritos mayoritariamente indígenas; pero conservando en otros Arts. la figura y la regulación de municipios indígenas en sí mismos.

Debe señalarse, además, que en la actual versión del anteproyecto de ley (agosto 2009) se deja de mencionar al municipio indígena, pero persiste la diferenciación de las características y alcances de la autonomía indígena originario campesina de acuerdo a si su acceso ha sido en base al territorio o a la conversión del municipio, como únicas alternativas que además no desarrollan procesos de agregación territorial para la conformación de unidades territoriales indígenas originario campesinas, y con ello la constitución de sus gobiernos autónomos.

Asimismo, el Art. 146 establecía un procedimiento de conformación o conversión de comunidad campesina a municipio campesino autónomo con la siguiente redacción:

Podrán conformarse municipios campesinos autónomos en los espacios geográficos donde existan comunidades campesinas interculturales, siempre que tengan estructuras organizativas tradicionales que los articulen y demuestren cumplir con las condiciones de desarrollo institucional dispuestas en el artículo

5. Bajo el título Autonomía indígena originario campesina y sus alcances se desarrolla específicamente la tipología hecha en el actual anteproyecto.

6. Este aspecto se trata en detalle en el capítulo sobre desarrollo de la autonomía municipal en el actual Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

(DESARROLLO INSTITUCIONAL) y cumplan con el procedimiento de constitución de entidades autónomas establecidos en la presente ley, tal como lo dispone el artículo 296 de la Constitución Política del Estado.

Acerca de la conformación de una región territorial indígena originaria campesina, el Art. 147 de las versiones previas del anteproyecto de LMAD señalaba lo siguiente:

- I. La región territorial indígena originaria campesina resulta de la agregación de municipios, de municipios indígena originario campesinos o de territorios indígena originario campesinos, para formar su autogobierno.*
- II. La región territorial indígena originaria campesina tiene las facultades previstas en el artículo (FACULTADES) de la presente ley.*

El Art. 148, por su parte, contemplaba un procedimiento de conversión de municipios y territorios indígena originario campesinos a región territorial indígena originaria campesina, con el siguiente texto:

La conversión de municipios y territorios indígena originario campesinos a región territorial indígena originaria campesina se regirá de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta y aplicará el procedimiento previsto para la constitución y conformación de las autonomías regionales previsto en el artículo (PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE LA AUTONOMÍA REGIONAL) de la presente ley, en sujeción al artículos 281 y siguientes de la Constitución Política del Estado en lo que fueran aplicables, con la salvedad de que el conferimiento de competencias procederá mediante aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional, previa medición de desarrollo institucional

y dictamen de acreditación competencial a cargo de la entidad estatal competente en autonomías y descentralización.

Asimismo, el Art. 149 preveía disposiciones para un territorio indígena originario campesino con jurisdicción menor a municipio existente, estableciendo la siguiente previsión:

- I. Un territorio indígena originario campesino que adquiere la condición de entidad territorio autónomo cuya jurisdicción es menor a un municipio.*
- II. La coordinación entre estas entidades y el municipio existente se definirá de acuerdo a las competencias asumidas en los respectivos estatutos indígenas las que reflejaran la acreditación competencial sujeta al desarrollo institucional. Esta coordinación deberá fortalecer prioritariamente las capacidades y condiciones de gestión territorial indígena.*

Asimismo, el Art. 150 contemplaba la posibilidad de territorios indígena originario campesinos autónomos con jurisdicción en más de una entidad territorial, bajo el siguiente texto:

- I. Territorio indígena fragmentado, es aquel que se caracteriza por su discontinuidad geográfica. Podrán constituir entidades autonómicas interterritoriales. El gobierno central a través de la entidad estatal competente en autonomías y descentralización facilitará la coordinación entre estas entidades indígenas autonómicas y este nivel con la finalidad de apoyar particularmente lo relativo a su gestión territorial.*
- II. Territorio indígena que se superpone a varios municipios, es aquel cuya jurisdicción territorial compromete espacios de más de un municipio.*

III. *Territorio indígena que trasciende más de un departamento, es aquel cuya jurisdicción territorial compromete espacios de más de un departamento.*

IV. *La coordinación para la tipología señalada en los párrafos I, II y III, entre territorios indígenas y otras entidades autónomas podrá realizarse mediante consejos intergubernativos que se crearán para facilitar la coordinación. Esta coordinación deberá fortalecer prioritariamente las capacidades y condiciones de gestión territorial indígena.*

Llama particularmente la atención los términos de esta redacción en los anteproyectos previos de la ley, ya que los alcances de la región territorial indígena originaria campesina, con fines de optar a la autonomía indígena originario campesina regional, debía resultar de la agregación de municipios y/o de territorios indígenas originarios campesinos, es decir de todas estas unidades territoriales a la vez, o de forma exclusiva, dependiendo de las realidades concretas que se asuman para constituir una autonomía indígena originario campesina regional, de forma de que no se haga entender que se trata de una mancomunidad territorial.

En el caso de los concejos intergubernativos, con el objeto de que estos no se vean subordinados a otras autonomías o niveles autónomos, debió garantizarse que los gobiernos autónomos (de las autonomías indígena originario campesinas) sean los que definan, de acuerdo a sus estatutos, el grado y las formas de la coordinación institucional, tal como señala el párrafo I del Art. 150 de las versiones previas del anteproyecto de ley.

De esta forma, los Arts. 142 y 143 de las versiones previas del anteproyecto de LMAD rompieron en definitiva el acuerdo de la trans-territorialidad incorporado en el último informe de mayorías de la

Comisión de Autonomías de la Asamblea Constituyente. Con lo que no se regulaba el paso de una entidad territorial actual a una con cualidad indígena originaria o campesina, en los casos en que no exista continuidad geográfica y para el fin de la agregación/consolidación territorial en el caso de las unidades territoriales indígena originario campesinas. Algo distinto a plantear acuerdos intergubernativos, como señala el Art. 160 del actual anteproyecto (agosto 2009), para el caso por ejemplo en que dos entidades territoriales indígena originario campesinas ejercen un mismo gobierno autónomo o coordinan sus gobiernos autónomos, aspectos que cabe mencionar no están precisados en esta normativa.

En este sentido, las versiones previas del anteproyecto de LMAD señalaban lo siguiente:

Art. 142. (Territorios indígena originario campesino autónomos dentro de una entidad territorial indígena originario campesina autónoma).

La entidad territorial indígena originaria campesina autónoma y los territorios indígena originario campesino autónomos que comparten un mismo espacio, crearan las instancias de coordinación, cooperación y consulta interinstitucional necesarias para el adecuado desarrollo de su gobierno, de acuerdo a normas y procedimientos propios en conformidad al artículo 294 de la Constitución Política del Estado, respetando las características propias de cada uno de los territorios que la componen.

Art. 143. (Territorios indígena originario campesino autónomos en más de una entidad territorial indígena originario campesina autónoma).

Las entidades territoriales indígena originario campesino autónomas que a su vez se encuentran dentro de un territorio in-

dígena originario campesino autónomo, articularán interinstitucionalmente sus decisiones con la finalidad de viabilizar la cooperación en el desarrollo de sus funciones, coordinando sus acciones con el fin de no afectar la integridad territorial, social y cultural del territorio que conforman para el logro de su desarrollo armónico.

Constitución de entidades territoriales autónomas

El Art. 10 de los anteproyectos de LMAD definían a la entidad autónoma y entidad territorial, dando a entender que a los efectos de la ley las categorías de entidad autónoma y entidad territorial autónoma contenidas son equivalentes entre sí.

El Art. 19 de las versiones previas del anteproyecto de ley, que versan hasta su versión de abril de 2008, definían lo que es una entidad autónoma, contraviniendo el Art. 14 de las mismas normas, al señalar que las entidades autónomas son unidades de descentralización política del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades.

Veamos estos Arts. señalados de forma extensa:

Art. 14. (Entidades territoriales).

Son las unidades de la organización territorial del Estado dotadas de institucionalidad en las que recae la gestión de la administración pública, la que puede tener carácter desconcentrado, descentralizado y autónomo.

Art. 19. (Entidades autónomas).

Las entidades autónomas son unidades de descentralización política del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades. Son entidades autónomas: El gobierno departamental, el gobierno de la región autónoma, el gobierno municipal, el gobierno de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Asimismo, según este Art. 19 en cuestión, se jerarquizaba a las entidades territoriales con el siguiente orden: gobierno departamental, gobierno de la región autónoma, gobierno municipal y el gobierno de las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos.

Tanto los municipios, los territorios indígena originario campesinos, las provincias, las regiones y los departamentos son solo definidos como unidades territoriales y no como entidades territoriales que pueden optar a la autonomía.

Sobre las opciones para constituir autonomía indígena originaria campesina, es decir: entidad territorial autónoma, los anteproyectos de LMAD previos contemplaban en el Art. 142 a los territorios indígena originario campesinos autónomos dentro de una entidad territorial indígena originario campesina autónoma, como veíamos anteriormente, no obstante determinaban también que el caso en que una entidad territorial indígena originaria campesina autónoma y los territorios indígena originario campesino autónomos compartan un mismo espacio, crearan las instancias de coordinación, cooperación y consulta interinstitucional necesarias para el adecuado desarrollo de su gobierno, de acuerdo a normas y procedimientos propios, en conformidad con el Art. 294 del PNCPE, respetando las características propias de cada uno de los territorios que la componen. En este caso, se diferenciaba de forma errónea a los territorios indígena originario campesinos autónomos con una

entidad territorial indígena originario campesina, siendo que los primeros serán precisamente o podrán conformar una o varias entidades territoriales indígenas originario campesinas autónomas.

Más allá del análisis hecho en la parte anterior respecto a la conformación de unidades territoriales, los anteproyectos de ley previos introducían un procedimiento para la constitución de autonomías indígenas originario campesinas. Este procedimiento estaba reflejado en el Art. 136, (Procedimiento de constitución de autonomías indígenas originario campesinas), señalando que para la constitución de la autonomía indígena originaria campesina debía aplicarse el siguiente procedimiento:

- 1.- *Realización de una consulta entre las comunidades que postulan a la autonomía indígena originaria campesina con la veeduría del Consejo Electoral Plurinacional, a fin de verificar la aplicación democrática del procedimiento.*
- 2.- *Presentación de la demanda del reconocimiento de la autonomía indígena originaria campesina dirigida al Presidente de la Cámara de Diputados, acompañando la respectiva documentación respaldatoria consistente en:*
 - a) *Petición fundamentada con base en elementos históricos, sociológicos, económicos, culturales y jurídicos;*
 - b) *Personalidad jurídica de la organización solicitante;*
 - c) *Personería jurídica de los representantes de los demandantes;*
 - d) *Acta circunstanciada de la consulta y aprobación de las comunidades involucradas;*
 - e) *Certificación del Consejo Electoral Plurinacional acerca de la legalidad y legitimidad de la consulta;*

f) *Croquis de ubicación.*

- 3.- *Dentro de las 48 horas de recibida la solicitud el Presidente de la Cámara de Diputados deberá remitirla a la entidad estatal competente en autonomías y descentralización para que expida dictamen técnico en el plazo de 60 días.*
- 4.- *Elaboración de dictamen técnico pudiendo efectuar acciones de verificación in situ para determinar el grado de desarrollo institucional según el cual proceda a recomendar la acreditación de competencias que correspondan.*
- 5.- *Elevación de dictamen técnico ante el Presidente de la Cámara de Diputados.*
- 6.- *Consideración y aprobación de la autonomía indígena originaria campesina en el plazo máximo de 90 días a partir de la recepción del dictamen técnico.*
- 7.- *Notificación con la resolución camaral respectiva en el plazo de 48 horas a partir de su emisión.*
- 8.- *Elección o designación de representantes para integrar la entidad colegiada legislativo-normativa en el plazo de 90 días a partir de la notificación con la resolución camaral.*
- 9.- *Elaboración del proyecto del Estatuto autonómico en el plazo de 90 días a partir de la posesión de los representantes.*
- 10.- *Aprobación del Estatuto autonómico en el plazo máximo de 90 días a partir de su presentación por la entidad legislativo-normativa y aprobación de sus contenidos de acuerdo a sus procedimientos y normas propias.*
- 11.- *Remisión al Tribunal Constitucional para su respectivo sometimiento a control de constitucionalidad. El informe de esta*

instancia debe ser presentado en el plazo máximo de 60 días computables a partir de la presentación de la solicitud.

- 12.- *Remisión a la Cámara de Diputados para su sometimiento a control de legalidad. El informe de esta instancia debe ser presentado en el plazo máximo de 60 días computables a partir de la presentación de la solicitud.*
- 13.- *Puesta en vigencia del Estatuto autonómico a través del instrumento legislativo-normativo de la entidad competente del gobierno autónomo indígena originario campesino.*

Este procedimiento representaba condicionamientos y un camino muy burocrático que no condice con la libre determinación de las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos, reconocido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Pero debe señalarse que, la definición de plazos para los pasos del procedimiento, además de ser condicionamientos, suponían unos límites que ahora, en el actual anteproyecto han desaparecido propiciando con ello la existencia de plazos indefinidos para el caso único de la autonomía indígena originario campesina, en tanto se recogen plazos que hacen los procedimientos más expeditos para el acceso a la autonomía del resto de entidades territoriales.

Asimismo, la determinación de desarrollo institucional para la acreditación de competencias, contenida en el Art. 136, numeral 4, de los anteproyectos de ley previos, se ha mantenido también como constante en el actual anteproyecto (agosto 2009) sin que se definan los criterios que intervienen para tal efecto, como tampoco las consecuencias que de ello emanan para la constitución y el desarrollo de las autonomías indígena originario campesinas.

Finalmente, el Art. 20 de las versiones previas del anteproyecto de ley, contemplaban la intervención de las entidades autónomas en

los asuntos de su interés, con la siguiente definición:

Las entidades territoriales autónomas pueden intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate, de conformidad con los principios rectores contemplados en el Art. 2 de la presente ley y al principio de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos.

Nuevas instituciones para la implementación de las autonomías

El Art. 10 de los anteproyectos de LMAD previos, establecían la creación de un organismo técnico para la demarcación territorial, con la siguiente redacción:

- I. *El Instituto Geográfico Militar es el único organismo técnico encargado de realizar la demarcación de las Unidades Territoriales en todo el territorio boliviano. En esa condición coadyuvará en la organización de la base de datos territorial, así como en la red informática institucional.*
- II. *El Presidente del Estado enviará al Instituto Geográfico Militar, dentro de las 48 horas posteriores a la promulgación de la ley de creación de una nueva unidad territorial, copia legalizada de las leyes de creación, supresión y delimitación de las Unidades Territoriales para efectos de demarcación y levantamiento cartográfico estatal.*

Todas estas disposiciones del Art. 10 contenidas en los anteproyectos previos, han quedado ausentes en la versión definitiva del anteproyecto de LMAD que deja vacíos respecto a la existencia real de

los territorios indígena originario campesinos como nuevas unidades territoriales.

Asimismo, el Art. 7 de los anteproyectos de LMAD contemplaba la creación del Servicio Boliviano de Límites, de acuerdo a la siguiente redacción:

- a. *Se crea el Servicio Boliviano de Límites como entidad técnica especializada, descentralizada del Ministerio competente en la materia, quien tendrá tuición sobre el mismo, cuya composición será determinada por ley especial.*
- b. *El Servicio Boliviano de Límites tiene competencias en los trámites de creación, delimitación y fusión de unidades territoriales, cuya primera tarea será ejecutar en el plazo de 10 años la organización territorial del Estado.*

Finalmente, el Art. 47 de los anteproyectos de LMAD previos establecía la creación del Servicio Estatal de Autonomía y Descentralización, bajo los siguientes argumentos:

Se crea el Servicio Estatal de Autonomía y Descentralización como órgano técnico dependiente de la entidad estatal competente en materia de descentralización y autonomías con las siguientes competencias:

1. *Acreditación de competencias, previa verificación de cumplimiento del requisito de desarrollo institucional;*
2. *Conciliación en conflictos de competencias entre entidades autónomas y con el gobierno central; este es un asunto jurisdiccional y no técnico administrativo;*
3. *Emitir dictamen técnico consultivo en procedimientos de control de legalidad y constitucionalidad.*

Sobre estos Arts. es necesario señalar que se confunde la naturaleza del Servicio Estatal en Autonomías y Descentralización, pues no está claro si será la autoridad competente para la acreditación de competencias a las entidades territoriales autónomas o si será una instancia de resolución de conflictos. En cuanto a su atribución de dictamen técnico y consultivo, parece que a título de promover procesos de conciliación en casos en que exista controversias derivará el caso o asunto al Tribunal Constitucional a través de la inhibitoria o de la declinatoria, según lo previsto en los Art. 71 y siguientes de la Ley del Tribunal Constitucional vigente.

Sin embargo, en la versión final del anteproyecto presentada en agosto del 2009 se establece claramente la potestad del Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización en la transferencia y delegación de competencias a las entidades territoriales autónomas.

Sin duda estas instituciones nuevas competentes para tramitar y dictaminar en los procesos de creación de unidades territoriales y en la constitución de entidades territoriales autónomas, implican que la formalización de las entidades territoriales autónomas en gran parte dependerá de las decisiones que se tomen en el nivel central del Estado, como un mecanismo de institucionalización de las autonomías en todos sus niveles.

Coordinación entre gobiernos y administraciones

El control a la actividad administrativa de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas no estaba desarrollado en las primeras versiones del anteproyecto de LMAD.

Control social y participación

En los anteproyectos de LMAD previos no existían Arts. sobre el control social y la participación indígena originaria campesina en las demás entidades territoriales; sin embargo, hay que destacar que se hacía mención a los órganos de control y fiscalización de los pueblos y naciones indígena originario campesinos, mismos que debieran ser establecidos mediante el ejercicio de sus normas y procedimientos propios, parte de su voluntariedad y del ejercicio de la libre determinación, y no a través de procedimientos legales y el previo cumplimiento de condiciones y requisitos.

Niveles autonómicos:

a) Autonomía departamental

El Art. 94 de las versiones previas del anteproyecto de LMAD, respecto al gobierno autónomo departamental, señalaba que éste:

Es una entidad autónoma para la administración de sus asuntos competenciales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de la unidad territorial departamental. Según las materias su alcance cubrirá la totalidad de la unidad territorial o parte de ella.

Por su parte, el Art. 95 de estas normas previas definía a los elementos de la autonomía departamental, en los siguientes términos:

Los elementos de la autonomía departamental son: autoridades propias: Concejo Departamental, Prefecto del Departamento y Consejo de Garantías Estatutarias; patrimonio; jurisdicción territorial y competencias propias.

En los momentos de redacción de las versiones de anteproyecto de LMAD, el Consejo de Garantías Estatutarias era un órgano novedoso dentro de la autonomía departamental respectiva, incorporado con la idea de hacer prevalecer los Estatutos frente a cualquier otra regulación proveniente del nivel central del Estado.

Por su parte, el Art. 96 definía la estructura orgánica del gobierno departamental de la siguiente forma:

El gobierno autónomo departamental está constituido por tres órganos:

- 1. Una entidad colegiada denominado Concejo Departamental, integrada por concejales de elección combinada, emergente de sufragio universal y en lista separada a la del Prefecto y representantes indígena originario campesinos, elegidos directamente aplicando sus normas y procedimientos propios.*
- 2. Una entidad unipersonal de carácter ejecutivo denominada Prefecto del Departamento, elegida por sufragio universal que preside el gobierno departamental, integrada además por secretarios y directores, cuyo número y atribuciones serán establecidos en el estatuto autonómico.*
- 3. Un Consejo de Garantías Estatutarias, entidad colegiada que velará por la adecuación de las disposiciones estatutarias a la Constitución Política del Estado y a la presente ley. Su designación estará a cargo del Concejo Departamental por 2/3 de votos del total de sus miembros, en función de convocatoria pública y concurso de méritos.*

El Art. 97 establecía la composición y atribuciones del Concejo Departamental en los siguientes términos:

La composición y atribuciones del Concejo Departamental se sujetará a:

- a) *Número de miembros, que serán definidos por los estatutos de acuerdo a las características de cada Departamento y en sujeción a los criterios establecidos en el artículo (CRITERIOS PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES DEPARTAMENTALES, ASAMBLEÍSTAS REGIONALES Y CONCEJALES MUNICIPALES) de la presente ley.*
- b) *Requisitos que deben cumplir los candidatos de acuerdo al artículo 286 parágrafo I de la Constitución Política del Estado;*
- c) *Periodo de mandato, de acuerdo al artículo 286 parágrafo II de la Constitución Política del Estado;*
- d) *Procedimiento de integración, será definido en el Estatuto aplicando los criterios del artículo (CRITERIOS PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES DEPARTAMENTALES, ASAMBLEÍSTAS REGIONALES Y CONCEJALES MUNICIPALES) de la presente ley.*
- e) *Sesiones y duración, será definido en el Estatuto;*
- f) *Atribuciones, deliberativas, legislativas normativas y fiscalizadoras, en las materias competenciales otorgadas a las entidades autónomas departamentales que correspondan a los Concejos Departamentales.*

En este Art. no se definía la forma de elección, ni el mecanismo aplicado, sin especificar si este sería por mayoría absoluta o por mayoría simple, como tampoco se establecía su composición. No obstante, el gran vacío de esta norma era que se obviaba la obligación -para el órgano deliberativo departamental- de incluir la representación

de las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos, cuyos representantes serían definidos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

Por su parte el Art. 100 establecía las facultades del Prefecto, haciendo referencia a que en uso de sus facultades, la Prefecta o Prefecto del Departamento presidirá el gobierno departamental, cumpliendo para tal efecto funciones técnicas y ejecutivas en el marco de la CPE, las leyes y el Estatuto.

Lo importante en este caso es que en el mismo Art. se establecía que sus facultades y atribuciones serán legisladas y desarrolladas en el Estatuto Departamental.

- Descentralización departamental

Las versiones previas del anteproyecto de LMAD contemplaban, además, toda una parte para el tratamiento de la Descentralización Departamental.

Así, en el Art. 52 se establecían los presupuestos del régimen descentralizado departamental de la siguiente manera:

Las entidades territoriales departamentales descentralizadas tienen los siguientes alcances:

1. *Elección de autoridades*
2. *Facultades normativo-administrativas*
3. *Facultad fiscalizadora*
4. *Facultad ejecutiva*
5. *Facultad técnica*

Asimismo, en el Art. 53 se contemplaba la estructura orgánica de la prefectura, bajo la siguiente redacción:

Está constituida por dos órganos:

1. *Una entidad colegiada de elección combinada, emergente de sufragio popular y en lista separada a la del Prefecto y designación de representantes indígenas originarios campesinos, denominado Consejo Departamental;*
2. *Una entidad unipersonal de carácter ejecutivo denominada Prefecto del Departamento, elegida por voto popular, que preside el gobierno departamental integrado por el Secretario General, los Directores y otras instancias que puedan crearse de acuerdo a sus necesidades y características, que permita niveles de coordinación con el gobierno central respondiendo a las políticas estatales de desarrollo.*

Asimismo, en el Art. 54 se establecían las competencias de los gobiernos departamentales descentralizados:

Son competencias de los gobiernos de los departamentos descentralizados, en su jurisdicción:

- a) *Formular el plan de desarrollo departamental, en el marco del Plan Plurinacional de Desarrollo y de acuerdo a las normas del Sistema Plurinacional de Planificación.*
- b) *Realizar la gestión pública del desarrollo departamental en las materias de su competencia.*
- c) *Formular y ejecutar programas y proyectos de inversión pública conforme a las prioridades establecidas en el plan departamental de desarrollo, de acuerdo a las normas del Sistema Plurinacional de Inversión Pública y la organización*

económica del Estado prevista en la Constitución Política del Estado.

- d) *Administrar, supervisar y controlar, los recursos humanos y asignar partidas presupuestarias para el funcionamiento de los servicios personales de educación, salud y asistencia social en el marco de las políticas y normas para la provisión de estos servicios.*
- e) *Elaborar el presupuesto departamental, de conformidad a las normas del Sistema Plurinacional de Presupuesto.*
- f) *Ejecutar el presupuesto departamental en el marco de las normas del Sistema Plurinacional de Administración Financiera y control Gubernamental.*
- g) *Planificar y ejecutar la infraestructura departamental.*
- h) *Administrar los recursos económicos y financieros y los bienes de dominio y uso departamental.*
- i) *Otorgar personalidad jurídica a fundaciones, asociaciones, instituciones y organizaciones no gubernamentales, organizaciones sindicales y comunidades que desarrollen sus actividades exclusivamente en su jurisdicción.*
- j) *Dotar de equipamiento, infraestructura y recursos económicos a los municipios para la atención y protección de la niñez, la adolescencia, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad y otros sectores vulnerables.*
- k) *Promocionar acuerdos internacionales de interés específico del departamento, previa información y en sujeción al Ministerio del ramo, de conformidad a los intereses del Estado, y de acuerdo con la Constitución y la ley.*

- l) *Gestionar créditos para inversión, dando cumplimiento a las normas del Sistema Estatal de Tesorería y Crédito Público.*
 - m) *Promover la inversión privada en el departamento.*
 - n) *Coordinar el régimen de defensa civil con los órganos del Estado Plurinacional, y los gobiernos regional, municipal y las autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.*
 - o) *Promocionar, planificar y gestionar estrategias y acciones para la equidad e igualdad de oportunidades para hombres y mujeres.*
 - p) *Crear un sistema de control social y canalizar los requerimientos, propuestas y relaciones de las organizaciones indígenas, campesinas y vecinales por medio de las instancias correspondientes del Órgano Ejecutivo Plurinacional.*
 - q) *Otras atribuciones asignadas por la legislación vigente y aquellas que sean delegadas mediante norma jurídica expresa.*
- b) *Planificar, gestionar y administrar la construcción y el mantenimiento de carreteras y ferrocarriles en el territorio de su jurisdicción, en concurrencia con el Estado Plurinacional;*
 - c) *Planificar, gestionar y promocionar el turismo, en concurrencia con los gobiernos municipales y autoridades indígena originario campesinas de las entidades autónomas;*
 - d) *Promocionar y administrar proyectos hidráulicos y energéticos en el departamento, en coordinación con las políticas del Estado Plurinacional;*
 - e) *Promocionar y proteger el patrimonio cultural, histórico, artístico, arquitectónico y arqueológico, tangible e intangible, así como el patrimonio natural de su jurisdicción, de manera exclusiva o en concurrencia con los gobiernos municipales y las autoridades de las entidades territoriales indígena originario campesinas autónomas, y con el Estado Plurinacional;*
 - f) *Otras que por su naturaleza deban realizarse en concurrencia con el gobierno del Estado Plurinacional, autoridades regionales, municipales e indígena originario campesinos autónomas asignadas por la legislación vigente.*

En el Art. 55 de las versiones previas del anteproyecto de LMAD se establecían las competencias concurrentes de los gobiernos departamentales descentralizados, con el siguiente texto:

Son competencias de los gobiernos de los departamentos descentralizados concurrentes:

- a) *Planificar y promover las actividades deportivas y administrar su infraestructura, en concurrencia con los gobiernos municipales y con las autoridades indígena originario campesinas de las entidades autónomas;*

En el Art. 59 se establecía la composición del Consejo Departamental.

El Consejo Departamental estará compuesto de la siguiente manera:

1. *Un ciudadano por provincia.*
2. *Una representación por población equivalente al 50% del número de provincias, determinada de acuerdo al siguiente procedimiento:*

- a) *Se establece una cifra repartidora cociente igual al resultante de dividir la población total del departamento entre el número de consejeros asignados por población.*
- b) *Las provincias obtendrán un consejero adicional, cuantas veces su población alcance la cifra repartidora hasta llegar al máximo de consejeros por población establecidos para el departamento.*
- c) *Cuando siguiendo el criterio descrito en el inciso anterior, no se alcance a completar el total de consejeros asignados por población, la distribución de los faltantes se hará sucesivamente a cada provincia, según la proximidad relativa de su población respecto de la cifra repartidora.*

Asimismo, en el Art. 6o se establecían las atribuciones del Consejo Departamental con la siguiente redacción:

El Consejo Departamental tiene las siguientes atribuciones:

- a) *Elaborar y aprobar su reglamento;*
- b) *Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento;*
- c) *Aplicar sanciones a los consejeros de acuerdo con su reglamento, por decisión de dos tercios de votos de los miembros presentes;*
- d) *Aprobar los planes, programas y proyectos para el desarrollo departamental presentados por el Prefecto, en el marco del Plan General de Desarrollo Económico y Social del Estado y controlar y evaluar su ejecución.*

- e) *Aprobar el proyecto de presupuesto departamental presentado por el Prefecto, para su posterior tratamiento constitucional.*
- f) *Aprobar el informe de gestión del Prefecto sobre la cuenta departamental de ingresos y egresos ejecutados;*
- g) *Fiscalizar los actos del Prefecto;*
- h) *Dictaminar sobre la conveniencia y necesidad de gestionar créditos para el departamento conforme a las disposiciones legales vigentes para su posterior aprobación por la Asamblea Legislativa Plurinacional;*
- i) *Dictaminar sobre la suscripción de acuerdos internacionales de interés específico del departamento, previa información y en sujeción al Ministerio del ramo, de conformidad a los intereses del Estado y de acuerdo con la Constitución y la ley;*
- j) *Autorizar los requerimientos de adquisición, suscripción de contratos de obras y servicios públicos; para que el Prefecto realice con la mayor transparencia los procesos de licitación, contratación y su correspondiente supervisión con sujeción a las normas legales vigentes;*
- k) *Promover la coordinación con los gobiernos municipales, autoridades regionales e indígena originario campesino de los entes autónomos y otras instituciones de su jurisdicción;*
- l) *Promover la participación ciudadana;*
- m) *Atender los requerimientos del control social;*
- n) *Requerir informes al Prefecto sobre la gestión administrativa prefectural;*

- o) *Emitir resolución de censura motivada contra el Prefecto y los Secretarios y Directores Departamentales, por dos tercios de votos de sus miembros;*
- p) *Conferir por dos tercios de votos de sus miembros competencias a las entidades autónomas regionales;*
- q) *Destitución del Prefecto por 2/3 de votos de los miembros por impedimento definitivo para el ejercicio del cargo, previo proceso interno basado en informe médico especializado;*
- r) *Otras que en el ejercicio de las competencias asignadas a los departamentos deba cumplir.*

Por su parte, en el Art. 74 se establecían las atribuciones del Prefecto de los departamentos descentralizados:

El Prefecto, en el régimen de descentralización administrativa, tiene las siguientes atribuciones:

- a) *Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes, y demás normas jurídicas del país;*
- b) *Representar a la prefectura y al Departamento;*
- c) *Convocar a sesiones extraordinarias del Consejo Departamental;*
- d) *Designar al Secretario y los Directores Departamentales;*
- e) *Dirigir la administración pública de competencia del gobierno departamental;*
- f) *Formular el plan de desarrollo departamental, en el marco del Plan Plurinacional de Desarrollo y de acuerdo a las normas del Sistema Plurinacional de Planificación.*

- g) *Conducir la gestión pública del plan de desarrollo departamental.*
- h) *Elaborar el proyecto de presupuesto departamental, de conformidad a las normas del Sistema Plurinacional de Presupuesto y remitirlo al Consejo Departamental para su aprobación y posterior remisión al nivel Plurinacional para su inclusión en el Presupuesto General del Estado y ejecutarlo.*
- i) *Presentar informe anual de gestión al Consejo Departamental.*
- j) *Planificar y ejecutar la infraestructura departamental.*
- k) *Otorgar personalidad jurídica a fundaciones, asociaciones institucionales y organizaciones no gubernamentales, organizaciones sindicales y comunidades que desarrollen sus actividades exclusivamente en su jurisdicción.*
- l) *Dotar de equipamiento, infraestructura y recursos económicos a los municipios para la atención y protección de la niñez, la adolescencia, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad y otros sectores vulnerables.*
- m) *Promocionar y firmar acuerdos internacionales de interés específico del departamento, previa información y en sujeción al Ministerio del ramo, de conformidad a los intereses del Estado, y de acuerdo con la Constitución y la ley, previo dictamen del Consejo Departamental.*
- n) *Coordinar con el Estado Plurinacional y los gobiernos regional, municipal y las autoridades indígenas originario campesinas de los entes autónomos la ejecución del régimen de defensa civil.*

- o) *Promocionar, planificar y gestionar las estrategias y acciones para la equidad e igualdad de oportunidades para hombres y mujeres.*
- p) *Planificar y promocionar las actividades deportivas y administrar su infraestructura, en concurrencia con los gobiernos municipales y autoridades indígena originario campesinas de las entidades autónomas.*
- q) *Planificar y conducir la gestión de la construcción y el mantenimiento de carreteras y ferrocarriles en el territorio de su jurisdicción, en concurrencia con el Estado Plurinacional.*
- r) *Planificar y gestionar la promoción del turismo, en concurrencia con los gobiernos municipales y autoridades indígena originario campesinas de las entidades autónomas.*
- s) *Promocionar y administrar proyectos hidráulicos y energéticos en el departamento, en coordinación con las políticas del Estado Plurinacional.*
- t) *Promocionar y proteger el patrimonio cultural, histórico, artístico, arquitectónico y arqueológico, tangible e intangible, así como el patrimonio natural, de manera exclusiva o en concurrencia con los gobiernos municipales y entidades autónomas indígena originario campesinas, y con el Estado plurinacional.*
- u) *Formular y ejecutar programas y proyectos de inversión pública conforme a las prioridades establecidas en el plan departamental de desarrollo, de acuerdo a las normas del Sistema Plurinacional de Inversión Pública y a la organización económica del Estado.*
- v) *Administrar, supervisar y controlar los recursos humanos y las partidas presupuestarias asignadas al funcionamiento de los servicios personales de educación, salud y asistencia social en el marco de las políticas y normas para la provisión de estos servicios.*
- w) *Tramitar créditos para inversión, dando cumplimiento a las normas del Sistema Estatal de Tesorería y Crédito Público.*
- x) *Promover la inversión privada en el departamento.*
- y) *Administrar los recursos económicos y financieros y los bienes de dominio y uso departamental.*
- z) *Promover la participación ciudadana.*
- aa) *Atender los requerimientos del control social.*
- bb) *Dictar resoluciones administrativas e internas, suscribir contratos y convenios y delegar o desconcentrar funciones técnico-administrativas en el marco de sus competencias.*
- cc) *Otras atribuciones asignadas por la legislación vigente.*

En este capítulo de las versiones previas del anteproyecto de ley, referido a la descentralización departamental, se entiende que los departamentos funcionarán bajo el régimen descentralizado prefectural, como una entidad descentralizada del gobierno central. En tal caso, se deberá profundizar sus facultades para que éstas no sean sólo de carácter desconcentrado.

Pero resulta contradictorio y hasta una exageración plantear competencias para los gobiernos departamentales descentralizados, puesto que éstos al no gozar de cualidad gubernativa no tienen potestades jurisdiccionales, sino que están circunscritas a las políticas

y lineamientos del gobierno central. Por tanto, no pueden gozar de competencias exclusivas ni concurrentes, las que en este texto resulta como una innovación que no fue planteada dentro del funcionamiento del sistema/régimen de autonomías y descentralización en el PCPE.

Tanto las atribuciones del Consejo Departamental, como del Prefecto, resultan de la profundización de la Ley de Descentralización Administrativa, las que deben ser coherentes con el funcionamiento del sistema/régimen de autonomías y descentralización tal como estaba planteado en el PCPE.

Asimismo, las disposiciones anteriores ampliaban las competencias para los Consejos Departamentales, mismas que no estaban incorporadas en el PCPE para los departamentos descentralizados.

Para el caso de la participación política de las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos, debió dejarse claramente establecido, que no se trata de designaciones, sino de la representación directa de las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos en la estructura del Consejo Departamental, a través del ejercicio de sus normas y procedimientos propios, tal como lo establecía el PCPE.

- Acceso de los departamentos descentralizados a la autonomía departamental

En relación al acceso de los departamentos descentralizados a la autonomía departamental, el Art. 81, señalaba que los departamentos descentralizados accederían a la autonomía departamental mediante referendo departamental, esto de acuerdo al Art. 275 del PCPE.

El Art. 82 en estos anteproyectos ratificaba el criterio de la iniciativa de autonomía departamental en los siguientes términos:

- I. *La activación del procedimiento para el acceso a la autonomía departamental deberá ser respaldada por el quince por ciento de firmas del padrón electoral de la circunscripción departamental.*
- II. *En caso de no prosperar la iniciativa, solamente podrá reiterarse pasados tres años.*

El Artículo 83 incorporaba el procedimiento de constitución de la autonomía departamental, como una forma de tránsito de la descentralización a la autonomía departamental, bajo los siguientes presupuestos:

- a) *Convocatoria a referéndum por la Asamblea Legislativa Plurinacional a solicitud presentada mediante iniciativa acreditando el quince por ciento de firmas del padrón electoral departamental.*
- b) *La realización del referéndum estará a cargo del Consejo Electoral Plurinacional y se efectuará en un plazo de 90 días computables a partir de la aprobación de la convocatoria por la Asamblea Legislativa Plurinacional.*
- c) *El resultado del referéndum autonómico tendrá carácter vinculante con relación a la Asamblea Legislativa Plurinacional y podrá establecer dos tipos de resoluciones: aprobación o rechazo de la autonomía departamental.*
- d) *En caso de la aprobación del 50% más uno de la población consultada, previo escrutinio a cargo del Consejo Electoral Plurinacional, la Asamblea Legislativa declarará la autonomía departamental por ley.*
- e) *En caso de no obtener la mayoría absoluta en la consulta ciudadana, el departamento continuará en su condición de descentralizado.*

- f) Convocatoria a elecciones de Asamblea provisional estatuyente para la formulación del proyecto de estatuto departamental.
- g) Convocatoria a elecciones de Consejeros departamentales cuya primera tarea será la elaboración del proyecto de estatuto departamental

b) Autonomía regional

El Art. 101 de las versiones previas del anteproyecto de LMAD hacía referencia al régimen autonómico regional en los siguientes términos:

- I. *El régimen autonómico regional indígena originario campesino se rige, en lo aplicable, por las disposiciones comunes del presente capítulo, además de las prescripciones específicas que regulan las autonomías indígena originario campesinas.*
- II. *El régimen autonómico indígena originario campesino está dirigido prioritariamente a pueblos indígenas que se encuentran en condición de minoría poblacional.*

El Art. 102 definía al gobierno regional autónomo de la siguiente forma y bajo las siguientes opciones:

- A. *Es una entidad autónoma para la administración de sus asuntos jurisdiccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio, que resulta de la agregación de municipios o provincias con continuidad geográfica, que comparten cultura, lenguas, historia, economía y ecosistemas complementarios de conformidad a lo establecido en el artículo 281 parágrafo I de la Constitución Política del Estado.*

Se considera también región autónoma a una sola provincia siempre que tenga comunidad de cultura, lenguas, historia, economía y ecosistemas complementarios.

- B. *Es una entidad autónoma para la administración de sus asuntos jurisdiccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio, que resulta de la agregación de municipios o provincias con continuidad geográfica circunscrita al departamento, que comparten cultura, lenguas, historia, economía y ecosistemas complementarios de conformidad a lo establecido en el artículo 281 parágrafo I de la Constitución Política del Estado.*

Se considera también región autónoma a una sola provincia siempre que tenga comunidad de cultura, lenguas, historia, economía y ecosistemas complementarios

El Art. 103 establecía expresamente los elementos del gobierno autónomo regional, haciendo referencia a que los elementos de la autonomía regional son:

Las Autoridades propias; Asamblea Regional y Gobernador, competencias propias, jurisdicción territorial y patrimonio.

Por su parte, el Art. 105 establecía la estructura orgánica de la autonomía regional en los siguientes términos:

El gobierno autónomo regional está constituido por:

- 1. *Una entidad colegiada denominada Asamblea Regional, constituida por asambleístas emergentes de elección combinada por sufragio universal y representantes indígena originario campesinos elegidos directamente aplicando sus normas y procedimientos propios;*

2. *Una entidad unipersonal de carácter ejecutivo denominada gobernador regional elegido por sufragio universal que preside el gobierno regional, además integrado por secretarios y directores cuyo número y atribuciones serán establecidos en su estatuto autonómico.*

Asimismo, el Art. 107 establecía la forma de elección y funcionamiento de la Asamblea Regional, con el siguiente texto:

- I. *Para la elección de los Asambleístas Regionales se deberá aplicar los criterios establecidos por la Constitución Política del Estado y desarrollados en los (CRITERIOS PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES DEPARTAMENTALES, ASAMBLEÍSTAS REGIONALES Y CONCEJALES MUNICIPALES) de la presente ley y su realización se efectuará en lista separada a la del gobernador;*
- II. *El número de miembros se fijará en el estatuto de la autonomía regional aplicando los criterios establecidos en el artículo 279 párrafo II de la Constitución Política del Estado y desarrollados en los (CRITERIOS PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES DEPARTAMENTALES, ASAMBLEÍSTAS REGIONALES Y CONCEJALES MUNICIPALES) de la presente ley;*
- III. *Los requisitos que deben cumplir los candidatos en conformidad a los artículos 288 párrafo I y 150 de la Constitución Política del Estado;*
- IV. *El periodo de mandato es de cinco años computables a partir del día de la posesión con posibilidad de reelección continua por una sola vez, al tenor de lo establecido en el artículo 289 de la Constitución Política del Estado;*
- V. *El número de sesiones, su conformación y duración, se regirán por las disposiciones establecidas en su estatuto regional;*

VI. *Las potestades deliberativa, normativa-administrativa y fiscalizadora en el ámbito de sus competencias, se regulan de conformidad al artículo 282 de la Constitución Política del Estado;*

VII. *Otros aspectos procedimentales serán establecidos en su estatuto.*

El Art. 110 establecía las atribuciones del gobierno regional con el siguiente texto:

- I. *Las atribuciones del gobernador de la región son las de dirigir la administración pública a cargo del gobierno regional, cumpliendo para tal efecto funciones técnicas y ejecutivas de conformidad con el artículo 282 de la Constitución Política del Estado.*
- II. *Sus atribuciones y facultades serán desarrolladas en el estatuto autonómico regional.*

El Art. 111, respecto al procedimiento de constitución de la autonomía regional, señalaba los siguientes pasos:

- I *Iniciativa con sujeción a las siguientes condiciones:*
 - 1.A. *Unión de municipios pertenecientes a una o más provincias que pretenden conformar una región autónoma que debe estar expresada en resoluciones afirmativas de todos los respectivos concejos municipales;*
 - 1.B. *Iniciativa ciudadana acreditando un mínimo de firmas respaldatorias equivalentes al 15% del padrón electoral de la región;*
 2. *Convocatoria a referendo por la Asamblea Legislativa Plurinacional a solicitud de los actores especificados en el inciso anterior, previo dictamen técnico del cumplimiento de las*

condiciones señaladas en el artículo 281 de la Constitución Política del Estado a cargo de la entidad estatal competente en materia de descentralización y autonomías;

3. *La realización del referendo estará a cargo del Consejo Electoral Plurinacional y se efectuará en un plazo de 90 días computables a partir de la aprobación de la convocatoria por la Asamblea Legislativa Plurinacional;*
 4. *El resultado del referendo autonómico tendrá carácter vinculante con relación a la Asamblea Legislativa Plurinacional y al Concejo Departamental y por sus resultados, podrá establecer dos tipos de resoluciones: aprobación o rechazo de la autonomía regional;*
 5. *En caso de la aprobación del 50 por ciento más uno de la población consultada, previo escrutinio a cargo del Consejo Electoral Plurinacional, la Asamblea Legislativa Plurinacional declarará la autonomía regional. En caso de no obtener la mayoría absoluta no podrá realizarse nuevo referendo en los próximos tres años.*
 6. *Una vez declarada la autonomía regional, el Concejo Departamental aprobará por dos tercios de votos del total de sus miembros las competencias conferidas a la región en un plazo de tres meses computables a partir de la fecha de su notificación;*
 7. *La aprobación del primer estatuto y elección de sus primeras autoridades se sujetará al procedimiento general contemplado en esta ley (PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE ESTATUTO).*
- II. *Este procedimiento será aplicable también para la conversión de una provincia en región autónoma, la iniciativa deberá es-*

tar respaldada indispensablemente por la decisión unánime de todos los concejos municipales de los gobiernos municipales existentes en esa provincia en el procedimiento de conversión aprobada por dos tercios de votos.

III. *Este procedimiento será aplicable también para la constitución de las regiones indígena originaria campesinas con las salvedades previstas en el artículo (PROCEDIMIENTO DE CONVERSIÓN DE MUNICIPIO Y TERRITORIO INDÍGENA A REGIÓN TERRITORIAL INDÍGENA).*

Como comentario vale decir que en este caso, se le da equivalencia a la región indígena originario campesina con la autonomía regional. No obstante, quedaba como un vacío legal la falta de previsión respecto a la agregación de los territorios indígena originario campesinos para la conformación de la región.

Asimismo, para la Asamblea Regional no se establece el número de sus miembros y atribuciones. Por otra parte, los anteproyectos previos de LMAD contemplaban la formación de regiones autónomas en los departamentos descentralizados. Así, en su Art. 8o, bajo la designación de regiones autónomas en departamentos descentralizados, se señalaba que:

- I. *En los departamentos descentralizados las regiones pueden acceder a la autonomía de acuerdo al procedimiento previsto en el (PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN) mediante referendo convocado según lo previsto por el artículo 299 numeral 33 de la Constitución Política del Estado.*
- II. *Las naciones y pueblos indígena originarios campesinos pueden acceder a la autonomía mediante cumplimiento del (PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE AUTONOMÍA INDÍGENA)*

NA) en lo que sea aplicable, mediante la consulta realizada de acuerdo con sus formas y mecanismos propios que demuestren la participación y voluntad mayoritaria de su población en la decisión, certificada por el Consejo Electoral Plurinacional.

III. La otorgación de competencias para el gobierno de la región autónoma y a las autoridades de la entidad indígena autónoma será realizada por la Asamblea Legislativa Plurinacional en coordinación con el Consejo Departamental de la jurisdicción donde se encuentre ubicada esa unidad territorial que accedió al régimen autonómico.

Respecto de este último párrafo debe señalarse que las competencias de las regiones autónomas estaban asignadas automáticamente por el entonces PCPE aprobado por la Asamblea Constituyente en Oruro en el 2007.

c) Autonomía municipal

Respecto al régimen autonómico municipal las versiones previas del anteproyecto de LMAD, en su Art. 112, señalaban que:

- I. *El sistema normativo que regula todos los aspectos inherentes a la autonomía municipal constituye el régimen autonómico municipal. Se encuentra contenido en los artículos 284 y 285 de la Constitución Política del Estado, en las disposiciones aplicables de la presente ley, en la legislación del sistema municipal, en las disposiciones de su Carta orgánica y legislación normativa-administrativa municipal.*
- II. *El régimen autonómico municipal indígena originario campesino se rige, en lo aplicable, por las disposiciones comunes del presente capítulo, además de las prescripciones específicas que regulan las autonomías indígena originario campesinas.*

En el Art. 113 definía al gobierno autónomo municipal, especificando que:

Es la entidad autónoma fundamental para la administración del desarrollo social y humano en el ámbito local, caracterizada por gozar de autonomía política y administrativa y competencias propias.

En la misma línea, el Art. 114 establecía los elementos de la autonomía municipal:

Los elementos de la autonomía municipal son: autoridades propias, Concejo Municipal y Alcalde Municipal; jurisdicción territorial; competencias y patrimonio propio.

El Art. 116 definía la estructura orgánica, a través de:

El gobierno autónomo municipal está constituido por:

1. *Una entidad colegiada denominado Concejo Municipal, integrada por concejales emergentes de sufragio universal y representantes de naciones y pueblos indígena originario campesinos elegidos mediante sus normas y procedimientos propios;*
2. *Una entidad unipersonal de carácter ejecutivo denominado alcalde municipal elegido por sufragio universal, que preside el gobierno municipal, además integrado por oficiales mayores y directores cuyo número y atribuciones serán establecidos en su carta orgánica o ley expresa.*

El Art. 117, respecto al Concejo Municipal, señalaba que:

Es la entidad deliberativa, fiscalizadora y legislativa normativa municipal en el ámbito de sus competencias exclusivas de acuerdo a lo establecido en el artículo 284 de la Constitución Política del Estado.

El Art. 118, respecto a la Elección y funcionamiento, decía:

- I. *La elección del Concejo Municipal se realizará mediante sufragio universal, en listas separadas a la de los candidatos a alcalde, además las naciones y pueblos indígena originario campesino de territorio ancestral ubicados en la jurisdicción municipal que no conformen autonomía indígena, podrán elegir de forma directa Concejales mediante normas y procedimientos propios en conformidad con el artículo 285 parágrafo I y II de la Constitución Política del Estado.*
- II. *El número de miembros será máximo de 11 y mínimo de 5 concejales, de conformidad a la densidad poblacional del municipio bajo el sistema establecido en el artículo 13 de las Disposiciones Finales y Transitorias de la ley de Municipalidades de ley de municipalidades, las características y condiciones señaladas en el artículo 279 parágrafo II de la Constitución Política del Estado.*
- III. *Requisitos que deben cumplir los candidatos en conformidad a los artículos 288 parágrafo I y 150 de la Constitución Política del Estado.*
- IV. *El periodo de mandato es de cinco años computable a partir del día de la posesión con posibilidad de reelección continua por una sola vez al tenor a lo establecido en el artículo 289 de la Constitución Política del Estado.*
- V. *Sesiones y duración, el número de sesiones ordinarias por semana y su duración será fijado por el Concejo Municipal y sesionará extraordinariamente las veces que sean necesarias.*
- VI. *Potestades deliberativa, fiscalizadora, legislativa normativa municipal en el ámbito de sus competencias exclusivas de conformidad al artículo 284 de la Constitución Política del Estado.*

El Art. 121 señalaba las atribuciones del Alcalde con la siguiente redacción:

El alcalde municipal presidirá el gobierno municipal, cumpliendo para tal efecto funciones técnicas y ejecutivas de conformidad al artículo 284 de la Constitución.

El Art. 122 hacía referencia al procedimiento de constitución de municipios de forma muy general:

La creación de municipios se regula según las normas previstas por esta ley para la creación de unidades territoriales y la ley especial, y una vez creado el mismo inmediatamente accede al régimen autonómico municipal.

El Art. 123 contemplaba los siguientes alcances para los distritos municipales con la siguiente redacción:

- I. *La distritación municipal corresponde a la organización territorial del municipio, con una organización administrativa adecuada al espacio, con el fin de lograr mayor equidad y eficiencia en los servicios municipales.*
- II. *Los gobiernos municipales podrán desconcentrar su gestión en los distritos, a partir de los cuales podrán elaborar participativamente sus planes de desarrollo.*
- III. *La administración municipal para una mejor administración de sus servicios podrá descentralizarse en subalcaldías, la misma que podrá recaer en uno o varios distritos.*

Siguiendo con el análisis, se deja la posibilidad para que todas las autonomías tengan su ley orgánica de desarrollo, que aquí figura como un sistema. No obstante, no se entiende por qué se define un

estatus de entidad autónoma fundamental, de acuerdo con el Art. 113 de las versiones previas del anteproyecto de ley que versan hasta la propuesta de abril de 2008, para el caso de la autonomía municipal, marcando una diferencia respecto a las demás entidades territoriales. Para esto señala su funcionamiento sobre una jurisdicción territorial que no es bien definida.

Por otra parte no se establece cómo se componen sus órganos, el número de miembros y su forma de elección, especialmente del Concejo Municipal, y cuáles sus atribuciones específicas. Sin embargo, se deja claro que el Concejo Municipal tiene cualidad legislativa.

Para la creación de municipios se deriva a las disposiciones transitorias para la conformación de entidades territoriales en los anteproyectos de ley previos, pero además se hace mención a otra ley especial sin dejar establecido cuál de las dos sienta las bases

La disposición de la distritación municipal, de acuerdo con el Art. 123 de las versiones previas del anteproyecto de ley, como una forma de descentralización municipal, obstaculiza la creación de unidades territoriales indígenas originarias campesinas, con el consecuente hecho de producir dualidad de competencias.

Por otro lado, debe hacerse énfasis en que los anteproyectos previos de LMAD hacían referencia específica al régimen autonómico municipal indígena originario campesino, disponiendo que se rija por las disposiciones previstas para la autonomía municipal. En ese sentido, en los anteproyectos parece evidente que la definición de la autonomía municipal como entidad fundamental en el ámbito local buscaba una uniformización de la autonomía indígena originario campesina a la municipal. Pero además se dejaba claramente establecido que la autonomía indígena originario campesina formada en base a la conversión del municipio tendría un alcance mu-

nicipalista, en contradicción con otras disposiciones de los propios anteproyectos previos que contemplaban que municipios y distritos, para el caso de la autonomía indígena originario campesina, adoptarían la categoría del territorio.

La designación del sistema/régimen autonómico municipal indígena originario campesino están ausentes en la actual propuesta, pero persiste su concepción y contenido en las disposiciones que hace a la autonomía indígena originario campesina por conversión del municipio.

d) Autonomía indígena originario campesina

El Art. 124 de las versiones previas del anteproyecto de LMAD definía los contenidos del régimen autonómico indígena originario campesino con el siguiente texto:

El sistema normativo que regula los aspectos inherentes a la autonomía indígena originaria campesina, constituye el régimen autonómico indígena originario campesino. Se encuentra contenido en los artículos 290 a 297 de la Constitución Política del Estado, en las disposiciones aplicables de la presente ley, el Convenio 169 de la OIT ratificado por ley N° 1257 el 11 de junio de 1991, la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas ratificada por ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, los estatutos de las entidades territoriales indígenas y sus normas y procedimientos propios que fueran aplicables.

Por su parte, el Art. 125 definía a la autonomía indígena originaria campesina de la siguiente forma:

I. *La autonomía indígena originaria campesina constituye el autogobierno de las naciones y pueblos indígenas originario cam-*

pesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias, de conformidad a lo establecido en el artículo 290 de la Constitución Política del Estado.

II. La autonomía indígena originaria campesina consiste en el respeto a la organización económica, política y cultural de las naciones y pueblos indígenas. Está dirigida principalmente a la gestión de sus territorios aplicando sus propias cosmovisiones y sistemas económicos. Implica la manifestación y desarrollo de sus estructuras organizativas articuladas a partir de sus propios referentes culturales.

Asimismo, el Art. 126 definía al sujeto autonómico con las siguientes conceptualizaciones:

I. Los titulares de la autonomía indígena originaria campesina son: las naciones indígenas, los pueblos indígenas u originarios y las comunidades campesinas e interculturales originarias.

II. A los efectos de la aplicación de esta disposición se entiende por:

a) **Nación indígena** a la colectividad que existe con anterioridad a la invasión o colonización, constituye una unidad históricamente desarrollada a partir de tradiciones, cultura, lengua, organización y otras características culturales. Se encuentra asentada en un territorio determinado y mantiene sus instituciones propias.

b) **Pueblo indígena u originario** a la colectividad que existe con anterioridad a la invasión o colonización, y posee historia, organización, idioma y otras características culturales con las cuales se identifican sus miembros reconociéndose como pertenecientes a la misma unidad socio-cultural,

mantiene un vínculo territorial en función a la administración de su hábitat y a la reproducción de sus instituciones sociales, económicas, políticas y culturales.

c) **Comunidad campesina** a la interpretación de los alcances de la comunidad campesina se aplicará la definición de pueblo indígena originario contenida en el literal b) de la presente disposición con la salvedad de que su estructura organizativa puede ser tradicional o sindical, que preserven sus instituciones propias, como lo define el artículo 30 de la Constitución Política del Estado.

d) **Comunidad campesina intercultural** a la interpretación de los alcances de la comunidad campesina intercultural se aplicará la definición de pueblo indígena originario contenida en el literal b) de la presente disposición con las salvedades de que no necesariamente comparten historia e idioma común y que su población puede congregarse en comunidades originarias de culturas distintas pero complementarias, además de que su estructura organizativa puede ser tradicional o sindical que preserven sus instituciones propias.

III. Las autonomías indígena originario campesinas respetarán el derecho a las acciones de defensa establecidas en la Constitución Política del Estado y las salvedades particularmente referidas a la propiedad privada.

Asimismo, el Art. 127 establecía los parámetros para el desarrollo institucional de las autonomías indígena originario campesinas:

I. En el marco de lo dispuesto por el artículo 305 párrafo I de la Constitución Política del Estado, el proceso de desarrollo institucional de los territorios indígena originario campesinos será

establecido sobre la base de los siguientes criterios y cuya ponderación se encuentra detallada en el anexo A:

- a) Planificación,
- b) Organización,
- c) Dirección,
- d) Coordinación,
- e) Seguimiento y monitoreo,
- f) Control interno,
- g) Información,
- h) Presupuestos,
- i) Registros contables,
- j) Estados financieros,
- k) Fragmentación territorial,
- l) Otros indicadores de gestión.

II. El procedimiento de medición del desarrollo institucional formará parte del procedimiento común de reconocimiento de la autonomía indígena y acreditación competencial.

El Art. 133 establecía la estructura organizativa, bajo los siguientes términos:

I. La estructura organizativa contemplará:

1. Entidades matrices: consejos, confederaciones, coordinadoras, centrales, subcentrales y otros;
2. Entidades colegiadas: Asambleas, cabildos, corregimientos, capitanías y otros;
3. Entidades unipersonales: presidentes, secretarios ejecutivos, apumallkus, mamatajllas, capitanes, caciques, corregidores y otros.

II. Autoridades elegidas de acuerdo a sus normas y procedimientos propios de conformidad al artículo 297 de la Constitución Política del Estado.

III. Su organización, funcionamiento, procedimiento de elección, requisitos, periodo de mandato y otros aspectos organizativos se determinará en su estatuto.

De acuerdo con el Art. 290 del PCPE, la autonomía indígena originaria campesina es la expresión del derecho al autogobierno como ejercicio de la autodeterminación de las naciones y los pueblos indígenas originarios, y las comunidades campesinas, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias. Por lo cual, el Art. 125, parágrafo II, de las versiones previas del anteproyecto de LMAD no recoge estas prescripciones y se limita a establecer su marco normativo de funcionamiento y aplicación de su viabilidad concreta. En este sentido solo se limita a la gestión territorial, por eso es que no se contemplan en este Proyecto de Ley a sus competencias territoriales exclusivas.

Con esta redacción no se posibilita la autodeterminación ni el autogobierno de las autonomías indígena originario campesinas, pero además no se ha previsto definir una jurisdicción territorial para la autonomía indígena originario campesina desde la cual se interprete que el sujeto autonómico, en este caso las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos, no pueden estar desligados de sus territorios, porque precisamente el establecimiento de esta territorialidad, como reconocimiento formal de sus territorios indígena originario campesinos en tanto unidades territoriales, les permitirá acceder a la autonomía indígena originario campesina con todos sus atributos y potestades y por tanto ejercer con plenitud su libre determinación.

Si el sujeto autonómico es el pueblo, se establece una forma de autonomía indígena originario campesina sin territorio, por tanto, sin la posibilidad de diseñar/restablecer un gobierno institucional que se sustente en las estructuras orgánicas y territoriales, sin posibilidad de realizar gestión propia, y por tanto sin tener la posibilidad de ser parte de la estructura de poder del Estado Plurinacional Autonómico.

Asimismo, en las conceptualizaciones no se ha hecho referencia a las comunidades afro descendientes o al pueblo afro boliviano. Por lo que sin duda para establecer de manera definitiva una redacción de esta naturaleza, se debe buscar el consenso con las organizaciones indígenas originarias y campesinas.

Por otra parte, el Art. 129, sobre los elementos constitutivos de la autonomía indígena originario campesina, los anteproyectos de LMAD previos señalaban que:

De conformidad con el artículo 291 parágrafo II de la Constitución Política del Estado comprende los siguientes elementos:

- a) *Autogobierno y autoridades propias;*
- b) *Jurisdicción territorial o espacial;*
- c) *Competencias propias y;*
- d) *Patrimonio propio.*

El Art. 291 del PCPE, parágrafo II, señalaba que el autogobierno de las autonomías indígenas originarias campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a las atribuciones y competencias propias en armonía con la Constitución y la Ley.

Desde esta perspectiva son las propias autonomías indígenas originarias campesinas las que definen y establecen su gobierno propio,

de acuerdo con sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, con el único requisito de que no sean contrarias con la CPE.

Asimismo, el Art. 129 de las versiones previas del anteproyecto de LMAD no señalaba las bases territoriales para la conformación de autonomías indígena originario campesinas, obviando de esta forma uno de sus elementos constitutivos, además del gobierno, como es el territorio. Este señalaba:

Art. 129. (Elementos de la autonomía indígena originario campesina).

De conformidad con el artículo 291 parágrafo II de la Constitución Política del Estado comprende los siguientes elementos:

- e) *Autogobierno y autoridades propias;*
- f) *Jurisdicción territorial o espacial;*
- g) *Competencias propias y;*
- h) *Patrimonio propio.*

El Art. 135, respecto a las entidades territoriales indígena originario campesinas autónomas, decía:

Son los territorios, municipios y regiones territoriales indígena originario campesino, dotados de organismos de autogobierno con distintos niveles de desarrollo institucional los que determinan diferentes grados de autonomía en el marco de un sistema flexible, de conformidad al artículo 292 de la Constitución Política del Estado.

El Art. 137 definía a los territorios indígena originario campesinos, dándole los siguientes alcances:

- I. *Los territorios indígenas son las tierras colectivas o comunitarias que comprenden las áreas de producción, de aprovecha-*

miento y conservación de los recursos naturales renovables de reproducción social, cultural y espiritual, en el marco a lo establecido en los artículos 394 párrafo III y 402 de la Constitución Política del Estado.

- II. *La conformación de entidades territoriales indígenas se basan en la consolidación de sus territorios ancestrales y en la voluntad de su población al tenor de lo establecido en el artículo 291 párrafo I de la Constitución Política del Estado. A su vez, la consolidación de estos territorios ancestrales se concreta en propiedades comunitarias, posesiones y dominios históricos en proceso de consolidación, municipios existentes y distritos municipales.*

En este sentido, hay que destacar que las versiones previas del anteproyecto de LMAD se sustentaban y giraban en torno al Art. 394 del PCPE, que correspondía al Capítulo de Tierra y Territorio, mismo que no incorpora la visión autonómica de las naciones y pueblos indígena originario y campesinos.

Por otra parte, el Art. 138 de los anteproyectos previos establecía y hacía referencia a los municipios indígena originario campesinos, dándole, además, la categoría de sujeto autonómico. Este Art. señalaba:

Los municipios indígena originario campesinos son entidades territoriales autónomas concretadas en la jurisdicción de un municipio actualmente existente o el territorio indígena que se convierta en municipio indígena, que se caracterizan porque la mayoría de la población asentada en ese espacio se auto identifica como indígena y mantiene instituciones propias de conformidad con lo establecido en el artículo (SUJETO AUTONÓMICO) de la presente ley.

Tal como veíamos en la parte sobre la conformación de unidades territoriales, este Art. 138 (Municipios indígena originario campesinos) señala que un municipio indígena originario campesino puede constituirse sobre un municipio (intercultural) o sobre un territorio indígena originario campesino que se convierta en municipio indígena, es decir que en ambas posibilidades, contemplando una conversión a municipio, lo que implica hablar de autonomía municipal, con lo que no se permite directamente que un municipio se convierta en territorio indígena originario campesino.

Asimismo, el Art. 139 de las versiones previas del anteproyecto de LMAD contemplaba a las regiones indígena originario campesinas con el siguiente alcance:

Las regiones indígena originaria campesinas son entidades territoriales autónomas que resultan de la agregación de territorios indígenas o municipios, dotadas de base etno-cultural para la reproducción económica, cultural y organizativa de una nación o pueblo indígena originario campesino.

Sin duda en esta parte hay que rescatar la definición de los territorios indígenas originarios campesinos que hacía el PCPE en su Art. 294, cuando señalaba que la voluntad expresada en consulta para conformar territorios indígenas originarios campesinos se ejercerá a partir de territorios ancestrales consolidados como propiedad colectiva, comunitaria o por posesiones y dominios históricos en proceso de consolidación.

Estatutos autonómicos/cartas orgánicas

El Art. 88 de las versiones previas del anteproyecto de LMAD, referido a la ubicación de los estatutos con relación a la jerarquía normativa, señalaba que:

- I. *Los estatutos y cartas orgánicas se encuentran subordinados a la Constitución Política del Estado y deben acatar su supremacía. Esta subordinación se concreta en:*
 - a) *Adecuación formal y material del estatuto y carta orgánica a la Constitución Política del Estado.*
 - b) *Para efectos de interpretación legislativa o jurisdiccional se aplicará el principio de interpretación conforme al artículo 197 parágrafo II de la Constitución Política del Estado.*
- II. *Los estatutos o cartas orgánicas, con relación a la legislación general del Estado, tienen carácter de ley especial.*
- III. *Los estatutos o cartas orgánicas con relación a la legislación autónoma tienen primacía.*
- IV. *Las disposiciones anteriores no son aplicables a los estatutos regionales, que se regularán por lo dispuesto en el artículo (ESTATUTO REGIONAL).*

El Art. 89 establecía los contenidos estatutarios de la siguiente forma:

- I. *Contenidos obligatorios o mínimos:*
 - a) *Identidad de la entidad autónoma;*
 - b) *Ubicación de su jurisdicción territorial;*
 - c) *Consagración los derechos, deberes y principios rectores, y las garantías de los derechos estatutarios;*
 - d) *Estructura organizativa;*
 - e) *Formas y condiciones de elección de su gobierno;*

- f) *Bases para la cesión o delegación de materias competenciales;*
 - g) *Mecanismo y formas de participación ciudadana;*
 - h) *Control social;*
 - i) *Patrimonio;*
 - j) *Financiamiento y control fiscal;*
 - k) *Relaciones institucionales de la entidad autónoma;*
 - l) *Procedimiento de reforma del estatuto o carta orgánica.*
- II. *Los contenidos del inciso c) se refieren a que los órganos del poder público autónomo actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación por razón de raza, sexo, género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera, respetando diferencias culturales.*
- III. *Contenidos potestativos:*
 - a) *Lenguas;*
 - b) *Símbolos;*
 - c) *Estructura de administración estatal;*
 - d) *Competencias estatales del nivel central.*
 - IV. *Los contenidos de la presente disposición no incluyen a los estatutos autonómicos indígena originario campesinos, dado que se rigen por sus normas y procedimientos propios y se regularán por lo dispuesto en el artículo (ESTATUTO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO).*

El Art. 90 contemplaba un procedimiento de elaboración y aprobación de estatutos autonómicos:

El proyecto de Estatuto será elaborado por:

1. A. *Asamblea provisional estatuyente elegida mediante sufragio universal con base en los criterios generales de elección previstos en la presente ley, una vez aprobada la autonomía;*
 - B. *Consejeros departamentales o Asambleístas regionales cuya primera tarea será la elaboración del proyecto de estatuto;*
 - C. *Autoridades electas de la región compuesta por los representantes en la Asamblea Legislativa que representan a la región;*
2. *Elaboración de acuerdo a los contenidos mínimos y potestativos establecidos en esta ley en el plazo de cuatro meses;*
3. *Aprobado por la entidad legislativa autonómica por dos tercios de votos de sus miembros en el plazo de un mes y homologación por la Asamblea Legislativa Plurinacional por dos tercios de votos de sus miembros, previo control de constitucionalidad en el plazo de un mes.*
4. *Referendo aprobatorio en el plazo máximo de tres meses convocado por la Asamblea Legislativa Plurinacional.*

El Art. 104, sobre el estatuto regional, decía que:

Es la norma institucional de la región que tiene carácter normativo-administrativo y se aplica en la respectiva jurisdicción regional al tenor de lo establecido en el artículo 283 parágrafo III de la Constitución Política del Estado y su aprobación se sujeta al procedimiento establecido en esta ley.

Asimismo, el Art. 115, sobre la carta orgánica, señalaba que.

Es la norma institucional básica de la autonomía municipal, siendo una atribución potestativa del Concejo Municipal su elaboración y aprobación por dos tercios de votos del número total de sus integrantes, sujetándose a control de constitucionalidad.

No obstante, esta parte del anteproyecto debió estar acorde al procedimiento de elaboración y aprobación de estatutos autonómicos y cartas orgánicas planteado en el informe de mayoría de la Comisión de Autonomías de la Asamblea Constituyente, mismo que se centraba en control de legalidad y constitucionalidad, no obstante, se hace referencia a un procedimiento de elaboración y aprobación de estatutos para las regiones autónomas, y no así para las demás entidades territoriales autónomas, seguramente con ánimo de definir estas premisas en futuros procesos de concertación/negociación, sobre todo con las entidades departamentales.

El Art. 130 de las versiones previas del anteproyecto de LMAD, sobre el estatuto indígena originario campesino, señalaba que:

- I. *Es la norma que regula la estructura orgánica de la entidad indígena originaria campesina autónoma, así como el funcionamiento de sus instituciones propias.*
- II. *La elaboración del estatuto de las entidades indígena originaria campesinas autónomas se efectuará de acuerdo a normas y procedimientos propios, subordinando sus contenidos al artículo 293 de la Constitución Política del Estado y a la presente ley.*

Por su parte, el Art. 131, sobre los contenidos obligatorios de los estatutos indígena originario campesinos, decía:

Los contenidos obligatorios para los estatutos indígena originario campesinos son la adhesión a la declaración de garantías constitucionales.

El Art. 132, respecto a los contenidos potestativos de los estatutos indígena originario campesinos, señalaba que:

Los contenidos potestativos para los estatutos indígena originario campesinos son:

- a) *Preámbulo;*
- b) *Identidad de la Nación o pueblo indígena originario campesino;*
- c) *Lengua;*
- d) *Ubicación de su jurisdicción territorial;*
- e) *Símbolos;*
- f) *Declaración de derechos colectivos de las naciones y pueblos indígena originaria campesina;*
- g) *Estructura organizativa de sus niveles gubernativos;*
- h) *Mecanismo de funcionamiento de su sistema de democracia deliberativa, participativa y representativa;*
- i) *Desagregación de materias competenciales;*
- j) *Sistema jurídico indígena originario campesino;*
- k) *Control social;*
- l) *Fuentes de financiamiento;*
- m) *Procedimiento de reforma de su estatuto.*

En este sentido se debió incluir que los estatutos de las entidades territoriales autónomas indígenas originarias campesinas pueden definir competencias exclusivas por materia y de acuerdo a su juris-

dicción territorial, como también los grados en los que comparten o concurren sus competencias.

Por otra parte, en el Art. 132 de los anteproyectos previos se hacía referencia a los contenidos potestativos de la autonomía indígena originario campesina, restringiendo con ello la libre determinación de las naciones y pueblos con la que han venido construyendo sus estatutos de autonomía indígena originario campesina.

Régimen de competencias y materia competencial

El Art. 12 de las versiones previas del anteproyecto de LMAD, sobre la delegación de competencias del nivel central de gobierno, señalaba que:

Todas las competencias delegadas por el nivel central de gobierno a las entidades autónomas y descentralizadas deberán ser asumidas inexcusablemente en tanto no vulneren la autonomía.

El Art. 21 de las mismas normas, sobre competencias y materia competencial, indicaba que:

A los efectos de esta ley, competencia es la facultad reconocida a una entidad central, autónoma o descentralizada, la que podrá recaer sobre los temas establecidos como materias competenciales expresamente señalados en la Constitución Política del Estado y la ley.

Asimismo, el Art. 22, sobre los tipos de competencias de las entidades autónomas, señalaba que:

Las competencias que se reconocen a las entidades autónomas, en el marco de la descentralización político administrativa del

Estado, son las competencias exclusivas, las concurrentes y las ejecutivas.

El Art. 24, sobre competencias exclusivas, hacia referencia a que no se ha definido aún lo que implican las competencias exclusivas.

Así, se señalaba que pueden ser potestades legislativas normativo-administrativas, no excluyendo la facultad de compartir su ejecución; o potestades legislativa normativa-administrativa, la facultad fiscalizadora, la técnica y la función ejecutiva, mediante las cuales pueden establecer políticas propias; o potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la facultad fiscalizadora, la técnica y la función ejecutiva, mediante las cuales pueden establecer políticas propias de forma más amplia.

El Art. 25, sobre las competencias concurrentes, daba a entender, más allá de la definición, que en la primera opción se quita la potestad normativo-administrativa.

El Art. 26, respecto a las competencias ejecutivas, señalaba que en una primera opción las competencias ejecutivas consisten en la potestad reglamentaria, que comprende la aprobación de disposiciones para la ejecución de la normativa del Estado Plurinacional, así como la función ejecutiva, que incluye la potestad de organización de su propia administración y de todas aquéllas funciones y actividades que el ordenamiento atribuye a la administración pública.

Una segunda opción señalaba que corresponde al Estado Plurinacional, en el ámbito de sus competencias, la aprobación de la normativa-administrativa y a las entidades autónomas la función ejecutiva.

De los Arts. 27 al 31 de las versiones previas del anteproyecto de LMAD, los contenidos no reflejan cambios con respecto a las competencias definidas en el PCPE, como privativas indelegables; las concurrentes y compartidas con el Estado Plurinacional; las de los gobiernos autónomos departamentales (como exclusivas); de las regiones autónomas (como exclusivas y concurrentes); y de los municipios autónomos en su jurisdicción (concurrentes) como señalaba el texto del PCPE.

Además, se incorporaba en el Art. 32 -sobre ejecución de competencias- que la ejecución concurrente con el Estado Plurinacional y las entidades autónomas se hará a través de las competencias que por su naturaleza puedan ser ejercidas por las regiones, los municipios y las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos, como lo establecían los Arts. 302, parágrafo II, 303, parágrafo II, y 305, parágrafo III, del PCPE referidos a la aplicación de competencias.

Del análisis de los anteproyectos de LMAD previas, se puede concluir que las competencias se transfieren de acuerdo a la naturaleza y según la capacidad de gestión autonómica de cada entidad territorial autónoma.

Parece resaltar únicamente la subsidiariedad, pero bajo el término municipalista, no en el entendido de que todas las entidades territoriales autónomas deben otorgar herramientas y mecanismos para acercar a su población y satisfacer sus necesidades.

Hay mencionar que en todo el capítulo referido a las competencias en las versiones previas, desaparecen las entidades territoriales des-concentradas.



Segunda Parte

*Matriz de análisis técnico
político – construcción
del Anteproyecto de Ley
Marco de Autonomías y
Descentralización*

*Matriz de régimen económico
financiero en el proceso de
construcción del Anteproyecto
de Ley Marco de Autonomías
y Descentralización*



Matriz de análisis técnico político

CONSTRUCCIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN

Matriz de análisis propuesta de Ley Marco de Autonomías y Descentralización (Versión: Enero 2009)

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
DISPOSICIONES GENERALES	
<p>Art. 1. Marco Constitucional</p> <p>I. La Constitución Política del Estado define que Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.</p> <p>II. La Primera Parte de la Constitución Política del Estado define las bases fundamentales del Estado, el reconocimiento de la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, el sistema de gobierno, los mecanismos de democracia y los derechos, deberes y garantías constitucionales.</p>	<p>Art. 1. Marco Constitucional</p> <p>Garantiza la libre determinación de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos preservando la unidad del Estado.</p> <p>Reconoce los Arts. 2 y 269 de la CPE.</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
DISPOSICIONES GENERALES	
<p>III. El Primer Título de la Tercera Parte de la Constitución Política del Estado establece las bases constitucionales de la organización territorial del Estado.</p>	
<p>Artículo 2. Objeto El objeto de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización es la organización territorial del Estado y regula la existencia y conformación de entidades territoriales autónomas y descentralizadas, sus alcances, organización, funcionamiento, estructura, competencias, coordinación, atribuciones y asignación de recursos financieros</p>	<p>Artículo 2. Objeto El objeto de la Ley debería estar referido a regular el proceso de implementación de la autonomía y descentralización en todos sus niveles. La inclusión de la organización territorial del Estado, escapa al alcance de la Ley Marco de Autonomías y descentralización. El Artículo establece de manera equívoca los contenidos de los Arts. 271 y 272 de la CPE.</p>
<p>Artículo 3. Alcances La Ley Marco de Autonomías y Descentralización norma la transformación planificada y ordenada de la organización territorial del Estado, la institucionalidad básica de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, los principios generales para el desarrollo de sus cualidades gubernativas y la coordinación entre el nivel central de gobierno y los gobiernos de las entidades territoriales autónomas. Esta ley no afecta el principio del autogobierno subnacional plural, en los términos y condiciones establecidos en la Constitución Política del Estado</p>	<p>Artículo 3. Alcances Los alcances deberían delimitarse en relación a los procesos autonómicos, desde la compatibilización / elaboración de estatutos hasta los mecanismos que el Estado pone a disposición para el acceso a la autonomía una vez que la población involucrada haya manifestado su voluntad autonómica. Normar la transformación planificada y ordenada de la organización territorial del Estado, no es el alcance de una Ley Marco de Autonomías</p>
<p>Artículo 4. Definición A los efectos de esta ley se entiende por:</p>	<p>Artículo 4. Definición</p>
<p>1) Acreditación de capacidades Componente del sistema de asignación de competencias, relacionado directamente con el proceso de ajuste y reasignación de competencias entre entidades territoriales del Estado. Este proceso puede ser activado por iniciativa gubernamental o por iniciativa de las entidades autónomas. El procedimiento de acreditación</p>	<p>1) Acreditación de capacidades. El sistema de asignación de competencias no está reconocido por la CPE; ésta asigna directamente las competencias a sus titulares. El alcance de este artículo pone en riesgo la consolida-</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
DISPOSICIONES GENERALES	
<p>requiere que la entidad estatal competente en materia de autonomías y descentralización, dictamine técnicamente el cumplimiento de las condiciones para que una entidad autónoma asuma una determinada competencia.</p>	<p>ción de la autonomía en todos los niveles, ya que condiciona la asignación constitucional de competencias a un procedimiento y dictamen técnico. La CPE prevé que la Ley Marco de Autonomías regule el proceso de transferencia de competencias, no así que condicione la asignación de las mismas.</p> <p>En la redacción del artículo pareciera que no se trata de una acreditación de competencias de acuerdo a lo establecido en el texto constitucional, sino no de un ajuste y reasignación de lo que pudieran solicitar las entidades territoriales autónomas en el marco de sus estatutos autónomos y de esta ley, lo que privaría el ejercicio de la libre determinación para acceder a competencias asignadas a los niveles autónomos en la CPE (y de otras que puedan ser solicitadas de acuerdo a la necesidad competencial y de desarrollo autónomo).</p> <p>Mediante este Art. se priva a las entidades territoriales autónomas del acceso directo a las autonomías reconocido en la CPE.</p>
<p>2) Autonomía</p> <p>La autonomía es el autogobierno que, en el marco del carácter unitario del Estado boliviano, se constituye por la voluntad democrática de sus habitantes. Son componentes del autogobierno, la capacidad para legislar y normar sobre los asuntos de su jurisdicción, la elección de sus autoridades, la administración de los recursos que la Constitución y la ley les asigna, y la participación de la ciudadanía en la determinación de la orientación política mediante mecanismos democráticos para el control del ejercicio del poder público. Estas cualidades gubernativas son asignadas, por la Constitución y la presente ley, a una entidad territorial subnacional para el ejercicio de sus competencias.</p>	<p>2) Autonomía</p> <p>Esta definición desarrolla el Art. 272 de la CPE. Sin embargo, están ausentes en la redacción el carácter plurinacional del Estado y las capacidades ejecutivas, fiscalizadoras, reglamentarias y técnicas.</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
DISPOSICIONES GENERALES	
<p>3) Autonomía indígena originaria campesina De conformidad a lo establecido en el artículo 289 de la Constitución, la autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.</p>	<p>3) Autonomía indígena originaria campesina Es redacción fiel del contenido del artículo 289 de la CPE</p>
<p>4) Competencia A los efectos de esta ley, competencia es la materia cuya responsabilidad es del gobierno central o de una entidad territorial. Las competencias están expresamente señaladas por la Constitución y la presente ley, y pueden ser privativas, exclusivas, concurrentes y compartidas.</p>	<p>4) Competencia Pese al acierto de definir a la competencia como materia sobre la que se asume responsabilidad, la responsabilidad sobre las competencias recae en el gobierno central y en los niveles de la autonomía. Se debió especificar que se trata de entidades territoriales autónomas y señalar en el artículo que la CPE no solo expresamente señala las competencias, sino que las asigna a los niveles de autonomía y al gobierno central.</p>
<p>5) Descentralización La descentralización es el proceso de transferencia de funciones administrativas, reglamentarias y ejecutivas del Estado, en cualquiera de sus niveles de gobierno, para la gestión de sus competencias.</p>	<p>5) Descentralización Resulta errado definir la descentralización como un proceso de transferencia de funciones administrativas, reglamentarias y ejecutivas de cualquier nivel de gobierno del Estado para la gestión de sus competencias. La Transferencia como tal, involucra no sólo funciones sin también materias políticas. El término más apropiado para utilizar en el caso de la descentralización es el de delegación de funciones.</p>
<p>6) Entidad territorial Es la institucionalidad que opera la gestión de la administración pública en las unidades de la organización territorial del Estado, las que podrán tener carácter desconcentrado, descentralizado o autónomo.</p>	<p>6) Entidad territorial Se establece una definición en la que la entidad territorial no integra la jurisdicción territorial, separándose así los conceptos de entidad y unidad territorial.</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
DISPOSICIONES GENERALES	
<p>7) Entidad territorial autónoma Es la institucionalidad con capacidad gubernativa para el ejercicio de sus competencias técnica, legislativa normativa-administrativa, fiscalizadora y ejecutiva, con autonomía de gestión financiera.</p>	<p>7) Entidad territorial autónoma En esta definición se excluye la base territorial sobre la que la entidad territorial autónoma debe ejercer su capacidad gubernativa y se limita el alcance de esa capacidad a las competencias. Se pone con ello en riesgo la esencia de la autonomía indígena en la que el autogobierno como expresión de la libre determinación se basa en la propia territorialidad tal y como lo establece el capítulo séptimo de la CPE. En la definición hay un manejo errado de las definiciones confundiendo el concepto de competencias con el de facultades (legislativa, reglamentaria y ejecutiva).</p>
<p>8) Entidad territorial descentralizada Es la institucionalidad administrativa dotada de autonomía de gestión financiera y técnica para el ejercicio de sus competencias.</p>	<p>8) Entidad territorial descentralizada El término de competencias en el caso de la entidad descentralizada no es el apropiado.</p>
<p>9) Estatuto o carta orgánica El estatuto o carta orgánica de una entidad autónoma es la norma institucional básica que define la conformación y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.</p>	<p>9) Estatuto o carta orgánica El alcance que se le otorga queda limitado a definir únicamente la conformación y el funcionamiento de las instituciones de autogobierno.</p>
<p>10) Municipios indígena originario campesinos Los municipios indígena originario campesinos son entidades territoriales autónomas concretadas en la jurisdicción de un municipio actualmente existente o el territorio indígena que se convierta en municipio indígena. Se caracterizan porque la mayoría de la población asentada en ese espacio se auto identifica como indígena originario campesino y mantiene instituciones propias de conformidad con lo establecido en el artículo 290 de la Constitución Política del Estado.</p>	<p>10) Municipios indígena originario campesinos El municipio indígena es una figura inexistente en la CPE. La autonomía indígena originario campesina no ha sido planteada para su conversión en municipio indígena. La CPE contempla que un municipio de acuerdo a la voluntad de sus habitantes se convierta en autonomía indígena pero no contempla la posibilidad de que un territorio indígena se convierta en municipio.</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
DISPOSICIONES GENERALES	
	<p>Se define el destino de la autonomía indígena, deformándola a municipio y atentando contra los Territorios.</p> <p>Por otro lado se utiliza el término de entidad territorial autónoma para definir a una unidad de organización territorial del Estado (espacio geográfico), en oposición al contenido del numeral 6 que define a la entidad territorial autónoma como institucionalidad con capacidad gubernativa</p>
<p>11) Mancomunidades Son mecanismos de articulación entre entidades territoriales de gobierno para la planificación y la gestión concertada de su desarrollo territorial, la eficiencia en la asignación y ejecución de recursos públicos y la prestación de servicios de competencias delegadas por las entidades que la conforman.</p>	<p>11) Mancomunidades</p>
<p>12) Municipio Municipio es la unidad territorial, política y administrativamente organizada, en la jurisdicción, base del ordenamiento territorial del Estado.</p>	<p>12) Municipio. Se le define como unidad base del ordenamiento territorial del Estado, lo que unido a la definición de municipio indígena, tiene la intención de homologar la territorialidad de la autonomía indígena a la unidad territorial municipal.</p>
<p>13) Municipalidad La Municipalidad es la entidad autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio que representa institucionalmente al Municipio, forma parte del Estado y contribuye a la realización de sus fines.</p>	<p>13) Municipalidad. No debería definirse esta figura. Parece que la intención que subyace es la de afirmar que en los municipios la autonomía.</p>
<p>14) Organización territorial del Estado. Es el ordenamiento de las distintas unidades territoriales para facilitar el cumplimiento de las funciones y fines del Estado.</p>	<p>14) Organización territorial del Estado. Es una definición que reduce el alcance que la organización territorial del Estado tiene en la transformación del antiguo Estado colonial y centralizado a uno nuevo Plurinacio-</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
DISPOSICIONES GENERALES	
	<p>nal y Autónomo. El alcance de la organización territorial en el nuevo Estado no es el de ordenar el territorio para facilitar el cumplimiento de funciones y fines, sino garantizar una nueva y equitativa redistribución del poder (autonomía) en la que el Estado por primera vez asume como sujetos a los pueblos indígenas (Plurinacional).</p>
<p>15) Prefectura Es la jurisdicción departamental en la que la prefecta o prefecto cumple sus funciones como máxima autoridad ejecutiva de su gobierno.</p>	<p>15) Prefectura Esta definición es errónea ya que asume a las prefecturas como gobierno. Las prefecturas no son gobierno, son entidades territoriales descentralizadas.</p>
<p>16) Régimen autonómico El régimen autonómico se refiere a las normas que regulan la autonomía y se encuentran contenidas en la Constitución Política del Estado, la presente ley, los estatutos y otras normas que rigen a las entidades autónomas, en cuanto a su integración, competencias, funcionamiento, fuentes de financiamiento y otros aspectos inherentes a su gestión, como lo disponen los artículos 272 y 273 de la Constitución Política del Estado.</p>	<p>16) Régimen autonómico Se omite las leyes de desarrollo de las diferentes autonomías, que son las que permitirán el desarrollo de los diferentes niveles autonómicos.</p>
<p>17) Sujeto de la autonomía indígena:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nación indígena. Es la colectividad que existe con anterioridad a la invasión o colonización, constituye una unidad históricamente desarrollada a partir de tradiciones, cultura, lengua, organización y otras características culturales. Se encuentra asentada en un territorio determinado y mantiene sus instituciones propias. 2. Pueblo indígena u originario. Es la colectividad que existe con anterioridad a la invasión o colonización, y posee historia, organización, idioma y otras características culturales con 	<p>17) Sujeto de la autonomía indígena Si existen estas definiciones tan amplias respecto a la naturaleza y características de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, que tienen como elementos fundamentales la administración de su hábitat, la reproducción de sus instituciones sociales, económicas, políticas y culturales, su vínculo con el territorio, etc., cómo es posible negar a la vez que pueden acceder al autogobierno desde sus territorios y se proponga el modelo de Municipio Indígena</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
DISPOSICIONES GENERALES	
<p>las cuales se identifican sus miembros reconociéndose como pertenecientes a la misma unidad socio-cultural, mantienen un vínculo territorial en función a la administración de su hábitat y a la reproducción de sus instituciones sociales, económicas, políticas y culturales.</p> <p>3. Comunidad campesina. La comunidad campesina tienen los alcances de la definición de pueblo indígena originario contenida en el numeral anterior con la salvedad de que su estructura organizativa puede ser tradicional o sindical, a condición de que preserven sus instituciones propias, como lo define el artículo 30 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>4. Comunidad campesina intercultural. La comunidad campesina intercultural tiene los alcances de la definición de pueblo indígena originario contenida en el numeral 2 con las salvedades de que no necesariamente comparten historia e idioma común y que su población puede congregar comunidades originarias de culturas distintas pero complementarias, además de que su estructura organizativa puede ser tradicional o sindical a condición de que preserven sus instituciones propias.</p>	<p>que desconoce todas estas cualidades y su naturaleza.</p>
<p>18) Territorios indígena originario campesinos Los territorios indígenas son las tierras colectivas o comunitarias que comprenden las áreas de producción, de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales renovables de reproducción social, cultural y espiritual, en el marco a lo establecido en los artículos 394 parágrafo III y 402 de la Constitución Política del Estado.</p>	<p>18) Territorios indígena originario campesinos. Omite que los territorios indígena originario campesinos son Unidades Territoriales que se constituyen a partir de bases territoriales diferentes por vía independiente o por agregación; estas son: la jurisdicción municipal, las TCO's, propiedad comunales (comunidades), los distritos municipales y los territorios ancestrales y/o de ocupación tradicional.</p>
<p>19) Regiones indígena originario campesinas. Las regiones indígena originara campesinas son entidades territoriales autónomas que resultan de la agregación de territorios indígenas y/o municipios exis-</p>	<p>19) Regiones indígena originario campesinas</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
DISPOSICIONES GENERALES	
<p>tentes, o municipios indígena originario campesinos, dotadas de base etnocultural para la reproducción económica, cultural y organizativa de una nación o pueblo indígena originario campesino. Sus estatutos deben ser aprobados por cada una de las entidades territoriales que la conforman.</p>	
PRINCIPIOS	
<p>Artículo 16. Principios rectores</p> <p>I. Los principios rectores del sistema de autonomías y descentralización son: unidad, solidaridad, bien común, autogobierno, igualdad, reciprocidad, subsidiariedad, gradualidad, participación y control social, provisión de recursos económicos, y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.</p> <p>II. Estos principios se definen como:</p> <p>1) Unidad El sistema autónomo y descentralizado se fundamenta en la cohesión interna del Estado y en la coordinación entre sus entidades de gobierno, que promueve la unidad en la diversidad y se sustenta en la indivisibilidad de la soberanía y del territorio. El reconocimiento de autonomías territoriales admite la legitimidad del derecho a la diferencia sin que afecte lo común que une al Estado y, al mismo tiempo, admite la administración de lo común sin rechazar la legitimidad del derecho a la diferencia</p> <p>2) Solidaridad La ventaja comparativa en tanto ubicación y grado de desarrollo económico de algunos departamentos y regiones sobre otros, reconoce la jerarquía del Estado Plurinacional para definir la política de los recursos estratégicos y establecer</p>	<p>Artículo 16. Principios rectores</p> <p>1) Unidad</p> <p>2) Solidaridad</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
PRINCIPIOS	
<p>los criterios de distribución y redistribución de los ingresos. Los gobiernos de las entidades autónomas y descentralizadas actuarán conjuntamente con el gobierno central en la satisfacción de las necesidades colectivas, mediante la cooperación permanente entre ellos y utilizarán mecanismos redistributivos para garantizar un aprovechamiento equitativo de los recursos.</p>	
<p>3) Bien común El bien común es el conjunto aspectos que garantizan la soberanía y la búsqueda de igualdad entre los integrantes de una comunidad. Es la premisa ética de los principios de justicia sobre los intereses parciales. El bien común es lo que garantiza la unidad de una comunidad plurinacional. No puede aplicarse a un fragmento de la sociedad, sino que generaliza la aceptación de la diferencia en el marco de los principios de justicia y libertad. La actuación de los órganos del poder público se fundamenta y justifica en el interés colectivo, sirviendo con objetividad los intereses generales. La equidad es un concepto e instrumento esencial para lograr el bien común.</p>	<p>3) Bien común</p>
<p>4) Autogobierno Es el principio democrático del gobierno propio que se fundamenta en la Constitución, en los derechos reconocidos por ésta y en la equitativa distribución territorial del poder público. Son componentes del autogobierno la capacidad para legislar y normar sobre los asuntos de su competencia, elegir a sus autoridades, administrar los recursos que la Constitución y la ley les asigne, y participación de la ciudadanía en la determinación de la orientación política mediante mecanismos democráticos para el control del ejercicio del poder público.</p>	<p>4) Autogobierno Se debe incluir aquí que en el caso del autogobierno indígena éste es expresión de la libre determinación de los pueblos indígenas y del derecho que les asiste a gobernarse por sí mismos según sus normas e instituciones, de acuerdo con la voluntad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.</p>
<p>5) Igualdad La relación entre los gobiernos autónomos no admite subordinación jerárquica ni tutela entre sí.</p>	<p>5) Igualdad Está ausente el principio de igual rango constitucional, que es el concepto constitucional que permite la equipotencia y que consolida la facultad legislativa de todos los niveles</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
PRINCIPIOS	
	autonómicos. La no subordinación jerárquica no engloba el alcance del igual rango constitucional.
<p>6) Reciprocidad El nivel central del Estado y las entidades autónomas y descentralizadas regirán sus relaciones en condiciones de correspondencia y complementariedad.</p>	<p>6) Reciprocidad La reciprocidad no se refiere a la correspondencia y complementariedad, este concepto debe desarrollar el sentido de la cooperación recíproca entre las entidades territoriales autónomas.</p>
<p>7) Subsidiariedad Los órganos del poder público tienen la obligación de auxiliar y sustituir a los órganos autónomos y descentralizados en caso de necesidad. El Estado es el titular originario de todas las competencias por ser el garante del cumplimiento de los derechos ciudadanos. La toma de decisiones y provisión de los servicios públicos debe realizarse desde el gobierno más cercano a la población, excepto cuando por razones de eficiencia o escala, se justifique proveerlos de otro modo.</p>	<p>7) Subsidiariedad No se comprende la frase final: El estado es titular originario de todas las competencias. No parece coherente que el Estado sea el titular de las competencias, además de que se confunde a estas para la efectivización de los derechos, cuando cada entidad territorial autónoma por su naturaleza, función y conformación adquiere competencias exclusivas de su titularidad, en orden a la CPE que se ocupa de la asignación de todas las competencias por cada modalidad de autonomía. Lo que el Estado debe hacer en este sentido, es velar que cada entidad cumpla su función, contribuyendo a que ejerzan sus competencias, de acuerdo al sistema de autonomías y descentralización, regulando que las competencias de cada entidad concurren entre sí y con las del propio Estado (elemento fundamental para la efectivización de a subsidiariedad) para el desarrollo del modelo autonómico en el país. El Estado no puede sustituir a ningún órgano autónomo, sino solamente sustituir la ejecución de determinada materia competencial en caso imposibilidad del titular.</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
PRINCIPIOS	
	<p>De la misma forma, es inconstitucional que el Estado se arrogue la titularidad de las competencias que han sido conferidas por la CPE a los niveles subnacionales, ya que su titularidad no es transferible de ninguna forma.</p>
<p>8) Gradualidad Es la definición y regulación del ejercicio de atribuciones y competencias de las entidades autónomas y descentralizadas de forma progresiva y de acuerdo a la diferencia de capacidades y recursos, previo cumplimiento de los requisitos preestablecidos.</p>	<p>8) Gradualidad La diferencia de capacidades y recursos no puede ser un criterio para la gradualidad, pues estaría en contra del principio de igualdad, cuando más bien es tarea del Estado, a través del desarrollo del sistema de autonomías y descentralización, equilibrar las asimetrías entre las entidades territoriales autónomas y descentralizadas para su funcionamiento. Asimismo, es extralimitado plantear en este principio el cumplimiento de requisitos para su conformación y funcionamiento.</p>
<p>9) Participación y control social Los órganos del poder público en todos sus niveles facilitaran la participación de todas las personas en la vida política, económica, cultural y social, reconociendo el derecho de los ciudadanos y ciudadanas, individual y colectivamente, a conservar y desarrollar su identidad. La sociedad organizada controlará la actividad de los órganos del poder público y a sus funcionarios en todos sus niveles. Las autoridades de las entidades autónomas y descentralizadas deberán rendir cuentas públicas de los recursos económicos asignados a su administración ante sus mandantes y al Estado representado por el gobierno central.</p>	<p>9) Participación y control social Reduce la participación y el control social a la fiscalización de la gestión pública. Establecer que los órganos del poder público faciliten la participación es insuficiente. Se debe incorporar la obligatoriedad de crear mecanismos de decisión de la ciudadanía sobre las políticas públicas que implica participación en la definición, elaboración, aprobación, gestión, ejecución y seguimiento de las políticas en el sistema de autonomías y descentralización. Asimismo, en la parte de control sobre las autoridades de cada tipo de autonomía, no se menciona la intervención de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, a través de sus propias organizaciones.</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
PRINCIPIOS	
<p>10) Provisión de recursos económicos Las competencias asignadas a cada entidad autónoma y descentralizada, deben ser provistas de los recursos económicos para su cumplimiento.</p>	<p>10) Provisión de recursos económicos No hay comentario.</p>
<p>11) Preexistencia de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a la Constitución y la ley.</p>	<p>11) Preexistencia de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos Si bien reconoce el dominio ancestral de las naciones y pueblos indígenas sobre sus territorios (fundamento consensuado en la Asamblea Constituyente para la reconstitución territorial y la transterritorialidad); la definición solo incluye la consolidación de sus entidades territoriales (que de acuerdo a la definición hecha en la propuesta de ley solo se refiere a la institucionalidad), dejando al margen la territorialidad indígena. Se desconoce con esto los principios establecidos en el Capítulo de Organización Territorial del Estado de la CPE y lo informes de mayoría de la Comisión de Autonomías de la Asamblea Constituyente donde se expresan estos consensos.</p>
SISTEMA/RÉGIMEN DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN	
<p>Artículo 5. Autonomía</p> <p>I. La autonomía tiene como componentes la capacidad para legislar y normar sobre los asuntos de su jurisdicción, la elección de sus autoridades, la administración de los recursos que la Constitución y la ley les asigna, y la participación de la ciudadanía en la determinación de la orientación política mediante mecanismos democráticos para el control del ejercicio del poder público.</p> <p>II. Estas cualidades gubernativas son asignadas, por la Constitución y la presente ley, a una entidad territorial autónoma para el ejercicio de sus competencias.</p> <p>III. En las entidades territoriales autónomas se ejercen las facultades legislativa,</p>	<p>Artículo 5. Autonomía</p> <p>Se concibe a la autonomía sólo como régimen; hace falta considerar la autonomía como un sistema, lo que implica considerar al Estado como promotor de la autonomía y la descentralización y a los niveles autonómicos como gestores a través de los alcances, organización, funcionamiento, estructura, competencias, coordinación y asignación de recursos económicos.</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
SISTEMA/RÉGIMEN DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN	
<p>reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva sobre sus competencias, mediante sus órganos de gobierno en el ámbito de su jurisdicción y sus atribuciones.</p> <p>IV. Las entidades territoriales autónomas son: autonomías municipales, autonomías indígena originario campesinas, autonomías regionales y autonomías departamentales.</p> <p>V. Las entidades autónomas están sujetas a control de constitucionalidad y legalidad; el control de constitucionalidad es el cumplimiento de la Constitución y el organismo de control es el Tribunal Constitucional Plurinacional; el control de legalidad se refiere al cumplimiento de la presente ley y su control lo realizan las instancias competentes.</p>	<p>IV. Al definirse anteriormente la existencia de municipios indígenas, queda claro con este inciso IV que éstas formarían parte de las autonomías municipales, con lo que ratificaría la búsqueda de homologación de la autonomía indígena a los municipios (recuérdese que incluso se ha previsto que los territorios indígenas puedan convertirse en municipios indígenas).</p>
<p>Artículo 6. Carácter plural de las autonomías</p> <p>I. Las autonomías y la descentralización son la expresión territorial del carácter unitario social de derecho plurinacional comunitario del Estado boliviano. El sistema de autonomías es plural e integral.</p> <p>II. La interrelación y coordinación entre las entidades descentralizadas y autónomas en todo el territorio boliviano corresponde al nivel central del Estado.</p> <p>III. Conforme a lo establecido en el artículo 276 de la Constitución Política del Estado, las entidades territoriales autónomas no están subordinadas entre ellas y tienen igual rango constitucional.</p> <p>IV. Las entidades territoriales autónomas están obligadas a coordinar entre sí, de modo que las autonomías municipales deben contener las características locales, étnicas, regionales y departamentales de su entorno; las autonomías indígena originaria campesinas deben contener las características locales, étnicas, regionales y departamentales de su entorno; las autonomías regionales deben responder a la voluntad de los municipios y entidades territoriales indígenas, a las necesidades de planificación agregada y a las características departamentales de su entorno; las autonomías departamentales deben contener las caracte-</p>	<p>Artículo 6. Carácter plural de las autonomías</p> <p>II. En el nivel de coordinación dentro el Estado deben estar incluidos todos los actores de la autonomía, por otra parte no es atribuible que la interrelación y coordinación pase necesariamente por el nivel central del Estado, ya que las entidades territoriales, sean autónomas o descentralizadas, pueden coordinar entre si y con el propio nivel central del Estado bajo su propia iniciativa.</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
SISTEMA/RÉGIMEN DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN	
rísticas locales, étnicas y regionales de su entorno.	
<p>Artículo 7. Descentralización</p> <p>I. El Estado, en los niveles de gobierno central y subnacional, podrá descentralizar sus funciones administrativas y ejecutivas, para que las entidades públicas estén más próximas a la ciudadanía, para la provisión oportuna, eficaz y eficiente de servicios de forma directa a la población y para facilitar el control social y la participación ciudadana.</p> <p>II. La descentralización política administrativa contiene los elementos asignados a la autonomía a excepción de la facultad legislativa y la elección de sus autoridades por voto popular.</p>	<p>Artículo 7. Descentralización</p> <p>I. Según el texto de la CPE únicamente existen entidades territoriales autónomas y descentralizadas. No existe la figura de entidades públicas para el régimen descentralizado, que seguramente se lo ha contemplando para la efectivización del principio de subsidiaridad.</p> <p>II. Se debe clarificar mejor sus atribuciones y dejar claro que sólo las autónomas tienen capacidad gubernativa. Las entidades territoriales descentralizadas solo ejercen funciones y no competencias. Las entidades descentralizadas también podrán elegir autoridades de forma directa.</p>
<p>Artículo 8. Desconcentración</p> <p>El Estado, en los niveles de gobierno central y subnacional, central podrá establecer reparticiones desconcentradas de sus servicios en cualquier lugar del territorio boliviano.</p>	<p>Artículo 8. Desconcentración</p>
<p>Artículo 9. Asimetrías</p> <p>Las entidades territoriales autónomas no son uniformes en cuanto a su estructura y competencias, pudiendo establecerse dos tipos de asimetrías:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estructurales: se refiere a la coexistencia entre entidades territoriales descentralizadas y entidades territoriales autónomas: 2. Competenciales: es la diferencia entre el ejercicio pleno y mínimo de competencias según el grado de desarrollo institucional alcanzado por la entidad respectiva y las que asuman potestativamente en sus estatutos. 	<p>Artículo 9. Asimetrías</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
SISTEMA/RÉGIMEN DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN	
<p>Artículo 11. Garantía Estatal El Estado garantiza el derecho a la autonomía y la descentralización en los términos y condiciones que establece la Constitución y la presente ley.</p>	<p>Artículo 11. Garantía Estatal</p>
<p>Artículo 13. Ejercicio de la Soberanía La Soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los gobiernos autónomos de acuerdo con las competencias y las condiciones que establece la Constitución y esta Ley. Ninguna autoridad de los gobiernos autónomos puede sustituir la Soberanía del pueblo, su ejercicio directo y delegado. Los representantes de los gobiernos autónomos asumen el mandato establecido, por delegación, en las funciones y atribuciones del poder público descentralizado y autónomo. Su incumplimiento es causal de revocatoria de mandato.</p>	<p>Artículo 13. Ejercicio de la Soberanía Ahora la soberanía es de carácter delegable, por tanto es la voluntariedad de una población la que decide si accede a la autonomía.</p>
<p>Artículo 14. Forma de gobierno I. La forma de gobierno de las autonomías es democrática participativa, representativa y comunitaria, con paridad y alternancia entre hombres y mujeres. II. Toda autonomía, en estricto cumplimiento del artículo 11 de la Constitución, debe incluir en su normativa mecanismos de democracia directa y participativa, representativa y comunitaria.</p>	<p>Artículo 14. Forma de gobierno</p>
<p>Artículo 15. Carta de derechos, deberes y garantías Los derechos que reconoce toda autonomía son los establecidos en la Constitución Política del Estado y en los términos que ella determina. Son ciudadanas y ciudadanos todas las bolivianas y todos los bolivianos, con los mismos derechos en todo el territorio boliviano. La Constitución reconoce a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio pleno de los derechos, y es deber de los órganos del poder público fomentarlos.</p>	<p>Artículo 15. Carta de derechos, deberes y garantías</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
ELECCIÓN DE AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES AUTÓNOMAS Y DESCENTRALIZADAS	
<p>Artículo 92. Criterios para la elección de Concejales Departamentales, Asambleístas Regionales y Concejales Municipales</p> <p>Para la elección de Concejales Departamentales, Asambleístas Regionales y Concejales Municipales, se aplicarán los criterios del artículo 279 parágrafo II de la Constitución Política del Estado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Población, expresará la representación poblacional según la densidad demográfica de la entidad territorial respectiva, para lo que se deberá aplicar el sistema proporcional; 2. Organización territorial, expresa la representación territorial, según las unidades territoriales que forman parte de la respectiva entidad autónoma, para lo que se deberá aplicar el sistema de elección por circunscripciones electorales; 3. Identidad cultural y lingüística, cada estatuto autonómico establecerá un cupo mínimo de representantes indígenas, equivalente de por los menos al 20% de la representación de la entidad territorial, los que serán elegidos directamente a través de sus procedimientos y normas propias. En ningún caso podrá duplicarse la elección bajo la modalidad de representación directa y por sufragio universal; 4. Desarrollo humano e índice de pobreza, la delimitación de circunscripciones electorales deberá tomar en cuenta estos criterios a fin de mejorar las posibilidades de representación de zonas con bajo nivel de desarrollo humano. 	<p>Artículo 92. Criterios para la elección de Concejales Departamentales, Asambleístas Regionales y Concejales Municipales.</p> <p>Estos criterios no corresponden a la CPE, y como tampoco corresponde la definición que se hace al Art. 279.</p>

ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
CREACIÓN DE UNIDADES TERRITORIALES	
<p>Artículo 23. Creación de nuevas unidades territoriales</p> <p>I. La creación de nuevas unidades territoriales se iniciará a solicitud acompañada del 30% de firmas del padrón electoral de la última elección de los ciudadanos del área que realiza la solicitud demostrando fehacientemente la necesidad y utilidad pública de su creación.</p> <p>II. Los casos de la población considerada como minoría indígena serán establecidos por la Ley de Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos.</p> <p>III. Para realizar una solicitud se debe cumplir con los siguientes requisitos debidamente certificados por la entidad estatal competente en la materia o responsable de las mediciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Base demográfica mínima por tipo de unidad territorial: <ol style="list-style-type: none"> a. Departamentos 500.000 habitantes; b. Región 30.000 habitantes; c. Municipio 10.000 habitantes; d. Territorio Indígena Originario Campesino 10.000 habitantes. 2. Capacidad de generación de ingresos propios mínimos para su sostenimiento. 3. Índice de necesidades básicas insatisfechas que justifique la implementación institucional pública. 4. Existencia de organizaciones e instituciones de la sociedad civil fortalecidas que faciliten gestión pública. 5. Preservación de unidades socioculturales. 6. Sostenibilidad ambiental que garantice la unidad de un ecosistema o ecosistemas complementarios. 7. Continuidad territorial. <p>IV. La aplicación de los indicadores antes mencionados podrá flexibilizarse excepcionalmente para la creación de Unidades Territoriales ubicadas en zonas de</p>	<p>Artículo 23. Creación de nuevas unidades territoriales</p> <p>No parece coherente establecer una base mínima, como demás requisitos, para la conformación de los territorios indígena originario campesinos. No debe haber requisitos a excepción de la voluntariedad como especifica la CPE.</p> <p>¿Quién es esta entidad de revisar el cumplimiento de estas condiciones? No se menciona cuál será o de que naturaleza será esta entidad.</p> <p>En todo sentido se está obviando lo establecido en el Art. 269, parágrafo II de la CPE, que señala que la creación, modificación y delimitación de unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes en resguardo de la libre determinación.</p> <p>Debe ser una responsabilidad del nivel central del Estado la asistencia técnica para que cada unidad territorial se consolide vía autonomía.</p> <p>En lugar de restricciones, se debe facilitar la creación de unidades territoriales, tal como establece la CPE, de forma preferente para los territorios indígena originario campesinos que son parte de la organización territorial del Estado. En cuanto su reciente incorporación y reconocimiento constitucional deben ser garantizados como unidad territorial, aún estos procedimientos impliquen el recorte territorial de municipios y/o distritos que vía agregación territorial correspondan a la autonomía indígena originario campesina respectiva.</p> <p>No puede existir una ley que defina que pueblos son mi-</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
CREACIÓN DE UNIDADES TERRITORIALES	
<p>frontera internacional, previa justificación de orden geopolítico y de ordenamiento territorial a cargo de la entidad estatal competente en autonomías y descentralización y el Ministerio del ramo.</p> <p>V. Los territorios indígena originario campesinos tienen la categoría de unidades territoriales de acuerdo al artículo 269 de la Constitución. Su tramitación se sujeta a la ley y jurisdicción especial.</p> <p>VI. En los municipios donde existan comunidades campesinas con estructuras organizativas propias que las articulen y con continuidad geográfica, podrá conformarse un nuevo municipio, siempre y cuando su población no sea menor a cinco mil habitantes. Las comunidades campesinas que demanden la creación de un nuevo municipio deberán seguir lo dispuesto en esta Ley, en los procedimientos definidos por la Ley de Unidades Territoriales y efectuar su trámite ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de requisitos y condiciones conforme a la Constitución.</p> <p>VII. La constitución de la unidad territorial regional debe realizarse sobre la base de un dictamen técnico de la entidad estatal competente que señale los límites exteriores de las unidades territoriales que lo conforman.</p>	<p>noría o no, en base a índices numéricos y delimitaciones geográficas previas sin tomar en cuenta el derecho de los pueblos indígenas y naciones originarias a la autodeterminación, por tanto la autonomía indígena originario campesina se consolida por la voluntad de los pueblos, los derechos que les asisten, la condición cultural, y por el territorio.</p>
<p>Artículo 24. Causales de rechazo a la constitución de nuevas unidades territoriales</p> <p>No se admitirán solicitudes de constitución de:</p> <p>a) Nuevas unidades territoriales, en caso de afectar la viabilidad, sostenibilidad y desarrollo de las unidades territoriales de cuyo territorio se intenta disgregar parcialmente, y</p> <p>b) Nuevos Departamentos como efecto de la división de centros poblados y ciudades que experimentan procesos de conurbación o integración física, económica y social</p>	<p>Artículo 24. Causales de rechazo a la constitución de nuevas unidades territoriales</p> <p>En ambos casos se está atentando al territorio indígena originario campesino.</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
CREACIÓN DE UNIDADES TERRITORIALES	
<p>Artículo 25. Fusión, constitución y supresión de unidades territoriales</p> <p>I. El Estado deberá fomentar e incentivar la fusión de unidades territoriales, particularmente municipios con escasa población. Estos incentivos pueden ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Fiscales; b. Inversión pública plurinacional; c. Fomento al desarrollo. <p>II. Los municipios cuya población no exceda de los cinco mil habitantes deberán obligatoriamente fusionarse. En ningún caso se admitirá la fusión de municipios más de treinta mil habitantes.</p> <p>III. Están legitimadas para accionar las diligencias procedimentales necesarias para la fusión de entidades territoriales las autoridades ejecutivas de las respectivas entidades territoriales involucradas, previa aprobación de sus entes colegiados, respaldando la iniciativa con un porcentaje de firmas equivalente al 30% del padrón electoral de su jurisdicción de la última elección. La iniciativa procederá también a instancias de la entidad estatal competente en autonomías y descentralización.</p>	<p>Artículo 25. Fusión, constitución y supresión de unidades territoriales</p> <p>Estos elementos dejan en desventaja a los territorios indígena originario campesinos, ya que no existe incentivos para la agregación de los mismos y por tanto su consolidación vía autonomía.</p>
<p>Artículo 26. Instancias competentes para la creación, delimitación, fusión y conflictos de límites de unidades territoriales</p> <p>I. La creación, delimitación y fusión de unidades territoriales es atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional como lo contempla el artículo 158 numeral 6 de la Constitución, previo dictamen técnico por proceso administrativo desarrollado ante la entidad estatal competente en autonomías y descentralización, cuyo procedimiento será establecido en ley especial.</p> <p>II. Los conflictos de límites serán sustanciados en la vía conciliatoria por esta misma entidad. En caso de no resolverse por la vía conciliatoria, se sustanciará ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.</p>	<p>Artículo 26. Instancias competentes para la creación, delimitación, fusión y conflictos de límites de unidades territoriales</p> <p>La Asamblea Legislativa Plurinacional debe regularizar los límites para las diferentes unidades territoriales sobre la que se constituyan autonomías indígena originario campesinas. A este respecto la TCO está exenta de estos procedimientos legislativos, de acuerdo al Art. 293 parágrafo I de la CPE.</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
CONSTITUCIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES	
<p>Artículo 17. Entidades territoriales del Estado</p> <p>I. De acuerdo con los artículos 269 y 280 de la Constitución, Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos. Las regiones formarán parte de la organización territorial del Estado.</p> <p>II. Toda creación, fusión, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes y se rige por la presente Ley y sus procedimientos serán establecidos en la Ley de Unidades Territoriales.</p>	<p>Artículo 17. Entidades territoriales del Estado</p> <p>II. También deben contemplarse la autodeterminación de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos y los demás principios concurrentes con ésta.</p>
<p>Artículo 18. Los municipios</p> <p>I. Los municipios son unidades territoriales locales y son una de las bases del ordenamiento territorial del Estado.</p> <p>II. Los municipios podrán fusionarse para crear un nuevo municipio, en las condiciones que establece esta ley y los procedimientos de la Ley de Unidades Territoriales.</p> <p>III. En ningún caso se admitirá la conformación de federaciones municipales.</p>	<p>Artículo 18. Los municipios</p>
<p>Artículo 19. Los territorios indígena originario campesinos</p> <p>I. Los territorios indígena originario campesinos son unidades territoriales locales y una de las bases del ordenamiento territorial del Estado.</p> <p>II. Los territorios indígena originario campesinos podrán fusionarse para crear un nuevo territorio indígena originario campesino, en las condiciones que establece esta ley y los procedimientos de la Ley de Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos.</p> <p>III. En ningún caso se admitirá la conformación de federaciones de territorios indígena originario campesinos.</p> <p>IV. Su conformación, establecida en el artículo 2 de la Constitución, es progresiva.</p>	<p>Artículo 19. Los territorios indígena originario campesinos</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
CONSTITUCIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES	
<p>Artículo 20. Las provincias</p> <p>I. Las provincias son unidades territoriales geográficas que agrupan a uno o más municipios.</p> <p>II. Los límites provinciales pueden agregarse para conformar regiones.</p> <p>III. Una provincia que tenga, además de su base geográfica, características definidas para la región en el artículo 28o de la Constitución, podrá conformar una unidad territorial regional.</p> <p>IV. No se admite la creación de nuevas provincias.</p>	<p>Artículo 20. Las provincias</p>
<p>Artículo 21. Las regiones</p> <p>I. Las regiones son unidades territoriales que resultan de la modificación de límites geográficos de varios municipios, territorios indígena originario campesinos y/o provincias.</p> <p>II. Su conformación, establecida en el artículo 28o de la Constitución, es progresiva, dependiendo de la voluntad democrática de los habitantes de varios municipios y provincias.</p> <p>III. Los límites de una región no pueden trascender límites departamentales.</p> <p>IV. En ningún caso se admitirá la conformación de federaciones regionales.</p>	<p>Artículo 21. Las regiones</p> <p>No se diferencia la región que agrega municipios y provincias y cuya cualidad es sólo la de planificación y gestión, de la región indígena originario campesina, que surge por agregación de territorios indígena originario campesinos y/o municipios que tengan la cualidad de autonomía indígena originario campesina, misma que tiene todas las potestades, atribuciones y competencias del régimen autonómico, como autonomía plena.</p>
<p>Artículo 22. Los departamentos</p> <p>I. Los departamentos son unidades territoriales en las que se combinan, coordinan y se interrelacionan las entidades descentralizadas y las autonomías municipal, indígena originaria campesina, regional y departamental, en el marco de la unidad territorial del Estado boliviano y la Constitución.</p> <p>II. En ningún caso se admitirá la fusión de departamentos ni podrán conformarse federaciones departamentales.</p>	<p>Artículo 22. Los departamentos</p> <p>No hay comentario.</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
NUEVAS INSTITUCIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS AUTONOMÍAS	
<p>Artículo 27. Organismo técnico para la demarcación El Instituto Geográfico Militar es el único organismo técnico encargado de realizar la demarcación de las Unidades Territoriales en todo el territorio boliviano y sólo por encargo de la entidad estatal competente. En esa condición coadyuvará en la organización de la base de datos territorial, así como en la red informática institucional.</p>	<p>Artículo 27. Organismo técnico para la demarcación</p>
<p>Artículo 110. Consejo Plurinacional de Autonomías Se crea el Consejo Plurinacional de Autonomías como instancia descentralizada con autonomía de gestión y patrimonio propio, bajo la tuición del Ministerio competente en la materia, con las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acreditar competencias, previa verificación de cumplimiento del requisito de desarrollo institucional; 2. Promover la conciliación y emitir dictámenes en conflictos de competencias entre el gobierno central y entidades autónomas y de estas entre sí; 3. Articular y coordinar competencias; 4. Facilitar la coordinación competencial; 5. Formular modelos técnicos para la asignación de recursos económicos a las nuevas entidades autónomas; 6. Facilitar la concertación para la asignación de recursos entre entidades autónomas en el caso de transferencia de competencias; 7. Promover la conciliación en conflictos de límites; 8. Emitir dictamen técnico en conflictos de límites; 9. Emitir informe técnico en proceso de creación, fusión y delimitación de unidades territoriales. 	<p>Artículo 110. Consejo Plurinacional de Autonomías Existen atribuciones que no se enmarcan en el Decreto para su funcionamiento. El Decreto establece 11 atribuciones para el Consejo Nacional Autonómico.</p>
<p>Artículo 111. Composición del Consejo Plurinacional de Autonomías</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Consejo Plurinacional de Autonomías estará conformado por un directorio integrado por: <ol style="list-style-type: none"> 1. La Ministra o el Ministro del ramo que a su vez será su presidente; 	<p>Artículo 111. Composición del Consejo Plurinacional de Autonomías No coincide con la conformación establecida en el Decreto de funcionamiento de este Consejo Nacional Autonómico.</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
NUEVAS INSTITUCIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS AUTONOMÍAS	
<ol style="list-style-type: none"> 2. Dos representantes designados de entre los gobiernos departamentales; 3. Dos representantes designados de entre los gobiernos municipales; 4. Dos representantes designados de entre las autonomías indígena originario campesinas. 5. Dos representantes designados de entre la Asamblea Legislativa Plurinacional, una o uno por cada Cámara. <p>II. Los miembros del Directorio permanecerán en sus funciones cuatro años.</p> <p>III. La autoridad ejecutiva del Consejo Plurinacional de Autonomías será designada por la Asamblea Legislativa Plurinacional de terna propuesta por el Presidente o Presidenta del Estado y tendrá la calidad de Director Ejecutivo por un periodo de cuatro años, debiendo cumplir los mismos requisitos para ser funcionario público, poseer título universitario y tener seis años de experiencia profesional.</p>	
<p>Artículo 112. Convenios refrendados con valor vinculante</p> <p>En los procesos de conciliación, los convenios suscritos entre las partes deberán ser refrendados por el órgano deliberante de gobierno de las respectivas entidades autónomas, o la Asamblea Legislativa Plurinacional si una de las partes fuese el gobierno central, con valor vinculante.</p>	<p>Artículo 112. Convenios refrendados con valor vinculante</p>
<p>Artículo 113. Procedimiento de conciliación ante el Consejo Plurinacional de Autonomías</p> <p>El presente procedimiento se aplica en casos de controversias emergentes de disputas de límites entre unidades territoriales y conflictos de competencia entre entidades territoriales autónomas y descentralizadas entre si y entre éstas y el gobierno central de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Suscitada la controversia las partes involucradas podrán acudir ante el Consejo Plurinacional de Autonomías solicitando agotar la vía conciliatoria; 2. Recibida la solicitud el Consejo Plurinacional de Autonomías en el plazo de 48 	<p>Artículo 113. Procedimiento de conciliación ante el Consejo Plurinacional de Autonomías</p> <p>El Consejo Nacional Autonomático tiene la potestad de resolución de conflictos de competencia, a través del establecimiento de un proceso burocrático para la resolución.</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
---	---------------

NUEVAS INSTITUCIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS AUTONOMÍAS

<p>horas deberá señalar lugar, día y hora de audiencia de conciliación con noticia de partes, pidiendo que acrediten su representación legal. La audiencia no podrá ser fijada en un término superior a las 72 horas computables a partir de la citación;</p> <p>3. Instalada la audiencia de conciliación en el lugar, día y hora señalados bajo la dirección de la máxima autoridad ejecutiva del Consejo Plurinacional de Autonomías y leídos los antecedentes, se ofrecerá la palabra a cada una de las partes para que presenten sus argumentos, las veces que sea necesario.</p> <p>4. Oídas las partes, en las audiencias que no podrán exceder de tres, la autoridad propondrá fórmulas de conciliación de controversias, las que podrán dar lugar a dos circunstancias:</p> <p>a) En caso de avenirse a la fórmula propuesta se elaborará un convenio intergubernativo que deberá ser suscrito por las partes y refrendado por sus instancias competentes respectivas;</p> <p>b) En caso de no avenirse a la fórmula propuesta se abrirá la vía recursiva constitucional.</p> <p>5. La autoridad competente deberá levantar actas circunstanciadas de todas las audiencias realizadas que servirán como antecedentes para las diligencias refrendatorias o para abrir la vía recursiva constitucional.</p>	
---	--

COORDINACIÓN ENTRE GOBIERNOS Y ADMINISTRACIONES

<p>Artículo 99. Planificación y coordinación entre entidades gubernativas</p> <p>I. La planificación y coordinación entre las entidades gubernativas se realizará en el marco del sistema plurinacional de planificación y coordinación que será definido en una ley especial, y presidido por la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado de conformidad con el artículo 174 numeral 2 de la Constitución.</p> <p>II. La responsabilidad de la coordinación política del sistema plurinacional de planificación y coordinación recae en la autoridad de la Vicepresidenta o Vice-</p>	<p>Artículo 99. Planificación y coordinación entre entidades gubernativas</p> <p>La CPE no establece la creación de un sistema nacional de planificación. Tampoco está previsto en la CPE que la coordinación del sistema de planificación recaiga en la Vicepresidencia del Estado.</p>
---	---

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
COORDINACIÓN ENTRE GOBIERNOS Y ADMINISTRACIONES	
<p>presidente del Estado y la facilitación de la coordinación en el ejercicio de las competencias recae sobre el Consejo Plurinacional de Autonomías.</p>	
<p>Artículo 100. Deberes de coordinación entre entidades gubernativas</p> <p>I. El gobierno central y las entidades autónomas y descentralizadas ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto de los ámbitos competenciales.</p> <p>II. El gobierno central y las entidades autónomas y descentralizadas deberán crear una instancia permanente para coordinar el ejercicio de sus competencias.</p>	<p>Artículo 100. Deberes de coordinación entre entidades gubernativas</p> <p>Esta es la entidad estatal de autonomías y descentralización a la que se hace referencia en otros artículos de la propuesta de Ley.</p>
<p>Artículo 101. Planificación y programación coordinada</p> <p>I. El gobierno central y los gobiernos autónomos y descentralizados aprobarán sus planes de desarrollo con visión compartida de largo plazo y establecerán una programación coordinada que oriente el uso de los recursos y la asignación de tareas con el propósito de optimizar su ejecución evitando la duplicidad de esfuerzos y gastos en el marco del Plan Plurinacional de Desarrollo.</p> <p>II. El Consejo Plurinacional de Autonomías propondrá las normas técnicas a efectos de facilitar la coordinación entre entidades gubernativas.</p>	<p>Artículo 101. Planificación y programación coordinada</p>
<p>Artículo 102. Comités intergubernativos</p> <p>Las entidades territoriales autónomas entre sí y éstas con el gobierno central, podrán formar comités intergubernativos bilaterales o multilaterales temporales, con el fin de operativizar la coordinación de tareas complementarias en el ejercicio de sus competencias. Estos comités también podrán ser integrados por representantes sectoriales, según las materias que motivan su constitución.</p>	<p>Artículo 102. Comités intergubernativos</p> <p>Se establecen para temas sectoriales</p>
<p>Artículo 103. Acuerdos intergubernativos</p> <p>Los acuerdos intergubernativos que adopten el gobierno central y los gobiernos autónomos serán suscritos mediante convenio vinculante para las partes, con</p>	<p>Artículo 103. Acuerdos intergubernativos</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
COORDINACIÓN ENTRE GOBIERNOS Y ADMINISTRACIONES	
aprobación de sus instancias colegiadas normativas y de control.	
<p>Artículo 104. Otros mecanismos de coordinación</p> <p>I. Constituyen también mecanismos de coordinación entre entidades gubernativas de un mismo departamento o entre ellas y el gobierno central, la transferencia de competencias tanto por delegación como por aplicación del principio de subsidiariedad expresadas en acuerdos intergubernativos que son objeto de regulación en la presente ley.</p> <p>II. En el marco de los acuerdos de traspaso de competencias, el convenio intergubernativo deberá incluir la selección de los indicadores de seguimiento y desempeño que reflejen el mejoramiento del ejercicio de la competencia y la periodicidad del envío de dicha información por parte de la entidad territorial autónoma receptora de la competencia.</p> <p>III. La entidad territorial autónoma receptora de la competencia deberá enviar informes de evolución de los indicadores de seguimiento y desempeño que reflejen el mejoramiento del servicio, a la entidad titular original de la competencia y a la entidad estatal competente en autonomías y descentralización, en los términos acordados en el convenio.</p>	<p>Artículo 104. Otros mecanismos de coordinación</p>
CONTROL A LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS Y DESCENTRALIZADAS	
<p>Artículo 105. De la actividad administrativa y sus procedimientos</p> <p>La actividad administrativa de las entidades autónomas y descentralizadas, el procedimiento administrativo general y el recursivo, se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>Artículo 105. De la actividad administrativa y sus procedimientos</p> <p>¿A que ley de procedimiento administrativo de refiere?</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
CONTROL A LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS Y DESCENTRALIZADAS	
<p>Artículo 106. Revisión jurisdiccional de los actos de las entidades autónomas y descentralizadas</p> <p>Agotada la vía administrativa de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo, los interesados podrán acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Supremo de Justicia.</p>	<p>Artículo 106. Revisión jurisdiccional de los actos de las entidades autónomas y descentralizadas</p> <p>¿Este procedimiento en que ley se establece?</p>
<p>Artículo 107. Suspensión temporal de competencias y asunción por el órgano de origen</p> <p>I. El gobierno central mediante Decreto Supremo podrá suspender temporalmente una o más competencias de una entidad autónoma, lo que implica a su vez asumir dicha competencia por el órgano titular de origen.</p> <p>II. Una vez suspendida la competencia deberá enviarse informe a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su homologación.</p>	<p>Artículo 107. Suspensión temporal de competencias y asunción por el órgano de origen</p> <p>El gobierno central no puede suspender la competencia porque no es el titular de la competencia, como tampoco es coherente que esto deba ser homologado por una ley a título de respaldo.</p>
<p>Artículo 108. Causales de la suspensión temporal</p> <p>El órgano ejecutivo nacional podrá suspender temporalmente el ejercicio de una o más competencias de una entidad autónoma, por las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Amenaza a la unidad territorial del país; b) Casos graves de corrupción; c) Desarrollo inadecuado de una competencia. 	<p>Artículo 108. Causales de la suspensión temporal</p> <p>El ejercicio de las competencias no son tipificaciones penales, estas causales recaen a las personas y no recaen a la actividad que desarrolla la entidad autonómica.</p>
<p>Artículo 109. Alcances y limitaciones de la suspensión temporal</p> <p>El Decreto Supremo que determina la suspensión temporal de competencias a las entidades autónomas regulará el procedimiento a seguir en cada caso, estableciendo el plazo y el curso de acción a seguir.</p>	<p>Artículo 109. Alcances y limitaciones de la suspensión temporal</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
CONTROL SOCIAL Y PARTICIPACIÓN	
<p>Artículo 72. Control social</p> <p>I. El mecanismo de control social implica que:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Los sujetos de las autonomías ejercerán el control social a la gestión pública de las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas o que presten servicios públicos a la entidad territorial autónoma; b) Los sujetos de todas las autonomías establecerán sus propias normas de funcionamiento para cumplir con las funciones de participación en el diseño de las políticas públicas y de control social; c) Los sujetos de las autonomías tienen iniciativa para revocatoria del mandato; d) Los sujetos de las autonomías pueden demandar investigaciones por corrupción y pedir el congelamiento de cuentas, previo cumplimiento del procedimiento administrativo previsto por ley; e) Otras inherentes a las acciones de control social, establecidas en el Título VI de la Segunda Parte de la Constitución. 	<p>Artículo 72. Control social</p> <p>Existen previsiones que corresponden a los estatutos y que no deben ser contempladas en esta ley. Debe quedar explícito que es a la propia ciudadanía (y no al Estado) definir no solo las normas de funcionamiento, sino la estructura de la participación y el control social y que éste no sólo tiene alcance sobre los gobiernos autónomos, sino además sobre el nivel central de gobierno.</p> <p>Asimismo debe quedar expresado que los pueblos indígenas y naciones originarias forman parte de la participación y el control social bajo sus normas, procedimientos e institucionalidad propia.</p>
<p>Artículo 73. Responsabilidad de las Autoridades</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Los gobiernos autónomos y descentralizados están obligados a responder oportunamente a los requerimientos de los mecanismos de control social y a facilitar el cumplimiento de sus funciones de control; b) Las autoridades están obligadas a proveer la información solicitada por el control social de manera completa, veraz, adecuada y oportuna. c) Los mecanismos de control social en ningún caso podrán ser sometidos al reconocimiento de las autoridades respectivas o mantener vínculos de dependencia con relación a las mismas. 	<p>Artículo 73. Responsabilidad de las Autoridades</p> <p>Estas mismas previsiones deben ser realizadas también para el nivel central del Estado.</p>
<p>Artículo 74. Participación</p> <p>La participación implica las siguientes acciones, además de las previsiones es-</p>	<p>Artículo 74. Participación</p> <p>Estas atribuciones, correspondientes al parágrafo II, de-</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
CONTROL SOCIAL Y PARTICIPACIÓN	
<p>tablecidas en los artículos 241 y 242 de la Constitución y las disposiciones legales vigentes.</p> <p>II. El pueblo, por medio de los sujetos de las autonomías:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Participa en la formulación de las políticas públicas, controla la gestión y es sujeto de consulta de todos los gobiernos de estas entidades; b) Participa en el diseño de las políticas públicas en las materias competenciales propias de cada entidad territorial autónoma y descentralizada, mediante la presentación de propuestas y proyectos, observando aquellos contrarios a los intereses colectivos y otros para el seguimiento a la gestión pública; c) Presenta proyectos de normas, formular sugerencias y observaciones en el proceso de debate de los proyectos al interior del órgano deliberativo de cada gobierno autónomo y descentralizado; d) Conoce, aprueba, observa o rechaza los informes de gestión de las autoridades de los gobiernos autónomos y descentralizados. e) Participa en los procesos de planificación correspondientes a cada nivel autónomo y descentralizado. f) Denuncia e instruir a las instituciones correspondientes para la investigación y procesamiento, en los casos que se considere conveniente. g) Colabora en los procedimientos de observación pública para la designación de los cargos que correspondan; h) Otras inherentes a las acciones de participación, previstas en el Título VI de la Segunda Parte de la Constitución. 	<p>ben además de lo dispuesto en el Art. 242 de la CPE, estar en conformidad a la libre determinación y ejercicio de la democracia comunitaria expresada en los estatutos y las leyes de desarrollo de cada entidad territorial</p>

NIVELES AUTONÓMICOS

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL	
<p>Artículo 51. Sistema normativo Las normas que regulan todos los aspectos inherentes a la autonomía departamental forman parte del régimen autonómico departamental. Se encuentra contenido en los artículos 277 a 279 de la Constitución y en las disposiciones aplicables de la presente ley y su estatuto.</p>	<p>Artículo 51. Sistema normativo</p>
<p>Artículo 52. Sujeto de la autonomía departamental I. El sujeto de la autonomía departamental está conformado por la totalidad de las bolivianas y bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinas, y las comunidades interculturales y afro bolivianas que habitan en la entidad territorial departamental. II. El sujeto de la autonomía se funda en Organizaciones Territoriales de Base existentes en el departamento y son las comunidades y pueblos indígena originario campesinos y juntas vecinales y cívicas, organizadas según sus normas y procedimientos propios o disposiciones estatutarias.</p>	<p>Artículo 52. Sujeto de la autonomía departamental</p> <p style="text-align: center;">Se debe eliminar el párrafo II, por reflejar lo que señala la Ley de Participación Popular.</p>
<p>Artículo 53. Estructura orgánica del Gobierno Departamental El Gobierno Departamental está constituido por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Una Asamblea Departamental con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias. Es la máxima autoridad del Gobierno Departamental. <ol style="list-style-type: none"> a) La Directiva del la Asamblea Departamental estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. El Presidente y el Secretario representarán a la mayoría, y el Vicepresidente a la minoría. b) Cada Asamblea Departamental organizará las comisiones que señale su Estatuto, definiendo el número y atribuciones de las comisiones. 2. Un órgano ejecutivo, presidido por la Gobernadora o el Gobernador. La Gober- 	<p>Artículo 53. Estructura orgánica del Gobierno Departamental</p> <p style="text-align: center;">2. a) Se debe sacar al actor indígena originario para hacer</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL	
<p>nadora o el Gobernador es la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Municipal.</p> <p>a) Conforme a su Estatuto, el Gobierno Departamental puede crear regiones de planificación y gestión a solicitud y en coordinación con los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Indígena Originario Campesinos. Estos espacios regionales serán parte del sistema de planificación del departamento y la Asamblea Departamental le otorgará competencias, por dos tercios de votos del total de sus miembros, en caso de iniciativa municipal para la conformación de autonomías regionales.</p> <p>b) El órgano ejecutivo está integrado, además, por directoras o directores, cuyo número y atribuciones se encuentran establecidos en los Estatutos departamentales.</p> <p>c) Directoras o directores de entidades descentralizadas o desconcentradas.</p>	<p>este tipo de región, que atenta el carácter unitario y orgánico de la autonomía indígena originario campesina.</p>
<p>Artículo 54. Composición de la Asamblea Departamental y elección de sus miembros</p> <p>I. La Asamblea Departamental está compuesta por asambleístas elegidas y elegidos mediante sufragio universal, de listas separadas a la de candidatas o candidatos a gobernadora o gobernador.</p> <p>II. Las candidatas y candidatos a las Asambleas Departamentales deberán cumplir con los requisitos señalados en el párrafo I del artículo 287 de la Constitución.</p> <p>III. Las naciones y pueblos indígena originario campesino de territorio ancestral, que sean minoría étnica en la jurisdicción departamental, podrán elegir de forma directa una o un asambleísta departamental, en las circunscripciones especiales indígenas, mediante normas y procedimientos propios en conformidad con el artículo 278 párrafo I y II de la Constitución.</p> <p>IV. El periodo de mandato de cinco años, establecido en el artículo 288 de la Constitución, es improrrogable y sólo puede ser interrumpido por el mecanismo democrático de la revocatoria de mandato o por las provisiones constitucionales.</p>	<p>Artículo 54. Composición de la Asamblea Departamental y elección de sus miembros</p> <p>La Ley de Régimen Electoral Transitorio ha reconocido ya la forma de estructura de los órganos legislativos autónomos como su forma de elección, recogiendo expresamente lo establecido en los estatutos ilegales de los departamentos de la media luna.</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL	
<p>Artículo 55. Determinación de los escaños de la Asamblea Departamental</p> <p>I. La cantidad de escaños se determina de conformidad a los criterios de representación poblacional, territorial, acción afirmativa para los pueblos indígena originario campesinos considerados como minoría étnica y paridad y alternancia de género. Las circunscripciones electorales departamentales serán las mismas que las circunscripciones electorales definidas para elecciones nacionales. Los escaños se distribuyen de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mínimo un escaño y máximo dos escaños por cada circunscripción electoral; 2. Mínimo un escaño por cada circunscripción electoral especial indígena; 3. Para el equilibrio entre representación territorial y poblacional, los escaños asignados por población serán como máximo la misma cantidad que el total de escaños asignados para las circunscripciones electorales, y como mínimo la mitad de la cantidad que el total de escaños asignados para las circunscripciones electorales. Los escaños asignados por población se distribuirán tomando en cuenta la densidad poblacional de las circunscripciones electorales y corresponderán a las circunscripciones más pobladas; 4. Cada Estatuto definirá el número de escaños de la Asamblea Departamental, de acuerdo a las propias características del departamento. <p>II. Se utilizará el sistema proporcional para la distribución de escaños por población y el sistema de mayoría para los escaños por circunscripción.</p> <p>III. El Estatuto definirá el cumplimiento óptimo del principio de paridad y alternancia de género.</p>	<p>Artículo 55. Determinación de los escaños de la Asamblea Departamental</p> <p>También la Ley de Régimen Electoral transitorio ha definido el número de miembros de los órganos legislativos departamentales de acuerdos en lo señalado en los estatutos ilegales.</p>
<p>Artículo 56. Elección y periodo de mandato de la máxima autoridad ejecutiva</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La gobernadora o el gobernador será elegida o elegido mediante sufragio universal. II. Los requisitos que deben cumplir las candidatas o candidatos a gobernadora o 	<p>Artículo 56. Elección y periodo de mandato de la máxima autoridad ejecutiva</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL	
<p>governador son los establecidos en los numerales 1 y 2 del párrafo I del artículo 285 de la Constitución.</p> <p>III. El periodo de mandato de cinco años, establecido en el párrafo II del artículo 285 de la Constitución, serán computable a partir del día de su posesión, es improrrogable y sólo puede ser interrumpido por el mecanismo democrático de la revocatoria de mandato o por las previsiones constitucionales.</p> <p>IV. Será proclamada o proclamado gobernadora o gobernador la candidatura que haya obtenido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos; o que logre al menos el cuarenta por ciento de votos válidos, con una diferencia de superior al diez por ciento respecto de la segunda candidatura.</p> <p>V. En el caso que ninguna candidatura cumpla las condiciones del párrafo anterior, se efectuará una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas, en el plazo de treinta días computables a partir de la promulgación de los resultados oficiales por el órgano competente. Se proclamará gobernadora o gobernador a la candidatura que logre la mayoría de los votos válidos.</p>	
AUTONOMÍA REGIONAL	
<p>Artículo 42. Región como espacio de planificación y gestión</p> <p>I. De acuerdo al párrafo I del artículo 28o de la Constitución, varios municipios o provincias pueden conformar regiones de planificación y gestión. La solicitud de las provincias debe contar con la aprobación expresa de los municipios que la conforman.</p> <p>II. Los municipios que constituyen una región de planificación y gestión coordinarán con los gobiernos departamentales para el ejercicio de competencias que les sean transferidas y delegadas.</p>	<p>Artículo 42. Región como espacio de planificación y gestión</p>
<p>Artículo 43. La autonomía regional</p> <p>I. Conforme a lo establecido en el párrafo III del artículo 28o de la Constitu-</p>	<p>Artículo 43. La autonomía regional</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA REGIONAL	
<p>ción, la iniciativa para conformar una autonomía regional corresponde a los municipios que así lo solicitan vía referéndum en sus jurisdicciones.</p> <p>II. Los municipios que constituyen una autonomía regional ejercen sobre ella la facultad de legislación concurrente y determinan el carácter de sus instituciones.</p>	
<p>Artículo 44. Sistema normativo de la autonomía regional</p> <p>I. El sistema normativo que regula los aspectos inherentes a la autonomía regional es el contenido en los artículos 280 a 282 de la Constitución y en las disposiciones aplicables de la presente ley y su Estatuto.</p> <p>II. El régimen de autonomía regional indígena originario campesino se rige, en lo aplicable, por las disposiciones comunes del presente capítulo, además de las prescripciones específicas que regulan las autonomías indígena originario campesinas.</p>	<p>Artículo 44. Sistema normativo de la autonomía regional</p> <p>En el párrafo II la autonomía regional indígena originario campesina se rige solo por las prescripciones específicas a la autonomía indígena originario campesina.</p>
<p>Artículo 45. Sujeto de la autonomía</p> <p>El sujeto de la autonomía regional es el mismo que el definido para las autonomías municipal e indígena originario campesino.</p>	<p>Artículo 45. Sujeto de la autonomía</p> <p>En el caso indígena debería sacarse y derivarlo al capítulo de autonomía indígena originario campesina, ya que la cualidad y proceso de su conformación no corresponde al capítulo de región autónoma (intercultural y como instancia de gestión y planificación inicialmente).</p>
<p>Artículo 46. Estructura orgánica</p> <p>El gobierno autónomo regional está constituido por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Una entidad colegiada denominada Asamblea Regional, constituida por asambleístas elegidas y elegidos en cada municipio por sufragio universal. 2. Una autoridad ejecutiva seleccionada de entre los integrantes de la Asamblea Regional. La autoridad ejecutiva preside el gobierno regional, que además está integrado por secretarios y directores cuyo número y atribuciones 	<p>Artículo 46. Estructura orgánica</p> <p>La estructura del órgano ejecutivo se debería establecer en el estatuto.</p> <p>Se establece de forma directa que la región tendrá de hecho cualidad de autonomía, sin considerar que el paso previo es que sea unidad de planificación y gestión como señala la CPE.</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA REGIONAL	
<p>serán establecidos en su estatuto autonómico, de acuerdo con la legislación concurrente de los municipios que integran la autonomía regional.</p>	
<p>Artículo 47. Composición de la Asamblea Regional y elección de sus miembros</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Asamblea Regional está compuesta por asambleístas elegidas y elegidos mediante sufragio universal, junto con las listas de candidatas y candidatos a concejales municipales y por asambleístas indígena originario campesinos elegidos directamente aplicando sus normas y procedimientos propios. Se constituyen en circunscripciones electorales, cada municipio y cada entidad territorial indígena originaria campesina. 2. Las candidatas y candidatos a las Asambleas Regionales deberán cumplir con los requisitos señalados para concejales o concejales municipales. 3. Las naciones y pueblos indígena originario campesino de territorio ancestral, que sean minoría étnica en la jurisdicción regional, podrán elegir de forma directa una o un asambleísta regional, mediante normas y procedimientos propios en conformidad con el artículo 278 parágrafo I y II de la Constitución. 4. El periodo de mandato de cinco años, establecido en el artículo 288 de la Constitución, es improrrogable y sólo puede ser interrumpido por el mecanismo democrático de la revocatoria de mandato o por las previsiones constitucionales. 	<p>Artículo 47. Composición de la Asamblea Regional y elección de sus miembros</p>
<p>Artículo 48. Determinación de los escaños de la Asamblea Regional</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las regiones tendrán tantas circunscripciones como cantidad de municipios y entidades territoriales indígena originaria campesina que la integren. II. Los escaños se distribuyen de la siguiente manera: <ol style="list-style-type: none"> 1. Mínimo un escaño y máximo dos escaños por cada circunscripción electoral; 2. Mínimo un escaño por cada circunscripción electoral especial indígena; III. Se utilizará el sistema de mayoría. 	<p>Artículo 48. Determinación de los escaños de la Asamblea Regional</p> <p>La CPE ya establece en el Art. 282 la forma de elección de los miembros de la asamblea regional, los que se eligen en cada municipio junto con las listas de candidatas a concejales municipales.</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA REGIONAL	
<p>III. El Estatuto definirá el cumplimiento óptimo del principio de paridad y alternancia de género.</p>	
<p>Artículo 49. Elección y periodo de mandato de la máxima autoridad ejecutiva.</p> <p>I. La autoridad ejecutiva será elegida por dos tercios de votos del total de miembros de la Asamblea Regional.</p> <p>II. Los requisitos que debe cumplir la autoridad ejecutiva son los establecidos en los numerales 1 y 2 del parágrafo I del artículo 285 de la Constitución.</p> <p>III. El periodo de mandato de cinco años, establecido en el parágrafo II del artículo 285 de la Constitución, serán computable a partir del día de su posesión, es improrrogable y sólo puede ser interrumpido por el mecanismo que establezca la legislación concurrente municipal o las previsiones constitucionales.</p>	<p>Artículo 49. Elección y periodo de mandato de la máxima autoridad ejecutiva</p> <p>Es el estatuto de la autonomía regional el que debe definir como se elige a la autoridad ejecutiva.</p>
<p>Artículo 50. Procedimiento de constitución de la autonomía regional</p> <p>I. Para acceder a la autonomía regional se debe seguir el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acuerdo de los gobiernos municipales involucrados en la creación de la autonomía regional. Los concejales, constituidos en asamblea provisional, redactaran la propuesta de estatuto. 2. Aprobación por dos tercios de la Asamblea Departamental de las competencias que serán cedidas a la región, acompañada de resolución para la consulta al Tribunal Constitucional y a la Asamblea Legislativa Plurinacional; 3. Solicitud de dictamen técnico al sistema de acreditación; 4. Remisión al Tribunal Constitucional para el control de constitucionalidad; 5. El Consejo electoral solicita autorización a la Asamblea Plurinacional para la convocatoria a referendo. 6. Si la Asamblea Plurinacional no autoriza la convocatoria a referendo la asamblea provisional procede a revisar y corregir el estatuto iniciándose nuevamente el proceso. 	<p>Artículo 50. Procedimiento de constitución de la autonomía regional</p> <p>La CPE solo establece que la región adopta la cualidad autonómica en base a un referendo en el que se exprese la voluntariedad afirmativa de la población.</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA REGIONAL	
<p>7. El resultado del referendo autonómico tendrá carácter vinculante con relación a la Asamblea Legislativa Plurinacional y/o a la Asamblea Departamental.</p> <p>8. En caso de la aprobación del 50 por ciento más uno de la población consultada, previo escrutinio a cargo del Consejo Electoral Plurinacional, la Asamblea Legislativa Plurinacional declarará la autonomía regional. En caso de no obtener la mayoría absoluta no podrá realizarse nuevo referendo en los próximos tres años.</p> <p>9. Aprobará por mayoría absoluta de votos de sus miembros las competencias conferidas a la región en un plazo de tres meses computables a partir de la fecha de su notificación, previo dictamen del Consejo Plurinacional de autonomía.</p> <p>II. Este procedimiento también será aplicable para la constitución de las regiones indígena originaria campesinas con las salvedades previstas en la presente ley.</p>	<p>II Se debe eliminar ya que los procesos para constitución de la autonomía regional indígena originario campesina son diferentes y se basan en la voluntariedad de sus habitantes.</p>
AUTONOMÍA MUNICIPAL	
<p>Artículo 28. Sistema normativo municipal</p> <p>El sistema normativo que regula todos los aspectos inherentes a la autonomía municipal se encuentra contenido en los artículos 283 al 288 de la Constitución, en las disposiciones aplicables de la presente ley, en la legislación municipal, en las disposiciones de su Carta orgánica y en la legislación de los gobiernos municipales.</p>	<p>Artículo 28. Sistema normativo municipal</p>
<p>Artículo 29. Sujeto de la autonomía municipal</p> <p>I. El sujeto de la autonomía municipal está conformado por la totalidad de las bolivianas y bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinas,</p>	<p>Artículo 29. Sujeto de la autonomía municipal</p> <p>I La incorporación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos como sujeto de l autonomía mu-</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA MUNICIPAL	
<p>y las comunidades interculturales y afro bolivianas que habitan en la entidad territorial municipal.</p> <p>II. El sujeto de la autonomía se funda en Organizaciones Territoriales de Base existentes en el departamento y son las comunidades indígena originaria campesinos y juntas vecinales, organizadas según sus normas y procedimientos propios o disposiciones estatutarias.</p>	<p>municipal es correcta, sin embargo debería incluirse la aclaración que esto no es en detrimento de la conformación de la autonomía indígena originaria campesina, ya que establecerse la existencia del municipio indígena, esta redacción da pie a la interpretación que en aquellos municipios con población significativamente indígena que quieran acceder a la autonomía, lo harán bajo la figura de la autonomía municipal indígena y no a la autonomía indígena como está previsto en la CPE.</p> <p>II Nuevamente se recoge lo de la ley de participación popular, la misma que debe ser abrogada sin que se incorporen sus componentes en las leyes del nuevo Estado Plurinacional.</p>
<p>Artículo 30. Estructura orgánica del Gobierno Municipal El Gobierno Municipal está constituido por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias. Es la máxima autoridad del Gobierno Municipal. <ol style="list-style-type: none"> a) La Directiva del Concejo estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. El Presidente y el Secretario representarán a la mayoría, y el Vicepresidente a la minoría. b) Cada Concejo Municipal organizará las comisiones que señale la Ley de Municipalidades. Su Carta Orgánica podrá modificar el número y atribuciones de las comisiones. 2. Un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde. La alcaldesa o el Alcalde es la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Municipal. <ol style="list-style-type: none"> a) Conforme a su Carta Orgánica, el Gobierno Municipal puede crear subalcaldías que formarán parte de la estructura orgánica del órgano ejecutivo. 	<p>Artículo 30. Estructura orgánica del Gobierno Municipal</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA MUNICIPAL	
<p>b) El órgano ejecutivo está integrado, además, por oficiales mayores y directoras o directores, cuyo número y atribuciones se encuentran establecidos en la Ley de Municipalidades. Ese número y atribuciones pueden modificarse en las respectivas Cartas Orgánicas.</p> <p>c) Directoras o directores de entidades descentralizadas o desconcentradas.</p>	
<p>Artículo 31. Composición del Concejo Municipal y elección de sus miembros</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Concejo Municipal está compuesto por concejales y concejalas elegidas y elegidos mediante sufragio universal, de listas separadas a la de candidatas o candidatos a alcaldesa o alcalde. 2. Las candidatas y candidatos a los Concejos Municipales deberán cumplir con los requisitos señalados en el párrafo I del artículo 287 de la Constitución. 3. Las naciones y pueblos indígena originario campesino de territorio ancestral, que sean minoría étnica en la jurisdicción municipal y que no conformen autonomía indígena originario campesina, podrán elegir de forma directa un concejal mediante normas y procedimientos propios en conformidad con el artículo 284 párrafo I y II de la Constitución. 4. El periodo de mandato de cinco años, establecido en el artículo 288 de la Constitución, es improrrogable y sólo puede ser interrumpido por el mecanismo democrático de la revocatoria de mandato o por las previsiones constitucionales. 	<p>Artículo 31. Composición del Concejo Municipal y elección de sus miembros</p>
<p>Artículo 32. Determinación de los escaños del Concejo Municipal</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La cantidad de escaños se determina de conformidad a la cantidad de habitantes de los municipios y en número máximo de once (11) de la siguiente manera: <ol style="list-style-type: none"> 1. Hasta veinticinco mil (25.000) habitantes, cinco (5) concejales; 2. Por cada veinticinco mil (25.000) habitantes más, o fracción, dos (2) concejales, hasta llegar al máximo establecido; 3. Los Gobiernos Municipales de las capitales de departamento tendrán once (11) concejales. 	<p>Artículo 32. Determinación de los escaños del Concejo Municipal</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA MUNICIPAL	
<p>4. Del total de escaños asignados, un escaño corresponde a las naciones y pueblos indígena originario campesinos.</p> <p>II. Se utilizará el sistema proporcional para la distribución de escaños.</p> <p>III. La Carta Orgánica definirá el cumplimiento óptimo del principio de paridad y alternancia de género.</p>	
<p>Artículo 33. Elección y periodo de mandato de la máxima autoridad ejecutiva</p> <p>I. La alcaldesa o alcalde municipal será elegida o elegido mediante sufragio universal.</p> <p>II. Los requisitos que deben cumplir las candidatas o candidatos a alcaldesa o alcalde municipal son los establecidos en los numerales 1 y 2 del párrafo I del artículo 285 de la Constitución.</p> <p>III. El periodo de mandato de cinco años, establecido en el párrafo II del artículo 285 de la Constitución, serán computable a partir del día de su posesión, es improrrogable y sólo puede ser interrumpido por el mecanismo democrático de la revocatoria de mandato o por las previsiones constitucionales.</p> <p>IV. Será proclamada o proclamado alcaldesa o alcalde la candidatura que haya obtenido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos; o que logre al menos el cuarenta por ciento de votos válidos, con una diferencia de superior al diez por ciento respecto de la segunda candidatura.</p> <p>V. En el caso que ninguna candidatura cumpla las condiciones del párrafo anterior, se efectuará una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas, en el plazo de treinta días computables a partir de la promulgación de los resultados oficiales por el órgano competente. Se proclamará alcaldesa o alcalde a la candidatura que logre la mayoría de los votos válidos.</p>	<p>Artículo 33. Elección y periodo de mandato de la máxima autoridad ejecutiva</p>
<p>Artículo 34. Distritos municipales</p> <p>I. La organización del espacio territorial del municipio en distritos municipales</p>	<p>Artículo 34. Distritos municipales</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA MUNICIPAL	
<p>es potestad del gobierno municipal, así como la creación de subalcaldías con el fin de desconcentrar la administración municipal.</p> <p>II. En los lugares donde los gobiernos municipales decidan crear distritos municipales, estos serán espacios desconcentrados de administración, gestión, planificación y participación ciudadana.</p> <p>III. Los distritos municipales indígenas, deben desarrollar sus actividades de acuerdo a su identidad.</p> <p>IV. Los criterios de distritación serán regulados por la Ley de Municipalidades y establecidos en la Carta Orgánica.</p>	<p>III Debe incorporarse que la formación de distritos indígenas no prima sobre la formación de la autonomía indígena y establecerse los casos en la que los distritos según la voluntariedad de la población pueden optar por ser parte de una autonomía indígena ya conformada. Mencionar la identidad respecto de sus actividades es insuficiente, se debe garantizar e ejercicio pleno de los derechos de los pueblos indígenas originarios campesinos, así estos no se hayan constituido en autonomía indígena originario campesina.</p>
AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA	
<p>Artículo 35. Bases de la autonomía indígena originaria campesina</p> <p>I. El artículo 2 de la Constitución es la base fundamental para la formación de la autonomía indígena originaria campesina.</p> <p>II. La consolidación de los territorios ancestrales, propiedades comunitarias, posesiones y dominios históricos o en proceso de consolidación, a los que se refiere el artículo 293 párrafo I de la Constitución, se rige por los procedimientos establecidos en ley especial.</p> <p>III. La conformación de entidades territoriales indígenas se basa en la consoli-</p>	<p>Artículo 35. Bases de la autonomía indígena originaria campesina</p> <p>II. Para consolidar una unidad territorial se requiere una ley especial, cuando es atribución de esta ley Marco de Autonomías resolver las cuatro bases territoriales reconocidas en la CPE. La TCO no está incluida en el Art. y debe incorporarse explícitamente junto a las otras bases territoriales de la autonomía indígena.</p> <p>III. Esta ley debería definir los elementos y criterios que ex-</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA	
<p>ción de sus territorios ancestrales y en la voluntad de su población al tenor de lo establecido en el artículo 290 parágrafo I de la Constitución.</p> <p>IV. La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante los mecanismos de democracia directa y participativa establecidos en el artículo 11 de la Constitución, previa determinación afirmativa del pueblo indígena originario campesino que demande la conversión conforme a sus propias normas y procedimientos y las condiciones establecidas por esta ley.</p> <p>V. La autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados, se constituirá por la voluntad expresada de su población en consulta. En concordancia con el artículo 293 y la disposición transitoria séptima, la conversión de Tierra Comunitaria de Origen en Territorio Indígena Originario Campesino no implica la pérdida de la propiedad colectiva definida por la categoría de Tierra Comunitaria de Origen. El trámite previsto en la disposición transitoria séptima se refiere únicamente a los límites jurisdiccionales de la Tierra Comunitaria de Origen consolidada o en proceso.</p> <p>VI. Las Tierras Comunitarias de Origen cuyo alcance territorial sea menor a un distrito municipal deberán agregarse para conformar una autonomía indígena originaria campesina, salvo cuando exista una sola Tierra Comunitaria de Origen al interior de un municipio o que sean Tierras Comunitarias de Origen de distintos pueblos indígena originario campesinos.</p> <p>VII. Las autonomías indígena originario campesinas podrán mancomunarse. En ningún caso se admitirá la conformación de federaciones de autonomías indígena originario campesinos.</p>	<p>presan la existencia de los territorios ancestrales.</p> <p>IV. Se señala de forma correcta y correspondiente a la CPE el mecanismo de voluntariedad en base a la democracia directa como una de las formas de ejercicio de la autodeterminación y usos y costumbres de los pueblos indígenas, pero sería más preciso hablar de democracia comunitaria.</p> <p>El parágrafo V refuerza que se puede hacer autonomía indígena en TCO, pero omite los procedimientos para su consolidación por la vía de base territorial municipal, distrito y territorio ancestral, que deben ser incorporados según los ejemplos consensuados en el diálogo de Cochabamba.</p> <p>Esta ley debería haber desarrollado todos los casos de posibilidad de la autonomía indígena originario campesina.</p>
<p>Artículo 36. Sistema normativo</p> <p>El sistema normativo que regula los aspectos inherentes a la autonomía indígena originaria campesina, se encuentra contenido en los artículos 289 a 296 de la</p>	<p>Artículo 36. Sistema normativo</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA	
<p>Constitución, en las disposiciones aplicables de la presente ley, el Convenio 169 de la OIT ratificado por ley N° 1257 el 11 de junio de 1991, la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas ratificada por ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, los estatutos orgánicos de las entidades territoriales indígenas y sus normas y procedimientos propios que fueran aplicables.</p>	
<p>Artículo 37. Autonomía indígena originaria campesina La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.</p>	<p>Artículo 37. Autonomía indígena originaria campesina Se debería hacer referencia al Art 30 parágrafo I y 289 de la CPE.</p>
<p>Artículo 38. Sujeto autónómico El sujeto de la autonomía indígena originaria campesina está conformado por las comunidades de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, y las comunidades interculturales y afro bolivianas que habitan en la entidad territorial indígena originaria campesina.</p>	<p>Artículo 38. Sujeto autónómico No se incluye en la definición a sus territorios de acuerdo a al Art. 2 de la CPE, ya que el territorio es un elemento indivisible de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos.</p>
<p>Artículo 39. Elección y estructura organizativa</p> <p>I. Las autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos serán elegidas de acuerdo a sus normas y procedimientos propios de conformidad al artículo 296 de la Constitución.</p> <p>II. El gobierno autónomo indígena originario campesino está constituido por una entidad colegiada que podrán denominarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asambleas, cabildos, corregimientos, capitanías y otros; 2. Una autoridad ejecutiva denominada: presidentes, secretarios ejecutivos, apumallkus, mamatajllas, capitanes, caciques, corregidores y otros; 3. Además podrán hacer referencia a sus entidades matrices: consejos, confederaciones, coordinadoras, centrales, subcentrales y otros; 	<p>Artículo 39. Elección y estructura organizativa</p> <p>II De manera errada se define el autogobierno de las autonomías indígena originario campesinas, reproduciendo los órganos del nivel central del Estado y los otros niveles autónómicos, cuando ésta tiene sus propios órganos diferenciados.</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA	
<p>III. La estructura organizativa de la entidad territorial autónoma indígena originario campesina debe contemplar como mínimo: identificación de sus autoridades y las decisiones de su gobierno propio, organización, funcionamiento, procedimiento de elección, requisitos, periodo de mandato y otros aspectos organizativos. Además debe prever la decisión del pueblo de renovar confianza periódicamente a sus autoridades y la sanción por incumplimiento.</p> <p>IV. Cada autonomía indígena originaria campesina debe garantizar la independencia de las formas organizativas del sujeto de la autonomía respecto de las autoridades de su gobierno autónomo.</p>	<p>III. Coarta la posibilidad de decisión de cada pueblo de cómo estructura su autogobierno. No es atribución de esta ley ni de otra que no emane de la propia autonomía, como estatuto o ley de desarrollo, la definición de su estructura de gobierno, en respeto a sus competencias exclusivas y su autodeterminación. Esta ley sólo debe hacer referencia al Art 296 de la CPE. Estos son elementos que sólo pueden ser definidos por el estatuto de cada autonomía indígena originario campesina. Las formas e autogobierno de las autonomías indígena originario campesinas no pueden ser reguladas desde esta ley, se elimina el pluralismo jurídico y se atenta a la autodeterminación.</p> <p>IV. Esta redacción es atentatoria a las formas organizativas propias de los pueblos ya que restringe sus posibilidades de decisión afectando el derecho a la libre determinación que de acuerdo a la CPE, en el sistema de autonomías tiene expresión en su autogobierno.</p>
<p>Artículo 40. Expresión oral o escrita de sus potestades Las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora, judicial y ejecutiva podrán expresarse de manera oral o escrita, teniendo el mismo valor bajo sus propias modalidades.</p>	<p>Artículo 40. Expresión oral o escrita de sus potestades Es errado referirse a la facultad judicial, ya que esta facultad no le ha sido atribuida. Debería ser jurisdiccional (para la aplicación de justicia). El Art. omite la facultad deliberativa y las funciones técnicas.</p>
<p>Artículo 41. Procedimiento de acceso a la autonomía indígena originario campesina en el territorio indígena originario campesino Para la constitución de la autonomía indígena originaria campesina en territo-</p>	<p>Artículo 41. Procedimiento de acceso a la autonomía indígena originario campesina en el territorio indígena originario campesino</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA	
<p>rio indígena originario campesino debe aplicarse el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Demanda de autonomía y elaboración de estatuto.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las autoridades indígena originaria campesinas, o una comisión designada internamente elaboran un proyecto de estatuto autonómico y lo remitirán al control de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional Plurinacional, de acuerdo a procedimiento constitucional y a la aprobación legislativa. 2. Recepcionada la resolución del control de constitucionalidad y la aprobación legislativa se realiza la consulta a la población de las comunidades indígenas que postulan a la autonomía indígena originaria campesina con la veeduría del Consejo Electoral Plurinacional, a fin de verificar la aplicación democrática del procedimiento. <p>II. La aprobación legislativa se sujetará a las siguientes actuaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentación de la demanda del reconocimiento de la autonomía indígena originaria campesina dirigida al Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, acompañando la respectiva documentación respaldatoria consistente en: <ol style="list-style-type: none"> a) Proyecto de estatuto autonómico adjuntando resolución de control de constitucionalidad; b) Petición fundamentada con base en elementos históricos, sociológicos, económicos, culturales y jurídicos; c) Personalidad jurídica de la organización solicitante; d) Personería jurídica de los representantes de los demandantes; e) Acta circunstanciada de la consulta y aprobación de las comunidades involucradas; f) Certificación del Consejo Electoral Plurinacional acerca de la legalidad y legitimidad de la consulta; g) Croquis de ubicación. 2. Dentro de las 48 horas de recibida la solicitud el Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, deberá remitirla a la entidad estatal competente 	<p>Este procedimiento apunta a que para consolidar una autonomía indígena originario campesina, es la Asamblea Legislativa Plurinacional la que se atribuye su reconocimiento de existencia, en contra de la CPE que ya establece la conformación de las autonomías indígena originario campesinas y su único requisito es la voluntariedad.</p> <p>El dictamen de la Asamblea Legislativa Plurinacional debe estar sujeto a una serie de evaluaciones y certificaciones técnicas subordinando un precepto constitucional a requisitos técnicos y procedimentales.</p> <p>Este procedimiento es incongruente con el desarrollo de la autonomía indígena originario campesina que ya puede viabilizarse en base a las experiencias ya construidas por los propios pueblos y sus necesidades autonómicas de acuerdo a su reconocimiento constitucional.</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA	
<p>en autonomías y descentralización para que expida dictamen técnico en el plazo de 60 días.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Elaboración de dictamen técnico, pudiendo efectuar acciones de verificación in situ para determinar el grado de desarrollo institucional, según el cual proceda a recomendar la acreditación de competencias que correspondan. 4. Elevación de dictamen técnico ante el Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional. 5. Consideración y aprobación de la autonomía indígena originaria campesina en el plazo máximo de 90 días a partir de la recepción del dictamen técnico, autorizando la convocatoria a consulta o referendo. 6. Notificación con la resolución legislativa respectiva en el plazo de 48 horas a partir de su emisión. 	
ESTATUTOS AUTONÓMICOS/CARTAS ORGÁNICAS	
<p>Artículo 57. Equivalencias entre Estatutos y Carta Orgánica A los efectos de la aplicación del artículo 275 de la Constitución se entenderán los estatutos o cartas orgánicas de las entidades autónomas como categorías equivalentes.</p>	<p>Artículo 57. Equivalencias entre Estatutos y Carta Orgánica</p>
<p>Artículo 58. Ubicación con relación a la jerarquía normativa I. Los estatutos y cartas orgánicas se encuentran subordinados a la Constitución Política del Estado y su jerarquía está determinada en el artículo 410 de la Constitución. Esta subordinación se concreta en:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Adecuación formal y material del estatuto o carta orgánica a la Constitución Política del Estado y a la presente ley. b. Para efectos exegeticos en materia legislativa o jurisdiccional se aplicará el principio de interpretación conforme al artículo 196 parágrafo II de la Constitución. 	<p>Artículo 58. Ubicación con relación a la jerarquía normativa</p> <p>El inciso b) de este artículo entra en contradicción con el Art 196 parágrafo II de la CPE, solo se debería decir a efectos de interpretación, y eliminar efectos exegeticos.</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
ESTATUTOS AUTONÓMICOS/CARTAS ORGÁNICAS	
<p>II. Los estatutos y cartas orgánicas, con relación a la legislación general del Estado, tienen carácter de ley orgánica.</p> <p>III. Los estatutos y cartas orgánicas con relación a la legislación autónoma tienen primacía en el ámbito de sus competencias exclusivas.</p> <p>IV. Los estatutos regionales sólo tienen alcance normativo-administrativo para desarrollar la legislación nacional o municipal respectivamente.</p>	<p>En el párrafo III los estatutos y cartas orgánicas tienen el mismo nivel frente a la legislación autónoma</p> <p>Asimismo, el párrafo IV debe aclarar que esto sólo procede en tanto no adopten la cualidad de Autonomía Regional, entonces tienen alcance legislativo.</p>
<p>Artículo 59. Control de constitucionalidad y aprobación legislativa</p> <p>La aprobación y reforma de los estatutos o cartas orgánicas, por referendo, se sujetarán previamente al control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional y a la aprobación legislativa por la Asamblea Legislativa Plurinacional a efectos de compatibilización de los estatutos de acuerdo a los procedimientos establecidos por ley.</p>	<p>Artículo 59. Control de constitucionalidad y aprobación legislativa</p> <p>La incorporación de la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional, como un requisito adyacente al control de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional, no está estipulado en la CPE, lo que implica una intromisión del nivel central a las facultades propias de los niveles subnacionales.</p>
<p>Artículo 60. Carta Orgánica</p> <p>I. Es la norma institucional básica de la autonomía municipal, siendo su elaboración resultado de un proceso participativo del sujeto de la autonomía y del Concejo Municipal. Su aprobación se hará por dos tercios de votos del número total de las y los concejales municipales, previo control de constitucionalidad, control de legalidad, y por referéndum municipal aprobatorio.</p> <p>II. La Carta Orgánica, de conformidad con la Constitución, la presente ley, el Código Electoral y la Ley del Régimen Electoral, deberá señalar las bases de aplicación de los mecanismos de democracia directa y participativa, representativa y comunitaria en su jurisdicción. Sin que sea una limitación, no podrá obviarse en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consulta previa ciudadana sobre medidas legislativas o administrativas 	<p>Artículo 60. Carta Orgánica</p> <p>El párrafo I, respecto al control de legalidad por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional u otra instancia, no está previsto por la CPE. En el marco de uniformizar la disposición final tercera de la CPE se debería establecer solo el control de constitucionalidad.</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
ESTATUTOS AUTONÓMICOS/CARTAS ORGÁNICAS	
<p>susceptibles de afectar al conjunto de la población de la jurisdicción municipal. La ciudadanía podrá exigir la consulta previa a solicitud expresa con la firma de al menos el diez por ciento del electorado.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Consulta previa sobre medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar a las naciones y pueblos indígena originarios que son minoría étnica en el municipio. A su vez, esas naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán exigir, mediante sus instituciones, la consulta previa. 3. Iniciativa legislativa ciudadana sobre asuntos que la población considere necesario para la promoción de derechos humanos con la firma de al menos el diez por ciento del electorado. 4. Revocatoria de mandato con la firma de al menos el quince por ciento del electorado. 5. Democracia participativa en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y la Programación Operativa Anual. 6. Democracia comunitaria, para la elección, designación o nominación de autoridades y representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, para la gestión territorial y para apoyar el desarrollo de la jurisdicción indígena originaria campesina en el caso del órgano judicial. <p>III. La Carta Orgánica definirá los mecanismos de democracia directa y participativa, representativa y comunitaria para la aprobación o la modificación del catálogo competencial.</p> <p>IV. Los municipios que carezcan de Carta Orgánica aplicarán la legislación municipal común.</p> <p>V. La iniciativa de reforma parcial o total de la Carta Orgánica se adoptará por iniciativa ciudadana, reuniendo la firma de al menos el veinte por ciento del</p>	<p>El párrafo IV resulta una ventaja para los municipios, que no requieren un proceso similar al de las otras autonomías, que para constituirse deben aprobar necesariamente sus estatutos, el régimen autonómico debería regularizar la obligatoriedad de la elaboración y aprobación de cartas orgánicas.</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
ESTATUTOS AUTONÓMICOS/CARTAS ORGÁNICAS	
<p>electorado, o por dos tercios del total de los miembros del Concejo Municipal. Toda reforma requerirá de referéndum municipal aprobatorio.</p>	
<p>Artículo 61. Estatuto indígena originario campesino La elaboración del estatuto de las entidades indígena originaria campesinas autónomas se efectuará de acuerdo a normas y procedimientos propios, subordinando sus contenidos al artículo 292 de la Constitución.</p>	<p>Artículo 61. Estatuto indígena originario campesino</p>
<p>Artículo 62. Estatutos Departamentales</p> <p>I. Es la norma institucional básica de la autonomía departamental, siendo su elaboración resultado de un proceso participativo del sujeto de la autonomía y de la Asamblea Departamental. Su aprobación se hará por dos tercios de votos del número total de las y los asambleístas departamentales, previo control de constitucionalidad, control de legalidad, y por referéndum municipal aprobatorio.</p> <p>II. El Estatuto, de conformidad con la Constitución, la presente ley, el Código Electoral y la Ley del Régimen Electoral, deberá señalar las bases de aplicación de los mecanismos de democracia directa y participativa, representativa y comunitaria en su jurisdicción. Sin que sea una limitación, no podrá obviarse en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consulta previa ciudadana sobre medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar al conjunto de la población de la jurisdicción departamental. La ciudadanía podrá exigir la consulta previa a solicitud expresa con la firma de al menos el diez por ciento del electorado. 2. Consulta previa sobre medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar a las naciones y pueblos indígena originarios ancestrales en el departamento. A su vez, esas naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán exigir, mediante sus instituciones, la consulta previa. 3. Iniciativa legislativa ciudadana sobre asuntos que la población considere necesario para la promoción de derechos humanos con la firma de al menos 	<p>Artículo 62. Estatutos Departamentales</p> <p>La norma transitoria 3 de la CPE solo prevé el control de constitucionalidad, no se reconoce el control de legalidad. Este procedimiento se ha obviado en la Ley de Régimen Electoral Transitorio para los estatutos autonómicos de los departamentos de la llamada Media Luna. El referéndum debe ser departamental, no municipal.</p> <p>Todas estas estipulaciones han quedado fuera de aplicación a partir de la aprobación de la Ley de Régimen Electoral Transitorio, que en el caso de los estatutos de Santa Cruz impiden el ejercicio de la democracia comunitaria en los términos establecidos en la CPE.</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
ESTATUTOS AUTONÓMICOS/CARTAS ORGÁNICAS	
<p>el diez por ciento del electorado.</p> <p>4. Revocatoria de mandato con la firma de al menos el quince por ciento del electorado.</p> <p>5. Democracia participativa en la elaboración del Plan de Desarrollo Departamental y la Programación Operativa Anual.</p> <p>6. Democracia comunitaria, para la elección, designación o nominación de autoridades y representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, para la gestión territorial y para apoyar el desarrollo de la jurisdicción indígena originaria campesina en el caso del órgano judicial.</p> <p>III. El Estatuto definirá los mecanismos de democracia directa y participativa, representativa y comunitaria para la aprobación o la modificación del catálogo competencial.</p> <p>V. La iniciativa de reforma parcial o total del Estatuto se adoptará por iniciativa ciudadana, reuniendo la firma de al menos el veinte por ciento del electorado, o por dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Departamental. Toda reforma requerirá de referéndum departamental aprobatorio.</p>	
<p>Artículo 63. Contenido de estatutos departamentales y regionales, y cartas orgánicas municipales</p> <p>I. Contenidos obligatorios o mínimos:</p> <p>a) Declaración de sujeción a la Constitución Política del Estado y las leyes;</p> <p>b) Identidad de la entidad autónoma;</p> <p>c) Ubicación de su jurisdicción territorial;</p> <p>d) Estructura organizativa que incluya un órgano de garantías estatutarias para el acceso de las autonomías departamentales;</p> <p>e) Formas y condiciones de elección de su gobierno;</p> <p>f) Competencias asumidas identificando las de carácter exclusivo y concurrente;</p> <p>g) Bases para la cesión o delegación de materias competenciales;</p> <p>h) Mecanismos y formas de participación ciudadana y control social;</p>	<p>Artículo 63. Contenido de estatutos departamentales y regionales, y cartas orgánicas municipales</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
ESTATUTOS AUTONÓMICOS/CARTAS ORGÁNICAS	
<ul style="list-style-type: none"> i) Patrimonio, financiamiento y control fiscal; j) Relaciones institucionales de la entidad autónoma; l) Procedimiento de reforma del estatuto o carta orgánica. <p>Los contenidos del inciso f no son aplicables a las cartas orgánicas.</p> <p>II. Contenidos potestativos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Idiomas oficiales; b) Símbolos; c) Mecanismos de conversión de competencias exclusivas en concurrentes; d) Otros que emerjan del ejercicio de la naturaleza de sus competencias. 	
<p>Artículo 64. Contenido de los estatutos indígenas originario campesinos</p> <p>I. Los contenidos mínimos u obligatorios de los estatutos indígena originario campesinos son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Adhesión a la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización; b) Identidad de la nación o pueblo indígena originario campesino; c) Ubicación de su jurisdicción territorial; d) Estructura organizativa de sus niveles gubernativos; e) Competencias asumidas; f) Sistema de administración de justicia; g) Mecanismos de participación comunitaria y sistema de control social; h) Procedimiento de reforma de su Estatuto. <p>II. Los contenidos potestativos de los estatutos indígena originario campesinos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Preámbulo; b) Idiomas oficiales; c) Símbolos; d) Otros que consideren necesario y que se desprenden de su naturaleza y competencias 	<p>Artículo 64. Contenido de los estatutos indígenas originario campesinos</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL	
<p>Artículo 75. Ejercicio de competencias Las legislaciones de todos los niveles de gobierno del Estado deben garantizar a las entidades territoriales autónomas su derecho a intervenir directamente en las competencias reconocidas constitucionalmente, de acuerdo con su capacidad de gestión institucional y de conformidad con los principios rectores, contemplados en la presente ley, y al principio de máxima proximidad de la gestión administrativa a las ciudadanas y los ciudadanos.</p>	<p>Artículo 75. Ejercicio de competencias El artículo es restrictivo, en tanto no prevé la posibilidad de competencias que pueden ejercer las entidades territoriales autónomas, provenientes de su jurisdicción, necesidades y de su propio estatuto.</p>
<p>Artículo 76. Responsabilidad en el ejercicio de las competencias I. Las entidades autónomas sirven con objetividad los intereses públicos y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, descentralización y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución y la ley. II. Las competencias de las entidades territoriales autónomas se ejercen bajo responsabilidad directa de sus autoridades, atendiendo a la debida coordinación en su programación y ejecución de acuerdo a ley.</p>	<p>Artículo 76. Responsabilidad en el ejercicio de las competencias</p>
<p>Artículo 77. Competencias privativas del nivel central del Estado I. De conformidad con el inciso a) del párrafo I del artículo 297 de la Constitución, las competencias privativas son aquellas definidas por el párrafo I del artículo 298 de la Constitución. II. Las competencias privativas son de cumplimiento obligatorio en todo el territorio boliviano. III. Ninguna entidad territorial autónoma puede asumir como suyas las competencias privativas.</p>	<p>Artículo 77. Competencias privativas del nivel central del Estado</p>
<p>Artículo 78. Competencias exclusivas del nivel central del Estado I. De conformidad con el inciso b) del párrafo I del artículo 297 de la Constitución, las competencias exclusivas del nivel central del Estado son aquellas definidas por el párrafo II del artículo 297 y por el párrafo II del artículo 298</p>	<p>Artículo 78. Competencias exclusivas del nivel central del Estado Respecto al párrafo I, las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas no asumidas en sus</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL	
<p>de la Constitución. También son competencias exclusivas del nivel central del Estado aquellas que las autonomías departamentales, municipales e indígena originario campesinas no asuman en sus estatutos, cartas orgánicas y estatutos orgánicos, respectivamente.</p> <p>II. No es transferible ni delegable la facultad legislativa sobre las competencias exclusivas del nivel central del Estado. La trasgresión de esta norma es nula de pleno derecho.</p> <p>III. La transferencia y delegación de las facultades reglamentaria y ejecutiva de una competencia exclusiva del nivel central se efectuará, previo estudio técnico de acreditación, con el voto afirmativo de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional.</p>	<p>estatutos o cartas orgánicas, no pueden pasar a ser exclusivas del Estado, se debe aclarar que si bien son ejercidas por el Estado, su ejercicio no afecta la titularidad, por lo que necesariamente deben asumirse por el estado, bajo un procedimiento de delegación o transferencia, que detalle que facultad ejerce la entidad y cual el Estado, manteniéndose la facultad legislativa en el titular constitucional de la competencia, en correspondencia a lo establecido para el Estado en el parágrafo II y III, de este mismo Art</p>
<p>Artículo 79. Competencias exclusivas de la autonomía municipal</p> <p>I. De conformidad con el inciso b) del parágrafo I del artículo 297 de la Constitución, las competencias exclusivas de la autonomía municipal son aquellas definidas por el parágrafo I del artículo 302 de la Constitución.</p> <p>II. Las cartas orgánicas de las autonomías municipales definirán las competencias exclusivas que asumirán. Toda modificación del menú de competencias inscrito en las cartas orgánicas implica la reforma parcial de esta norma.</p> <p>III. No es transferible ni delegable la facultad legislativa sobre las competencias exclusivas asumidas por la autonomía municipal. La trasgresión de esta norma es nula de pleno derecho.</p> <p>IV. Las competencias exclusivas de la autonomía municipal que no sean asumidas por los gobiernos municipales corresponderán al nivel central del Estado, previo estudio técnico de acreditación. La gradualidad de la asunción de competencias está establecida por esta ley y reglamentada en la Ley de Municipalidades que fijan los términos del cumplimiento competencial.</p> <p>V. La transferencia y delegación de las facultades reglamentaria y ejecutiva de una competencia exclusiva de la autonomía municipal se efectuará, previo estudio</p>	<p>Artículo 79. Competencias exclusivas de la autonomía municipal</p> <p>Respecto al parágrafo IV, éste debe considerar un proceso de transferencia y delegación de las competencias del titular, en base a los principios de voluntariedad y necesidad, proceso que no debe afectar la titularidad ni el ejercicio de la facultad legislativa. Por otra parte la asignación competencial y su correspondiente ejercicio no pueden estar sujetos a la LMAD, ni la Ley de Municipalidades, ya que son estable-</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL	
<p>técnico de acreditación, con el voto afirmativo de dos tercios del total de los miembros del Consejo Municipal.</p> <p>VI. Los gobiernos municipales podrán transferir y delegar la reglamentación y ejecución de una competencia exclusiva sólo a las regiones que conformen. También podrán transferir y delegar la ejecución de una competencia exclusiva a la mancomunidad de municipios de la cual participan.</p>	<p>cidas por la CPE, por lo que sólo le corresponde a la LMAD establecer las disposiciones que garanticen el ejercicio competencial de los titulares.</p>
<p>Artículo 80. Competencias exclusivas de la autonomía indígena originaria campesina</p> <p>I. De conformidad con el inciso b) del párrafo I del artículo 297 de la Constitución, las competencias exclusivas de la autonomía indígena originaria campesina son aquellas definidas por el párrafo I del artículo 303 y por el párrafo I del artículo 304 de la Constitución.</p> <p>II. Los estatutos orgánicos de las autonomías indígena originaria campesinas definirán las competencias exclusivas que asumirán. Toda modificación del menú de competencias inscrito en los estatutos orgánicos implica la reforma parcial de esta norma.</p> <p>III. No es transferible ni delegable la facultad legislativa sobre las competencias exclusivas asumidas por la autonomía indígena originaria campesina. La trasgresión de esta norma es nula de pleno derecho.</p> <p>IV. Las competencias exclusivas de la autonomía indígena originario campesina que no sean asumidas por su autogobierno corresponderán al nivel central del Estado, previo estudio técnico de acreditación. La gradualidad de la asunción de competencias está establecida por esta ley y reglamentada en la Ley de Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos.</p> <p>V. La transferencia y delegación de las facultades reglamentaria y ejecutiva de una</p>	<p>Artículo 80. Competencias exclusivas de la autonomía indígena originaria campesina</p> <p>Por la cualidad de la autonomía indígena originario campesina esta debe asumir con prioridad sus competencias exclusivas definidas en la CPE y de forma no obligatoria y secundaria las de los municipios, de forma facultativa y no imperativa. Esta ley debe tener la capacidad de reinterpretar el Art. 303 párrafo I de la CPE, bajo el principio de necesidad y voluntariedad.</p> <p>Respecto al párrafo II, la definición de las competencias asumidas en los estatutos orgánicos, debe basarse en los principios de voluntariedad, necesidad y autodeterminación de las naciones y pueblos originarios.</p> <p>Respecto al párrafo IV, esta reserva de competencia por parte del Estado cuando no se ejecuta, debe establecerse como un proceso de transferencia o delegación de la entidad hacia el Estado, lo que implica la no afectación de la titularidad y la voluntariedad de la entidad para no asumir determinada competencia, por lo tanto y en correspondencia</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL	
<p>competencia exclusiva de la autonomía indígena originario campesina se efectuará con base en un estudio técnico de acreditación, de conformidad con sus normas y procedimientos propios y en el derecho de consulta establecido por el inciso 15 del párrafo II del artículo 30 y por el inciso 21 del párrafo I del artículo 304 de la Constitución.</p> <p>VI. Los gobiernos indígena originario campesinos podrán transferir y delegar la reglamentación y ejecución de una competencia exclusiva sólo a la autonomía regional que conformen. También podrán transferir y delegar la ejecución de una competencia exclusiva a la mancomunidad de entidades territoriales indígena originario campesinas de la cual participan.</p>	<p>con el párrafo III de este mismo artículo, no debe afectar la facultad legislativa de la autonomía indígena originario campesina y debe realizarse en el marco de una amplia coordinación, que coadyuve a la reglamentación y la ejecución desde la autonomía indígena originario campesina al nivel central del Estado. Por otra parte la asignación competencial y su correspondiente ejercicio no pueden estar sujetos a la LMAD, ni a la Ley de Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, ya que son establecidas por la CPE, por lo que sólo le corresponde a la LMAD establecer las disposiciones que garanticen el ejercicio competencial de los titulares. La previsión de una Ley de Naciones y Pueblos Indígenas (no establecida por la CPE), resulta completamente atentatoria al principio de libre determinación de los pueblos indígenas, reconocido en la CPE, ya que su regulación en el marco de la CPE, sólo puede ser establecida por la misma legislación autonómica generada por las entidades territoriales indígenas, en sus estatutos y leyes.</p> <p>Finalmente, el párrafo VI entra en contradicción en los párrafos IV y V cuando define la delegación a otros niveles subnacionales y el nivel central del Estado refiriéndose a las regiones indígenas y mancomunidades.</p>
<p>Artículo 81. Competencias exclusivas de la autonomía departamental</p> <p>I. De conformidad con el inciso b) del párrafo I del artículo 297 de la Constitución, las competencias exclusivas de la autonomía departamental son aquellas definidas por el párrafo I del artículo 300 de la Constitución.</p> <p>II. Los estatutos de las autonomías departamentales definirán las competencias</p>	<p>Artículo 81. Competencias exclusivas de la autonomía departamental</p> <p>Mismas observaciones planteadas para la autonomía municipal.</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL	
<p>exclusivas que asumirán. Toda modificación del menú de competencias inscrito en los estatutos implica la reforma parcial de esta norma.</p> <p>III. No es transferible ni delegable la facultad legislativa sobre las competencias exclusivas asumidas por la autonomía departamental. La trasgresión de esta norma es nula de pleno derecho.</p> <p>IV. Las competencias exclusivas de la autonomía departamental que no sean asumidas por los gobiernos departamentales corresponderán al nivel central del Estado, previo estudio técnico de acreditación. La gradualidad de la asunción de competencias está establecida por esta ley.</p> <p>V. La transferencia y delegación de las facultades reglamentaria y ejecutiva de una competencia exclusiva de la autonomía departamental se efectuará, previo estudio técnico de acreditación, con el voto afirmativo de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Departamental.</p> <p>VI. Los gobiernos departamentales podrán transferir y delegar la reglamentación y ejecución de una competencia exclusiva a las regiones descentralizadas, a las autonomías regionales, municipales e indígena originario campesinas.</p> <p>VII. Los estatutos de las autonomías departamentales podrán definir como concurrentes algunas de sus competencias exclusivas, con otras entidades territoriales del departamento.</p>	
<p>Artículo 82. Competencias de la región descentralizada y de la autonomía regional</p> <p>I. De conformidad con el artículo 28o y con el artículo 301 de la Constitución, la región descentralizada y de la autonomía regional recibirán las competencias que les sean transferidas o delegadas por los municipios que las conforman y por el gobierno autónomo del departamento en el que se ubiquen.</p> <p>II. No se admite la transferencia y delegación de la facultad legislativa sobre las competencias exclusivas para la región, sea descentralizada o autónoma. La</p>	<p>Artículo 82. Competencias de la región descentralizada y de la autonomía regional</p> <p>Respecto al párrafo I, se debe aclarar que la CPE no reconoce una región descentralizada, sino una región como espacio de planificación y gestión, la cual no tiene la cualidad autonómica, por lo que no corresponde establecer un proceso de delegación o transferencia de competencias para este nivel.</p> <p>El párrafo II confirma que mediante la vía de la legislación concurrente se delega la facultad legislativa.</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL	
<p>facultad legislativa en las regiones descentralizadas y autónomas proviene de la legislación concurrente de los municipios que decidieron su conformación. La trasgresión de esta norma es nula de pleno derecho. Se entenderá por legislación concurrente a la capacidad legislativa que, de común acuerdo, establecen los municipios que integran una autonomía regional.</p> <p>III. La transferencia y delegación de competencias exclusivas de la autonomía departamental a las regiones se entenderá como traspaso competencial a los municipios que integran una región. Los municipios asumen la facultad de la legislación concurrente y las autonomías regionales reglamentan y ejecutan. Cuando se trate de transferencia y delegación de una competencia a la región descentralizada, ésta reglamenta y ejecuta, y la autonomía departamental mantiene la facultad legislativa.</p> <p>IV. La transferencia y delegación de las facultades reglamentaria y ejecutiva de una competencia a las regiones se efectuará, previo estudio técnico de acreditación, con el voto afirmativo de dos tercios del total de los miembros de los Consejos Municipales que integran la región.</p> <p>V. La transferencia y delegación de las facultades de reglamentación y ejecución de una competencia exclusiva del nivel central a una región, es de cumplimiento obligatorio en los municipios que conforman esa región.</p> <p>VI. Las mancomunidades regionales sólo podrán desarrollar la ejecución de competencia.</p>	<p>El tema de legislación concurrente no se prevé para la autonomía regional indígena originario campesina que se constituye por la agregación.</p>
<p>Artículo 83. Competencias concurrentes entre nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas</p> <p>I. Conforme al inciso c) del párrafo I del artículo 297, son competencias concurrentes entre el nivel central y las entidades territoriales autónomas aquellas definidas por el párrafo II del artículo 299 de la Constitución.</p> <p>II. Podrán ser concurrentes aquellas competencias exclusivas no asumidas por las entidades territoriales autónomas que, por su naturaleza, requieran de una</p>	<p>Artículo 83. Competencias concurrentes entre nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas</p> <p>El párrafo II de este Art. está dirigido a quitar la facultad legislativa a las competencias exclusivas y esta facultad se arro-</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL	
<p>obligatoria reglamentación y ejecución por parte de los gobiernos autónomos. La legislación respectiva establecerá de modo expreso la concurrencia de la competencia.</p>	<p>ga el Estado, contrariamente a la CPE, que establece claramente la imposibilidad de delegar o transferir la facultad legislativa que tiene el titular sobre sus competencias exclusivas.</p>
<p>Artículo 84. Competencias concurrentes entre autonomías municipales y otras entidades territoriales autónomas</p> <p>I. Las cartas orgánicas de las autonomías municipales establecerán las competencias concurrentes entre autonomías municipales y entre la autonomía municipal y otras entidades territoriales autónomas.</p> <p>II. La legislación concurrente entre autonomías municipales define el carácter de las competencias que tendrán esa naturaleza; su ámbito de aplicación es la región compuesta por los municipios que la integran; si se trata únicamente de la facultad de ejecución, el ámbito de aplicación es la mancomunidad de municipios.</p> <p>III. Podrán establecerse competencias concurrentes entre autonomías municipales y autonomías indígena originario campesinas.</p> <p>IV. También son concurrentes las competencias exclusivas que así se determinen en los estatutos de las autonomías departamentales y en acuerdo con los municipios.</p> <p>V. No se admitirá la existencia de competencias concurrentes entre municipios de distintos departamentos, salvo por ley aprobada por dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional.</p>	<p>Artículo 84. Competencias concurrentes entre autonomías municipales y otras entidades territoriales autónomas</p>
<p>Artículo 85. Competencias concurrentes entre autonomías indígena originario campesinas y otras entidades territoriales autónomas</p> <p>I. Los estatutos orgánicos de las autonomías indígena originario campesinas establecerán las competencias concurrentes entre ellas y entre la autonomía indígena originaria campesina y otras entidades territoriales autónomas.</p> <p>II. El ámbito de aplicación de las competencias concurrentes entre autonomías indígena originario campesinas es la región indígena originario campesina; si se trata únicamente de la facultad de ejecución, el ámbito de aplicación es la</p>	<p>Artículo 85. Competencias concurrentes entre autonomías indígena originario campesinas y otras entidades territoriales autónomas</p> <p>La conversión de las competencias exclusivas de la autonomía indígena originario campesina en concurrentes, solo va en contra de su desarrollo y autodeterminación en tanto se le quita la facultad legislativa sobre sus competencias exclusivas (que se arroga el nivel central del Estado) y se le</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL	
<p>mancomunidad de entidades territoriales indígena originario campesinas.</p> <p>III. Podrán establecerse competencias concurrentes entre autonomías municipales y autonomías indígena originario campesinas.</p> <p>IV. También son concurrentes las competencias exclusivas que así se determinen en los estatutos de las autonomías departamentales y en acuerdo con las autonomías indígena originario campesinas.</p> <p>V. No se admitirá la existencia de competencias concurrentes entre dos o más autonomías regionales indígena originaria campesinas ubicadas en distintos departamentos, salvo por ley aprobada por dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional.</p>	<p>impone la reglamentación y la ejecución. A fin de permitir el desarrollo y el cumplimiento de las necesidades de la autonomía indígena originario campesina y bajo los principios de subsidiariedad, la ley debería prever un mecanismo inverso que permita mantener la facultad legislativa sobre la competencia en la autonomía indígena originario campesina y delegue su reglamentación pero principalmente su ejecución al nivel central del Estado o a otros niveles subnacionales.</p>
<p>Artículo 86. Competencias concurrentes entre la autonomía departamental y otras entidades territoriales autónomas</p> <p>I. En correspondencia con el párrafo II del artículo 300 de la Constitución, con el párrafo VII del artículo 28, el párrafo IV del artículo 31 y el párrafo IV del artículo 32 de la presente ley, los estatutos de las autonomías departamentales inscribirán algunas de sus competencias exclusivas como concurrentes con otras entidades territoriales del departamento. Esta inscripción se hará de común acuerdo entre la autonomía departamental y las entidades territoriales autónomas del departamento.</p> <p>II. No se admitirá la existencia de competencias concurrentes entre departamentos, salvo por ley aprobada por dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional.</p>	<p>Artículo 86. Competencias concurrentes entre la autonomía departamental y otras entidades territoriales autónomas</p> <p>En el párrafo II existe una intromisión del nivel central del estado vulnerando el principio de autonomía (para todos los anteriores).</p>
<p>Artículo 87. Competencias compartidas</p> <p>I. De acuerdo con el inciso d) del párrafo I del artículo 297 de la Constitución, las competencias compartidas son aquellas definidas por el párrafo I del artículo 299 y el párrafo II del artículo 304 de la Constitución.</p> <p>II. Las competencias compartidas requieren ley básica aprobada por la Asamblea</p>	<p>Artículo 87. Competencias compartidas</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL	
<p>Legislativa Plurinacional. En ningún caso se admiten competencias compartidas entre entidades territoriales autónomas.</p> <p>III. En los estatutos departamentales, las cartas orgánicas municipales y los estatutos orgánicos de las autonomías indígena originario campesinas se determinará expresamente el procedimiento de desarrollo legislativo de las competencias compartidas reconocidas por la Constitución.</p>	
<p>Artículo 88. Competencias no atribuidas expresamente a las entidades autónomas</p> <p>Las competencias sobre las materias que no se hayan atribuido a las entidades autónomas corresponderán al nivel central del Estado como competencias exclusivas, cuyas normas prevalecerán en caso de conflicto en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de las entidades autónomas.</p>	<p>Artículo 88. Competencias no atribuidas expresamente a las entidades autónomas</p>
<p>Artículo 89. Gradualidad y subsidiariedad en la asunción de competencias</p> <p>I. Las competencias asignadas por la Constitución serán asumidas por las entidades autónomas de manera gradual, de acuerdo a lo definido en sus estatutos y según su capacidad de gestión institucional, teniendo como límite las competencias privativas del gobierno central.</p> <p>II. Las competencias en tanto no sean asumidas por las entidades autónomas serán ejercidas por el gobierno central, en aplicación del principio de subsidiariedad. Cuando una entidad autonómica decida asumir la competencia deberá seguir el procedimiento establecido para acceder a la misma.</p>	<p>Artículo 89. Gradualidad y subsidiariedad en la asunción de competencias</p> <p>Respecto al párrafo I, si bien la CPE establece un principio de gradualidad para la asunción de competencias, éste no se reduce a la capacidad de gestión institucional, el proceso de gradualidad debe adoptar además otros principios referidos al régimen de autonomías, principalmente la voluntariedad, la equidad y el autogobierno, para garantizar el ejercicio competencial por sus titulares.</p> <p>Respeto al párrafo II, se debe aclarar que el ejercicio de competencias por el Estado, bajo el principio de subsidiariedad no afecta de ninguna forma la titularidad de una entidad sobre sus competencias y su facultad legislativa.</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL	
<p>Artículo 90. Garantía estatal de prestación de servicios a la ciudadanía El Estado garantiza la prestación de los servicios públicos, ante la ausencia de su provisión por la entidad autonómica competente.</p>	<p>Artículo 90. Garantía estatal de prestación de servicios a la ciudadanía Bajo el principio de subsidiariedad el Estado debería garantizar la ejecución de materias competenciales de necesidad de la autonomía indígena originario campesina sin afectar su facultad legislativa.</p>
<p>Artículo 91. Gradualidad en la asunción de competencias</p> <p>I. Los distintos niveles de desarrollo institucional determinarán los diferentes grados en la asunción de competencias, en el marco de un sistema gradual y flexible.</p> <p>II. Las competencias asumidas por las entidades autónomas en sus respectivos estatutos corresponderán al catálogo mínimo establecido, pudiendo complementarse optativamente con otras de acuerdo a sus capacidades institucionales, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la presente ley.</p>	<p>Artículo 91. Gradualidad en la asunción de competencias</p> <p>El párrafo I establece sólo el nivel institucional como determinante para la asunción de competencias, sin considerar que bajo los principios de igualdad, voluntariedad, equidad, autogobierno y provisión de recursos económicos, el Estado debe garantizar la asunción de competencias del catálogo competencial de la CPE a los niveles subnacionales, con prioridad a las autonomías indígena originario campesinas y bajo su definición en los estatutos de acuerdo a su autodeterminación.</p> <p>El párrafo II no aclara si los estatutos pueden incorporar otras competencias más allá de las planteadas en el CPE o por el contrario se refiere a la incorporación de las competencias ya asignadas por la CPE que no se encuentren en el catálogo mínimo competencial.</p>
ACREDITACIÓN COMPETENCIAL	ACREDITACIÓN COMPETENCIAL
<p>Artículo 92. Objeto de la acreditación competencial El sistema de acreditación competencial regula el procedimiento para la asunción de competencias que implica la activación, ajuste y reasignación competencial entre entidades territoriales del Estado y deberá prever en cada caso la fuente</p>	<p>Artículo 92. Objeto de la acreditación competencial Un procedimiento de acreditación competencial resulta contrario a la CPE, en tanto ésta ya ha definido la asignación de competencias, mediante la activación, ajuste y reasigna-</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL	
<p>de recursos financieros y las formas de seguimiento sobre el ejercicio de las competencias transferidas o delegadas, que será definido por la entidad estatal competente en materia de autonomías y descentralización.</p>	<p>ción este anteproyecto establece una nueva detallada en la descripción de los catálogos de competencias, con la gravedad de la exclusión de las competencias de la autonomía indígena con base en los territorios indígenas originarios campesinos, esto implica subordinar la disposiciones constitucionales a una entidad ejecutiva controlada por el gobierno central.</p>
<p>Artículo 93. Sistema de acreditación y medición de competencias La entidad estatal competente en materia de autonomías y descentralización deberá crear un sistema público de evaluación con los requisitos mínimos de cumplimiento para acreditar a las entidades autónomas como aptas para asumir la competencia.</p>	<p>Artículo 93. Sistema de acreditación y medición de competencias Existe una tendencia contraria a la constitución a ejercer el control sobre cada entidad al disponer desde una entidad ejecutiva, sobre las competencias de cada entidad territorial.</p>
<p>Artículo 94. Fortalecimiento de las capacidades institucionales El Estado a través del gobierno central fortalecerá las capacidades institucionales de las entidades autónomas y descentralizadas con la finalidad de permitirles asumir gradual y progresivamente otras competencias que no fueron asumidas.</p>	<p>Artículo 94. Fortalecimiento de las capacidades institucionales</p>
<p>Artículo 95. Desarrollo institucional para asunción de competencias I. En el marco de lo establecido por el artículo 270 de la Constitución, relativo al principio de gradualidad, el proceso de desarrollo institucional de las entidades territoriales autónomas será definido con base en los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Planificación b. Evaluación de proceso c. Organización y coordinación d. Dirección e. Seguimiento y monitoreo de impacto f. Control interno/auditoría g. Información y transparencia 	<p>Artículo 95. Desarrollo institucional para asunción de competencias Este Art. es el más peligroso para las aspiraciones de la autonomía indígena originario campesina, ya que la CPE solo pone como requisito la voluntariedad y no incorpora otros criterios para la constitución de la autonomía indígena y el ejercicio de sus competencias, aquí anticonstitucionalmente se incorpora una serie de indicadores que condicionan el ejercicio de competencias.</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL	
<p>h. Presupuestos i. Registros contables y estados financieros</p> <p>II. La medición del desarrollo institucional formará parte del procedimiento común de reconocimiento de autonomía indígena y su acreditación competencial. Esta medición será aplicada a efectos de otorgar competencias y en ningún caso será condicionante para negar el acceso a la autonomía.</p> <p>III. La medición de capacidades institucionales para la acreditación de competencias optativas se regula de acuerdo a la calificación sujeta a las variables de ponderación contenidas en el anexo A de la presente ley.</p> <p>IV. Para el caso de los municipios, además de los criterios establecidos en el párrafo I del presente artículo, se considerará el grado de fragmentación territorial y poblacional.</p> <p>V. Para el caso de las entidades territoriales indígena originario campesinas autónomas, además de los criterios establecidos en el párrafo I del presente artículo, se considerará el grado de fragmentación territorial y poblacional, salvo los pueblos indígena originario campesinos considerados como minorías étnicas.</p>	<p>Según el párrafo V el grado de fragmentación podría constituirse en un elemento más para obstaculizar algunas competencias</p>
<p>Artículo 96. Competencias acreditables Serán acreditables todas las competencias que, estando reconocidas en el listado del texto Constitucional a cada entidad autonómica, no estén incluidas en esta ley en la categoría de competencias mínimas.</p>	<p>Artículo 96. Competencias acreditables</p>
<p>Artículo 97. Competencias mínimas</p> <p>I. Son competencias mínimas de cada tipo de entidad territorial autónoma, las inherentes a su propia naturaleza y las que actualmente están ejerciendo que corresponden a las competencias que reconoce la Constitución y la presente ley.</p> <p>II. Se entiende por competencias inherentes a su naturaleza aquellas que hacen a su función como entidad; para el caso de los departamentos y regiones, el desarrollo productivo económico y humano; para los municipios, la provisión de</p>	<p>Artículo 97. Competencias mínimas Se caracteriza la naturaleza y alcances de cada autonomía, cuando esto debe definirse de acuerdo a su estatuto y el ejercicio de sus competencias, de acuerdo a su autodeterminación, es atentatoria la definición de cada entidad en la ley. En el caso de la autonomía indígena originario campesina se reduce solo a dos ámbitos que no son los únicos sobre los</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL	
<p>servicios públicos locales; y para las entidades indígena originaria campesinas la gestión de sus territorios y la reproducción de sus instituciones culturales.</p>	<p>que tiene atribuciones. En tanto la autonomía indígena no tiene antecedente institucional actual y por lo tanto no tiene actualmente el ejercicio de ninguna competencia, el párrafo I niega el ejercicio directo de todas las competencias asignadas por la CPE a la autonomía indígena, a diferencia de la autonomía departamental y municipal que con el antecedente institucional de las alcaldías y prefecturas ejercían la mayoría de las competencias actualmente asignadas.</p>
<p>Artículo 98. Procedimiento de acreditación de capacidades Para la acreditación de competencias se debe seguir los siguientes pasos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentación de solicitud de acreditación ante el Consejo Plurinacional de Autonomías, sustentada con los siguientes contenidos mínimos: <ol style="list-style-type: none"> a. Identificación de la fuente de recursos financieros que permitirán la plena ejecución de la competencia solicitada; b. Identificación de otras instancias o competencias que se verán afectadas con el ajuste o cambio de la competencia solicitada; c. Determinación del periodo para la delegación o transferencia de la competencia; d. Determinación de los indicadores de seguimiento de ejecución de la competencia. 2. La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos: <ol style="list-style-type: none"> a. Estatuto, carta orgánica o estatuto orgánico, según corresponda, propuesto con las competencias que se atribuyan; b. Mandato para iniciar el procedimiento; c. Informe técnico y económico: necesidad y justificación y viabilidad técnica; d. Informe jurídico. 3. El Consejo Plurinacional de Autonomías, una vez recibida la solicitud, procederá a su análisis en el plazo de 45 días, con base en los siguientes criterios: 	<p>Artículo 98. Procedimiento de acreditación de capacidades</p> <p>No es atribución del Consejo Plurinacional de Autonomías la aprobación o no de las competencias establecidas en la CPE a los niveles autonómicos.</p> <p>Los recursos económicos para las competencias ya están identificados por la CPE, el desarrollo de este tema debe estar definido por una instancia técnica del nivel central que garantice el ejercicio de las competencias por parte de las entidades territoriales autónomas.</p> <p>Todo el procedimiento es perjudicial para las autonomías indígena originario campesinas, que a diferencia de los municipios y los departamentos ya tienen definidos específicamente sus fuentes de recursos y la institucionalidad para cumplir con todos los requisitos estipulados.</p>

Contenidos de la Versión de enero 2009 por ejes temáticos	Observaciones
RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL	
<ul style="list-style-type: none"> a. Implicaciones de la propuesta y los criterios técnicos que justifican el traspaso o no de la competencia solicitada; b. Compatibilidad con las funciones de las instancias involucradas y fuente de recursos financieros sugeridos; c. Capacidades mínimas existentes en la entidad receptora y recomendaciones sobre la coordinación, acompañamiento y asistencia técnica; y d. Mecanismos y/o indicadores de seguimiento de la ejecución de las competencias a ser traspasadas. <ul style="list-style-type: none"> 4. Tratándose de competencias concurrentes que involucren a más de una entidad territorial, el Consejo Plurinacional de Autonomías convocará a las entidades territoriales involucradas a la etapa de negociación. 5. Las entidades involucradas designarán dos delegados para concertar los términos del traspaso de la competencia en un plazo de 60 días hábiles, los acuerdos se adoptarán por consenso, constando en un convenio intergubernativo. 6. El Consejo Plurinacional de Autonomías, una vez concluido el análisis y firmado el convenio intergubernativo, elaborará el dictamen que será remitido en el plazo de 5 días a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a las instancias involucradas. 7. El ejercicio de competencias acreditadas y otorgadas será objeto de seguimiento y evaluación periódica a cargo del Consejo Plurinacional de Autonomías. 	<p>En el numeral 4, El Consejo Nacional Autónomo no tiene la atribución de intervenir en los procesos de ejercicio de competencias concurrentes entre los diferentes niveles subnacionales, esto es una atribución de cada entidad autónoma en base a la legislación establecida para cada competencia. El Consejo Nacional Autónomo solo tiene la atribución de dar los lineamientos generales al régimen de autonomías. Aquí debería haber solo un convenio intergubernativo. Tampoco es una atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobar esto.</p> <p>Tampoco es atribución del Consejo Nacional Autónomo hacer un seguimiento al desarrollo de las competencias.</p>

Matriz de análisis Anteproyecto de Ley Transitoria para la Implementación del Régimen Autonomico-Consejo Nacional Autonomico (Marzo 2009)

Contenidos del Anteproyecto de Ley Transitoria para la Implementación del Régimen Autonomico / Por ejes temáticos	Observaciones
DISPOSICIONES GENERALES	
<p>Artículo 1. Marco Constitucional</p> <p>En el marco de la Constitución Política del Estado, Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, que garantiza la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos preservando la unidad del país.</p>	<p>Artículo 1. Marco Constitucional</p> <p>Corresponde a lo establecido en la CPE.</p>
<p>Artículo 2. Objeto.</p> <p>La presente ley, norma transitoriamente la elaboración de Estatutos Autonomicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación de competencias, el régimen económico-financiero, la participación y el control social, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, en el marco del régimen de autonomías y descentralización.</p>	<p>Artículo 2. Objeto</p> <p>El objeto de la ley corresponde a lo establecido por la CPE en su Art. 271. I., que define el objeto de la LMAD, a excepción de la capacidad de normar la participación y el control social, materia sobre la cual la CPE no le da atribuciones esta ley.</p> <p>Esta propuesta de autodefine como transitoria en el entendido de suplir temporalmente a una LMAD definitiva promulgada por la ALP.</p>
<p>Artículo 4. Definiciones</p> <p>A los efectos de esta ley se entiende por:</p>	<p>Artículo 4. Definiciones</p>
<p>a) Transferencia y delegación de competencias</p> <p>Transferencia y delegación de competencias es el procedimiento mediante el cual las entidades territoriales autónomas y descentralizadas asumen las nuevas competencias que les otorga la Constitución Política del Estado y las leyes.</p>	<p>a) Transferencia y delegación de competencias</p> <p>No se precisan las diferencias entre los procesos de transferencia y delegación de competencias, ni se menciona la garantía constitucional del ejercicio competencial que debería reconocer esta ley.</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Transitoria para la Implementación del Régimen Autonómico / Por ejes temáticos	Observaciones
DISPOSICIONES GENERALES	
<p>b) Autonomía La autonomía es la cualidad gubernativa reconocida a una entidad territorial para el ejercicio de sus competencias otorgadas por el Estado, en el marco de la Constitución Política del Estado y la presente ley. Implica la elección de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos de gobierno en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política del Estado. La autonomía regional no tiene facultad legislativa.</p>	<p>b) Autonomía La definición corresponde con las características que le da la CPE a las entidades autónomas departamentales y municipales, a excepción de establecer al Estado como entidad que otorga a las entidades autónomas, las competencias para su ejercicio. Esta es una contravención a la CPE que ya ha asignado a cada entidad territorial las competencias sobre las que ejerce su gobierno, de acuerdo a sus decisiones en el marco de su autonomía y bajo el principio de igual rango constitucional y no subordinación entre entidades.</p>
<p>c) Autonomía indígena originaria campesina La autonomía indígena originaria campesina constituye el autogobierno de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias, de conformidad a lo establecido en el artículo 289 de la Constitución Política del Estado.</p>	<p>c) Autonomía indígena originaria campesina El Art. no incorpora el autogobierno de las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos como ejercicio de su derecho a la libre determinación, tal como establece el Art. 289 de la CPE, que es lo que le da una cualidad particular y de mayor alcance a la autonomía indígena, definida en el derecho internacional reconocido por a CPE. A la vez no incorpora las facultades y competencias propias de la autonomía indígena.</p>
<p>d) Competencia A los efectos de esta ley, competencia es el ejercicio de atribuciones, potestades y facultades dentro de la responsabilidad reconocida al Gobierno Plurinacional y a los órganos de los gobiernos autónomos o administraciones descentralizadas, y está expresamente establecida en la Constitución Política del Estado y la ley.</p>	<p>d) Competencia El Art. tiene una definición errónea de competencia, ya que ésta no es el ejercicio de atribuciones, potestades y facultades (legislar, ejecutar, etc.), sino las materias específicas y definidas en la CPE para cada entidad territorial, sobre las que se ejercen las facultades, atribuciones, etc.</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Transitoria para la Implementación del Régimen Autonómico / Por ejes temáticos	Observaciones
DISPOSICIONES GENERALES	
<p>e) Descentralización La descentralización administrativa es el proceso de transferencia de competencias propias de la administración del Estado a las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, para su gestión. Esta transferencia afecta a la titularidad de la potestad y a su ejercicio concreto.</p>	<p>e) Descentralización Establece una ampliación de la descentralización administrativa como un proceso de transferencia de competencias hacia entidades descentralizadas y autónomas, cuando la descentralización administrativa esta prevista en la CPE sólo para la delegación de funciones propias del Estado central, para su administración por entidades descentralizadas.</p>
<p>f) Entidad territorial Es la institucionalidad administrativa de una unidad territorial que opera la gestión de la administración pública en su jurisdicción, de acuerdo a las facultades y competencias que le confieren la Constitución Política del Estado y la ley.</p>	<p>f) Entidad territorial El Art. le asigna a la entidad territorial, solo una cualidad administrativa y no política, lo que rompe lo establecido en la CPE a cerca de las unidades territoriales que forman parte del ordenamiento territorial del Estado, esto según el Art. 269 de la CPE.</p>
<p>g) Entidad territorial autónoma Es la institucionalidad con cualidad gubernativa para el ejercicio de sus competencias técnica, legislativa, normativa-administrativa, fiscalizadora y ejecutiva, con autonomía de gestión financiera. La entidad territorial autónoma regional no tiene facultad legislativa.</p>	<p>g) Entidad territorial autónoma Esta definición, no hace ninguna referencia a la unidad territorial sobre la que ejerce su cualidad gubernativa la entidad territorial. Tampoco comprende las características propias de las entidades territoriales de la autonomía indígena, las cuales no se reducen a la institucionalidad para el ejercicio de determinadas facultades y competencias, sino al ejercicio del autogobierno. Finalmente confunde las facultades técnica, legislativa, normativa-administrativa, fiscalizadora y ejecutiva con lo que son las competencias de una entidad autónoma.</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Transitoria para la Implementación del Régimen Autonómico / Por ejes temáticos	Observaciones
DISPOSICIONES GENERALES	
<p>h) Entidad territorial descentralizada Es la institucionalidad administrativa dotada de autonomía de gestión financiera, técnica y administrativa para el ejercicio de sus competencias.</p>	<p>h) Entidad territorial descentralizada Según la CPE, las competencias corresponden a las entidades territoriales autónomas y el Estado central, por lo que las entidades territoriales descentralizadas no pueden ejercer competencias, sino sólo las funciones que les sean delegadas por el Estado central sobre las competencias propias de éste.</p>
<p>i) Estatuto o Carta Orgánica El Estatuto o Carta Orgánica de una entidad territorial autónoma es la norma institucional básica que fija su estructura organizativa, que determina las materias sobre las que asume competencia y que establece los procedimientos a través de los cuales los órganos de la entidad territorial autónoma van a desarrollar su actividad.</p>	<p>i) Estatuto o Carta Orgánica Se debe añadir que la definición de estatutos y cartas orgánicas debe desarrollarse de acuerdo al principio de autonomía y en sujeción a lo señalado en la CPE.</p>
<p>j) Municipios indígena originario campesinos Es el municipio que, por voluntad de sus ciudadanos y mediante consulta, accede a la autonomía indígena originaria campesina.</p>	<p>j) Municipios indígena originario campesinos La CPE no reconoce de ninguna forma la figura del municipio indígena originario campesino y menos como una forma de conformar autonomía indígena.</p>
<p>k) Régimen autonómico El régimen autonómico se refiere a las normas que regulan la autonomía y se encuentran contenidas en la Constitución Política del Estado, la presente ley, los estatutos, cartas orgánicas y otras normas que rigen a las entidades autónomas, en cuanto a su integración, competencias, funcionamiento, fuentes de financiamiento y otros aspectos inherentes a su gestión, como lo dispone el artículo 272 de la Constitución Política del Estado.</p>	<p>k) Régimen autonómico</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Transitoria para la Implementación del Régimen Autonómico / Por ejes temáticos	Observaciones
DISPOSICIONES GENERALES	
<p>l) Regiones indígena originario campesinas Las regiones indígena originario campesinas son entidades territoriales autónomas que resultan de la agregación de territorios indígena originario campesinos y/o municipios, que acceden a la autonomía indígena originario campesina por voluntad de sus ciudadanos.</p>	<p>l) Regiones indígena originario campesinas</p>
<p>m) Territorios indígena originario campesinos Los territorios indígenas son las tierras colectivas o comunitarias tituladas conforme a ley y que han adquirido esta categoría mediante el procedimiento agrario correspondiente, en el marco a lo establecido en el parágrafo III, artículo 394 y el artículo 403 de la Constitución Política del Estado.</p>	<p>m) Territorios indígena originario campesinos La definición de Territorios Indígena Originario Campesinos, es sumamente restrictiva, no incluye a los TCOs en proceso de consolidación, las propiedades comunales, los distritos municipales indígenas, pero fundamentalmente los territorios ancestrales que pueden ser reconstituidos por la vía de la agregación, como bases territoriales de la autonomía indígena. Este Art. confunde la propiedad agraria con lo que puede consolidarse como unidad territorial vía proceso autonómico y lo que a futuro podría convertirse en jurisdicción territorial con la consagración del autogobierno, que en otras palabras le da el contenido político y administrativo a la autonomía indígena originario campesina.</p>
<p>n) Unidad territorial Es un espacio geográfico delimitado para la organización del territorio del Estado, pudiendo ser departamento, provincia, municipio, territorio indígena originario campesino. La región podrá ser una unidad territorial de acuerdo con lo establecido en la presente ley.</p>	<p>n) Unidad territorial</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Transitoria para la Implementación del Régimen Autonómico / Por ejes temáticos	Observaciones
PRINCIPIOS	
<p>Artículo 3. Principios rectores</p> <p>I. Los órganos del poder público deben fomentar el ejercicio pleno de las libertades y los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, enmarcados en los principios rectores del régimen de autonomías y descentralización establecidos en el artículo 27o de la Constitución Política del Estado.</p> <p>II. Estos principios se definen como:</p> <p>a) Unidad El régimen de autonomías y descentralización se sustenta en la indivisibilidad de la soberanía y del territorio; y se fundamenta en la cohesión interna del Estado y en la coordinación entre sus entidades de gobierno que promueve la unidad en la diversidad.</p> <p>b) Voluntariedad El régimen de autonomías y descentralización garantiza el derecho de la ciudadanía de las entidades territoriales a acceder voluntariamente a la autonomía, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la presente ley.</p> <p>c) Solidaridad Los gobiernos autónomos y las administraciones descentralizadas actuarán conjuntamente con el gobierno central en la satisfacción de las necesidades colectivas, mediante la cooperación permanente entre ellos y utilizarán mecanismos redistributivos para garantizar un aprovechamiento equitativo de los recursos.</p> <p>d) Equidad El régimen de autonomías y descentralización se dirige a superar los desequilibrios económico-financiero y social entre las entidades territoriales autónomas y descentralizadas.</p>	<p>Artículo 3. Principios rectores</p> <p>a) Unidad</p> <p>b) Voluntariedad</p> <p>c) Solidaridad Se debe señalar que en el nivel nacional se definen los criterios y mecanismos para desarrollar el principio de solidaridad, a través de sus atribuciones y competencias privativas indelegables</p> <p>d) Equidad</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Transitoria para la Implementación del Régimen Autonómico / Por ejes temáticos	Observaciones
PRINCIPIOS	
<p>e) Bien común La actuación de los órganos del poder público se fundamenta y justifica en el interés colectivo, sirviendo con objetividad los intereses generales y en la filosofía del Vivir Bien, propio de nuestras culturas. El Vivir Bien plantea fundamentalmente la complementariedad entre el acceso y disfrute de los bienes materiales y la realización afectiva, subjetiva y espiritual, en armonía con la naturaleza y en comunidad con los seres humanos.</p>	<p>e) Bien común</p>
<p>f) Autogobierno Es el principio democrático del gobierno propio que se fundamenta en la Constitución Política del Estado, en los derechos históricos y en la distribución territorial equitativa del poder público. La ciudadanía de los departamentos, las regiones, los municipios y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, tienen el derecho de conformar su institucionalidad gubernativa y elegir a sus autoridades en el marco de la autonomía otorgada en la Constitución Política del Estado.</p>	<p>f) Autogobierno El Art. no hace una diferenciación entre la capacidad de autogobierno en el marco de las autonomías departamentales, municipales y regionales, limitado por la CPE al gobierno sobre algunas competencias, mediante el ejercicio de sus facultades definidas y la capacidad de autogobierno en la autonomía indígena, de cualidad distinta y definida por la CPE como ejercicio de la libre determinación.</p>
<p>g) Igualdad La relación entre las entidades territoriales autónomas y descentralizadas no admite subordinación jerárquica ni tutela entre sí.</p>	<p>g) Igualdad El Art. no hace mención al principio de igual rango constitucional, que es la forma en la que se establece una relación de igualdad y n subordinación entre las entidades territoriales.</p>
<p>h) Complementariedad El régimen de autonomía y descentralización se sustenta en la complementariedad de identidades y en la generación de valores compartidos de los ciudadanos, permitiendo que la diversidad pueda encontrar un punto de equilibrio, comprensión y armonía en bien de la colectividad y del Estado Plurinacional.</p>	<p>h) Complementariedad</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Transitoria para la Implementación del Régimen Autonómico / Por ejes temáticos	Observaciones
PRINCIPIOS	
<p>i) Reciprocidad El Gobierno Plurinacional, los gobiernos autónomos y las administraciones descentralizadas regirán sus relaciones en condiciones de mutuo respeto y colaboración, en beneficio de los habitantes del Estado.</p>	<p>i) Reciprocidad</p>
<p>j) Equidad de género El régimen de autonomía y descentralización promueve la eliminación de las desigualdades de género en las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, en la conformación de los gobiernos autónomos y las administraciones descentralizadas, y en el acceso y ejercicio de la función pública.</p>	<p>j) Equidad de género</p>
<p>k) Subsidiariedad La toma de decisiones y provisión de los servicios públicos debe realizarse desde el gobierno más cercano a la población, excepto cuando por razones de eficiencia o escala, se justifique proveerlos de otro modo. Los órganos del poder público tienen la obligación de auxiliar y sustituir a los órganos autónomos y descentralizados en caso de necesidad. El Estado es el titular originario de todas las competencias por ser el garante de la efectivización de los derechos ciudadanos.</p>	<p>k) Subsidiariedad El Art. considera a la subsidiariedad solo en el sentido de suplantar las funciones de los gobiernos pequeños, sin considerar el desarrollo de capacidades y recursos que garanticen a cada gobierno las condiciones para asumir plenamente sus competencias.</p>
<p>l) Gradualidad Es la asunción de competencias por las entidades territoriales autónomas y descentralizadas de forma progresiva y de acuerdo a la diferencia de capacidades y recursos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.</p>	<p>l) Gradualidad El Art. establece un proceso gradual definido por la diferencia de capacidades y recursos de cada entidad, sin considerar la asignación constitucional de competencias para cada entidad, que les otorga el derecho de asumir de forma inmediata sus competencias y en el caso indígena le garantiza los recursos necesarios para su ejercicio. El criterio más importante -y no mencionado- para</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Transitoria para la Implementación del Régimen Autonómico / Por ejes temáticos	Observaciones
PRINCIPIOS	
	el ejercicio de una competencia, es la voluntariedad de cada autonomía.
<p>m) Coordinación La coordinación es la relación entre el Gobierno Plurinacional, los gobiernos autónomos y las administraciones descentralizadas y constituye una obligación como base fundamental que sostiene el régimen de autonomía y descentralización para garantizar el bienestar, el desarrollo, la provisión de bienes y servicios a toda la población boliviana con plena justicia social.</p>	<p>m) Coordinación</p>
<p>n) Lealtad Institucional Entre el Gobierno Plurinacional, los gobiernos autónomos y las administraciones descentralizadas debe existir credibilidad y confianza mutua basadas en el reconocimiento, por cada una de las partes, del alcance de sus obligaciones y las limitaciones de sus facultades y competencias.</p>	<p>n) Lealtad Institucional</p>
<p>o) Transparencia La práctica y el manejo visible de los recursos del Estado por parte de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y el acceso a toda información en forma veraz, oportuna, comprensible y confiable, se constituyen como parte del régimen de autonomía y descentralización.</p>	<p>o) Transparencia</p>
<p>p) Participación y control social Los órganos del poder público en todos sus niveles facilitaran la participación de todas las personas en la vida política, económica, cultural y social, reconociendo el derecho de los pueblos a conservar y desarrollar su identidad. La sociedad organizada controlará la actividad de los órganos del poder público y de sus funcionarios en todos sus niveles. Las autoridades de las entidades</p>	<p>p) Participación y control social El Art. no incorpora lo establecido en la CPE respecto a la participación y el control social, que detalla los espacios en los que la sociedad civil tiene intervención. A la vez reduce la participación y el control social a la fiscalización, sin incorporar la participación en los espacios de</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Transitoria para la Implementación del Régimen Autonómico / Por ejes temáticos	Observaciones
PRINCIPIOS	
<p>territoriales autónomas y descentralizadas deberán rendir cuentas públicas de la gestión y de la utilización de los recursos económicos asignados a su administración ante sus mandantes y el Estado.</p>	<p>decisión del gobierno y la administración pública</p>
<p>q) Provisión de recursos económicos Las competencias asignadas a cada entidad territorial autónoma y descentralizada deben ser provistas de los recursos económicos para su cumplimiento, señalando la fuente de los mismos.</p>	<p>q) Provisión de recursos económicos</p>
<p>r) Preexistencia de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos Dada la existencia previa a la Colonia y a la República de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que han preservado y compartido a lo largo del tiempo cultura, historia, lenguas e instituciones, estas naciones y pueblos gozan del derecho de participación y representación en los gobiernos autónomos y administraciones descentralizadas donde habitan, y al autogobierno en sus entidades territoriales autónomas en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado y la ley.</p>	<p>r) Preexistencia de las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos El Art. reduce el principio de preexistencia a la participación de estos pueblos y naciones en las entidades territoriales nacional y subnacionales, y obvia como elementos fundamentales de este principio, el derecho a la libre determinación, el derecho a la restitución y ocupación territorial, al autogobierno, autonomía y los derechos reconocidos a los pueblos indígenas, justamente por su cualidad de preexistencia y que a la vez son el fundamento de la autonomía indígena como autogobierno. Debería incorporar el derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura y al reconocimiento de sus instituciones dentro de sus entidades territoriales autónomas, garantizando su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, según el Art. 2 de la CPE.</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Transitoria para la Implementación del Régimen Autonómico / Por ejes temáticos	Observaciones
SISTEMA/RÉGIMEN DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN	
<p>Artículo 5. Ejercicio de la autonomía La autonomía, se ejerce a través de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La libre elección de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos; b) La facultad de generar, recaudar, administrar e invertir recursos de acuerdo a ley; c) La potestad de dictar normas propias determinando así las políticas y estrategias de su Gobierno Autónomo; d) La planificación, programación y ejecución de toda gestión jurídica, administrativa, técnica, económica, financiera, cultural y social; e) La potestad coercitiva para exigir el cumplimiento de la presente ley y de sus propias normas; f) El conocimiento y resolución de controversias relacionadas con el ejercicio de sus potestades normativas, ejecutivas, administrativas y técnicas, mediante los recursos administrativos previstos en la presente ley y las normas aplicables. 	<p>Artículo 5. Ejercicio de la autonomía El Art. al desagregar el ejercicio de la autonomía, incurrir en dos errores, primero obvia una serie de atribuciones, funciones, facultades, etc. de cada entidad autonómica, y segundo, confunde funciones, atribuciones y facultades, resultando una limitación de las capacidades de la entidad territorial. La autonomía se ejerce claramente ejerciendo las facultades propias de cada entidad territorial autonómica, sobre las competencias asignadas y sus atribuciones (establecidas por la CPE). Pero a la vez no incorpora el ejercicio de la autonomía indígena, de cualidad diferente, la cual comprende el autogobierno mediante formas propias no reconocidas en este artículo.</p>
<p>Artículo 6. Administración descentralizada La administración descentralizada es la institución que recibe competencias del Estado con el fin de profundizar la democratización de la administración pública aproximándola a la ciudadanía y facilitando la participación ciudadana, el control social y la provisión eficaz y eficiente de servicios de forma directa a la población.</p>	<p>Artículo 6. Administración descentralizada La administración descentralizada no puede recibir competencias del Estado, en tanto la CPE asigna competencias sólo a los gobiernos autónomos y el Estado central. La administración descentralizada puede recibir determinadas atribuciones y funciones para ejercerlas sobre las competencias propias del Estado, sobre las que el Estado mantiene su titularidad</p>
<p>Artículo 7. Garantía estatal El Estado garantiza el derecho a la autonomía y la descentralización en el marco de la realización efectiva del principio de unidad entre el gobierno plurinacional y las entidades territoriales autónomas y descentralizadas.</p>	<p>Artículo 7. Garantía estatal</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Transitoria para la Implementación del Régimen Autonómico / Por ejes temáticos	Observaciones
SISTEMA/RÉGIMEN DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN	
<p>Artículo 8. Forma de gobierno</p> <p>I. La forma de gobierno de las entidades territoriales autónomas es democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.</p> <p>II. Toda entidad territorial autónoma, en cumplimiento del artículo 11 de la Constitución Política del Estado, debe incluir en su ordenamiento mecanismos de democracia directa y participativa, representativa, y comunitaria.</p>	<p>Artículo 8. Forma de gobierno</p> <p>Si bien el Art. reconoce las diversas formas de ejercicio de la democracia en el país y establecidos en la CPE, en su segundo párrafo condiciona a las entidades territoriales indígenas a la adopción de sistemas de democracia representativa y participativa, vulnerando su derecho de definir por sus propias normas sus sistemas de ejercicio de la democracia.</p>
<p>Artículo 9. Ley de Bases</p> <p>Es la norma de Derecho emanada de la Asamblea Legislativa Plurinacional que fija los principios o las reglas esenciales de una materia. La Ley de Bases no puede autorizar a un órgano del Estado diferente de la Asamblea Legislativa Plurinacional su modificación o la facultad de dictar normas de carácter retroactivo.</p>	<p>Artículo 9. Ley de Bases</p> <p>La ley de bases es una ley marco por naturaleza, misma que se deriva de la Asamblea Legislativa Plurinacional para efectivizar y/o coadyuvar al desarrollo de la autonomía (departamental, municipal, regional e indígena originario campesina). La definición la confunde con la legislación básica que se deriva del nivel central del Estado para operativizar las competencias compartidas de cada entidad territorial autónoma, según lo establecido en la CPE.</p>
<p>Artículo 10. Leyes de desarrollo autonómicas</p> <p>I. Son las normas jurídicas complementarias que, respetando las determinaciones de las Leyes de Bases, son dictadas por la entidad territorial autónoma y norman sobre materias en el ámbito de sus competencias y jurisdicción.</p> <p>II. Las leyes de desarrollo autonómicas son nulas de pleno derecho si contradicen los preceptos establecidos por la legislación básica estatal.</p> <p>III. Las leyes de desarrollo autonómicas pueden recaer únicamente en aquellas competencias que la Constitución Política del Estado establece como compartidas.</p>	<p>Artículo 10. Leyes de desarrollo autonómicas</p> <p>Las leyes de desarrollo que surgen de las autonomías, no son solo complementarias de la legislación básica – que sirven para la operativización de las competencias compartidas – sino también son producto de las facultades reglamentarias, ejecutivas, etc. que hacen efectivas las competencias concurrentes de cada entidad territorial autónoma.</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Transitoria para la Implementación del Régimen Autonómico / Por ejes temáticos	Observaciones
SISTEMA/RÉGIMEN DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN	
<p>Artículo 11. Leyes de armonización</p> <p>I. Son las leyes con carácter posterior a las disposiciones normativas de las entidades territoriales autónomas, que establecen los principios necesarios para su armonización, cuando así lo exija el interés general, emitidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional y determinadas por mayoría absoluta.</p> <p>II. El interés general, en cada caso, será determinado por la mayoría absoluta de la Asamblea Legislativa Plurinacional.</p>	<p>Artículo 11. Leyes de armonización</p> <p>No establece criterios y condiciones y límites claros, que garanticen la no vulneración de las facultades legislativas de las entidades autónomas, ya que el interés general puede ser un elemento demasiado flexible, por lo que sus alcances deben estar regulados de forma expresa.</p>
<p>Artículo 12. Carácter supletorio del ordenamiento normativo plurinacional</p> <p>El ordenamiento normativo plurinacional será, en todo caso, supletorio al de las entidades territoriales autónomas. A falta de una norma autonómica, se aplicará la norma estatal con carácter supletorio.</p>	<p>Artículo 12. Carácter supletorio del ordenamiento normativo plurinacional</p> <p>No se regula la aplicación de la supletoriedad del ordenamiento normativo plurinacional. No obstante corresponde al nivel central del Estado la efectivización de las competencias, sobre la base del principio de subsidiariedad, su falta de regulación puede provocar la intromisión o intervención a las potestades/atribuciones/facultades, que representa el ámbito propio y exclusivo de cada autonomía.</p>
NUEVAS INSTITUCIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS AUTONOMÍAS	
<p>Artículo 14. Consejo Nacional para las Autonomías y la Descentralización</p> <p>El Consejo Nacional para las Autonomías y la Descentralización es la instancia permanente de coordinación, consulta, deliberación, proposición y concertación entre el gobierno plurinacional, los gobiernos autónomos y las administraciones descentralizadas.</p>	<p>Artículo 14. Consejo Nacional para las Autonomías y la Descentralización</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Transitoria para la Implementación del Régimen Autonómico / Por ejes temáticos	Observaciones
NUEVAS INSTITUCIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS AUTONOMÍAS	
SERVICIO ESTATAL DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN	SERVICIO ESTATAL DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN
<p>Artículo 47. Atribuciones</p> <p>El Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización tiene las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Dictaminar sobre la transferencia de competencias, previa verificación del cumplimiento del requisito de desarrollo institucional; b) Promover la conciliación y emitir dictámenes en conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional y entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y de éstas entre sí; c) Velar por la articulación y coordinación del ejercicio de las competencias; d) Formular modelos técnicos para la asignación de recursos económicos a las entidades territoriales autónomas y descentralizadas; e) Facilitar la concertación para la asignación de recursos entre entidades territoriales autónomas y descentralizadas en el caso de transferencia de competencias; f) Desarrollar mecanismos de fortalecimiento de capacidades en las entidades territoriales autonómicas y descentralizadas; g) Determinar el costo referencial del ejercicio de una competencia; h) Otras inherentes al cumplimiento de sus objetivos. 	<p>Artículo 47. Atribuciones</p> <p>Establece la atribución del Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización para dictaminar sobre la transferencia de competencias, debe señalarse que este proceso no debe confundirse con la asignación de competencias ya establecido por la CPE y el derecho de cada autonomía de ejercer las competencias que le corresponden. La intervención del Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización, sólo debería referirse a los casos en los que una entidad territorial autónoma o el Estado central decidan voluntariamente traspasar una de sus competencias a otra entidad.</p>
<p>Artículo 48. Composición</p> <p>El Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización tendrá una máxima autoridad ejecutiva decidida por el Consejo Nacional de Autonomía y Descentralización.</p>	<p>Artículo 48. Composición</p> <p>El Art. no incluye la composición del Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización, el cual debería contemplar una participación equitativa de las diversas entidades territoriales.</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Transitoria para la Implementación del Régimen Autonómico / Por ejes temáticos	Observaciones
NUEVAS INSTITUCIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS AUTONOMÍAS	
<p>Artículo 49. Convenios refrendados con valor vinculante</p> <p>En los procesos de conciliación, los convenios suscritos entre las partes deberán ser refrendados por el órgano colegiado de gobierno de las respectivas entidades territoriales autónomas, o la Asamblea Legislativa Plurinacional si una de las partes fuese el gobierno plurinacional, con valor vinculante.</p>	<p>Artículo 49. Convenios refrendados con valor vinculante</p>
<p>Artículo 50. Procedimiento de conciliación</p> <p>El presente procedimiento se aplica en casos de controversias emergentes de disputas y conflictos de competencia entre entidades territoriales autónomas y descentralizadas entre sí, y entre éstas y el gobierno plurinacional de acuerdo a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Suscitada la controversia, las partes involucradas podrán acudir ante el Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización solicitando agotar la vía conciliatoria; 2. Recibida la solicitud, el Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización en el plazo de 5 días administrativos deberá señalar lugar, día y hora de audiencia de conciliación con noticia de partes, pidiendo que acrediten su representación legal. La audiencia no podrá ser fijada en un plazo máximo de 10 días administrativos, a partir de la citación; 3. Instalada la audiencia de conciliación en el lugar, día y hora señalada bajo la dirección de la Máxima Autoridad Ejecutiva del Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización, y leída los antecedentes, se ofrecerá la palabra a cada una de las partes para que presenten sus argumentos, las veces que sea necesario; 4. Oídas las partes, en las audiencias que no podrán exceder de tres, la autoridad propondrá fórmulas de conciliación de controversias y emitirá un dictamen técnico que podrá dar lugar a dos circunstancias: <ol style="list-style-type: none"> a) En caso de avenirse al dictamen técnico, se elaborará un convenio intergubernativo que deberá ser suscrito por las partes y refrendado por sus instancias competentes respectivas; 	<p>Artículo 50. Procedimiento de conciliación</p> <p>El procedimiento de conciliación definido en este artículo, incurre en un vicio legal, al presentar un conflicto de intereses. Según el procedimiento el Estado central a través del Ministerio de Autonomías como máxima autoridad del Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización, tiene bajo su dirección las audiencias de conciliación y la autoridad para establecer los dictámenes técnicos, en tanto se prevé la posibilidad de que el Estado central sea parte de un conflicto de competencias con otra entidad territorial autónoma, el Estado central se convierte en juez y parte del proceso de conciliación.</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Transitoria para la Implementación del Régimen Autonómico / Por ejes temáticos	Observaciones
---	---------------

NUEVAS INSTITUCIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS AUTONOMÍAS

<p>b) En caso de no avenirse al dictamen técnico, se abrirá la vía recursiva constitucional;</p> <p>5. La autoridad competente deberá levantar actas circunstanciadas de todas las audiencias realizadas que servirán como antecedentes para las diligencias re-frendatorias o para abrir la vía recursiva constitucional.</p>	
--	--

COORDINACIÓN ENTRE GOBIERNOS Y ADMINISTRACIONES

<p>Artículo 13. Planificación y programación coordinada entre gobiernos y administraciones</p> <p>I. El gobierno plurinacional, los gobiernos autónomos y las administraciones descentralizadas aprobarán sus planes de desarrollo con visión compartida de mediano y largo plazo, y establecerán una programación coordinada que oriente los recursos y la asignación de tareas con el propósito de optimizar el uso de los mismos, evitando la duplicidad de esfuerzos y gastos, en el marco del Plan de Desarrollo Económico Social y de las normas establecidas por el Sistema de Planificación Integral del Estado Plurinacional.</p> <p>II. La entidad estatal de autonomías y descentralización y el Órgano Rector del Sistema de Planificación Integral del Estado Plurinacional, definirán las normas técnicas a efectos de facilitar la coordinación para la planificación y gestión, entre entidades gubernativas, las mismas que serán de aplicación obligatoria.</p> <p>III. El gobierno plurinacional, los gobiernos autónomos y las administraciones descentralizadas ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua en el marco del Sistema Único de Información del Estado, y de colaboración, coordinación y respeto de los ámbitos competenciales.</p> <p>IV. Los estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que los gobiernos autónomos departamentales, regionales, municipales e indígena origina-</p>	<p>Artículo 13. Planificación y programación coordinada entre gobiernos y administraciones</p> <p>I. El artículo condiciona la gestión gubernativa de las entidades territoriales, bajo el Plan de Desarrollo Económico Social y de las normas establecidas por el Sistema de Planificación Integral del Estado Plurinacional, en contra del desarrollo propio y de acuerdo a las decisiones y prioridades de cada autonomía.</p> <p>II. El artículo no incorpora a las entidades territoriales autónomas en la definición de las normas técnicas, las que son de cumplimiento obligatorio, sin esta participación no se puede garantizar la compatibilización de formas de gestión propias (principalmente de la autonomía indígena) con los procesos de planificación estatales.</p>
--	---

Contenidos del Anteproyecto de Ley Transitoria para la Implementación del Régimen Autonómico / Por ejes temáticos	Observaciones
COORDINACIÓN ENTRE GOBIERNOS Y ADMINISTRACIONES	
<p>rio campesinos podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de los mismos, así como el carácter y efecto de la correspondiente comunicación a la Asamblea Legislativa Plurinacional, cuando corresponda. Las entidades descentralizadas también podrán celebrar este tipo de convenios.</p>	
<p>Artículo 15. Comisiones intergubernamentales Los gobiernos autónomos y las administraciones descentralizadas entre sí, y éstas con el gobierno plurinacional, podrán formar comités intergubernamentales bilaterales o multilaterales, permanentes o especiales, con el fin de hacer operativa la coordinación de tareas complementarias en el ejercicio de sus competencias. Estas comisiones también podrán ser integradas por representantes sectoriales, según las materias que motivan su constitución.</p>	<p>Artículo 15. Comisiones intergubernamentales</p>
<p>Artículo 16. Prohibición de asociaciones o federaciones gubernamentales departamentales En ningún caso se admitirá la asociación o federación de gobiernos departamentales autónomos.</p>	<p>Artículo 16. Prohibición de asociaciones o federaciones gubernamentales departamentales</p>
CONTROL A LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS Y DESCENTRALIZADAS	
<p>Artículo 42. De la actividad administrativa y sus procedimientos La actividad administrativa de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, el procedimiento administrativo general y el recursivo, se sujetarán a lo previsto por la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 25 de abril de 2002.</p>	<p>Artículo 42. De la actividad administrativa y sus procedimientos Este Art. establece la regulación de estas actividades con una norma que no corresponde al nuevo desarrollo legislativo nacional, por lo que debería aclarar la sujeción transitoria a esta norma mientras se promulga la nueva normativa</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Transitoria para la Implementación del Régimen Autonómico / Por ejes temáticos	Observaciones
CONTROL A LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS Y DESCENTRALIZADAS	
	correspondiente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
<p>Artículo 43. Revisión jurisdiccional de los actos de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas</p> <p>Agotada la vía administrativa, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, los interesados podrán acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Supremo de Justicia.</p>	<p>Artículo 43. Revisión jurisdiccional de los actos de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas</p>
<p>Artículo 44. Suspensión temporal de competencias</p> <p>I. El gobierno plurinacional, mediante Decreto Supremo, podrá suspender temporalmente una o más competencias de una entidad territorial autónoma o descentralizada, asumiendo esta responsabilidad el gobierno plurinacional, de acuerdo a la presente ley.</p> <p>II. Una vez suspendida la competencia deberá enviarse informe a la Asamblea Legislativa Plurinacional, para su homologación o restitución.</p>	<p>Artículo 44. Suspensión temporal de competencias</p>
<p>Artículo 45. Causales de la suspensión temporal</p> <p>El gobierno plurinacional podrá suspender temporalmente el ejercicio de una o más competencias de una entidad territorial autónoma o descentralizada, por las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Amenaza a la unidad territorial del país; b) Casos de corrupción graves que comprometen a la institución; c) Desarrollo inadecuado de una competencia que afecten los derechos de la ciudadanía, previo dictamen del Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización 	<p>Artículo 45. Causales de la suspensión temporal</p> <p>El Art. no detalla el significado del desarrollo inadecuado, ni los procedimientos para demostrar esto, dando al Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización la potestad exclusiva de determinar esta causal, lo que puede implicar la vulneración del derecho de cada entidad territorial a ejercer su propia competencia.</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Transitoria para la Implementación del Régimen Autonómico / Por ejes temáticos	Observaciones
CONTROL A LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS Y DESCENTRALIZADAS	
<p>Artículo 46. Alcances y limitaciones de la suspensión temporal</p> <p>El Decreto Supremo que determine la suspensión temporal de competencias a las entidades territoriales autónomas y descentralizadas regulará el procedimiento a aplicarse en cada caso, estableciendo el plazo y el curso de acción a seguir.</p>	<p>Artículo 46. Alcances y limitaciones de la suspensión temporal</p> <p>No se regula bajo una ley básica los procedimientos de suspensión y reasignación, los parámetros de evaluación y aplicación de los causales, dando plena libertad al gobierno central bajo la aplicación de un decreto, sin considerar ningún mecanismo de impugnación.</p>
CONTROL SOCIAL Y PARTICIPACIÓN	
<p>Artículo 23. Participación</p> <p>La participación implica, además de las previsiones establecidas en los artículos 241 y 242 de la Constitución Política del Estado y las disposiciones legales vigentes, que el pueblo, por medio de la sociedad civil organizada en todas las entidades territoriales autónomas y descentralizadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Participa en la formulación de las políticas públicas de todos los gobiernos y administraciones de estas entidades; b) Conoce las decisiones de gestión en las competencias propias de cada entidad territorial autónoma y descentralizada mediante la presentación de propuestas y proyectos, observando aquellos contrarios a los intereses colectivos para el seguimiento a la gestión pública; c) Presenta proyectos de normas, formula sugerencias y observaciones en el proceso de debate de los proyectos al interior del órgano deliberativo de cada gobierno autónomo y administración descentralizada; d) Conoce, y en su caso observa los informes de gestión de las autoridades de los gobiernos autónomos y administraciones descentralizadas; 	<p>Artículo 23. Participación</p> <p>El Art. se refiere solamente al marco establecido en la CPE para este tema, sin establecer mecanismos y obligaciones específicas, que garanticen la participación social en las entidades territoriales autónomas y el Estado central, en las estructuras y formas de gestión definidas por las propias autonomías en sus estatutos.</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Transitoria para la Implementación del Régimen Autonómico / Por ejes temáticos	Observaciones
CONTROL SOCIAL Y PARTICIPACIÓN	
<ul style="list-style-type: none"> e) Participa en los procesos de planificación y de programación operativa correspondientes a cada entidad territorial autónoma y descentralizada; f) Denuncia ante las instituciones correspondientes, para la investigación y procesamiento, en los casos que se considere conveniente; g) Colabora en los procedimientos de observación pública para la designación de los cargos que correspondan; h) Otras inherentes a las acciones de participación. 	
<p>Artículo 24. Control social</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La sociedad civil organizada ejercerá, en todas las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, el control social a la gestión pública de las instituciones públicas y de las empresas públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales, o que presten servicios públicos a la entidad territorial y a las empresas de la entidad territorial. II. La sociedad civil organizada de todas las entidades territoriales autónoma y descentralizada establecerá sus propias normas de funcionamiento. III. Otras inherentes a las acciones de control social. 	<p>Artículo 24. Control social</p>
<p>Artículo 25. Responsabilidad de las autoridades</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los gobiernos autónomos y administraciones descentralizadas están obligados a responder oportunamente a los requerimientos de los mecanismos de control social y a facilitar el cumplimiento de sus funciones de control. II. Las autoridades están obligadas a proveer la información solicitada por el control social de manera completa, veraz, adecuada y oportuna. III. Los mecanismos de control social en ningún caso podrán ser sometidos al reconocimiento de las autoridades respectivas o mantener vínculos de dependencia con relación a las mismas. 	<p>Artículo 25. Responsabilidad de las autoridades</p> <p>Según el texto constitucional la responsabilidad de las autoridades conlleva a obligaciones concretas, las que deben estar definidas de forma expresa en esta ley, tanto para las autoridades de los órganos del Estado Plurinacional, como de las entidades subnacionales.</p>

NIVELES AUTONÓMICOS

Contenidos del Anteproyecto de Ley Transitoria para la Implementación del Régimen Autonómico / Por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL	
	Este anteproyecto no presenta disposiciones específicas sobre este tema.
AUTONOMÍA REGIONAL	
	Este anteproyecto no presenta disposiciones específicas sobre este tema.
<p>Artículo 19. Región autónoma La región podrá constituirse en autonomía regional a iniciativa de los municipios que la integran, vía referendo en sus jurisdicciones, en concordancia con el párrafo III, artículo 28o de la Constitución Política del Estado. Los gobiernos municipales convocarán a referendo aprobatorio para constituirse en región autónoma de manera simultánea en cada una de sus circunscripciones en coordinación con la Corte Departamental Electoral.</p>	Artículo 19. Región autónoma
AUTONOMÍA MUNICIPAL	
	Este anteproyecto no presenta disposiciones específicas sobre este tema.
AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA	
<p>Artículo 20. Territorios Indígena Originario Campesinos autónomos Los Territorios Indígena Originario Campesinos, constituidos a partir de Tierras Comunitarias de Origen una vez establecida la Asamblea Legislativa Plurina-</p>	Artículo 20. Territorios Indígena Originario Campesinos autónomos

Contenidos del Anteproyecto de Ley Transitoria para la Implementación del Régimen Autonómico / Por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA	
<p>cional, según disposición transitoria séptima de la CPE, podrán acceder a la autonomía indígena originario campesino por la voluntad expresada de su población en consulta y conforme a sus normas y procedimientos propios.</p>	
<p>Artículo 21. Municipio indígena originario campesino autónomo.</p> <p>I. Por la voluntad expresada de su población en consulta, un municipio autónomo podrá acceder a la autonomía indígena municipal, según el párrafo II, artículo 294 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>II. El municipio indígena originario campesino conserva las características de la autonomía municipal, agregando a éstas las características de la autonomía indígena originario campesina.</p> <p>III. Si existiese carta orgánica municipal, se adecuará ésta para volverla Estatuto Indígena.</p>	<p>Artículo 21. Municipio indígena originario campesino autónomo</p> <p>El Art. establece un tipo nuevo de entidad territorial autonómica: municipio indígena originario campesino, que no esta reconocido por la CPE, la cual establece claramente un tipo único de autonomía indígena y varias formas de acceso para su creación entre las que se encuentra la conversión del municipio. Esta vía de acceso no le da una cualidad distinta a la autonomía indígena, que no es agregación de la autonomía municipal e indígena, sino solamente autonomía indígena.</p>
<p>Artículo 22. Región indígena originario campesina autónoma</p> <p>I. La región indígena originaria campesina podrá constituirse a partir tanto de municipios autónomos indígena originario campesinos como de Territorios Indígena Originario Campesinos, por voluntad propia de sus habitantes, y se decidirá mediante referendo y/o de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta.</p> <p>II. El estatuto regional indígena originario campesino se elaborará de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, en concordancia con el artículo 292 de la Constitución Política del Estado</p>	<p>Artículo 22. Región indígena originario campesina autónoma</p> <p>El Art. establece diferentes tipos de autonomía indígena, en una interpretación completamente errada de la CPE que establece no diferentes tipos de autonomía indígena, sino diferentes vías de acceso a un tipo único de autonomía indígena, por lo tanto la región puede constituirse por la agregación –por voluntad propia- de autonomías indígenas consolidadas para la conformación de región indígena.</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Transitoria para la Implementación del Régimen Autonómico / Por ejes temáticos	Observaciones
ESTATUTOS AUTONÓMICOS/CARTAS ORGÁNICAS	
<p>Artículo 17. Equivalencia entre Estatuto y Carta Orgánica A los efectos de la aplicación del artículo 276 de la Constitución Política del Estado se entenderán los Estatutos o Cartas Orgánicas de las entidades autónomas como normas equivalentes.</p>	<p>Artículo 17. Equivalencia entre Estatuto y Carta Orgánica</p>
<p>Artículo 18. Jerarquía normativa</p> <p>I. Los Estatutos y Cartas Orgánicas se encuentran subordinados a la Constitución Política del Estado y a la presente ley y deben acatar su supremacía. Esta subordinación se concreta en:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Adecuación formal y material del estatuto o carta orgánica a la Constitución Política del Estado y a la presente ley y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización; b) Para efectos exegéticos en materia legislativa o jurisdiccional se aplicará el principio de interpretación conforme al parágrafo II, artículo 196 de la Constitución Política del Estado. <p>II. Los Estatutos y Cartas Orgánicas, con relación a la legislación general del Estado, tienen carácter de ley especial y son un nexo entre el ordenamiento jurídico autonómico y el ordenamiento jurídico plurinacional, conformando un mismo cuerpo jurídico y no cuerpos independientes entre sí, en concordancia con lo establecido en el Art. 410 de la CPE.</p> <p>III. Los Estatutos y Cartas Orgánicas tienen primacía en el ámbito de su jurisdicción y sus competencias exclusivas.</p> <p>IV. Los párrafos anteriores alcanzan a los estatutos regionales con la salvedad de que éstos no tienen carácter legislativo.</p>	<p>Artículo 18. Jerarquía normativa</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Transitoria para la Implementación del Régimen Autonómico / Por ejes temáticos	Observaciones
RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL	
<p>Artículo 26. Ejercicio de competencias de las entidades territoriales autónomas</p> <p>Las legislaciones plurinacional y del nivel autonómico deben garantizar a las entidades territoriales autónomas el derecho a intervenir directamente en las competencias reconocidas constitucionalmente de acuerdo a su capacidad de gestión institucional y de conformidad con los principios rectores contemplados en la presente ley y al principio de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos.</p>	<p>Artículo 26. Ejercicio de competencias de las entidades territoriales autónomas</p> <p>Condiciona la garantía para cada entidad territorial de ejercer sus competencias reconocidas por la CPE, a capacidades institucionales y principios rectores de la presente ley, subordinando una disposición constitucional a una ley de menor rango, vulnerando el derecho de cada entidad territorial de ejercer sus propias competencias.</p> <p>El desarrollo legislativo dispuesto en este artículo define que la legislación del Estado Plurinacional será de tipo autonómica.</p>
<p>Artículo 27. Responsabilidad en el ejercicio de las competencias</p> <p>I. Las entidades territoriales autónomas sirven con objetividad los intereses públicos y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, descentralización y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado y la ley.</p> <p>II. Las competencias de las entidades autónomas se ejercen en régimen de autonomía y bajo responsabilidad directa de sus autoridades, atendiendo a la debida coordinación en su programación y ejecución de acuerdo a ley.</p>	<p>Artículo 27. Responsabilidad en el ejercicio de las competencias</p>
<p>Artículo 28. Competencias privativas del nivel central del Estado</p> <p>Las competencias privativas corresponden al nivel central del Estado son indelegables e intransferibles y consisten en las facultades legislativas, reglamentarias y ejecutivas establecidas en el artículo 298 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el inciso a, parágrafo I, artículo 297 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>Las competencias privativas son de cumplimiento obligatorio en todo el terri-</p>	<p>Artículo 28. Competencias privativas del nivel central del Estado</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Transitoria para la Implementación del Régimen Autonómico / Por ejes temáticos	Observaciones
RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL	
torio boliviano. Ninguna entidad territorial autónoma puede asumir como suyas las competencias privativas.	
<p>Artículo 29. Competencias exclusivas</p> <p>I. Las competencias exclusivas son las establecidas en los artículos 300, 302 y 304 de la Constitución Política del Estado y consisten en las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva en concordancia con lo dispuesto en el inciso b, párrafo I, artículo 297 de la Constitución Política del Estado, no excluyendo la atribución de transferir y delegar estas dos últimas facultades. La ley definirá si se transfiere, delega, o no, la reglamentación y ejecución de estas competencias.</p> <p>II. Para el caso de las regiones autónomas se refiere a facultades deliberativa, normativo-administrativa, fiscalizadora y ejecutiva, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con los artículos 281 y 301 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>III. Cuando las competencias exclusivas en una misma materia recaigan en más de una entidad territorial y/o en el nivel central del Estado, será la ley de la entidad territorial de mayor escala, o en su caso, la del nivel central del Estado, la que determine el ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva.</p> <p>IV. Los municipios asumirán todas sus competencias exclusivas en sus cartas orgánicas.</p>	<p>Artículo 29. Competencias exclusivas</p> <p>El Art. establece que es potestad de la ley, definir la transferencia o delegación de las competencias exclusivas, esto implica una vulneración al carácter exclusivo que tiene cada entidad territorial sobre sus competencias asignadas, son los propios estatutos y leyes autonómicas de cada entidad las únicas que pueden disponer sobre la transferencia o delegación a otras entidades territoriales de sus competencias exclusivas.</p> <p>Las competencias exclusivas no recaen en más de una entidad territorial, ahí se encuentra su carácter de exclusividad. El problema que se encuentra en determinadas competencias definidas por la CPE es su generalidad, lo que provoca la asignación de similares competencias a distintas entidades, pero no le quita su carácter de exclusividad, delimitado a la vez por la jurisdicción territorial de cada entidad, lo que la ley debe permitir es la definición clara de las materias o ámbitos de estas competencias, sobre los que gobierna cada entidad territorial de forma exclusiva. No se puede eliminar la facultad legislativa de cada entidad sobre su competencia exclusiva.</p>
<p>Artículo 30. Competencias concurrentes</p> <p>I. En las materias que la Constitución Política del Estado atribuye competencias concurrentes al Estado Plurinacional y a los gobiernos de las entidades territoriales autónomas, corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional la legislación y a los gobiernos autónomos la reglamentación y ejecución, en sujeción</p>	<p>Artículo 30. Competencias concurrentes</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Transitoria para la Implementación del Régimen Autonómico / Por ejes temáticos	Observaciones
RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL	
<p>a lo dispuesto en el inciso c, parágrafo I, artículo 297 de la Constitución Política del Estado. En estas dos últimas facultades, el nivel central del Estado podrá tener una participación competencial definida en la ley.</p> <p>II. En correspondencia con el parágrafo II, artículo 300 de la Constitución Política del Estado, los estatutos de las autonomías departamentales podrán definir algunas de sus competencias exclusivas como concurrentes con otras entidades territoriales del departamento. Esta inscripción se hará de común acuerdo entre la autonomía departamental y las entidades territoriales autónomas del departamento.</p> <p>III. Las cartas orgánicas de las autonomías municipales establecerán las competencias concurrentes entre la autonomía municipal y otras entidades territoriales autónomas dentro del mismo departamento.</p> <p>IV. Los estatutos de las autonomías indígena originario campesinas establecerán las competencias concurrentes entre la autonomía indígena originaria campesina y otras entidades territoriales autónomas.</p>	
<p>Artículo 31. Competencias compartidas</p> <p>En las materias que la Constitución Política del Estado establece competencias compartidas al Estado Plurinacional y a los gobiernos de las entidades territoriales autónomas, corresponde sancionar a la Asamblea Legislativa Plurinacional la Ley de Bases y a los gobiernos autónomos la legislación de desarrollo, además del ejercicio de las facultades de reglamentación y ejecución, en sujeción a lo dispuesto en el inciso d, parágrafo I, artículo 297 de la Constitución Política del Estado.</p>	<p>Artículo 31. Competencias compartidas</p>
<p>Artículo 32. Competencias no atribuidas expresamente a las entidades territoriales autónomas</p> <p>Las competencias sobre las materias que no se hayan atribuido a las entidades territoriales autónomas corresponderán al Estado Plurinacional.</p>	<p>Artículo 32. Competencias no atribuidas expresamente a las entidades territoriales autónomas</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Transitoria para la Implementación del Régimen Autonómico / Por ejes temáticos	Observaciones
RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL	
<p>Artículo 33. Garantía estatal de prestación de servicios a la ciudadanía Ante la ausencia de la provisión de los servicios públicos por las entidades territoriales autónomas competentes, el Estado generará progresivamente las condiciones para garantizar su prestación.</p>	<p>Artículo 33. Garantía estatal de prestación de servicios a la ciudadanía</p>
<p>Artículo 34. Subsidiariedad en la asunción de competencias En aplicación del principio de subsidiariedad, las competencias, en tanto no sean asumidas por las entidades territoriales autónomas, deberán ser ejercidas por el nivel central. Cuando una entidad territorial autónoma decida asumir la competencia deberá seguir el procedimiento establecido en la presente ley para acceder a la misma.</p>	<p>Artículo 34. Subsidiariedad en la asunción de competencias Desarrolla el mismo sentido que el Art. 32, respecto a la cláusula de reserva competencial a favor del Estado central, omitiendo la previsión del principio de subsidiariedad, con relación a la proximidad al ciudadano en la prestación de los servicios a través del ejercicio de las competencias.</p>
<p>Artículo 35. Gradualidad en la asunción de competencias I. Las competencias asignadas por la Constitución Política del Estado serán asumidas por las entidades autónomas de manera gradual, de acuerdo a lo definido en sus estatutos y según su capacidad de gestión institucional. II. Los estatutos y cartas orgánicas deberán asumir, al menos, las competencias mínimas definidas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 35. Gradualidad en la asunción de competencias Correspondientemente a lo establecido por la CPE, son los estatutos autonómicos los que definen cuales de las competencias asignadas por la CPE, se ejercen por cada entidad y en que tiempo, pero el artículo incorpora un condicionante externo a la decisión de la propia entidad territorial, al establecer una determinada capacidad institucional como condición.</p>
TRANSFERENCIA Y DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS	TRANSFERENCIA Y DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS
<p>Artículo 36. Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización I. Para la transferencia y delegación de competencias se crea el Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización, entidad descentralizada competente en la materia, bajo tuición Ministerio de Autonomía.</p>	<p>Artículo 36. Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Transitoria para la Implementación del Régimen Autonómico / Por ejes temáticos	Observaciones
RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL	
<p>II. El Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización será el encargado de la activación, ajuste y reasignación competencial entre el nivel central, las entidades territoriales autónomas, y entre éstas; deberá prever, en cada caso, la fuente de recursos financieros y las formas de seguimiento sobre el ejercicio de las competencias transferidas o delegadas, y velará por el cumplimiento de los requisitos mínimos para transferir o delegar las competencias a las entidades territoriales.</p>	
<p>Artículo 37. Fortalecimiento de las capacidades institucionales El Servicio Nacional de Autonomías y Descentralización velará por el fortalecimiento de las capacidades institucionales de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, con la finalidad de garantizar la asunción gradual y progresiva de las competencias que les asigna la Constitución Política del Estado.</p>	<p>Artículo 37. Fortalecimiento de las capacidades institucionales</p>
<p>Artículo 38. Desarrollo institucional para asunción de competencias.</p> <p>I. En el marco de lo establecido por el artículo 270 de la Constitución Política del Estado relativo al principio de gradualidad, el desarrollo institucional de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas será definido sobre la base de los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Institucionalidad b. Transparencia c. Capacidad financiera <p>II. La medición del desarrollo institucional formará parte del procedimiento de transferencia y delegación competencial. Esta medición será aplicada a efectos de otorgar competencias y en ningún caso será condicionante para negar el acceso a la autonomía.</p> <p>III. Para el caso de las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas, además de los criterios establecidos en el parágrafo I del presente</p>	<p>Artículo 38. Desarrollo institucional para asunción de competencias</p> <p>Debe regular los criterios para la asunción de las competencias por parte de las entidades territoriales autónomas considerando el desarrollo institucional sin que sea una condicionante, por lo que debe primar la viabilidad y necesidad especialmente para el caso de las autonomías indígena originario campesinas. No es posible, desde el planteamiento de las organizaciones sociales, establecer que los criterios para la asunción de competencias deban ser la institucionalidad y la capacidad financiera, en tanto la institucionalidad de las autonomías indígenas tiene una estructura y funcionamiento diferente a la del Estado y no es posible establecer parámetros similares, por otro lado no</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Transitoria para la Implementación del Régimen Autonómico / Por ejes temáticos	Observaciones
RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL	
<p>artículo, se considerará el grado de fragmentación territorial y de dispersión poblacional.</p>	<p>se puede superponer el criterio de capacidad financiera al de necesidad, en este caso nuevamente la entidades territoriales autónomas indígenas, no tienen la capacidad financiera requerida ya que los recursos nacionales ya se encuentran redistribuidos entre el estado central y las entidades departamentales y municipales. Se debería establecer un sistema nuevo de reparto de acuerdo a las necesidades que garantice el ejercicio de las competencias.</p>
<p>Artículo 39. De la transferencia y delegación de competencias. Serán transferibles o delegables a las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, todas las nuevas competencias reconocidas en la Constitución Política del Estado.</p>	<p>Artículo 39. De la transferencia y delegación de competencias</p>
<p>Artículo 40. Competencias mínimas I. Son competencias mínimas de cada tipo de entidad autónoma, las inherentes a su cualidad autonómica, a su propia naturaleza y las que actualmente están ejerciendo y que corresponden a las competencias que reconoce la Constitución Política del Estado y la presente ley. II. Se entiende por competencias inherentes a su naturaleza aquellas que hacen a su función como entidad; para el caso de los departamentos y regiones, el desarrollo productivo; para los municipios, la provisión de servicios públicos locales; y para las entidades indígena originario campesinas la gestión de sus territorios y la reproducción de sus instituciones culturales.</p>	<p>Artículo 40. Competencias mínimas</p>
<p>Artículo 41. Procedimiento de medición de capacidades Para la transferencia de competencias se debe seguir los siguientes pasos: 1. Presentación de solicitud de transferencia de competencia ante el Servicio Es-</p>	<p>Artículo 41. Procedimiento de medición de capacidades El Art. se refiere a la transferencia como procedimiento</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Transitoria para la Implementación del Régimen Autonómico / Por ejes temáticos	Observaciones
RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL	
<p>tatal de Autonomías y Descentralización, sustentada con los siguientes contenidos mínimos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Identificación de la fuente de recursos financieros que permitirán la ejecución de la competencia solicitada; b) Identificación de otras instancias o competencias que se verán afectadas con el ajuste o cambio de la competencia solicitada; c) Propuesta del periodo para la transferencia de la competencia; d) Propuesta de los indicadores de seguimiento de ejecución de la competencia. e) Estatuto o carta orgánica con las competencias que se quiere asumir; f) Legitimación para iniciar el procedimiento; g) Informe técnico y económico; h) Informe jurídico. <ol style="list-style-type: none"> 2. El Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización una vez recibida y aceptada la solicitud procederá a su análisis en el plazo de 30 días administrativos, con base en los siguientes criterios: <ol style="list-style-type: none"> a) Efectos de la propuesta y los criterios técnicos que justifican el traspaso o no de la competencia solicitada; b) Compatibilidad de las funciones de las instancias involucradas y fuente de recursos financieros; c) Capacidades existentes en la entidad receptora y recomendaciones sobre la coordinación, acompañamiento y asistencia técnica; d) Mecanismos y/o indicadores de seguimiento de la ejecución de las competencias a ser transferidas. 3. El Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización convocará a las partes involucradas a la etapa de negociación. 4. Las partes involucradas designarán dos delegados para concertar los términos de la transferencia de la competencia en un plazo de 20 días administrativos. 	<p>necesario para el ejercicio de cualquier competencia por su titular u otro. Pero la transferencia debe preverse sólo para las competencias no asumidas por el titular, en tanto un titular ya tiene asignada su competencia por la CPE, tiene la garantía de ejercerla inmediatamente o no ejercerla temporalmente de forma voluntaria sin que se afecte su titularidad, en ese sentido no puede establecerse los pasos mencionados en el artículo, a excepción del requerimiento de una entidad no titular sobre una competencia ajena, lo que si puede ser definido como transferencia.</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Transitoria para la Implementación del Régimen Autonómico / Por ejes temáticos	Observaciones
RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL	
<p>Los acuerdos se adoptarán por consenso, constando en un convenio intergubernativo.</p> <p>5. El Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización, una vez concluido el análisis y/o firmado el convenio intergubernativo, elaborará el dictamen que será remitido en el plazo de 10 días administrativos a las partes involucradas.</p> <p>6. El ejercicio de competencias transferidas será objeto de seguimiento y evaluación periódica a cargo del Servicio Estatal en Autonomías y Descentralización.</p> <p>7. En caso de que una de las partes involucradas en un conflicto de competencia sea el Gobierno Plurinacional, se recurrirá al Tribunal Constitucional Plurinacional para su resolución. En caso de que haya conflicto entre dos entidades territoriales, se procederá a la conciliación establecida en la presente ley.</p>	
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE COMPETENCIAS Y CONTROVERSIAS EN LA VÍA JURISDICCIONAL	RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE COMPETENCIAS Y CONTROVERSIAS EN LA VÍA JURISDICCIONAL
<p>Artículo 51. Conflictos de competencias</p> <p>Los conflictos de competencias que se susciten entre los órganos de gobierno del Estado Plurinacional y los gobiernos de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas, serán resueltos por el Tribunal Constitucional Plurinacional.</p>	<p>Artículo 51. Conflictos de competencias</p>
<p>Artículo 52. Procedimiento y resolución de los conflictos de competencias y controversias</p> <p>Los conflictos de competencias o controversias a los que se refiere el artículo anterior serán resueltos por el Tribunal Constitucional Plurinacional cuando no haya sido posible su resolución por la vía conciliatoria ante el Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización, según lo previsto en los artículos 71 y siguientes de la Ley del Tribunal Constitucional.</p>	<p>Artículo 52. Procedimiento y resolución de los conflictos de competencias y controversias</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Transitoria para la Implementación del Régimen Autonómico / Por ejes temáticos	Observaciones
RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL	
<p>Artículo 53. De las impugnaciones del órgano ejecutivo a las actuaciones de las autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas</p> <p>El Órgano Ejecutivo del gobierno plurinacional podrá impugnar las actuaciones de las autoridades de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas consideradas contrarias a la Constitución Política del Estado siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley del Tribunal Constitucional. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o la resolución recurrida.</p>	<p>Artículo 53. De las impugnaciones del órgano ejecutivo a las actuaciones de las autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas</p> <p>Este artículo deberá adecuarse a la nueva Ley de Tribunal Constitucional a emitirse por la ALP</p>

Matriz de análisis Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09)

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
DISPOSICIONES GENERALES	
<p>Artículo 1. Marco Constitucional</p> <p>En el marco de la Constitución Política del Estado, Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, que garantiza la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos preservando la unidad del país.</p>	<p>Artículo 1. Marco Constitucional</p>
<p>Artículo 2. Objeto</p> <p>La presente Ley regula la organización territorial del Estado y el régimen de autonomías y descentralización establecido en la parte tercera de la Constitución Política del Estado.</p>	<p>Artículo 2. Objeto</p> <p>La regulación de la organización territorial no debe implicar mantener los actuales ordenamientos territoriales a nivel de las entidades territoriales autónomas. Persiste en esta versión el objeto de la regulación de la organización territorial del Estado ya presente en versiones anteriores.</p>
<p>Artículo 3. Alcances</p> <p>La presente ley comprende:</p> <p>a. la transferencia y delegación de competencias, el régimen económico financiero, la coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales, la participación y el control social, en las entidades territoriales autónomas y descentralizadas;</p>	<p>Artículo 3. Alcances</p> <p>En general, aunque en el Art. 2 sobre el objeto de la ley se incluye la regulación de la organización territorial del Estado, en este artículo sobre alcances, la organización territorial del Estado está ausente.</p> <p>a. Debería decirse expresamente que los alcances de esta ley son para las entidades territoriales autónomas y descentralizadas (se hace mención a lo que comprende la Ley).</p>

<p align="center">Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos</p>	<p align="center">Observaciones</p>
DISPOSICIONES GENERALES	
<p>b. los contenidos y el procedimiento para la elaboración de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas en las entidades territoriales autónomas;</p> <p>c. la organización, funcionamiento, estructura y atribuciones de las entidades territoriales descentralizadas.</p>	<p>b. En una versión anterior a esta propuesta de agosto 2009, se establecía únicamente el procedimiento de elaboración de estatutos. En este Art. se establece que la Ley Marco incluye también los contenidos de Estatutos y Cartas Orgánicas.</p>
<p>Artículo 4. Definiciones A los efectos de esta ley se entiende por:</p>	<p>Artículo 4. Definiciones</p>
<p>a) Autonomía. La autonomía es la cualidad gubernativa reconocida a una entidad territorial para el ejercicio de sus competencias otorgadas por el Estado, en el marco de la Constitución Política del Estado y la presente ley. Implica la elección de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos de gobierno en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones.</p>	<p>a) Autonomía.</p>
<p>b) Competencia. A los efectos de esta ley, competencia es el ejercicio de atribuciones, potestades y facultades dentro de la responsabilidad reconocida al gobierno plurinacional y a los órganos de los gobiernos autónomos o administraciones descentralizadas, y está expresamente establecida en la Constitución Política del Estado, la ley y los Estatutos y Cartas Orgánicas.</p>	<p>b) Competencia. Se debe desarrollar el contenido de esta definición estableciendo que una competencia implica el ejercicio de las materias y potestades a través de las atribuciones y facultades de los órganos de poder de una autonomía.</p>
<p>c) Descentralización. La descentralización es el proceso de transferencia o delegación de competencias, de la administración del Estado a las entidades territoriales autónomas y</p>	<p>c) Descentralización. Debería establecer que para las entidades territoriales descentralizadas solo corresponde una delegación de</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
DISPOSICIONES GENERALES	
<p>descentralizadas, para su gestión. Esta transferencia o delegación afecta a la titularidad de la potestad y a su ejercicio concreto.</p>	<p>funciones, en tanto que para las entidades territoriales autónomas corresponde una transferencia y delegación de competencias de forma directa. Recaltar que las entidades descentralizadas no gozan de competencias.</p>
<p>d) Entidad territorial. Es la institucionalidad de una unidad territorial que administra o gobierna en su jurisdicción, de acuerdo a las facultades y competencias que le confieren la Constitución Política del Estado y la ley.</p>	<p>d) Entidad territorial.</p>
<p>e) Entidad territorial autónoma. Es la institucionalidad con cualidad gubernativa para el ejercicio de sus facultades y competencias técnicas, legislativas, reglamentarias, fiscalizadoras y ejecutivas, con autonomía de gestión financiera.</p>	<p>e) Entidad territorial autónoma. Se persiste en definir la entidad territorial autónoma sin integrar la jurisdicción territorial. La autonomía por tanto es sobre competencias y facultades y no sobre jurisdicciones territoriales propias, lo que desvirtúa el alcance específico de la autonomía indígena que se basa según la CPE en la territorialidad. Se deben señalar que las atribuciones y potestades son también parte de la naturaleza de una entidad territorial autónoma que hacen a su cualidad</p>
<p>f) Entidad territorial descentralizada. Es la institucionalidad administrativa dotada de autonomía de gestión financiera, técnica y administrativa para el ejercicio de sus competencias.</p>	<p>f) Entidad territorial descentralizada. Con relación a las entidades descentralizadas se debería corregir que éstas no tienen competencias, sino funciones.</p>
<p>g) Estatuto o Carta Orgánica. El Estatuto o Carta Orgánica de una entidad territorial autónoma es la norma institucional básica que fija su estructura organizativa, que determina las ma-</p>	<p>g) Estatuto o Carta Orgánica. Este inciso debería contemplar que los alcances de un estatuto o carta orgánica debe sujetar se la CPE, tal como ex-</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
---	----------------------

DISPOSICIONES GENERALES

<p>terias sobre las que asume competencias y que establece los procedimientos a través de los cuales los órganos de la entidad territorial autónoma van a desarrollar su actividad.</p>	<p>presaba la versión previa de este anteproyecto de ley, de tal forma que sea esta ley la que re-determine lo que la CPE ya establece, aspecto que si no es superado será operativizado por un Decreto Reglamentario o por normas administrativas. Este Art. no regula el ejercicio de las competencias.</p>
<p>h) Territorios indígena originario campesinos. Los territorios indígenas son las tierras colectivas o comunitarias tituladas conforme a ley y que han adquirido esta categoría mediante el procedimiento agrario correspondiente, en el marco a lo establecido en el parágrafo III, artículo 394 y el artículo 403 de la Constitución Política del Estado.</p>	<p>h) Territorios indígena originario campesinos. Se debe mantener a los territorios indígenas originarios campesinos consolidados y los que están en proceso una vez consolidados, como señala el Art. 293 parágrafo de la CPE. La definición no debería vincular el alcance del territorio indígena al concepto de propiedad agraria ni con una jurisdicción político administrativo.</p>
<p>i) Transferencia y delegación de competencias. Es el procedimiento por el cual el nivel central del Estado o las entidades territoriales autónomas y descentralizadas pueden traspasar o asumir facultades de reglamentación y/o ejecución en las competencias que les otorga la Constitución Política del Estado y las leyes.</p>	<p>i) Transferencia y delegación de competencias. Sobre la asunción de competencias se debe añadir a aquellas que también establezcan los estatutos autonómicos, en el marco de sus potestades y atribuciones. Nuevamente en este inciso se debe separar la transferencia y delegación de funciones para las entidades descentralizadas y delegación y transferencia de competencias para las autonomías</p>
<p>j) Unidad territorial. Es un espacio geográfico delimitado para la organización del territorio del Estado, pudiendo ser departamento, provincia, municipio, territorio indígena originario campesino. La región podrá ser una unidad territorial de acuerdo con lo establecido en la presente ley.</p>	<p>j) Unidad territorial. Respecto a este inciso se debe enfatizar a los territorios indígenas originarios campesinos con una Y de forma de no subsumirlos con otras unidades territoriales, de acuerdo a lo que establece el Art. 269 de la CPE.</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
PRINCIPIOS	
<p>Artículo 5. Principios</p> <p>I. Los órganos del poder público deben fomentar el ejercicio pleno de las libertades y los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, enmarcados en los principios rectores del régimen de autonomías y descentralización establecidos en el artículo 270 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>II. Estos principios se definen como:</p>	<p>Artículo 5. Principios</p> <p>Sobre los principios de sistema/régimen autonómico existen las siguientes observaciones:</p>
<p>a) Unidad.</p> <p>El régimen de autonomías y descentralización se sustenta en la indivisibilidad de la soberanía y del territorio boliviano; y se fundamenta en la cohesión interna del Estado y en la coordinación entre sus entidades de gobierno, que promueve la unidad en la diversidad.</p>	<p>a) Unidad.</p> <p>Debe reflejarse tanto en el nivel central del Estado, como en todas las entidades territoriales autónomas.</p>
<p>b) Voluntariedad.</p> <p>El régimen de autonomías y descentralización garantiza el derecho de los ciudadanos bolivianos de las entidades territoriales, a acceder voluntariamente a la autonomía, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la presente ley.</p>	<p>b) Voluntariedad.</p> <p>En este inciso además se debe introducir que el régimen de autonomías y descentralización debe garantizar a las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos a acceder voluntariamente a la autonomía en el marco de derecho que les asiste a sus territorios o unidades territoriales, sus estructuras organizativas, sus normas y procedimientos propios y su libre determinación. En la redacción al referirse a los ciudadanos se debe incorporar la condición de género.</p>
<p>c) Solidaridad.</p> <p>Los gobiernos autónomos y las administraciones descentralizadas actuarán conjuntamente con el gobierno plurinacional en la satisfacción de las necesi-</p>	<p>c) Solidaridad.</p> <p>Tanto el aprovechamiento equitativo de los recursos naturales como toda la gestión autonómica no se susten-</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
PRINCIPIOS	
<p>dades colectivas, mediante la cooperación permanente entre ellos y utilizarán mecanismos redistributivos para garantizar un aprovechamiento equitativo de los recursos.</p>	<p>ta solo en mecanismos institucionales de cooperación, sino en el ejercicio pleno de las competencias para la satisfacción de demandas y necesidades.</p>
<p>d) Equidad. El régimen de autonomías y descentralización se dirige a superar los desequilibrios económicos financieros y sociales entre las entidades territoriales autónomas y descentralizadas.</p>	<p>d) Equidad.</p>
<p>e) Bien común. La actuación de los órganos del poder público se fundamenta y justifica en el interés colectivo, sirviendo con objetividad los intereses generales y en la filosofía del Vivir Bien, propio de nuestras culturas.</p>	<p>e) Bien común.</p>
<p>f) Autogobierno. Es el principio democrático del gobierno propio que se fundamenta en la Constitución Política del Estado, en los derechos históricos y en la distribución territorial equitativa del poder público. En los departamentos, las regiones, los municipios y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la ciudadanía tiene el derecho a conformar su institucionalidad gubernativa y elegir a sus autoridades en el marco de la autonomía otorgada en la Constitución Política del Estado.</p>	<p>f) Autogobierno. Los derechos históricos que orientan el sistema/régimen de autonomías y descentralización deben ser expresados como derechos reivindicados por las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos. En el segundo párrafo no se considera a los territorios indígena originario campesinos como unidades territoriales y por tanto con poblaciones aptas también para constituir institucionalidades gubernativas, mismos que se conforman a través de cuatro bases territoriales: a) municipio, b) territorio ancestral, c) TCO, propiedades comunitarias y comunidades y d) distrito indígena, sea con un sola base territorial o de forma integral.</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
PRINCIPIOS	
<p>g) Preexistencia de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos. Dada la existencia previa a la Colonia y a la República de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que han preservado y compartido a lo largo del tiempo cultura, historia, lenguas e instituciones, estas naciones y pueblos gozan del derecho de participación y representación en los gobiernos autónomos y administraciones descentralizadas donde habitan, y al autogobierno en sus entidades territoriales autónomas en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado y la ley.</p>	<p>g) Preexistencia de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos. Se debe explicitar que este principio se desarrollará y respetará en todas las regulaciones que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización establece. Se define el derecho al autogobierno de las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos en sus entidades territoriales autónomas lo que, de acuerdo a la definición de entidad territorial autónoma solo implica la institucionalidad y no la territorialidad. Bajo este principio entonces, la ley garantiza solo el reconocimiento de la institucionalidad indígena como autogobierno pero sin incluir el territorio. Esto es contrario al contenido de la CPE que en su Art. 270 establece el principio de la preexistencia como uno de los que rigen no solo para las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, sino que rige también para la organización territorial del Estado.</p>
<p>h) Igualdad. La relación entre las entidades territoriales autónomas no admite subordinación jerárquica ni tutela entre sí.</p>	<p>h) Igualdad. Toda relación entre las entidades territoriales autónomas debe estar basada en la equipotencia y el igual rango constitucional definido en el Art. 276 de la CPE., al referirse a la no subordinación y la no tutela entre si, es insuficiente.</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
PRINCIPIOS	
<p>i) Complementariedad. El régimen de autonomía y descentralización se sustenta en la conjunción de identidades y en la generación de valores compartidos de los ciudadanos, permitiendo que la diversidad pueda encontrar un punto de equilibrio, comprensión y armonía en bien de la colectividad y del Estado Plurinacional.</p>	<p>i) Complementariedad. En este inciso se omite la condición de género.</p>
<p>j) Reciprocidad. El gobierno plurinacional, los gobiernos autónomos y las administraciones descentralizadas regirán sus relaciones en condiciones de mutuo respeto y colaboración, en beneficio de los habitantes del Estado.</p>	<p>j) Reciprocidad.</p>
<p>k) Equidad de género. El régimen de autonomía y descentralización garantiza la eliminación de las desigualdades de género en las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, en la conformación de los gobiernos autónomos y las administraciones descentralizadas, y en el acceso y ejercicio de la función pública.</p>	<p>k) Equidad de género. En este inciso debe añadirse la posibilidad de representación y participación política, aspectos que van más allá de la incorporación proporcional y equitativa de las mujeres en listas, sino que abarcan su inclusión en todas los mecanismos de la vida pública e institucional.</p>
<p>l) Subsidiariedad. La toma de decisiones y provisión de los servicios públicos debe realizarse desde el gobierno más cercano a la población, excepto cuando por razones de eficiencia o escala, se justifique proveerlos de otro modo. Los órganos del poder público tienen la obligación de auxiliar y sustituir a los órganos autónomos y descentralizados en caso de necesidad. El Estado originario de todas las competencias por ser el garante de la efectivización de los derechos ciudadanos.</p>	<p>l) Subsidiariedad. Hay que hacer notar en este inciso que el Estado no es titular originario de todas las competencias.</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
PRINCIPIOS	
<p>m) Gradualidad. Es la asunción de competencias por entidades territoriales autónomas y descentralizadas, de forma progresiva y de acuerdo a la diferencia de capacidades y la definición de los recursos financieros.</p>	<p>m) Gradualidad. La asunción de competencias debe realizarse de acuerdo a las necesidades y viabilidades de una población determinada que ha optado por acceder a la autonomía. Asimismo, se debe eliminar toda posibilidad de diferenciar capacidades con el objeto de justificar la no asunción de las competencias establecidas en la CPE. Se debe hacer lo mismo con los recursos financieros, de tal forma que se garanticen los recursos necesarios para todos los niveles autonómicos allá donde los habitantes así lo decidan, sin dejar vacíos que den pie a condicionar el acceso a la autonomía a la disposición de recursos ya que en el caso indígena esos recursos no están asignados con anterioridad.</p>
<p>n) Coordinación. Es la relación entre el gobierno plurinacional, los gobiernos autónomos y las administraciones descentralizadas y constituye una obligación como base fundamental que sostiene el régimen de autonomía y descentralización para garantizar el bienestar, el desarrollo, la provisión de bienes y servicios a toda la población boliviana con plena justicia social.</p>	<p>n) Coordinación.</p>
<p>o) Lealtad Institucional. Entre el gobierno plurinacional, los gobiernos autónomos y las administraciones descentralizadas debe existir credibilidad y confianza mutua basadas en el reconocimiento, por cada una de las partes, del alcance de sus obligaciones y las limitaciones de sus facultades y competencias.</p>	<p>o) Lealtad Institucional. El alcance debe incorporar los derechos de una población determinada. Asimismo, las limitaciones a las facultades y competencias atenta el igual rango constitucional respecto a la potestades, atribuciones, facultades y competencias reconocidas en la CPE para cada entidad territorial autónoma.</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
---	----------------------

PRINCIPIOS

<p>p) Transparencia. El manejo honesto de los recursos del Estado por parte de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y el acceso a toda información en forma veraz, oportuna, comprensible y confiable, son parte del funcionamiento del régimen de autonomía y descentralización.</p>	<p>p) Transparencia. Debe incorporarse que la información debe ser previa, veraz, oportuna y transparente, como una de las máximas responsabilidades del sector público.</p>
<p>q) Participación y control social. Los órganos del poder público en todos sus niveles garantizarán la participación y facilitarán el control social en la vida política, económica, cultural y social.</p>	<p>q) Participación y control social. Debe sumarse además que tanto la participación como el control social debe incorporarse a la vida institucional y jurisdiccional del nivel central del Estado, como de las entidades territoriales autónomas.</p>
<p>r) Provisión de recursos económicos. El funcionamiento de las autonomías y la asignación de competencias a cada entidad territorial autónoma y descentralizada deben acompañarse de los recursos económicos para su cumplimiento, señalando la fuente de los mismos.</p>	<p>r) Provisión de recursos económicos. Se debería aclarar que la asignación de competencias corresponde para las entidades territoriales autónomas y, la asignación de funciones a las entidades descentralizadas. Hay mucha insistencia en señalar que las entidades descentralizadas deberán tener competencias con la idea de ir promoviendo la región como unidad de planificación y gestión en algunos departamentos a partir del rol de las provincias.</p>

SISTEMA/RÉGIMEN DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN

<p>Artículo 6. Finalidad El régimen de autonomías y descentralización tiene como fin el de distribuir las funciones político-administrativas del Estado de manera equilibrada y sostenible en el territorio nacional para la efectiva participación de los ciudadanos en la toma</p>	<p>Artículo 6. Finalidad El sistema/régimen de autonomías y descentralización no se reduce a la participación, sino se dirige a la toma de decisiones políticas dentro de una determinada jurisdicción</p>
---	---

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
---	----------------------

SISTEMA/RÉGIMEN DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN

<p>de decisiones políticas y así contribuir a la satisfacción de las necesidades colectivas y el desarrollo socioeconómico integral del país.</p> <p>II. Los gobiernos autónomos y las administraciones descentralizadas como depositarios de la confianza ciudadana en su jurisdicción al servicio de la misma, tienen los siguientes fines:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Promover y garantizar el desarrollo humano integral, justo, equitativo y participativo del pueblo boliviano, a través de la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos concordantes con la planificación del desarrollo nacional; b. Garantizar el bienestar social y la seguridad de la población boliviana, mediante el establecimiento, autorización, regulación, y cuando corresponda, la administración y ejecución directa de obras, servicios públicos y explotaciones en sus respectivas jurisdicciones en el marco de sus competencias; c. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional; d. Promover el desarrollo económico armonioso de departamentos, regiones, municipio y territorios indígenas originarios campesinos; e. Mantener, fomentar, defender y difundir los valores culturales, históricos, morales y cívicos de las personas, naciones, pueblos y las comunidades en su jurisdicción; f. Preservar, conservar, promover y garantizar, en lo que corresponda, el medio ambiente y los ecosistemas, contribuyendo a la ocupación racional del territorio y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en su jurisdicción. g. Favorecer la integración social de sus habitantes, bajo los principios de equidad e igualdad de oportunidades, garantizando el acceso de las personas a la educación, la salud y al trabajo. Respetando su diversidad, sin discriminación y explotación, con plena justicia social y promoviendo la descolonización; 	<p>autonómica.</p> <p>En el párrafo II se debe especificar que el sistema/régimen de autonomías y descentralización es precisamente eso: un conjunto de jurisdicciones territoriales autónomas, incorporando en el inciso a) a las facultades normativas, respecto a la generación de normas; incorporando en el inciso b) al desarrollo social, cultural y político; orientado en el inciso f) al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con todo lo que implica el ejercicio de las atribuciones y facultades reconocidas a cada entidad territorial autónoma en la CPE.</p> <p>La redistribución del poder territorial y político debe ser incorporado dentro de las finalidades del sistema/régimen autonómico y se debe hacer mención específica de los pueblos y naciones indígenas originarios y campesinos en esa redistribución del poder.</p>
---	---

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
SISTEMA/RÉGIMEN DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN	
<p>h. Promover la participación ciudadana defendiendo en el ámbito de su jurisdicción, y competencias, el ejercicio y práctica de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución Política del Estado y la ley.</p>	
<p>Artículo 8. Régimen jurídico autonómico Las normas que regulan todos los aspectos inherentes a las autonomías se encuentran contenidas en la Constitución Política del Estado, las leyes y el Estatuto o Carta Orgánica correspondiente.</p>	<p>Artículo 8. Régimen jurídico autonómico Se debe especificar que tal régimen incluye las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos, de acuerdo al ejercicio de su libre determinación y la democracia comunitaria.</p>
<p>Artículo 9. Garantía Estatal El Estado garantiza el ejercicio del derecho a la autonomía y la descentralización en el marco del cumplimiento efectivo del principio de unidad entre el gobierno plurinacional y las entidades territoriales autónomas y descentralizadas.</p>	<p>Artículo 9. Garantía Estatal El derecho a la autonomía debe estar garantizado de acuerdo al principio de unidad del Estado y sobre la base de la coordinación entre los distintos niveles subnacionales y entre éstos y el nivel central del Estado.</p>
<p>Artículo 10. Forma de gobierno I. La forma de gobierno de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas es democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres. II. El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá de acuerdo al artículo 296 de la Constitución Política del Estado.</p>	<p>Artículo 10. Forma de gobierno En el párrafo II se debe explicitar la garantía de ejercicio y desarrollo de las normas y procedimientos propios, como base de la legislación de las autonomías indígena originario campesinas.</p>
<p>Artículo 11. Ley Básica Es la norma de Derecho emanada de la Asamblea Legislativa Plurinacional que</p>	<p>Artículo 11. Ley Básica Se debe aclarar que la ley básica fija los principios, las</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
SISTEMA/RÉGIMEN DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN	
<p>fija los principios, las reglas esenciales y el área de alcance de una determinada competencia La Ley Básica no puede autorizar a un órgano del Estado diferente de la Asamblea Legislativa Plurinacional su modificación o la facultad de dictar normas de carácter retroactivo.</p>	<p>reglas esenciales y el área de alcance de una determinada competencia para su desarrollo por parte de las entidades territoriales autónomas en base a su potestad legislativa, reglamentaria y ejecutiva.</p>
<p>Artículo 12. Leyes de desarrollo autonómicas</p> <p>I. Son las normas jurídicas complementarias que, respetando las determinaciones de las Ley Básica, son dictadas por la entidad territorial autónoma y norman sobre materias en el ámbito de las competencias compartidas y jurisdicción.</p> <p>II. Las leyes de desarrollo autonómicas son nulas de pleno derecho si contradicen los preceptos establecidos por la legislación básica estatal.</p> <p>III. Las leyes de desarrollo autonómicas pueden recaer únicamente en aquellas competencias que la Constitución Política del Estado establece como compartidas.</p>	<p>Artículo 12. Leyes de desarrollo autonómicas</p>
<p>Artículo 13. Leyes de armonización</p> <p>I. Son las leyes que establecen los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las entidades territoriales autónomas, cuando así lo exija el interés general, emitidas con carácter posterior a las disposiciones normativas de las entidades territoriales autónomas, por la Asamblea Legislativa Plurinacional y aprobadas por mayoría absoluta.</p> <p>II. El interés general, en cada caso, será determinado por la mayoría absoluta de la Asamblea Legislativa Plurinacional.</p>	<p>Artículo 13. Leyes de armonización</p> <p>Estas leyes no establecen los principios, sino los criterios de interpretación para la armonización de las disposiciones autonómicas, mismas que deben guardar coherencia con las disposiciones de la CPE.</p>
<p>Artículo 14. Carácter supletorio del ordenamiento normativo estatal</p> <p>El ordenamiento normativo estatal será, en todo caso, supletorio al de las entidades territoriales autónomas. A falta de una norma autonómica, se aplicará la norma estatal con carácter supletorio.</p>	<p>Artículo 14. Carácter supletorio del ordenamiento normativo estatal</p> <p>La versión anterior a este anteproyecto de ley señalaba de forma más precisa un ordenamiento normativo plurinacional en vez de ordenamiento normativo estatal.</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
ELECCIÓN DE AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES AUTÓNOMAS Y DESCENTRALIZADAS	
	<p>En este anteproyecto de ley este tema esta incorporado en los capítulos correspondientes a las diferentes entidades autónomas y entidades descentralizadas.</p>
ORDENAMIENTO TERRITORIAL	
	<p>Esta este anteproyecto de ley se regula el ordenamiento territorial en capítulos correspondientes a las entidades territoriales autónomas y descentralizadas.</p>
CREACIÓN DE UNIDADES TERRITORIALES	
	<p>Este anteproyecto de ley regula la creación de unidades territoriales en las partes correspondientes a cada tipo de autonomía.</p>
CONSTITUCIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES	
	<p>Este anteproyecto de ley regula la constitución de entidades territoriales de forma transversal en los capítulos que corresponden a los niveles autonómicos.</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
NUEVAS INSTITUCIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS AUTONOMÍAS	
SERVICIO ESTATAL DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN	SERVICIO ESTATAL DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN
<p>Artículo 112. Objeto</p> <p>I. Se crea el Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización, como persona jurídica de derecho público, con jurisdicción nacional, autonomía de gestión técnica, administrativa y económica, y con carácter descentralizado bajo tuición del Ministerio de Autonomía.</p> <p>II. El Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización será el encargado del proceso de reasignación, transferencia y delegación de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y descentralizadas.</p>	<p>Artículo 112. Objeto</p> <p>I. El Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización debe ser una instancia técnica del Consejo Nacional de Autonomías y Descentralización.</p> <p>II. La CIDOB ha sugerido que el Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización no debe definir la reasignación, transferencia y/o delegación de competencias, en tanto no se conceptualice y defina los alcances de la aplicación de la gradualidad en estas materias. De igual forma, se debe garantizar que todas las entidades territoriales autónomas puedan efectivamente asumir sus competencias asignadas por la CPE y contar con fuentes de financiamiento claras y precisas en función a lo que establezca esta ley, con especial atención en las autonomías indígena originario campesinas de acuerdo a lo que establece el Art. 304 (IV) y 305 de la CPE.</p>
<p>Artículo 113. Designación de la máxima autoridad ejecutiva</p> <p>I. La máxima autoridad ejecutiva del Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización será designada por el Presidente del Estado Plurinacional, de una terna propuesta por dos tercios de votos de los miembros del Consejo Nacional de Autonomía y Descentralización.</p> <p>II. La autoridad requerirá tener la nacionalidad boliviana, poseer título universi-</p>	<p>Artículo 113. Designación de la máxima autoridad ejecutiva</p> <p>Esta ley debería precisar la conformación del Consejo Nacional de Autonomías y Descentralización.</p> <p>II. En esto hay que resaltar que es un elemento nuevo la in-</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
---	----------------------

NUEVAS INSTITUCIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS AUTONOMÍAS

<p>tario y tener por lo menos seis años de experiencia profesional preferentemente en área de descentralización.</p> <p>III. La autoridad ejercerá sus funciones por un período de seis años, no pudiendo ser reelegido sino pasado un periodo de misma duración. La autoridad ejercerá sus funciones a tiempo completo y dedicación exclusiva, con excepción del ejercicio de las funciones docentes universitarias.</p> <p>IV. La autoridad será suspendida de sus funciones en caso de que tuviese auto final de instrucción, que disponga procesamiento penal o resolución por la que se atribuya responsabilidad administrativa o civil conforme a ley; la autoridad será restituida en sus funciones si descarga su responsabilidad.</p> <p>V. La autoridad podrá ser destituida en virtud de sentencia ejecutoriada por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, o por haber sido condenado a penas privativas de libertad por la comisión de delitos dolosos, debidamente comprobados.</p>	<p>corporación de requisitos curriculares para la definición de la máxima autoridad del Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización, lo que de forma automática excluye la participación de actores indígenas originarios y campesinos en el desarrollo de este proceso autonómico.</p> <p>IV. El párrafo hace referencia al auto final de instrucción como mecanismo de suspensión, mismo que no está establecido en la CPE para ningún tipo de funcionario público. A la vez, no prevé el reemplazo y los términos de la sustitución.</p> <p>V. Este párrafo tampoco se establece el mecanismo de sustitución.</p>
<p>Artículo 114. Atribuciones El Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización tiene las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar la procedencia o no de una demanda de transferencia de competencia entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, según lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente ley. 2. Efectuar análisis y dictaminar sobre la viabilidad y las capacidades institucionales de los Territorios Indígena Originario Campesinos que pretenden ingresar al régimen autonómico. 	<p>Artículo 114. Atribuciones</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corresponde señalar que la CPE define asignaciones directas de competencias para todos los niveles autonómicos, no obstante aquí decide el propio titular de la competencia. 2. Hay que señalar que se establece la atribución del Servicio Estatal de Autonomías para analizar y dictaminar las capacidades institucionales únicamente para la autonomía indígena originario campesina vulnerando las disposiciones de la CPE. El establecimiento de la tuición y controles institucionales desde el nivel central del Estado atenta directamente a la libre determinación y el

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
---	----------------------

NUEVAS INSTITUCIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS AUTONOMÍAS

<ol style="list-style-type: none"> 3. Dar dictamen sobre el desarrollo y capacidad institucional de las entidades territoriales susceptibles de recibir una competencia por asignación constitucional o por transferencia o delegación desde el nivel central del Estado. 4. Desarrollar políticas de apoyo al fortalecimiento de capacidades institucionales en las entidades territoriales autónomas y descentralizadas que demanden la transferencia o delegación de una competencia desde el nivel central del Estado. 5. Calcular el costo administrativo mínimo de las administraciones autónomas y descentralizadas. 6. Definir la metodología para el cálculo del costo de las competencias a ser transferidas, delegadas o reasignadas desde o hacia el nivel central del Estado, proceder a este costeo y definir la fuente de financiamiento para el ejercicio de la misma. 7. Requerir información necesaria para el cálculo de los costos mencionados a las instituciones del Estado, las entidades territoriales descentralizadas y autónomas y toda otra entidad o servicio público. 8. Promover la conciliación y emitir dictámenes en conflictos de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, o entre estas entidades. 9. Definir el proceso de medición de capacidades para aquellos territorios indígena originario campesinos para el ejercicio de competencias municipales. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Esto implica que el desarrollo autonómico estará supeditado a un dictamen sobre la capacidad institucional, requisito para asignar, transferir o delegar una competencia en concreto, desconociendo que existe una asignación constitucional que se aplica de forma directa con la aprobación de los estatutos; otra cosa es señalar que su ejercicio merece la cooperación por parte del Estado. 6. Las competencias que ya están asignadas deben ser garantizadas mediante la definición de la fuente de recursos financieros para su ejercicio inmediato. 8. Se señala taxativamente que el Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización tiene atribuciones jurisdiccionales y/o de resolución de conflictos, lo cual lo constituye como un supra-poder en materia de regulación del funcionamiento de las entidades territoriales autónomas. 9. Hay que puntualizar que el ejercicio de las competencias municipales reconocidas en la CPE, no pueden estar sujeto a la medición de capacidades por parte del Servicio Nacional de Autonomías y Descentralización, ya que solo están sujetas a la CPE y a la decisión de las autonomías indígena originario campesinas de acceder a de-
--	---

<p align="center">Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos</p>	<p align="center">Observaciones</p>
<p align="center">NUEVAS INSTITUCIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS AUTONOMÍAS</p>	
<p>10. Establecer los procedimientos para el ejercicio por delegación de las competencias no asumidas por sus titulares y para su reasignación a los mismos.</p> <p>11. Dar cooperación técnica y mediar en los procesos de transferencia o delegación de competencias entre entidades territoriales autónomas y descentralizadas a requerimiento de las mismas.</p> <p>12. Representar ante el Ministerio de Autonomía toda transferencia o delegación de competencias entre entidades territoriales autónomas y descentralizadas que no garantice la provisión de servicios públicos básicos a la ciudadanía.</p> <p>13. Otras inherentes al cumplimiento de sus funciones.</p>	<p>terminadas competencias municipales expresada en sus estatutos. Este requisito además de estar mal orientando sólo ha sido establecido para el caso de las autonomías indígena originario campesinas.</p> <p>10. Se establece que el titular no asume determinadas competencias, y que estas serán delegadas a otros niveles subnacionales o al nivel central del Estado como elemento que determina su titularidad originaria. Así, de forma camuflada se reconoce declarativamente la titularidad de la competencia al titular definido por la CPE</p> <p>12. Hay que señalar que las competencias referidas a la provisión de servicios básicos se podrán transferir entre los niveles subnacionales de acuerdo a la CPE, sin que medie un organismo para tal efecto; en este sentido, el Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización toma atribuciones propias del Consejo Nacional de Autonomías y Descentralización. En la anterior versión de este anteproyecto de ley tal representación era ante la Asamblea Legislativa Plurinacional.</p>
<p>Artículo 115. Reglamentación El Ministerio de Autonomía emitirá la reglamentación respectiva para el ejercicio de sus atribuciones.</p>	<p>Artículo 115. Reglamentación Es esta ley la que debe definir el carácter del y naturaleza del Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización, es decir si es un ente autárquico o desconcentrado.</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
NUEVAS INSTITUCIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS AUTONOMÍAS	
CONSEJO NACIONAL DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN	CONSEJO NACIONAL DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN
<p>Artículo 155. Coordinación</p> <p>I. La coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y descentralizadas consiste en el apoyo, asistencia y programación conjunta de las políticas subnacionales, dentro de los parámetros establecidos por las políticas nacionales.</p> <p>II. El gobierno plurinacional y los gobiernos autónomos y administraciones descentralizadas deben crear los instrumentos transparentes y responsables necesarios para una administración eficiente y eficaz a nivel nacional y subnacional.</p> <p>III. La coordinación está referida al planteamiento de políticas de planificación conjunta de mediano y largo plazo, prestación conjunta de servicios públicos para garantizar una gestión pública de calidad, simplificar los procedimientos administrativos, promover y fortalecer el control interno, elaborar mecanismos de transparencia, disponer de un efectivo y permanente acceso a la información.</p>	<p>Artículo 155. Coordinación</p> <p>Colocan al Consejo Nacional de Autonomías y Descentralización como un ente de coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y descentralizadas.</p>
<p>Artículo 156. Consejo Nacional para las Autonomías y la Descentralización</p> <p>I. El Consejo Nacional para las Autonomías y la Descentralización es la instancia permanente de coordinación, consulta, deliberación, proposición y concertación entre el gobierno plurinacional, los gobiernos autónomos y las administraciones descentralizadas.</p> <p>II. El Consejo Nacional para las Autonomías y la Descentralización estará presidido por el Vicepresidente del Estado Plurinacional, y como vicepresidente, asumiendo las funciones en caso de suplencia, el Ministro de Autonomía.</p>	<p>Artículo 156. Consejo Nacional para las Autonomías y la Descentralización</p>
<p>Artículo 157. Funcionamiento</p> <p>I. Las sesiones se realizarán en sede rotativa entre los nueve departamentos, a</p>	<p>Artículo 157. Funcionamiento</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
---	----------------------

NUEVAS INSTITUCIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS AUTONOMÍAS

<p>definición y convocatoria del Presidente del Estado Plurinacional.</p> <p>II. El Presidente del Estado podrá reunirse bilateralmente con las autoridades de las entidades territoriales autónomas o descentralizadas cuantas veces sea necesario.</p> <p>III. Los acuerdos adoptados por los miembros del Consejo Nacional para las Autonomías y la Descentralización deberán ser tomadas por consenso y señaladas en un convenio intergubernativo.</p> <p>IV. Se asignará en el Presupuesto General del Estado los recursos necesarios para el funcionamiento del Consejo Nacional para las Autonomías y la Descentralización, los cuales estarán conformados con los aportes de todos sus integrantes.</p> <p>V. El Consejo Nacional para las Autonomías y la Descentralización designará un Secretario General de entre uno de sus miembros.</p>	
<p>Artículo 158. Comisiones y consejos sectoriales</p> <p>I. El Consejo Nacional para las Autonomías y la Descentralización podrán formar comisiones sectoriales con el fin de hacer operativa la coordinación de tareas complementarias en el ejercicio de sus funciones. Estas comisiones también podrán ser integradas por representantes sectoriales, según las materias que motiven su constitución.</p> <p>II. Los consejos sectoriales, en aquellas competencias que requieran mecanismos de coordinación que sobrepasen el ámbito del Consejo Nacional para las Autonomías y la Descentralización, seguirán en función de manera independiente.</p>	<p>Artículo 158. Comisiones y consejos sectoriales</p>
<p>Artículo 159. Acuerdos y convenios intergubernativos</p> <p>Los acuerdos que adopte el Consejo Nacional para las Autonomías y la Descentralización podrán ser suscritos, según la temática:</p> <p>a. Por las máximas autoridades ejecutivas de los gobiernos y administraciones;</p> <p>b. Mediante convenio intergubernativo vinculante para las partes, con aprobación de sus órganos deliberativos.</p>	<p>Artículo 159. Acuerdos y convenios intergubernativos</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
COORDINACIÓN ENTRE GOBIERNOS Y ADMINISTRACIONES	
COORDINACIÓN ENTRE ENTIDADES TERRITORIALES	COORDINACIÓN ENTRE ENTIDADES TERRITORIALES
<p>Artículo 160. Acuerdos y convenios intergubernativos entre entidades territoriales</p> <p>Los acuerdos suscritos entre entidades territoriales estarán ratificados por sus respectivos órganos deliberativos o ejecutivos.</p>	<p>Artículo 160. Acuerdos y convenios intergubernativos entre entidades territoriales</p>
<p>Artículo 161. Mecanismos de coordinación entre municipios y territorios indígena originario campesinos</p> <p>I. Se crearán de manera obligatoria, para el ejercicio gradual de competencias municipales por parte de las autonomías indígena originario campesinas, consejos de coordinación conformados por:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. El Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización, el cual presidirá el consejo; b. El o los gobiernos municipales; c. El o los gobiernos de los territorios indígena originario campesinos autónomos que asuma gradualmente las competencias municipales. <p>II. Los consejos podrán extinguirse una vez realizada la transferencia definitiva de la competencia.</p>	<p>Artículo 161. Mecanismos de coordinación entre municipios y territorios indígena originario campesinos</p> <p>Esto implica que existe una coexistencia entre el municipio y el territorio indígena originario campesino, mientras no exista una transferencia completa y definitiva de las competencias municipales a favor de la autonomía indígena originario campesina.</p>
<p>Artículo 162. Prohibición de federaciones en un nivel territorial</p> <p>No se admitirá la federación de gobiernos departamentales donde se tomen decisiones políticas de manera colegiada y vinculante para sus gobiernos, en paralelo o en contravención a las instancias de coordinación definidas en la Constitución Política del Estado y las leyes.</p>	<p>Artículo 162. Prohibición de federaciones en un nivel territorial</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
---	----------------------

CONTROL A LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS Y DESCENTRALIZADAS

	<p>En este anteproyecto de ley se considera esta temática de forma transversal, con énfasis en la autonomía departamental y municipal.</p>
--	--

PARTICIPACION Y CONTROL SOCIAL

<p>Artículo 163. Naturaleza</p> <p>I. El pueblo, por medio de la sociedad civil organizada, participa en el diseño de las políticas públicas. Las entidades territoriales del Estado deberán generar espacios de participación de la sociedad civil, estos espacios estarán delineados en los respectivos Estatutos y Cartas Orgánicas y en las leyes y normas que emanen de los distintos órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas.</p> <p>II. El pueblo, por medio de la sociedad civil, es el primer fiscalizador de la gestión pública de las distintas entidades territoriales autónomas y descentralizadas. La sociedad ejerce además el control social a la calidad de los servicios públicos ofrecidos por las distintas entidades territoriales.</p>	<p>Artículo 163. Naturaleza</p>
<p>Artículo 164. De la Participación</p> <p>I. Los objetivos de la Participación son:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Mejorar la calidad de la inversión pública; b. Fortalecer la democracia en sus distintas formas; c. Promover la responsabilidad ciudadana en el desarrollo humano, social y económico de las distintas entidades territoriales y en el desarrollo nacional. 	<p>Artículo 164. De la Participación</p> <p>En este Art. se reduce el alcance de la participación a la fiscalización de la gestión. Se debe incorporar la toma de decisiones de la población en los asuntos de interés público, que van desde la construcción colectiva de políticas públicas hasta la fiscalización de la gestión mediante l formas organizativas propias e independientes políticamente y de acuerdo al pluralismo jurídico, es decir incorporando las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos</p>

<p align="center">Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos</p>	<p align="center">Observaciones</p>
<p align="center">PARTICIPACION Y CONTROL SOCIAL</p>	
<p>II. La Participación consiste en:</p> <ul style="list-style-type: none"> d. Elaborar conjuntamente con los órganos deliberativos de las distintas entidades territoriales autónomas y descentralizadas los Estatutos y Cartas Orgánicas, y las modificaciones posteriores que estas normas tuviesen; e. Detener un rol activo en la formulación de las políticas de inversión pública en las distintas entidades territoriales autónomas y descentralizadas, a través de los procesos de planificación que forman parte de las distintas competencias ejercidas por las entidades territoriales. Se dará vital prioridad a las políticas referentes a la provisión de servicios básicos a la población; f. Apoyar y participar con los distintos órganos legislativos y deliberativos, autónomos y descentralizados, para la construcción colectiva de leyes y normas que afecten a la política pública de las distintas entidades territoriales. <p>III. La Participación es un proceso voluntario, no remunerado y constituye un derecho, de manera equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.</p> <p>IV. La Participación incluye los medios de la democracia participativa que son la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa.</p>	<p>indígenas originarios y campesinos y las estructuras propias de la organización de la sociedad civil.</p> <p>De igual forma el parágrafo II reduce varios de los elementos reconocidos en el Art. 242 de la CPE.</p> <p>IV. Las formas de participación no pueden estar reguladas por esta ley, esto sólo responde a las formas propias de organización, al ejercicio de la democracia comunitaria que en la redacción está obviada.</p>
<p>Artículo 165. Consulta Previa</p> <p>I. Todas las entidades territoriales, instituciones públicas, empresas públicas y mixtas de cualquier nivel, así como el gobierno plurinacional, deberán consultar y coordinar con los representantes de las autonomías indígena originario campesinas respecto a la normativa y políticas que les pudiesen afectar, exclusivamente respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables.</p>	<p>Artículo 165. Consulta Previa</p> <p>Sobre la redacción incluida en el parágrafo I, la obligatoriedad de la consulta previa queda reducida en su efectivización a las autonomías indígena originario campesinas, lo que viola los derechos que asisten a los pueblos indígenas y que establecen el derecho a la consulta (y consentimiento) previo</p>

<p align="center">Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos</p>	<p align="center">Observaciones</p>
<p>PARTICIPACION Y CONTROL SOCIAL</p>	
<p>II. La consulta previa es también de aplicación en los distritos municipales indígena originario campesinos no autónomos.</p>	<p>no solo para el caso de las autonomías indígenas sino de los pueblos indígena originarios campesinos sin excepción.</p> <p>Asimismo el restringir esa consulta a la explotación de los recursos naturales no renovables es un recorte de los derechos de los pueblos indígenas y de la libre determinación que incluye el derecho a la consulta sobre cualquier medida legislativa, administrativa o ejecutiva que pueda ser objeto de afectarles o pudiera afectarles.</p> <p>El ejercicio de la consulta previa no puede estar reducida a los representantes o autoridades de las autonomías indígena originario campesinas, ya que está dirigida a toda una población, de acuerdo a sus estructura organizativa y territorial, para su legitimidad activa</p>
<p>Artículo 166. Del Control Social</p> <p>I. El Control Social tiene como objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Promover los valores de responsabilidad, transparencia y equidad; b. Prevenir y combatir la corrupción en la gestión de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas; c. Contribuir a una mejor administración pública, incluyente y al servicio del ciudadano. <p>II. El Control Social consiste en:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública en las entidades territoriales. La información solicitada por el Control Social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna; b. Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato 	<p>Artículo 166. Del Control Social</p> <p>Su redacción mantiene el carácter establecido por la Ley de Participación Popular.</p> <p>Asimismo, en el parágrafo II no se establece al sujeto del control social. Por otra parte, tal como está planteado no tiene ninguna potestad para hacer de sus resoluciones vinculantes, para la reconducción de la política pública, la sanción de autoridades y actos y de la activación del mecanismo del revocatorio.</p>

<p align="center">Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos</p>	<p align="center">Observaciones</p>
<p align="center">PARTICIPACION Y CONTROL SOCIAL</p>	
<p>de las autoridades electas en las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución y la Ley;</p> <ul style="list-style-type: none"> c. Conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de de las autoridades de los gobiernos autónomos y administraciones descentralizadas; d. Denunciar ante las instituciones correspondientes para la investigación y procesamiento, sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción; e. Colaborar en los procedimientos de observación pública para la designación de los cargos que correspondan, a través del seguimiento a los procesos de concurso públicos de postulación; f. Apoyar a los órganos electorales en transparentar las postulaciones de los candidatos para los cargos públicos que correspondan; g. Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan. <p>III. Se conformarán instancias de Control Social con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Serán integradas por representantes de la sociedad electos por voto secreto y no obligatorio en todas las entidades territoriales autónomas y descentralizadas. Su número será definido por ley o norma de la entidad territorial correspondiente; b. La selección de los miembros de la Participación y Control Social se realizará de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas; c. En aquellas autonomías indígena originario campesinas, los representantes se elegirán por sus normas y procedimientos propios; d. No se podrá reelegir a los representantes para un siguiente periodo legislativo de la entidad territorial correspondiente; 	<p>No define mínimamente que los órganos de los niveles subnacionales, el nivel central del Estado y todas empresas, instituciones, públicas mixtas y privadas que administren recursos fiscales están sujetas al control social.</p> <p>En el párrafo III se debe hacer notar esta ley no puede definir las formas propias de ejercicio de control social, ya que estas se sujetan exclusivamente a la decisión de de la propia población.</p> <p>Finalmente, se establece que por vía de delegación se ejercerá el control social a través de instancias de control.</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
<ul style="list-style-type: none"> e. Entre aquellos representantes electos se elegirá a un representante legal, el cual no podrá ejercer el cargo por un periodo superior a un periodo legislativo de la entidad territorial correspondiente; f. El Control Social tendrá personalidad jurídica y autonomía organizativa. Su reglamentación estará definida por ley o norma de la entidad territorial correspondiente. 	

NIVELES AUTONÓMICOS

AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL

<p>Artículo 15. Gobierno autónomo departamental</p> <p>El gobierno autónomo departamental está constituido por dos órganos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrada por Asambleístas Departamentales elegidos, según criterios de población, territorio y equidad por sufragio universal y por Asambleístas Departamentales representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos deberán ser elegidos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios; b. Un Órgano Ejecutivo, presidido por una Gobernadora o Gobernador e integrado además por Secretarías, cuyo número y atribuciones serán establecidos en el Estatuto. La Gobernadora o Gobernador será elegido por sufragio universal en lista separada de los Asambleístas. 	<p>Artículo 15. Gobierno autónomo departamental</p> <p>Ratificando la Ley N° 4021 (del Régimen Electoral Transitorio) se establece que para la elección de los representantes de las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos rige lo establecido en los estatutos de los departamentos de la media luna, los cuales desconocen la aplicación de las normas y procedimientos propios, definiendo para la representación indígena originario campesinas en las estructuras legislativas los criterios de población, territorio y equidad.</p>
<p>Artículo 16. Organización interna del Órgano Ejecutivo departamental</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La organización interna del Órgano Ejecutivo será reglamentada mediante el Estatuto y las leyes departamentales sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente ley. 	<p>Artículo 16. Organización interna del Órgano Ejecutivo departamental</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL	
<p>II. Los Órganos Ejecutivos de los gobiernos departamentales adoptarán una estructura organizacional propia, de acuerdo a las necesidades de cada departamento, manteniendo una organización interna mínima uniforme para el relacionamiento y coordinación con la administración del nivel central del Estado.</p> <p>III. No se elegirá por sufragio universal autoridades departamentales ejecutivas de carácter provincial en aquellas regiones, autonomías regionales y regiones indígena originario campesinas. No se elegirá autoridades departamentales ejecutivas cuya jurisdicción coincida o sea menor a la de los municipios o los Territorios Indígenas Originarios Campesinos.</p>	<p>En el párrafo III debería especificarse que la elección por sufragio universal de autoridades ejecutivas de carácter provincial esta estipulado sólo para las regiones autónomas (interculturales), aspecto que no debe proceder para las regiones autónomas indígena originaria campesinas, donde es posible que se elijan autoridades en aplicación de las normas y procedimientos propios, ni para otro tipo de regiones que no estén estipuladas en la CPE. En todo caso el tema de la autonomía indígena originario campesina debe estar regulado en su sección y capítulo correspondiente.</p> <p>En el caso de prescribir que no se elegirán autoridades ejecutivas cuya jurisdicción coincida o sea menor a la de los municipios o los territorios indígenas originarios campesinos, está por demás entendiendo que han quedado claros los niveles de acceso y constitución autonómica.</p>
<p>Artículo 17. Ausencia temporal o definitiva de la máxima autoridad ejecutiva</p> <p>I. En caso de ausencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo departamental, la suplencia temporal se sujetará a la Constitución Política del Estado y el respectivo Estatuto.</p> <p>II. En caso de ausencia definitiva de la máxima autoridad ejecutiva producida por</p>	<p>Artículo 17. Ausencia temporal o definitiva de la máxima autoridad ejecutiva</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL	
<p>la prolongación de la ausencia temporal por más de noventa días, o por renuncia, muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la gobernadora o gobernador del gobierno autónomo departamental antes de cumplirse la mitad de su mandato, se procederá a efectuar una nueva elección. En caso contrario se procederá de acuerdo al procedimiento establecido en el respectivo Estatuto.</p>	
DESCENTRALIZACIÓN DEPARTAMENTAL	DESCENTRALIZACIÓN DEPARTAMENTAL
<p>Artículo 44. Alcances Se norma el régimen de descentralización departamental regulando la estructura orgánica, competencias, integración y condiciones de funcionamiento de las prefecturas.</p>	<p>Artículo 44. Alcances No corresponde regular competencias, ya que las entidades descentralizadas no poseen como atributo la cualidad autonómica.</p>
<p>Artículo 45. Estructura orgánica de la Prefectura La Prefectura está constituida por:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Una entidad colegiada denominada Consejo Departamental cuya composición procede de elección combinada emergente de sufragio popular y en lista separada a la de la Prefecta o Prefecto y designación de representantes indígenas originario campesinos, según sus normas y procedimientos propios; b. Una autoridad ejecutiva denominada Prefecta o Prefecto del Departamento, elegida por voto popular y nombrada por la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional e integrada por Secretarías Departamentales, una de las cuales deberá ser la Secretaría General, y otras reparticiones que puedan crearse de acuerdo a sus necesidades y características, que permita niveles de coordinación con el gobierno plurinacional y respondiendo a las políticas estatales de desarrollo; c. La prefecta o prefecto del departamento será la o el representante de la prefectura y estará bajo la tuición del Presidente del Estado Plurinacional. 	<p>Artículo 45. Estructura orgánica de la Prefectura</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
---	----------------------

AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL

<p>Artículo 46. Competencias de las prefecturas.</p> <p>I. Son competencias de las prefecturas, en su jurisdicción:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Formular el Plan de Desarrollo Departamental, en el marco del Plan General de Desarrollo y de acuerdo a las normas del sistema plurinacional de planificación; b. Realizar la gestión pública del desarrollo departamental en las materias de su competencia; c. Formular y ejecutar programas y proyectos de inversión pública conforme a las prioridades establecidas en el Plan Departamental de Desarrollo, de acuerdo a las normas del Sistema Plurinacional de Inversión Pública y la organización económica del Estado prevista en la Constitución Política del Estado; d. Elaborar y ejecutar el presupuesto departamental, de conformidad a las normas del Sistema Plurinacional de Presupuesto de Administración Financiera y Control Gubernamental; e. Planificar y ejecutar la infraestructura departamental y dotar de equipamiento, infraestructura y recursos económicos a los municipios para la atención y protección de derechos especiales de los sectores vulnerables; f. Administrar los recursos económicos y financieros y los bienes de dominio y uso departamental; g. Otorgar personalidad jurídica a fundaciones, asociaciones, instituciones y organizaciones no gubernamentales, organizaciones sindicales y comunidades que desarrollen sus actividades exclusivamente en su jurisdicción; h. Promocionar acuerdos internacionales de interés específico del departamento, previa información y en sujeción al Ministerio del ramo, de conformidad a los intereses del Estado, y de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la ley; 	<p>Artículo 46. Competencias de las prefecturas</p> <p>Las prefecturas no tienen competencias, sino funciones</p>
--	--

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL	
<ul style="list-style-type: none"> i. Gestionar créditos para inversión, de conformidad a las normas del Sistema Estatal de Tesorería y Crédito Público y promover la inversión privada en el departamento; j. Coordinar el régimen de defensa civil con los órganos del Estado Plurinacional, y los gobiernos autónomos y descentralizados; k. Promocionar, planificar y gestionar estrategias y acciones para la equidad e igualdad de oportunidades para hombres y mujeres; l. Crear un sistema de control social y canalizar los requerimientos, propuestas y relaciones de las organizaciones indígenas, campesinas y vecinales a través de las instancias correspondientes del Órgano Ejecutivo Plurinacional; m. Otras atribuciones asignadas por la legislación vigente y aquellas que sean delegadas mediante norma jurídica expresa. <p>II. Las prefecturas ejecutarán las siguientes competencias concurrentes con los gobiernos autónomos al interior de la jurisdicción departamental:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Planificar y promover las actividades deportivas y administrar su infraestructura, en concurrencia con los gobiernos municipales e indígena originario campesinos; b. Planificar, gestionar y promocionar el turismo, en concurrencia con los gobiernos municipales e indígena originario campesinos; c. Promocionar y proteger el patrimonio cultural, histórico, artístico, arquitectónico y arqueológico, tangible e intangible, así como el patrimonio natural de su jurisdicción, de manera exclusiva o en concurrencia con los gobiernos municipales e indígena originario campesinos, y con el Estado Plurinacional. <p>III. El Consejo Departamental en ejercicio de sus competencias legalmente previstas dictará Resoluciones Departamentales y la Prefecta o Prefecto de Departamento dictará Resoluciones Prefecturales.</p>	

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL	
Artículo 47. Ejercicio de funciones Las Consejeras o Consejeros y Prefectas o Prefectos del Departamento, ejercerán sus funciones, por un periodo de cinco años, pudiendo ser reelectos consecutivamente una sola vez, de acuerdo al artículo 156 de la Constitución Política del Estado.	Artículo 47. Ejercicio de funciones
CONSEJO DEPARTAMENTAL	
Artículo 48. Consejo Departamental El Consejo Departamental es un órgano colegiado normativo-administrativo de control y fiscalización de la gestión administrativa de la Prefecta o Prefecto, enmarcado en el ámbito de sus competencias señaladas en la presente Ley. Las formas de elección de sus miembros estarán definidas en la Ley Electoral.	Artículo 48. Consejo Departamental Parece que esta ley no se quiere hacer cargo de los departamentos que opten por la descentralización departamental, con lo que se debería prever la manera de elección de sus autoridades y no dejar esta tarea a otra norma.
Artículo 49. Atribuciones del Consejo Departamental El Consejo Departamental tiene las siguientes atribuciones: <ol style="list-style-type: none"> a. Elaborar y aprobar su reglamento; b. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento; c. Aplicar sanciones a los consejeros de acuerdo con su reglamento, por decisión de dos tercios de votos de los miembros presentes; d. Aprobar los planes, programas y proyectos para el desarrollo departamental presentados por la Prefecta o Prefecto, en el marco del Plan General de Desarrollo del Estado y controlar y evaluar su ejecución; e. Aprobar, el proyecto de presupuesto departamental presentado por la Prefecta o Prefecto, para su posterior tratamiento constitucional; f. Aprobar el informe de gestión del Prefecto sobre la cuenta departamental de ingresos y egresos ejecutados y fiscalizar los actos de la Prefecta o Prefecto; g. Dictaminar sobre la conveniencia y necesidad de gestionar créditos para el 	Artículo 49. Atribuciones del Consejo Departamental

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL	
<p>departamento conforme a las disposiciones legales vigentes para su posterior aprobación por la Asamblea Legislativa Plurinacional;</p> <p>h. Dictaminar sobre la suscripción de acuerdos internacionales de interés específico del departamento, previa información y en sujeción al Ministerio del ramo, de conformidad a los intereses del Estado y de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la ley;</p> <p>i. Autorizar los requerimientos de adquisición, suscripción de contratos de obras y servicios públicos; para que la Prefecta o Prefecto realice con la mayor transparencia los procesos de licitación, contratación y su correspondiente supervisión con sujeción a las normas legales vigentes;</p> <p>j. Promover la coordinación con los gobiernos municipales, autoridades regionales e indígena originario campesino de las entidades autónomas y otras instituciones de su jurisdicción;</p> <p>k. Promover la participación ciudadana y atender los requerimientos del control social;</p> <p>l. Requerir informes al Prefecto sobre la gestión administrativa prefectural;</p> <p>m. Emitir resolución de censura motivada contra la Prefecta o Prefecto, Secretaria o Secretario General y las Secretarias o Secretarios Departamentales, por dos tercios de votos de sus miembros;</p> <p>n. Conferir por dos tercios de votos de sus miembros competencias a las entidades autónomas regionales;</p> <p>o. Otras que en el ejercicio de las competencias asignadas a los departamentos deba cumplir.</p>	<p>En el inciso k) se debe garantizar las instancias de participación y de control social, señalando que sus mandatos son vinculantes.</p> <p>Algunas de estas atribuciones corresponden a la Ley de Descentralización Administrativa.</p>
<p>Artículo 50. Censura a la Prefecta o Prefecto, Secretaria o Secretarios General y Departamentales</p> <p>I. El Consejo Departamental podrá emitir voto de censura contra la Prefecta o Prefecto, Secretaria o Secretario General y las Secretarias o Secretarios Depar-</p>	<p>Artículo 50. Censura a la Prefecta o Prefecto, Secretaria o Secretarios General y Departamentales</p> <p>El mecanismo de la censura se incluye en este antepro-</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL	
<p>tamentales por las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones; b. Negligencia manifiesta e incumplimiento de deberes; c. Políticas y actos considerados contrarios a la legislación vigente y a los intereses del Departamento. <p>II. La censura tiene por finalidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Evitar mayores daños al departamento y a la prefectura; b. Corregir o modificar la conducta, política o procedimientos observados. <p>III. La censura no procede durante el primer y último año de mandato, ni impide accionar los procedimientos legales que correspondan.</p>	<p>yecto de ley, pero no se establece ninguna repercusión efectiva en el caso de darse, aún cuando las causales que le dan origen ameritan penalización real.</p> <p>La Prefectura como institucionalidad no tenía existencia constitucional, con la nueva CPE tampoco se la reconoce, aspecto que de quedar regulado atentaría con el sistema/régimen de autonomías y descentralización.</p>
<p>Artículo 51. Procedimiento de Censura</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La censura a la Prefecta o Prefecto, las Secretarias o Secretarios General o Departamentales procederá a solicitud de cualquier consejero departamental motivada, documentada y respaldada por un tercio de los miembros del Consejo Departamental. 2. Los miembros del Consejo una vez conocida la solicitud en sesión ordinaria o extraordinaria, mediante resolución decretarán apertura del proceso, conformando una comisión especial de entre sus miembros, elegida por dos tercios de votos de los presentes a efectos de que inicie un proceso interno, el mismo que deberá culminar en un plazo máximo de 30 días. 3. En el plazo máximo de 72 horas de aprobada la solicitud se procederá a la citación de la Prefecta o Prefecto o autoridades involucradas, abriendo término de prueba de 10 días. Clausurado el término de prueba emitirá informe detallado que corresponda, con el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la comisión. 4. Vencido el plazo, la comisión especial entregará al Consejo el informe acompañado del proyecto de resolución de censura o archivo de obrados por insuficiencia de pruebas. 	<p>Artículo 52. Efectos de la censura</p> <p>Se confirma entonces que en el caso del prefecto la censura no tiene más efecto que la sanción moral.</p>

<p align="center">Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos</p>	<p align="center">Observaciones</p>
<p align="center">AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL</p>	
<p>5. El Consejo Departamental señalará sesión en los siguientes cinco días hábiles para la consideración del informe y proyecto de resolución, requiriéndose 2/3 de votos de sus miembros para aprobar la censura.</p> <p>6. La resolución que aprueba la censura deberá ser publicada y enviada a la Asamblea Legislativa Plurinacional.</p>	
<p>Artículo 53. Revocatoria de mandato</p> <p>La revocatoria de mandato procede por incumplimiento del programa de gobierno, a iniciativa ciudadana de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de conformidad al artículo 240 de la Constitución Política del Estado.</p>	<p>Artículo 53. Revocatoria de mandato</p>
<p>Artículo 54. Referendo revocatorio para Prefecta o Prefecto y Consejeras o Consejeros</p> <p>I. El referendo revocatorio procede a solicitud del Órgano Ejecutivo Plurinacional, Asamblea Legislativa Plurinacional e iniciativa popular y será elevada para su autorización a la Asamblea Legislativa Plurinacional acompañada de la documentación respectiva. Previa verificación del Órgano Electoral Plurinacional cuando provenga de la iniciativa popular.</p> <p>II. La Asamblea Legislativa Plurinacional en el plazo de 30 días autorizará la convocatoria del referendo, si en este plazo no emite pronunciamiento, se dará por autorizado.</p> <p>III. El Órgano Electoral Plurinacional convocará al referendo en los términos previstos en la ley especial.</p> <p>IV. La Prefecta o Prefecto y Consejeras o Consejeros, quedarán revocados si el número de votos a favor de la revocatoria es superior al número de votos en contra, según las previsiones del artículo 240, parágrafo IV de la Constitución Política del Estado.</p>	<p>Artículo 54. Referendo revocatorio para Prefecta o Prefecto y Consejeras o Consejeros</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL	
<p>Artículo 55. Audiencias públicas y rendición e informes sobre avances de gestión</p> <p>El Consejo Departamental convocará a audiencias públicas con el objeto de escuchar a la ciudadanía de forma individual o colectiva, sobre asuntos relacionados a sus competencias y para rendir informes de avances de gestión. El procedimiento se definirá en su reglamento.</p>	<p>Artículo 55. Audiencias públicas y rendición e informes sobre avances de gestión</p>
<p>Artículo 56. Quórum, sesiones, comisiones y votaciones</p> <p>I. Para la realización de las sesiones del Consejo Departamental, se requiere la presencia de la mitad más uno de sus miembros.</p> <p>II. Las sesiones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Ordinarias, por el tiempo de trabajo fijado por el Consejo y extraordinarias cuando sea necesario, a convocatoria de su Directiva, de un tercio de las consejeras o consejeros o de la Prefecta o Prefecto del Departamento. La convocatoria deberá realizarse por lo menos con 24 horas de anticipación.</p> <p>III. Las sesiones siempre serán públicas, pudiendo ser declaradas reservadas para el tratamiento de asuntos de naturaleza especial, calificadas así por dos tercios de votos de los miembros presentes.</p> <p>IV. Su trabajo será distribuido en comisiones, cuyo número y atribuciones será definido en su reglamento.</p> <p>V. Las resoluciones emitidas por el Consejo Departamental serán aprobadas bajo la modalidad de votación a definirse en su reglamento interno, salvo que por alguna competencia definida en la presente ley u otra norma jurídica, sean necesarios dos tercios.</p> <p>VI. Los dictámenes emitidos por el Consejo Departamental serán aprobados de acuerdo con su reglamento interno, careciendo de vinculatoriedad para la autoridad a la que va dirigida.</p>	<p>Artículo 56. Quórum, sesiones, comisiones y votaciones</p> <p>VI. De darse algún caso de descentralización departamental, el parágrafo VI indica que los dictámenes del Consejo Departamental deben alcanzar a las autoridades y</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL	
	<p>la población sin tener carácter vinculante. Si no goza de este carácter ¿qué valor tendrían sus resoluciones?</p>
<p>Artículo 57. Suplentes y pérdida de mandato</p> <p>I. El Consejo Departamental no reconoce suplencias. La renuncia de una consejera o consejero es definitiva, sin lugar a suplencias temporales. Para la renuncia o pérdida de mandato de las consejeras o consejeros se aplicaran los criterios del artículo 157 de la Constitución Política del Estado establecidos para las Diputadas o Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional referidos a fallecimiento, renuncia o abandono injustificado, por sentencias condenatorias en causas penales.</p> <p>II. En caso de pérdida de mandato por cualquiera de las causales señaladas en el parágrafo anterior, se designará el curul a la candidata o candidato siguiente de la lista de candidatos de la misma fórmula y circunscripción.</p>	<p>Artículo 57. Suplentes y pérdida de mandato</p>
<p>Artículo 58. Inviolabilidad y prohibición de inmunidad</p> <p>Las consejeras o consejeros departamentales son inviolables por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones y no gozan de inmunidad, aplicando los criterios establecidos en los artículos 151 y 152 de la Constitución Política del Estado para las y los asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional.</p>	<p>Artículo 58. Inviolabilidad y prohibición de inmunidad</p>
<p>Artículo 59. Incompatibilidades y prohibiciones</p> <p>I. Los cargos de Prefecta o Prefecto y de Consejeras o Consejeros departamentales son de dedicación exclusiva e incompatible con cualquier otra función pública, remunerada o no. La aceptación de otro cargo implica la renuncia del prefecto</p>	<p>Artículo 59. Incompatibilidades y prohibiciones</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL	
<p>o consejero departamental.</p> <p>II. Las prohibiciones se regulan de acuerdo a las previsiones del artículo 236 de la Constitución Política del Estado, con relación a la entidad colegiada u el órgano ejecutivo al que pertenece el servidor público y sobre el que podría ejercer influencia directa para obtener ventaja.</p>	
<p>Artículo 60. Suspensión temporal o definitiva del ejercicio de cargo de Prefecta o Prefecto o Consejeras o Consejeros departamentales</p> <p>I. La suspensión temporal de la Prefecta o Prefecto y Consejeras o Consejeros Departamentales procede:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Cuando un juez competente instruye la apertura de un juicio penal en su contra; b. En los casos establecidos por Ley N° 1178 del 20 de julio de 1990; c. En los casos señalados por el reglamento. Esta causal es aplicable sólo para los consejeros departamentales. <p>II. La suspensión será definitiva por:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Tener en su contra sentencia penal condenatoria ejecutoriada o pliego de cargo ejecutoriado; b. Por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones, según lo dispuesto por reglamento interno. 	<p>Artículo 60. Suspensión temporal o definitiva del ejercicio de cargo de Prefecta o Prefecto o Consejeras o Consejeros departamentales</p>
<p>Artículo 61. Proceso interno</p> <p>Conocido el hecho que justifica la aplicación de una sanción:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejo, a petición de parte interesada o de oficio, dispondrá la apertura del proceso disciplinario interno en contra de la Consejera o Consejero involucrado y recomendará a la Comisión de Ética la sustanciación del mismo, remitiendo en el día a su conocimiento los antecedentes. 2. Dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de la documentación, la Co- 	<p>Artículo 61. Proceso interno</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL	
<p>misión citará a la procesada o procesado, en forma personal, con la denuncia y la decisión del Consejo y la apertura del proceso, quien podrá responder en el plazo máximo de cinco días.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Con respuesta o sin ella, la Comisión abrirá un periodo de prueba de diez días hábiles improrrogables, durante el cual se presentarán las pruebas de cargo y descargo. 4. Vencido el término de prueba, la Comisión de Ética elevará informe final circunstanciado, señalando la procedencia o improcedencia de aplicación de alguna sanción. 5. El Consejo, con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de sus miembros, resolverá lo que correspondiere en un plazo máximo de cinco días hábiles, conforme a las disposiciones de su reglamento. 	
<p>Artículo 62. Comisión de Ética</p> <p>La Comisión de Ética está conformada por un número de integrantes que no podrá exceder de un tercio del total de los miembros del Consejo Departamental, perteneciendo a diferentes partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o coalición que integren el mismo. Los procedimientos se desarrollaran en sus propios reglamentos.</p>	<p>Artículo 62. Comisión de Ética</p>
<p>PREFECTA O PREFECTO DEL DEPARTAMENTO</p>	<p>PREFECTA O PREFECTO DEL DEPARTAMENTO</p>
<p>Artículo 63. Atribuciones de la Prefecta o Prefecto de los departamentos descentralizados</p> <p>La Prefecta o Prefecto, en el régimen de descentralización administrativa, tiene las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes, y demás 	<p>Artículo 63. Atribuciones de la Prefecta o Prefecto de los departamentos descentralizados</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL	
<p>normas jurídicas del país.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Representar a la prefectura y al Departamento; designar a la Secretaria o Secretario General y Secretarías o Secretarios Departamentales y dirigir la administración pública en su jurisdicción. 3. Convocar a sesiones extraordinarias del Consejo Departamental. 4. Formular y conducir la gestión del Plan de Desarrollo Departamental, en el marco del Plan General de Desarrollo y de acuerdo a las normas del Sistema Plurinacional de Planificación. 5. Elaborar el proyecto de presupuesto departamental, de conformidad a las normas del sistema plurinacional de presupuesto y remitirlo al Consejo Departamental para su aprobación y posterior remisión al gobierno plurinacional para su inclusión en el Presupuesto General del Estado y ejecutarlo. 6. Presentar informe anual de gestión al Consejo Departamental. 7. Planificar y ejecutar la infraestructura departamental y dotar de equipamiento, infraestructura y recursos económicos a los municipios para la atención y protección de la niñez, la adolescencia, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad y otros sectores vulnerables. 8. Otorgar personalidad jurídica a fundaciones, asociaciones, instituciones y organizaciones no gubernamentales, organizaciones sindicales y comunidades que desarrollen sus actividades exclusivamente en su jurisdicción. 9. Promocionar y firmar acuerdos internacionales de interés específico del departamento, previa información y en sujeción al Ministerio del ramo, de conformidad a los intereses del Estado, y de acuerdo con la Constitución y la ley, previo dictamen del Consejo Departamental. 10. Coordinar con el Estado Plurinacional y los gobiernos regional, municipal y las autoridades indígenas originario campesinas de los entes autónomos la ejecución del régimen de defensa civil. 	

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
---	----------------------

AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL

<ol style="list-style-type: none"> 11. Promocionar, planificar y gestionar las estrategias y acciones para la equidad e igualdad de oportunidades para hombres y mujeres. 12. Planificar y promocionar las actividades deportivas y administrar su infraestructura, en concurrencia con los gobiernos municipales y autoridades indígena originario campesinas de las entidades autónomas. 13. Planificar y conducir la gestión de la construcción y el mantenimiento de carreteras y ferrocarriles en el territorio de su jurisdicción, en concurrencia con el Estado Plurinacional. 14. Planificar y gestionar la promoción del turismo, en concurrencia con los gobiernos municipales y autoridades indígena originario campesinas de las entidades autónomas. 15. Promocionar y administrar proyectos hidráulicos y energéticos en el departamento, en coordinación con las políticas del Estado Plurinacional. 16. Promocionar y proteger el patrimonio cultural, histórico, artístico, arquitectónico y arqueológico, tangible e intangible, así como el patrimonio natural, de manera exclusiva o en concurrencia con los gobiernos municipales y entidades autónomas indígena originario campesinas, y con el Estado Plurinacional. 17. Formular y ejecutar programas y proyectos de inversión pública conforme a las prioridades establecidas en el Plan Departamental de Desarrollo, de acuerdo a las normas del sistema plurinacional de planificación y de inversión pública y a la organización económica del Estado. 18. Administrar, supervisar y controlar, los recursos humanos y las partidas presupuestarias asignadas al funcionamiento de los servicios personales de educación, salud y asistencia social en el marco de las políticas y normas para la provisión de estos servicios. 19. Tramitar y gestionar créditos para inversión, dando cumplimiento a las normas del sistema estatal de tesorería y crédito público y promover la inversión privada en el departamento. 	
---	--

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL	
<p>20. Administrar los recursos económicos y financieros y los bienes de dominio y uso departamental.</p> <p>21. Promover la participación ciudadana en la formulación de políticas públicas, planificación y ejecución y atender los requerimientos del control social.</p> <p>22. Dictar resoluciones prefecturales, instrucciones, ordenes y circulares; suscribir contratos y convenios y delegar o desconcentrar funciones técnico-administrativas en el marco de sus competencias.</p> <p>23. Otras atribuciones asignadas por ley.</p>	
<p>Artículo 64. Consulta obligatoria</p> <p>I. La Prefecta o Prefecto antes de adoptar una decisión, bajo sanción de nulidad de sus actos, estará obligada u obligado a consultar al Consejo Departamental en las siguientes materias:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Sobre la conveniencia y necesidad de gestionar créditos para el departamento, conforme a las disposiciones legales vigentes; b. Sobre los requerimientos y la suscripción de acuerdos internacionales; c. Sobre la suscripción de contratos de obras y servicios públicos, de acuerdo a las normas vigentes. <p>II. El Consejo Departamental deberá pronunciarse expresamente sobre las materias descritas en el parágrafo I. Su falta de pronunciamiento implicará conformidad. El procedimiento y término de emisión del dictamen será establecido por su reglamento interno.</p> <p>III. El dictamen y aprobación emitidos por el Consejo Departamental y aceptado por la Prefecta o Prefecto, implicará corresponsabilidad en el acto administrativo y sus resultados.</p> <p>IV. La Prefecta o Prefecto mediante resolución expresa y fundamentada podrá</p>	<p>Artículo 64. Consulta obligatoria</p> <p>Este procedimiento administrativo ha sido tomado en cuenta de la Ley de Descentralización Administrativa, y no corresponde con el Art. 352 de la CPE.</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL	
<p>apartarse del dictamen y/o aprobación emitidos por el Consejo Departamental, asumiendo plena responsabilidad del acto administrativo y sus resultados.</p>	
<p>Artículo 65. Impedimento para el ejercicio del cargo de la Prefecta o Prefecto</p> <p>I. En caso de cualquier causa de impedimento para el ejercicio de cargo por el lapso de 15 días, se reputará como impedimento temporal y será reemplazado por la funcionaria o funcionario jerárquico de mayor rango de la prefectura que se encuentre en funciones.</p> <p>II. En caso de una causa de impedimento para el ejercicio del cargo por un periodo mayor a los 15 días pero menor a tres (3) meses el Consejo designará de entre sus miembros a una prefecta o prefecto interino. Salvo que el impedimento no se repute como definitivo.</p> <p>III. Si la causa de impedimento mayor a tres meses se reputara como impedimento definitivo, deberá convocarse a nuevas elecciones, salvo que falte sólo un año de mandato, como lo dispone el artículo 240 parágrafo II de la Constitución Política del Estado. Durante el periodo de ausencia, y hasta la posesión de la nueva autoridad, el presidente del Estado Plurinacional nombrará al Prefecto Interino o Prefecta Interina del departamento.</p> <p>IV. La nueva Prefecta o Prefecto electa o electo cumple el periodo constitucional faltante, y la gestión tiene que ser mínimo de un año.</p>	<p>Artículo 65. Impedimento para el ejercicio del cargo de la Prefecta o Prefecto</p>
<p>Artículo 66. Elecciones anticipadas de la Prefecta o Prefecto</p> <p>En los casos de revocatoria o pérdida de mandato de la Prefecta o Prefecto cuando no haya transcurrido la mitad del periodo de mandato, se convocará a nuevas elecciones. Si ha transcurrido más de la mitad del periodo de mandato, el Consejo Departamental designará a la nueva autoridad de entre sus miembros para que cumpla el periodo faltante.</p>	<p>Artículo 66. Elecciones anticipadas de la Prefecta o Prefecto</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL	
<p>Artículo 67. Audiencias públicas de la Prefecta o Prefecto La Prefecta o Prefecto del departamento convocará a audiencias públicas con el objeto de escuchar a la ciudadanía de forma individual o colectiva, sobre asuntos relacionados con sus competencias. Sujetándose al procedimiento de audiencias del Consejo en lo que fuera aplicable.</p>	<p>Artículo 67. Audiencias públicas de la Prefecta o Prefecto</p>
<p>ENTIDADES AUTÓNOMAS EN DEPARTAMENTOS DESCENTRALIZADOS Y CONVERSIÓN A DEPARTAMENTOS AUTÓNOMOS</p>	<p>ENTIDADES AUTÓNOMAS EN DEPARTAMENTOS DESCENTRALIZADOS Y CONVERSIÓN A DEPARTAMENTOS AUTÓNOMOS</p>
<p>Artículo 68. Acceso a la autonomía en los departamentos descentralizados En los departamentos descentralizados, las regiones y las naciones y pueblos indígena originario campesinos pueden acceder también a la autonomía cumpliendo con los procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente ley.</p>	<p>Artículo 68. Acceso a la autonomía en los departamentos descentralizados</p>
<p>Artículo 69. Acceso a la autonomía departamental De conformidad con el artículo 274 de la Constitución Política del Estado, los departamentos descentralizados podrán acceder a la autonomía departamental mediante referendo autorizado por la Asamblea Legislativa Plurinacional, cumpliendo con los preceptos constitucionales.</p>	<p>Artículo 69. Acceso a la autonomía departamental</p>
<p>Artículo 70. Iniciativa para la autonomía departamental I. La activación del procedimiento para el acceso a la autonomía departamental podrá ser institucional, iniciada por el Consejo Departamental o popular, siendo respaldada por el quince por ciento de firmas del padrón electoral de la circunscripción departamental.</p>	<p>Artículo 70. Iniciativa para la autonomía departamental En el párrafo I se atentó al principio de voluntariedad de la población de una determinada entidad para legitimar el acceso a la autonomía al establecer una forma de iniciativa proveniente del Consejo Departamental, aspecto que</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
II. En caso de no prosperar la iniciativa para la autonomía departamental solamente podrá reiterarse pasados tres años. III. El procedimiento será de acuerdo a lo establecido en la presente ley.	además es nuevo con relación a la versión anterior del anteproyecto de ley (julio 2009).

AUTONOMÍA REGIONAL

Artículo 18. Condiciones para la creación de regiones autónomas	Artículo 18. Condiciones para la creación de regiones autónomas
I. La región autónoma resulta de la agregación de municipios y/o provincias, circunscritas a un departamento. II. El conjunto de estas unidades territoriales sumará por lo menos el diez por ciento del territorio departamental o el diez por ciento de la población departamental.	I. El parágrafo I señala que la región se conforma por la agregación de municipios y/o provincias, aspecto que además debe entenderse en el sentido de constitución de un espacio de planificación y gestión, que posteriormente podrá acceder a la autonomía regional a través de la iniciativa de la población de sus municipios y la voluntariedad afirmativa expresada en referendo en sus jurisdicciones. Por tanto en este Art. se establece de forma errónea que la agregación ya constituye por si misma una región autónoma. II Al ser una disposición para la creación de autonomía señala que para fines de constituir autonomía regional se debe cumplir un requisito que no esta de ninguna forma establecido en la CPE, aspecto que de quedar redactado permitirá la fragmentación territorial del departamento en un diez por ciento de su extensión o por motivo de un desplazamiento de población en un diez por ciento dentro del departamento, aspectos que modificarán, crearán y/o delimitarán contornos de nuevas entidades regionales autónomas. Sin embargo, en el caso indígena una posibilidad como esa no es permitida, a pesar que la propia CPE define a los te-

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA REGIONAL	
<p>III. Puede constituirse también como región autónoma una sola provincia constituida por la agregación de sus municipios, siempre que comparta cultura, lenguas, historia, economía y ecosistemas complementarios, y que cumpla los requisitos del párrafo precedente.</p>	<p>territorios indígenas como unidades en las que se organiza el Estado. Resulta contradictorio que para el caso regional (no indígena) se tomen esas previsiones que, en todo caso deben estar planteadas para las autonomías indígena originarios campesinas, sea que conformen autonomías territoriales locales o regionales, las que están como veremos más adelante imposibilitadas de modificar límites territoriales.</p>
<p>Artículo 19. Procedimiento de constitución de la autonomía regional</p> <p>I. Para acceder a la autonomía regional se debe seguir el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Existiendo el acuerdo de los gobiernos municipales involucrados en la creación de la autonomía regional, los concejales, constituidos en asamblea provisional, redactarán participativamente y aprobarán por dos tercios del total de sus miembros la propuesta de estatuto, que enviarán al Tribunal Constitucional para el control de constitucionalidad. b. Si el Tribunal Constitucional objetara la constitucionalidad de todo o partes del proyecto, lo devolverá a la Asamblea Provisional, la que deberá hacer las modificaciones, aprobarlas por dos tercios y remitir nuevamente el proyecto al control de constitucionalidad. Este procedimiento deberá repetirse las veces que fuese necesario hasta contar con la resolución de constitucionalidad del Proyecto de Estatuto. c. La población de las regiones aprobará por referendo la autonomía regional 	<p>Artículo 19. Procedimiento de constitución de la autonomía regional</p> <p>Respecto al inciso a) no se establece con certeza el tipo y la naturaleza que tendrá el acuerdo que deberán suscribir los municipios, mismo que deberá respetar la voluntariedad de la población en cuanto mecanismos de consulta. Tal como ha quedado la redacción se niega a la población de tener la iniciativa y la voluntariedad plena para participar de la redacción y aprobación del estatuto autónomo regional.</p> <p>En este sentido el control de constitucionalidad tiene que hacerse previamente a la aprobación de los estatutos, como en todos los casos correspondientes a los niveles autonómicos. Finalmente el reconocimiento de la región, cumplido todo el procedimiento señalado, dependerá de la ho-</p>

<p align="center">Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos</p>	<p align="center">Observaciones</p>
<p>AUTONOMÍA REGIONAL</p>	
<p>y su estatuto, que se realizará simultáneamente en todas las entidades territoriales que conforman la región.</p> <p>d. El resultado positivo del referendo en cada una de las entidades territoriales que conforman la región, significará la constitución de la autonomía regional y la entrada en vigencia de su estatuto.</p> <p>e. En caso de que el referendo arroje resultado negativo en al menos una entidad territorial de la región, la iniciativa se extinguirá y no se podrá reiniciar un nuevo proceso que involucre a cualquiera de las entidades territoriales proponentes sino luego de tres años.</p> <p>II. Una vez aprobada la autonomía regional, la Asamblea Legislativa Plurinacional homologará por ley el reconocimiento de la región como unidad territorial.</p> <p>III. Para el caso previsto de los referendos por la autonomía regional aprobados con anterioridad a la promulgación de la presente ley, el referendo señalado en el parágrafo I del presente artículo se referirá exclusivamente a la aprobación de su Estatuto.</p>	<p>mologación que haga la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley expresa.</p>
<p>Artículo 20. Gobierno autónomo regional</p> <p>I. El gobierno autónomo regional está constituido por:</p> <p>a. Una Asamblea Regional, constituida por asambleístas elegidos por sufragio universal y asambleístas indígena originario campesinos elegidos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios. La Asamblea Regional cuenta con facultades deliberativa, normativo-administrativa y fiscalizadora, en el ámbito de sus competencias.</p> <p>b. Un órgano ejecutivo dirigido por una máxima autoridad ejecutiva elegida por sufragio universal de acuerdo al procedimiento establecido en el Estatuto Autónomo regional.</p>	<p>Artículo 20. Gobierno autónomo regional</p> <p>Respecto al inciso b), la consideración de prever que será el estatuto autonómico regional quien definirá el procedimiento para la elección de la máxima autoridad ejecutiva es algo nuevo en la relación a versiones anteriores de este anteproyecto.</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA REGIONAL	
<p>Artículo 21. Conformación de la Asamblea Regional</p> <p>Mientras no entre en vigencia disposición diferente referida a la conformación de la Asamblea Regional establecida en cada Estatuto Autonómico regional, se adoptará transitoriamente la siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Un asambleísta elegido por criterio territorial en las regiones conformadas por cinco o más unidades territoriales, correspondiente a cada una de ellas. En las regiones conformadas por menos unidades territoriales, se elegirán dos en cada una de ellas. b. Adicionalmente, por criterio poblacional se elegirá una cantidad de asambleístas correspondiente a la mitad del número de unidades territoriales, distribuidos entre éstas proporcionalmente a su población. Si el número de unidades territoriales fuese impar, se redondeará el resultado al número inmediatamente superior. c. En los municipios a los que corresponda un solo asambleísta regional, éste será elegido por mayoría simple de votos. Donde correspondan más, serán elegidos de manera proporcional al voto obtenido por cada fórmula en el municipio, asignando los escaños según el método de divisores naturales. d. Se elegirá adicionalmente al menos un asambleísta representante de cada una las naciones y pueblos indígena originario campesinos, los cuales serán elegidos según normas y procedimientos propios. 	<p>Artículo 21. Conformación de la Asamblea Regional</p> <p>Respecto a los incisos a), b) y c), deben ser los municipios los que definan el número, la estructura y forma de elección de la asamblea regional. Estas disposiciones del anteproyecto vulneran el principio de autogobierno.</p> <p>Este es un Art. nuevo con relación a la versión anterior de julio de este anteproyecto de ley.</p>
<p>Artículo 22. Ausencia temporal o definitiva de la máxima autoridad ejecutiva</p> <ol style="list-style-type: none"> I. En caso de ausencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo regional, la suplencia temporal corresponderá a un miembro de la Asamblea Regional, debiendo establecerse el procedimiento de tal situación en el correspondiente Estatuto. Esta suplencia temporal será de un tiempo máximo de noventa días. 	<p>Artículo 22. Ausencia temporal o definitiva de la máxima autoridad ejecutiva</p> <p>Se establece al final del párrafo I un tiempo máximo de noventa días para asumir la suplencia temporal. Aspecto que es nuevo con relación a la versión anterior de julio de este anteproyecto de ley.</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA REGIONAL	
<p>II. En caso de producirse la prolongación de la ausencia temporal por más de noventa días, o por la renuncia, muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la gobernadora o gobernador del gobierno autónomo regional antes de cumplirse la mitad de su mandato, se procederá a efectuar una nueva elección. En caso contrario se procederá al nombramiento de un asambleísta ya electo de acuerdo al procedimiento establecido en el respectivo Estatuto.</p>	
REGIONES Y MANCOMUNIDADES	REGIONES Y MANCOMUNIDADES
<p>Artículo 71. Regiones</p> <p>I. La región como espacio de planificación y gestión se constituye por acuerdo entre las entidades territoriales que la integran según las características definidas en los parágrafos I y II del artículo 28o de la Constitución, y se consolida por acuerdo entre éstas y el Gobierno Departamental o la administración departamental, según corresponda.</p> <p>II. Los criterios para definir la conformación de la región son:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. La voluntad política de constitución de la región por los actores comprendidos en la misma, como elemento fundamental; b. Elementos que estructuran su territorio: la unidad o complementariedad físico geográfica y ecológica; la potencialidad y vocación económico-productiva en común; la identidad histórica y cultural; mancomunidades municipales u otra institucionalidad existente; c. Elementos complementarios como la conectividad y dispersión poblacional, las condiciones de infraestructura, la práctica de acciones concurrentes y otros específicos en función de la equidad. <p>III. El procedimiento para la conformación de la región será el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Deberá realizarse un proceso de deliberación ciudadana entre los munic- 	<p>Artículo 71. Regiones</p> <p>Respeto al parágrafo I, este procedimiento legaliza las concesiones ya hechas a la media luna, con el reconocimiento de sus estatutos autonómicos, desnaturalizando el proceso de autonomías y descentralización.</p> <p>La versión anterior a este anteproyecto de ley señalaba que el espacio de planificación y gestión se constituye por la agregación de municipios únicamente y a nivel departamental. Por tanto, habría que aclarar en este Art. que se trata de la agregación de municipios y/o provincias.</p> <p>En el parágrafo III se omite a las provincias para iniciar el procedimiento de conformación de una región. Asimismo,</p>

<p align="center">Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos</p>	<p align="center">Observaciones</p>
<p align="center">AUTONOMÍA REGIONAL</p>	
<p>pios que pretendan conformar una región, que incluirá a los Gobiernos Municipales, las organizaciones cívicas, productivas, empresariales, sociales e indígena originaria campesinas, así como a todas las instituciones públicas y privadas de la región.</p> <p>b. Luego, los Gobiernos Municipales involucrados formalizarán mediante ordenanzas municipales la decisión de constituir la región, y establecerán un Consejo Regional Económico Social (CRES) para coordinar su trabajo conjunto.</p> <p>c. Los Gobiernos Municipales o el CRES podrán solicitar su reconocimiento a la Asamblea o Consejo Departamental, el que recibiendo una o más solicitudes reconocerá y aprobará la planificación y gestión desconcentrada del Gobierno Departamental o de la administración departamental en la región.</p> <p>d. Reconocida cada región, el Gobierno Departamental o la administración departamental designará en ella una autoridad, que podrá presidir el CRES, y las unidades y funcionarios que considere necesarios, que reemplazarán a las anteriores subprefecturas cuya jurisdicción esté comprendida en la región.</p> <p>IV. Su objetivo no exclusivo será el ejercicio delegado y específico de competencias departamentales y municipales, e indígena originario campesinas, en el caso que corresponda.</p>	<p>desnaturaliza la expresión de la voluntariedad de la población involucrada en este proceso, ya que es un Consejo Regional Económico Social y posteriormente el Consejo Departamental quienes definirán la conformación de la región.</p> <p>Respecto al párrafo IV hay que eliminar la posibilidad de delegación de las competencias de las autonomías indígena originario campesinas a una región, por tratarse de una entidad que no les corresponde. En los casos de delegación de las mismas, corresponderá su diseño y efectivización a partir de lo que decidan las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas en el marco de la conformación y constitución de una región con autonomía indígena originario campesina.</p>
<p>Artículo 72. Regiones metropolitanas</p> <p>I. Se conforman Regiones Metropolitanas en las conurbaciones de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz.</p>	<p>Artículo 72. Regiones metropolitanas</p> <p>Este Art. es nuevo con relación a la versión anterior de este anteproyecto de ley.</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA REGIONAL	
<p>II. En el plazo de un año, la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley elaborará el régimen de las regiones metropolitanas en coordinación con los gobiernos municipales y los gobiernos o administraciones departamentales estableciendo específicamente los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Alcance territorial de cada región metropolitana, observando que se cumplan criterios funcionales y de organización territorial; b. Conformación y composición de Consejos Metropolitanos de Desarrollo Económico Social, que deberán incluir a representantes de los tres niveles del Estado Plurinacional c. Mecanismos de gestión de las regiones metropolitanas. <p>III. Los Consejos Metropolitanos de Desarrollo Económico Social elaborarán en el plazo de un año de su conformación por ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Reglamentos de funcionamiento interno; b. Planes Metropolitanos de Desarrollo, enmarcados en la planificación estratégica departamental y nacional; c. Planes de ordenamiento metropolitano. 	<p>El párrafo II señala que habrá una nueva ley que regule la conformación de las regiones metropolitanas, región que ingresará por la pugna por los recursos económicos.</p> <p>El inciso b) de este Art. no se establece ningún tipo de participación de la población involucrada en el proceso.</p>
<p>Artículo 73. Mancomunidades</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las mancomunidades son entidades de derecho público resultantes de la asociación voluntaria entre regiones autónomas y/o municipios y/o autonomías indígenas originario campesinas cuyo objetivo es la ejecución de planes, proyectos y programas incluidos en las competencias asignadas constitucionalmente a las entidades territoriales asociadas. II. Las características de las mancomunidades se definirán en una ley específica. 	<p>Artículo 73. Mancomunidades</p> <p>Con relación al párrafo I, habría que consultar si las autonomías indígenas originario campesinas desean tener este tipo de alianzas con entidades que en el fondo no ejercen autonomía plena, sino facultades delegadas producto de una coordinación desconcentrada del nivel departamental, aspecto que preocupa pues se trata del ejercicio de competencias.</p> <p>El párrafo II señala el privilegio que se les da también a las mancomunidades de estar reguladas en una ley específica, por fuera de lo que es esta ley marco de autonomías y descentralización.</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA MUNICIPAL	
<p>Artículo 23. Condiciones para la creación de nuevos municipios</p> <p>I. Los nuevos municipios a crearse tendrán una base demográfica mínima de 10,000 habitantes, además de otras condiciones establecidas por ley. En aquellos municipios en frontera, la base demográfica mínima será de 5,000 habitantes.</p> <p>II. Los incentivos para la fusión de municipios con población inferior a 5,000 habitantes están establecidos en el título de financiamiento de la presente ley.</p>	<p>Artículo 23. Condiciones para la creación de nuevos municipios</p> <p>Debe especificarse que se trata de condiciones únicamente para la creación de municipios campesinos, ya que esta es la única posibilidad prevista por el Art. 294, párrafo III, de la CPE.</p> <p>Asimismo la base demográfica mínima de 5,000 habitantes solo para los municipios en frontera es una previsión nueva.</p> <p>La versión anterior a este anteproyecto señalaba además una base demográfica mínima para los municipios nuevos de 5,000 habitantes.</p>
<p>Artículo 24. Gobierno autónomo municipal</p> <p>El Gobierno Autónomo municipal está constituido por:</p> <p>a. Un Concejo Municipal, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrada por concejales y concejales electos, según criterios de población, territorio y equidad, mediante sufragio universal y representantes de naciones y pueblos indígena originario campesinos elegidos mediante normas y procedimientos propios en los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos. La ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejales y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.</p> <p>b. Un Órgano Ejecutivo, presidido por una Alcaldesa o Alcalde e integrado además por Oficialías Mayores, cuyo número y atribuciones serán establecidos en la Carta Orgánica. La Alcaldesa o Alcalde será elegido por sufragio universal en lista separada de los concejales.</p>	<p>Artículo 24. Gobierno autónomo municipal</p> <p>Para esta elección, los criterios de población, territorios y equidad son nuevos en relación a la versión anterior a este anteproyecto de ley.</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA MUNICIPAL	
<p>Artículo 25. Ausencia temporal o definitiva de la máxima autoridad ejecutiva</p> <p>I. En caso de ausencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo municipal, la suplencia temporal estará determinada de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la respectiva Carta Orgánica.</p> <p>II. En caso de ausencia definitiva de la máxima autoridad ejecutiva producida por la prolongación de la ausencia temporal por más de noventa días, o por renuncia, muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la alcaldesa o alcalde del gobierno autónomo municipal antes de cumplirse la mitad de su mandato, se procederá a efectuar una nueva elección. En caso contrario se procederá al nombramiento de una concejala o concejal ya electo de acuerdo al procedimiento establecido en la respectiva Carta Orgánica.</p>	<p>Artículo 25. Ausencia temporal o definitiva de la máxima autoridad ejecutiva</p> <p>La prolongación de la ausencia temporal por más de noventa días de la máxima autoridad ejecutiva es un elemento nuevo con relación a versiones anteriores de este anteproyecto, en concreto a la versión que se conoció en julio del 2009.</p>
<p>Artículo 26. Distritos municipales y subalcaldías</p> <p>I. La organización del espacio territorial del municipio en distritos municipales o la creación de subalcaldías, con el fin de desconcentrar la administración municipal, estará determinada por la Carta Orgánica.</p> <p>II. Los distritos municipales tendrán el carácter de espacios desconcentrados de administración, gestión, planificación, participación ciudadana y descentralización de servicios, de acuerdo a Carta Orgánica.</p>	<p>Artículo 26. Distritos municipales y subalcaldías</p> <p>Si se quiere distritar un municipio, a título de una organización territorial interna, debe hacerse en consulta con la población, ya que estos se sobreponen a otros espacios territoriales que casi en todos los casos del ámbito rural corresponden a las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos y a su construcción y viabilidad autonómica.</p>
<p>Artículo 27. Distritos municipales indígena originario campesinos</p> <p>I. Se crearán distritos municipales indígena originario campesinos a partir de los territorios indígena originario campesinos no autónomos. Estos distritos se crearán mediante un proceso administrativo y estarán especificados en las Cartas Orgánicas respectivas.</p>	<p>Artículo 27. Distritos municipales indígena originario campesinos</p> <p>De darse lo que establece el parágrafo I, además de ser un elemento nuevo con relación, deriva en violentar la voluntad de los pueblos indígenas, ya que las condiciones que la ley dispone evitarán e acceso a la autonomía de varios territorios indígenas, que serán – de acuerdo a este</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
---	----------------------

AUTONOMÍA MUNICIPAL

<p>II. Los municipios podrán crear distritos indígena originario campesinos que no estén basados en Territorios Indígenas Originario Campesinos no autónomos, de acuerdo a lo establecido en sus Cartas Orgánicas.</p> <p>III. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos de los distritos municipales indígena originario campesinos elegirán a su(s) representante(s) al Concejo Municipal y a su(s) subcalde(s), de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.</p>	<p>Art. – distritos sin que medie la voluntad de los pueblos, quedando bajo tuición municipal.</p> <p>Estos distritos además se crearán a través de procesos administrativos internos por fuera de lo que será el sistema/ régimen de autonomías y descentralización.</p> <p>Desde el punto de vista territorial lo expresado en el párrafo II es un mecanismo de fragmentación, ratificando el establecimiento de distritos municipales a toda costa con el objeto de hacer prevalecer el municipio e impedir la agregación de comunidades y territorios en torno a la conformación de autonomías indígena originario campesinas.</p> <p>El párrafo III impide recrear las estructuras propias de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, ya que los incorpora en estructuras funcionales y les impide elegir directamente a sus representantes a través de sus normas propias y ejercer su propia gestión indígena. Lo que se tendrá entonces, pese a que hay municipios que por voluntad de sus poblaciones han votado en referendo por la autonomía indígena originario campesina, son alcaldes, representantes al Concejo Municipal y por si fuera poco deberán estar obligados como ha sido hasta ahora a elegir a subalcaldes.</p> <p>Esto último ya ratifica la intención de hacer municipio indígena originario campesino. Se niega la posibilidad de que las autonomías indígena originario campesinas puedan elegir a sus autoridades con sus normas propias, con la restitución de sus autoridades ancestrales o tradicionales, según su estructura, su territorialidad, libre determinación y democracia comunitaria.</p>
--	---

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA	
<p>Artículo 28. Régimen autonómico indígena originario campesino</p> <p>El régimen autonómico indígena originario campesino se encuentra contenido en los artículos 289 a 296 y 303 al 304 de la Constitución Política del Estado, las disposiciones establecidas en la presente ley, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Ley N° 1257 del 11 de junio de 1991, la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas ratificada por Ley N° 3760 del 7 de noviembre de 2007, normas y procedimientos propios que fueran aplicables de las entidades territoriales indígena originario campesinas y sus estatutos, Este régimen alcanza al pueblo afro boliviano en concordancia a su reconocimiento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado.</p>	<p>Artículo 28. Régimen autonómico indígena originario campesino</p> <p>Este marco jurídico no debe corresponder al sujeto entidad territorial como implica la redacción del artículo, sino al sujeto pueblo que es el que incorpora normas y procedimientos propios en sus territorios y en el marco del ejercicio de su libre determinación y derechos consagrados, tanto en su conformación territorial como en el funcionamiento de su autogobierno.</p>
<p>Artículo 29. Autonomía indígena originaria campesina</p> <p>La autonomía indígena originaria campesina es la expresión del derecho al autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinas, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, organización e instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias. Está dirigida principalmente a la gestión de sus territorios, aplicando sus propias cosmovisiones y sistemas económicos, e implica la manifestación y desarrollo de sus estructuras organizativas articuladas a partir de sus propios referentes culturales.</p>	<p>Artículo 29. Autonomía indígena originaria campesina</p> <p>La autonomía indígena originario campesina también está dirigida a la elección directa de sus autoridades en el marco de la democracia comunitaria, la estructuración de sus órganos de autogobierno, a su auto desarrollo a través de las potestades, facultades, atribuciones y competencias que les asigna la CPE, la garantía de un financiamiento apropiado, la elaboración y aprobación de sus estatutos con plena autonomía y sobre la base de su libre determinación, en el marco de la coordinación recíproca con el nivel central del Estado y los otros niveles subnacionales. La redacción del artículo concibe a la autonomía indígena originario campesina como mero acto administrativo.</p>
<p>Artículo 30. Sujeto autonómico</p> <p>I. Los sujetos de la autonomía indígena originaria campesina son: las naciones y pueblos indígena originario campesinos que comparten identidad cultural,</p>	<p>Artículo 30. Sujeto autonómico</p> <p>En el párrafo I se hace una inclusión del pueblo afro boliviano que en algunos casos comparte territorio con na-</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA	
<p>idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la colonia, pero que incluye al pueblo afro boliviano, y cuyo territorio está actualmente habitado por esas naciones y pueblos indígena originario campesinos.</p> <p>II. Las autonomías indígena originario campesinas respetarán los derechos fundamentales y garantías y el derecho a las acciones de defensa establecidos en la constitución Política del Estado y las salvedades particularmente referidas a la propiedad privada.</p>	<p>ciones y pueblos indígenas originarios y campesinos.</p> <p>El párrafo II ratifica el territorio actualmente habitado, garantiza el respeto y protección a la propiedad privada, en el marco de las normas que asisten los derechos de las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos.</p>
<p>Artículo 31. Tipos de autonomías indígena originario campesinas Son autonomías indígena originario campesinas:</p> <p>a. Los Territorios Indígena Originario Campesinos que hayan adoptado dicha categoría, sobre la base de las Tierras Comunitarias de Origen según trámite de conversión específico, y que ingresen al régimen autonómico según procedimiento establecido en la presente sección;</p> <p>b. Los Municipios que por voluntad de los pobladores que habitan dicho territorio, adopten esta categoría mediante referendo de conversión;</p>	<p>Artículo 31. Tipos de autonomías indígena originario campesinas</p> <p>En el inciso a) la CIDOB plantea que se debería establecer la primacía del párrafo I del 293 de la CPE, que señala que la TCO no necesita ningún otro requisito sino solo la voluntad para consolidar autonomía. Lo que se debe detallar en esta parte de la ley es el párrafo II del Art. 293 de la CPE, establecido para los casos en que una unidad territorial indígena originario campesina, con el fin de consolidar autonomía, rompe límites distritales y límites municipales, incorporando procedimientos de forma breve y sumaria.</p> <p>El inciso b) que tiene directa relación con la conversión de municipio a autonomía indígena originario campesina, debe garantizar que dicha jurisdicción municipal pasa a ser territorio indígena originario campesino, es decir como unidad territorial, con lo que se garantiza una gestión autonómica indígena originario campesina propia y sobre todo el ejercicio de la democracia comunitaria.</p>

<p align="center">Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos</p>	<p align="center">Observaciones</p>
<p align="center">AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA</p>	
<p>c. Las Regiones Indígena Originario Campesinas, que por voluntad de los pobladores que habitan dicha región adopten esta categoría mediante referendo;</p> <p>d. Las regiones autónomas constituidas, que por voluntad de los pobladores que habitan dicha región adopten esta categoría mediante referendo de conversión a autonomía indígena originario campesina. Su denominación será Región Indígena Originario Campesina.</p>	<p>En este inciso la versión anterior a este anteproyecto de ley señalaba que dicha conversión deberá expresar el alcance de la autonomía indígena originario campesina.</p> <p>El inciso c) debe recoger lo que señala la CPE para constituir una región indígena originario campesina, respetando la consulta y la voluntariedad de la población ya sea mediante referéndum y/o procedimientos de consulta directa propios, según corresponda, especialmente en los casos en que se tenga que determinar un subsistema mixto de autonomía.</p> <p>El inciso d) debe especificar que la denominación debería ser autonomía indígena originaria campesina regional por voluntad de su población y de forma directa, de otra forma entraría en confusión con lo es el camino hacia la región intercultural, espacio de planificación y gestión.</p> <p>La CIDOB ha argumentado además que se ha excluido el derecho de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales, donde ejercen dominio, según el Art. 2 de la CPE.</p>
<p>Artículo 32. Territorios Indígena Originario Campesinos</p> <p>I. Los Territorios Indígena Originario Campesinos delimitados a partir de las Tierras Comunitarias de Origen no acceden de forma automática al régimen autonómico. Según la voluntad del pueblo o nación, se procederá a consulta para el acceso al régimen autonómico.</p>	<p>Artículo 32. Territorios Indígena Originario Campesinos</p> <p>Con relación al párrafo I de esta norma propuesta, el Art. 293 de la CPE señala que los territorios indígena originario campesinos, a partir de TCO's, acceden de forma automática al régimen autonómico desde su consolidación territorial. La efectivización de la voluntariedad de su población se hará de acuerdo a sus mecanismos de y a sus normas y procedimientos propios. En este último aspecto se ha corregido lo estipulado en la propuesta de julio que si establecía el referendo como necesario.</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
---	----------------------

AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA

<p>II. Los Territorios Indígena Originario Campesinos para constituirse en autonomía indígena originario campesina deberán cumplir como requisitos complementarios a lo establecido en la Constitución Política del Estado:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. que la población que actualmente habita el territorio sea igual o mayor a 10,000 habitantes, en el caso de naciones y pueblos de tierras altas; b. que la población que actualmente habita el territorio sea igual o mayor a 3,000 habitantes, en el caso de naciones y pueblos de tierras bajas; c. que exista una capacidad institucional certificada por el Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización. <p>III. Podrán constituirse en una sola Autonomía Indígena Originario Campesina</p>	<p>La CIDOB ha posicionado el respeto que debe hacerse del Art. 293, párrafo I, de la CPE en resguardo de la voluntad expresada de su población de acuerdo a sus normas propias, como único requisito para su constitución.</p> <p>El párrafo II tal como ha sido redactado obedece a la lógica municipal proveniente de la Ley de Participación Popular.</p> <p>El criterio de 10,000 habitantes para tierras altas y 3,000 para tierras bajas corresponde a criterios municipalistas. En todo caso si se van a establecer criterios poblacionales, estos no deben ser restricciones ni limitaciones para el ejercicio de la autonomías indígena originario campesina, y mucho menos deben atentar a la voluntariedad de los habitantes de dichos territorios, ni al mandato constitucional que garantiza la efectivización de un Estado autonómico en niveles de igual rango constitucional y de no subordinación.</p> <p>Los criterios expresados en los incisos a) y b) deben ser acordados y consultados con las organizaciones de las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos, teniendo en cuenta las bases territoriales de acceso a las autonomías indígena originario campesina sin exclusión.</p> <p>Asimismo, el inciso c) es una medida impositiva, por el hecho de que una entidad ajena al proceso autonómico de las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos certifique la capacidad institucional de sus territorios y desarrollo autonómico, lo cual vulnera su libre determinación.</p> <p>III Si bien la excepción de continuidad territorial es un ele-</p>
---	--

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
---	----------------------

AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA

<p>la agregación de dos o más Territorios Indígenas Originarios Campesinos que tengan afinidad cultural, cuya población total que habite dentro de los territorios cumpla los requisitos del parágrafo anterior, sin que sea necesaria la continuidad territorial.</p> <p>IV. Los Territorios Indígena Originario Campesinos que no se constituyan en autonomía y los que estén compuestos por comunidades podrán constituirse en distritos municipales indígena originario campesinos. La delimitación de nuevos distritos municipales indígena originario campesinos se hará según Carta Orgánica o ley municipal correspondiente.</p>	<p>mento nuevo y acertado, la CIDOB ha sido tajante en establecer que el criterio de población igual o mayor a 5.000 habitantes debe ser reemplazado por criterios culturales y políticos, tomando en cuenta la base territorial de acceso a la autonomía.</p> <p>IV Este parágrafo resulta ser otro atentado a la libre determinación, pues no es aceptable que los territorios indígenas originarios y campesinos que no se constituyan en autonomía deban por obligación constituirse en distritos municipales indígena originario campesinos. Si para los pueblos indígenas no son aceptables los requisitos de este anteproyecto de ley para acceder a la autonomía indígena originario campesina, mucho menos se puede aceptar esta imposición de distritar – municipalmente hablando –, los territorios indígena originario campesinos vía sus comunidades.</p> <p>En este sentido hay que señalar que muchos territorios indígena originario campesinos no tienen continuidad geográfica y se basan en la distribución territorial que puedan lograr sus comunidades a fin de entablar procesos de agregación, comprendiendo el concepto de transterritorialidad, a fin de desarrollar el autogobierno.</p> <p>La imposición de una distritación municipal en territorios de las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos imposibilitará la reconstitución de sus naciones ancestrales como guienen persiguiendo los Suyus del CONAMAQ y el pueblo guaraní a partir de las Capitanías de la APG.</p>
--	---

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
---	----------------------

AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA

<p>V. Los distritos municipales indígena originario campesinos provenientes de un mismo Territorio Indígena Originario Campesino que no se ha constituido inicialmente en autonomía, podrán acceder al régimen autonómico en cualquier momento, una vez cumplidos los procedimientos y condiciones establecidas en la presente ley.</p>	<p>En ambos casos no se verifica el salto hacia el Estado Plurinacional, ya que se notan los resabios de la Ley de Participación Popular, donde el municipio tiene primacía tanto en la organización territorial del Estado, como para la gestión autonómica.</p> <p>La CIDOB ha planteado suprimir este párrafo por ser una demanda que ha incluido la FAM.</p> <p>El párrafo V indica de forma inversa que los distritos provenientes de un mismo territorio indígena originario campesino que no se hayan constituido en autonomía, podrán hacerlo en cualquier momento, con lo que ni siquiera se los ha considerado como parte de la organización territorial de un territorio indígena originario campesino, sino como parte de un municipio que podrá a partir del arrebató territorial iniciar su proceso autonómico como autonomía municipal.</p> <p>Lo que quiere decir es que se está concibiendo al territorio indígena originario campesino como cualquier otro municipio, lo que desnaturaliza su esencia como núcleo social y territorial, parte de la organización territorial del Estado como lo define el Art. 269 de la CPE.</p> <p>En otras palabras es hacer autonomía municipal de distrito, con el nombre indígena originario campesino.</p> <p>Otra cosa es que desde uno o más distritos se pueda hacer autonomía indígena territorial por agregación, pero lo que no se quiere es modificar los límites municipales y más bien se pretende readecuarlos con una nueva distritación</p>
---	--

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA	
	<p>como una forma de frenar a las autonomías indígena originario campesinas en construcción.</p>
<p>Artículo 33. Conversión de municipio a autonomía indígena originario campesina</p> <p>I. Los municipios podrán convertirse a la autonomía indígena originario campesina en caso de que la nación o pueblo indígena originario campesino exprese la voluntad de conformar una autonomía indígena originario campesina por ordenanza municipal, ya sea por iniciativa institucional o por iniciativa popular.</p> <p>II. Cuando la autonomía constituida por esta vía no abarque la totalidad del Territorio Indígena Originario Campesino, se iniciará un proceso administrativo de</p>	<p>Artículo 33. Conversión de municipio a autonomía indígena originario campesina</p> <p>La conversión de un municipio en autonomía indígena originario campesina debe garantizar la territorialidad y el autogobierno indígena, siendo en el caso de territorios indígena originario campesinos que se encuentren en su interior, o en el caso de TCO's o comunidades, que serán la base de su ordenamiento territorial interno, sin dejar de lado la posibilidad de su agregación y de re-establecer una autonomía indígena originario campesina por otra u otras vías territoriales.</p> <p>Sobre la iniciativa institucional o la iniciativa popular, el D.S. N° 231, de conversión de municipios a autonomías indígena originario campesinas, ha reglamentado ambas situaciones.</p> <p>Respecto al párrafo I o es sobre la base del principio de la voluntariedad o por un acto administrativo de una institución pública.</p> <p>Para cualquier acto administrativo o legal debe legitimarse el mismo por la voluntad política manifiesta de forma soberana, aspecto que se arrastra de la versión anterior a este anteproyecto de ley. Hay que señalar que ambos requisitos se plantearon en el D.S. N° 231.</p> <p>En el párrafo II no ha contemplado la figura de la agregación de un territorio indígena originario campesino frag-</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA	
<p>delimitación para integrar la totalidad del Territorio Indígena Originario Campesino a la autonomía indígena originario campesina que deberá ser aprobada por ley.</p>	<p>mentado a una autonomía indígena originario campesina, que para esta ley tiene la concepción de municipio indígena originario campesino.</p> <p>Se plantea asimismo que los espacios territoriales correspondientes a los territorios indígena originario campesinos que están fuera de la jurisdicción municipal se agreguen, esto si hay que decirlo para consolidar territorialmente a las jurisdicciones municipales.</p> <p>Este mecanismo debería posibilitar la agregación de espacios territoriales indígenas con el fin de conformar una autonomía indígena originario campesina, sea de cualquier base territorial (jurisdicción municipal, distrito, TCO – propiedad comunitaria, comunidades y territorio ancestral) con el fin de constituir unidad territorial, y no de forma inversa para promover agregaciones territoriales en beneficio del municipio, ratificando una organización territorial del Estado solo desde las antiguas unidades territoriales, desconociendo la configuración y el ordenamiento de territorios indígena originario campesinos que están construyendo su autonomía con las viabilidades territoriales que ofrece la CPE.</p>
<p>Artículo 34. Regiones indígena originario campesinas autónomas</p> <p>III. Podrán constituir una región indígena originario campesina autónoma la agregación de autonomías indígena originario campesinas ya consolidadas, con continuidad territorial, y mediante referendo, según lo establecido en la Cons-</p>	<p>Artículo 34. Regiones indígena originario campesinas autónomas</p> <p><i>(La numeración incorrecta es del anteproyecto)</i></p> <p>Respecto al primer párrafo (III) debe decir que la conformación de una autonomía indígena originario campesina regional – definición correcta que debe figurar desde el títu-</p>

<p align="center">Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos</p>	<p align="center">Observaciones</p>
<p align="center">AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA</p>	
<p>titución Política del Estado y la Ley Electoral.</p> <p>IV. La conformación de una región indígena originario campesina autónoma no implica la desaparición de las entidades territoriales que la conforman. En todo caso, la fusión de las mismas no está prohibida, y se efectuará según procedimiento establecido por ley del Estado Plurinacional.</p>	<p>lo del Art. – debe hacerse mediante normas y procedimientos propios, por lo tanto se debe eliminar al referendo.</p> <p>Ya que se trata de autonomías indígena originario campesinas consolidadas, con diferentes bases territoriales, la intención política pasa por regular la conformación de regiones mediante un procedimiento de consulta para la conversión a región indígena originario campesina mediante referendo, planteando así otro proceso de consulta por fuera de lo que señala la CPE, sobre la posibilidad de conformar regiones por agregación territorial de autonomías indígena originario campesinas, y como si la voluntariedad sería solo para el caso interno y no tendría alcances constitucionales y de carácter territorial. En definitiva de quedar así redactado este Art. se estaría atentando a la autonomía indígena originario campesina, sobre todo a sus autogobiernos y libre determinación.</p> <p>La CIDOB plantea adecuar esta situación al Art. 295 párrafo II de la CPE, de acuerdo a cada realidad, es así que si se trata solo de territorios indígena originario campesinos solo se debe aplicar normas propias y si se trata de municipios, que realmente adopten la cualidad de autonomía indígena originario campesina, debe hacerse por referendo y también por normas propias, entendiendo que esta autonomía se ha conformado inicialmente como mixta.</p> <p>Desde el párrafo IV en adelante, hay que mencionar que son prescripciones nuevas con relación al anterior proyecto de ley.</p> <p>Asimismo el Art 269 párrafo II solo prevé la delimita-</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
---	----------------------

AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA

<p>V. La inclusión de distritos indígena originario campesinos en una región indígena originario campesina colindante implicará la modificación del límite municipal correspondiente, según el proceso de delimitación establecido en este capítulo.</p> <p>VI. Podrá también acceder a la autonomía indígena originario campesina regional la región autónoma definida como tal según lo establecido en el presente Título. Las regiones procederán a consulta sobre la conversión a región indígena originario campesina mediante referendo en cada una de las entidades territoriales que las compongan, según lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral.</p>	<p>ción, modificación y creación de unidades territoriales, que deberán hacerse bajo un procedimiento legislativo. En el caso de la fusión de autonomías indígena originario campesinas para conformar región, esta modalidad debe estar prevista en los estatutos de cada autonomía correspondiente, en los que se señalará las normas y procedimientos propios a utilizarse para formalizar la agregación territorial. En otras palabras es una articulación ya consolidada a momento de optar por constituir otro nivel autonómico, en este caso regional.</p> <p>En el párrafo (V) la inclusión de distritos a una autonomía indígena originario campesina regional implica la modificación de los límites municipales, y por tanto la desaparición de los distritos como unidades territoriales.</p> <p>Se habla de inclusión porque este anteproyecto de ley tiene la concepción de establecer un modelo territorial municipalista.</p> <p>De igual forma debe incorporarse la figura de creación de nuevos límites desde los territorios indígenas que deben ser reconocidos legalmente como señala la CPE. Ese es el desafío, incluso para las TCO's ya que el modelo que se está perfilando atenta tanto a tierras altas como a tierras bajas.</p> <p>Sobre el párrafo (VI) en el tema de la conversión de las regiones autónomas (interculturales) a autonomías indígena originario campesinas regionales debe hacerse mediante normas propias y/o referendo, de acuerdo a cada caso. Así, se debe superar la ambigüedad en los términos, aclarando que la conversión conduce a la conformación de autonomía indí-</p>
---	--

<p align="center">Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos</p>	<p align="center">Observaciones</p>
<p align="center">AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA</p>	
<p>VII. Una región autónoma que decida convertirse en región indígena originario campesina procederá a la modificación de su Estatuto para tal efecto. Esta modificación tendrá que ser aprobada por referendo simultáneo en cada una de las entidades territoriales que la conformen.</p> <p>VIII. Las autonomías indígena originario campesinas municipales los Territorios Indígena Originario Campesinos y los distritos indígena originario campesinos pertenecientes a una determinada región no autónoma, no están impedidos de constituirse en una región indígena originario campesina que difiera espacialmente de aquella región</p>	<p>gena originario campesina regional y no ha una región pura y llanamente que no tiene la cualidad de autonomía plena.</p> <p>El párrafo (VII) expresa que la región autónoma pretenderá eliminar su cualidad autonómica convirtiéndose a región indígena originaria campesina, que no es autonomía, lo que seguramente será establecer una unidad de planificación y gestión dependiente del departamento con el nombre de región. Para esto deberá haber referendo simultaneo de las entidades territoriales que la conformen (municipios y/o provincias).</p> <p>Respecto al párrafo (VIII) se ratifica la reducción de la autonomía indígena originario campesina en autonomía indígena originaria campesina municipal, manteniendo la constante de definir la figura de municipio indígena originario campesino, como si fuera autonomía indígena originario campesina, que en otras palabras es autonomía municipal, como se señalaba en las anteriores versiones a la ley. Esto es en lo que se van a convertir los municipios que adoptaron la vía de la conversión establecida en el D.S. N° 231.</p> <p>Hay que señalar también que para fines de esta ley los territorios indígena originario campesinos son solo las TCO's consolidadas jurídicamente vía proceso agrario – es decir propiedad agraria – y no como unidades territoriales que se consolidan vía proceso autonómico.</p> <p>De persistir esta situación normativa, en el caso de tierras bajas las consecuencias de esta ley ocasionarán que muchos espacios que corresponden a las naciones y pueblos indígena originarios y campesinos se convertirán en reduc-</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
---	----------------------

AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA

<p>IX. Las entidades territoriales modificarán, si corresponde, sus Estatutos o Cartas Orgánicas, para permitir su acceso a una región indígena originario campesina.</p> <p>X. Uno o varios distritos indígena originario campesinos podrán agregarse a una entidad territorial indígena originario campesina, que haga parte de una región indígena originaria campesina colindante, previo proceso de nueva definición de límites municipales de acuerdo a ley.</p>	<p>ciones sin autonomía o con autonomía relativa.</p> <p>Mediante esta modalidad se está tratando de consolidar una región indígena originaria campesina autónoma, a través de la agregación de distritos y territorios indígena originario campesinos, unidades territoriales que no tendrán bajo estos presupuestos la cualidad autonómica. Por consiguiente serían elementos para viabilizar un tipo de región funcionarizada al departamento (como unidad de planificación y gestión o con cierto grado de autonomía) que no representa la demanda de construir autonomía indígena originario campesina regional plena y con libre determinación, misma que se construye por la agregación de unidades territoriales indígena originario campesina (utilizando las bases territoriales de la autonomía indígena originario campesinas, y no a través de la agregación de espacios que corresponderán a los municipios, con el fin de reestablecer a una región provincial.</p> <p>Respecto al párrafo X, los distritos indígenas que hayan quedado aislados en otra entidad territorial no indígena podrán agregarse a entidades territoriales indígenas (no autónomas) colindantes, siempre y cuando formen parte de una región indígena originario campesina y sea colindante; aspecto que a todas luces no incorpora la cualidad de autonomía. Es decir que en este caso se permite la agregación no a favor de la autonomía indígena originario campesina re-</p>
--	---

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA	
	<p>gional sino a favor de regiones indígenas constituidas como espacios de descentralización departamental.</p> <p>La delimitación en este caso nuevamente es a favor del espacio municipal excluyendo las posibilidades de la delimitación a favor de las autonomías indígenas originarios campesinas.</p> <p>Para resolver estos problemas de delimitación existirá una ley especial al efecto.</p> <p>Resumiendo todo el Art. esta es una doble ratificación de que para la autonomía indígena municipal es igual a los municipios indígenas, para lo que deberá existir una agregación territorial de uno o más distritos colindantes o con continuidad geográfica, siendo secundario si pertenecen o no a la región que se esta concibiendo, región que se establece en los Arts. 280 – 282 de la CPE, porque lo que interesa es que formen parte de esa jurisdicción municipal inicial, con la posibilidad de mover límites pero a favor de los municipios con el fin de que abarquen territorio con el argumento de la identidad cultural y la voluntariedad de poblaciones indígenas y bajo la excusa de dotarles de la cualidad autonómica.</p> <p>Es este caso no hay que olvidar que para la definición de nuevos límites se operará también con la redistribución poblacional, a través de ley.</p>
<p>Artículo 35. Procedimiento de acceso a la autonomía indígena originario campesina</p> <p>I. En el caso de los Territorios Indígena Originario Campesinos, que acceden a la autonomía:</p>	<p>Artículo 35. Procedimiento de acceso a la autonomía indígena originario campesina</p> <p>Este procedimiento debería ajustarse a lo dispuesto por el Art. 290, parágrafo II, de la CPE, que señala que el autogo-</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
---	----------------------

AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA

<p>a. Si afectase los límites de uno o varios municipios, se procederá previamente a una nueva delimitación de los municipios afectados de acuerdo a ley del Estado Plurinacional.</p> <p>b. Una vez aprobada la ley, o en el caso de que no exista afectación de límites, la nación o pueblo indígena originario campesino, a través de las autoridades titulares del Territorio, comunicará al Órgano Electoral Departamental cuál es el procedimiento que, de acuerdo a su tradición, emplearán para conformar su Consejo Autonomico, estableciendo lugar(es) y fecha(s) para su designación, por lo menos con 30 días de anticipación. El Órgano Electoral Departamental deberá supervisar el procedimiento y emitir certificación de quiénes componen el Consejo.</p> <p>c. El Consejo Autonomico elaborará y aprobará un proyecto de Estatuto, que lo remitirá al Tribunal Constitucional Plurinacional, el que deberá pronunciarse sobre su constitucionalidad. En caso de tener observaciones lo devolverá al Consejo, las veces que sea necesario, para su corrección.</p>	<p>bierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, de acuerdo a sus estatutos.</p> <p>a. A lo que debería referirse es a una nueva delimitación territorial de las entidades territoriales indígena originario campesinas sobre la base de sus unidades territoriales, en correspondencia con los Arts. 293, parágrafo II, 294 y 295 de la CPE. Hay que hacer la salvedad que en los puntos de acuerdo del diálogo de Cochabamba en septiembre de 2008 se determinó que para el caso de la autonomía indígena originario campesino se trata de una delimitación a su favor, de ahí son los municipios quienes tendrán que ceder porciones territoriales que afectarán sus límites.</p> <p>Con relación al inciso b), no se puede condicionar la conformación de su Consejo o Asamblea autonómica para elaborar sus estatutos a una ley que no beneficie y no consolide los límites municipales, como unidades territoriales del Estado.</p> <p>El inciso c) debe establecer que la ratificación del estatuto ya aprobado por el Consejo o Asamblea autonómica, debe hacerse a través de un procedimiento de consulta directa que corrobore la aplicación de sus normas propias. Definir como única vía de aprobación el mecanismo del referendo es una</p>
---	--

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
--	---------------

AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA

<p>d. Contando con la resolución sobre la constitucionalidad del proyecto de Estatuto y su versión definitiva, el Órgano Electoral Departamental quedará encargado de la realización del referendo para la aprobación del Estatuto, de acuerdo al artículo 275 de la Constitución Política del Estado, la legislación nacional aplicable, emitiendo las normas administrativas necesarias y elaborando el correspondiente cronograma. Los recursos financieros para la realización de los actos electorales serán proporcionados al Órgano Electoral Departamental por los peticionarios;</p> <p>e. Una vez aprobado el Estatuto, el mismo entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. En caso de que el referendo por el Estatuto arroje resultado negativo, la nación o pueblo indígena originario campesino podrá reiniciar un nuevo proceso solamente transcurridos tres años.</p>	<p>intromisión al carácter de la autodeterminación que tienen las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos.</p> <p>El inciso d), por su parte, corrobora lo que se ha establecido en el anterior proyecto, dándole más precisión a la facultad que se le da a las Cortes Departamentales Electorales, ya que podrán emitir todas las normas administrativas necesarias y elaborar su cronograma sin que esas materias o casos sean determinados en esta ley. Lo que no está claro es lo que se refiere a los recursos financieros para la realización del acto electoral relativo a las autonomías indígena originario campesinas, los que serán sustentados por los peticionarios, es decir por la propia autonomía o entidad territorial autónoma. Habría que percatarse si semejante previsión ha sido contemplada para los demás tipos de autonomía.</p> <p>En el inciso e) la intencionalidad de su redacción pretende separar la aprobación de la autonomía de los estatutos. Parece ser una mala intención para la constitución de las autonomías indígena originario campesinas, ya que esto no está previsto para los otros niveles subnacionales.</p> <p>Aquí ya no se cierra la posibilidad en un futuro ante el resultado negativo del referendo de aprobación del estatuto. No obstante, la CPE no habla de referendos para esta aprobación, sino de mecanismos de consulta propios, por normas y procedimientos propios, mismos que en su ejecución deberán estar supervisados por la Corte Departamental Electoral para fines de su reconocimiento y homologación como acto formal, aunque en solo bastaría un procedimien-</p>
--	---

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
---	----------------------

AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA

<p>f. Se procederá a la elección de las autoridades definidas en los Estatutos aprobados, según procedimientos propios supervisados por el Órgano Electoral Departamental.</p> <p>II. En el caso de la conversión de municipios a autonomías indígena originario campesinas, y de las regiones indígena originario campesinas:</p> <p>a. Los concejos municipales convocarán a referendo por la autonomía indígena originario campesina, el cual será administrado por el Órgano Electoral Plurinacional;</p> <p>b. En caso de que el referendo arroje resultado negativo en al menos una entidad territorial, la iniciativa se extinguirá y no se podrá reiniciar un nuevo proceso que involucre a cualquiera de las entidades territoriales proponentes sino luego de tres años. En caso de aprobación del referendo por parte de la población de la o las jurisdicciones correspondientes, se constituirá, bajo supervisión del Órgano Electoral Departamental, un órgano redactor encargado de elaborar el proyecto de estatuto autonómico según normas y procedimientos propios;</p>	<p>to propio e independiente para su aprobación, con un resultado que por si mismo adquiere el carácter formal.</p> <p>En el inciso f) debe quedar claro que con relación a las autonomías indígena originario campesinas, en ningún caso se elegirán alcaldes como equívocamente plantea el D.S. N° 231, sino autoridades propias.</p> <p>Con relación al parágrafo II:</p> <p>En el inciso a) está bien que convoquen, pero quien deberá autorizar al referendo es la población indígena originario campesina que tiene legitimación para activar su voluntad, puede ser con una consulta previa o a través de sus organizaciones legítimamente representativas, a través de sus normas, estructuras orgánicas y autoridades propias.</p> <p>En el inciso b) se debe establecer claramente que una vez aprobada la conversión de municipio en autonomía indígena originario campesina, este municipio adopta tal cualidad. Ya constituida ésta, la elección del órgano redactor, los procedimientos y la aprobación del estatuto se deben hacer mediante la aplicación de sus normas y procedimientos propios. La Corte Departamental Electoral tiene simplemente la tarea de observar y dar fe del procedimiento llevado al afecto.</p> <p>Se debe dejar explícito que la decisión de las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos de acceder a la autonomía implica que el municipio o región se constituyen en unidad territoriales indígena originario campesinas, lo mismo que el territorio indígena originario campesino.</p>
---	---

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
---	----------------------

AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA

<p>c. El órgano redactor remitirá el proyecto de Estatuto al Tribunal Constitucional Plurinacional para su control de constitucionalidad, de acuerdo a procedimiento constitucional. En caso de que existan observaciones, el Tribunal devolverá el proyecto de Estatuto al órgano redactor las veces que sea necesario, para su corrección;</p> <p>d. Recibido la resolución positiva de control de constitucionalidad el órgano redactor notificará al Órgano Electoral Departamental correspondiente que administrará un referendo aprobatorio dentro de la jurisdicción correspondiente, según el artículo 275 de la Constitución Política del Estado, la legislación nacional aplicable, emitiendo las normas administrativas necesarias y elaborando el correspondiente cronograma. Los recursos financieros para la realización de los actos electorales serán proporcionados al Órgano Electoral Departamental por los municipios involucrados;</p> <p>e. Una vez aprobado por mayoría absoluta en cada una de los municipios involucrados, el estatuto aprobado entrará en vigencia, desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. Para la región indígena originario campesina, la Asamblea legislativa Plurinacional homologará la creación de la nueva unidad territorial por ley. En caso de que el referendo por el Estatuto arroje resultado negativo, se podrá reiniciar un nuevo proceso solamente transcurridos tres años;</p> <p>f. Se procederá a la elección de las autoridades definidas en los Estatutos aprobados, según procedimientos propios supervisados por el Órgano Electoral Plurinacional.</p>	
---	--

<p>Artículo 36. Gobierno</p> <p>I. El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejerce a través de sus propias normas y formas de organización de conformidad al artículo 296</p>	<p>Artículo 36. Gobierno</p> <p>En el parágrafo I se debe dejar explícito todo lo señalado por el Art. 296 de la CPE, referido principalmente a la</p>
---	---

<p align="center">Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos</p>	<p align="center">Observaciones</p>
<p align="center">AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA</p>	
<p>de la Constitución Política del Estado y lo establecido en la presente Ley.</p> <p>II. El gobierno autónomo indígena originario campesino está constituido por:</p> <p>a. Entidades colegiadas: Asambleas, cabildos, corregimientos, capitanías y otros;</p> <p>b. Autoridades ejecutivas denominadas: secretarios ejecutivos, apumallkus, mamatajllas, capitanes, caciques, corregidores y otras;</p> <p>c. Además, podrán hacer referencia a sus entidades matrices: consejos, confederaciones, coordinadoras, centrales, subcentrales u otras.</p>	<p>democracia comunitaria y el ejercicio pleno del autogobierno, condiciones que en su integridad deben ser tomadas en cuenta para el pleno desarrollo de la autonomía indígena originario campesina.</p> <p>El parágrafo II atenta la libre determinación al intervenir mediante la ley en temas inherentes y exclusivos de la cualidad autonómica indígena originario campesina.</p> <p>Así, el inciso a) sesga la posibilidad de que la autonomía indígena originario campesina tenga un órgano legislativo para el ejercicio de sus potestades legislativas, un órgano colegiado hace referencia más bien al carácter deliberativo, como lo han establecido y diferenciado algunos estatutos de autonomía indígena originario campesina.</p> <p>En el inciso b) las autoridades ejecutivas se reducen a una autoridad ejecutiva, excluyendo la posibilidad de formar otras instancias de la autoridad ejecutiva para el ejercicio de sus potestades atribuciones, facultades y competencias. Corresponde a cada nación o pueblo definir y diseñar sus formas de gobierno y estructuras de acuerdo a su libre determinación.</p> <p>El inciso c) señala que es potestad de la autonomía indígena originario campesina establecer el lugar o el status que deben tener sus estructuras orgánicas frente a la construcción de su autogobierno.</p>
<p>Artículo 37. Estructura organizativa La estructura organizativa prevista en el Estatuto correspondiente debe contemplar como mínimo: identificación de sus autoridades y las atribuciones de su</p>	<p>Artículo 37. Estructura organizativa En ningún caso, independientemente de la base territorial bajo a la que se acceda a la autonomía indígena originario cam-</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
---	----------------------

AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA

<p>gobierno propio, organización, funcionamiento, procedimiento de elección, requisitos, periodo de mandato y otros aspectos organizativos. Además debe prever la decisión del pueblo de renovar confianza periódicamente a sus autoridades y la sanción por incumplimiento.</p>	<p>pesina, debe pretenderse regular desde el Ministerio competente la uniformización o estandarización de las estructuras del autogobierno indígena originario campesino a título de proponer un tener una estructura y elementos básicos.</p>
<p>Artículo 38. Expresión oral o escrita de sus potestades Las facultades deliberativas, fiscalizadoras, legislativas, reglamentarias y ejecutivos, además del ejercicio de su facultad jurisdiccional, podrán expresarse de manera oral o escrita, teniendo el mismo valor bajo sus propias modalidades, con el único requisito de su registro.</p>	<p>Artículo 38. Expresión oral o escrita de sus potestades Se debe precisar que entre sus facultades también debe contemplarse la facultad técnica. Asimismo, entre las facultades jurisdiccionales se debe explicitar la aplicación de justicia y resolución de conflictos vía normas y procedimientos propios.</p>

ESTATUTOS AUTONÓMICOS/CARTAS ORGÁNICAS

<p>Artículo 39. De la Elaboración de Estatutos y Cartas Orgánicas Las entidades territoriales autónomas, a través de sus órganos deliberativos, formularán de forma participativa con las organizaciones sociales sus proyectos de Estatuto o Carta Orgánica, observando los siguientes contenidos mínimos de manera obligatoria:</p> <p>Contenidos generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Declaración de sujeción a la Constitución Política del Estado y las leyes; b. Identidad de la entidad autónoma; c. Ubicación de su jurisdicción territorial; d. Estructura organizativa; e. Facultades y atribuciones de las autoridades de los órganos ejecutivo, y legislativo o deliberativo; 	<p>Artículo 39. De la Elaboración de Estatutos y Cartas Orgánicas Se debe añadir que el proceso de construcción y aprobación de estatutos y cartas orgánicas debe hacerse de forma participativa y conjunta con las organizaciones sociales.</p> <p>En el inciso e) las atribuciones de un órgano deliberativo no necesariamente corresponden al legislativo, se debe precisar que es legislativo y/o deliberativo, esto en el caso de la autonomía indígena originario campesina.</p>
---	--

<p align="center">Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos</p>	<p align="center">Observaciones</p>
<p align="center">ESTATUTOS AUTONÓMICOS/CARTAS ORGÁNICAS</p>	
<p>f. Competencias asumidas de carácter exclusivo;</p> <p>g. Mecanismos y formas de participación y control social;</p> <p>h. Relaciones institucionales de la entidad autónoma;</p> <p>i. Procedimiento de reforma del estatuto o carta orgánica;</p> <p>j. Mecanismos y sistemas administrativos;</p> <p>k. Forma de organización del órgano legislativo o deliberativo;</p> <p>l. Disposiciones generales sobre planificación, administración de su patrimonio y régimen financiero;</p> <p>m. Facultad de desconcentrarse administrativamente.</p> <p>Contenidos potestativos:</p> <p>a. Idiomas oficiales;</p> <p>b. Además de los símbolos del Estado Plurinacional de uso obligatorio, sus símbolos propios;</p> <p>c. Otros que emerjan del ejercicio de la naturaleza de sus competencias;</p> <p>d. En el caso de los Estatutos Departamentales, las competencias exclusivas que se convierten en concurrentes con otras entidades territoriales autónomas del departamento.</p> <p>En el caso de las Autonomías Indígena Originario Campesinas, el órgano y sistema de administración de justicia y el régimen para minorías no pertenecientes a naciones y pueblos indígenas originario campesinos que habiten su territorio.</p>	<p>En el inciso f) no debe restringirse solo a las competencias exclusivas, pueden incluirse también competencias compartidas pero a además las materias y ámbitos que los cada pueblo o entidad definan para su ejercicio, de acuerdo a su autodeterminación.</p> <p>El inciso k) debe incluir la letra Y en el caso de la autonomía indígena originario campesina de forma que quede y/o, como se ha planteado para el inciso e).</p> <p align="center">Pasando a los contenidos potestativos:</p> <p>c. Debe señalar que en el caso de la autonomía indígena originario campesina preponderantemente aquellas que emerjan de su autodeterminación.</p> <p>d. Se deben establecer las materias concurrentes de las competencias exclusivas de la autonomía departamental. Aspecto que se debe establecerse para todos los niveles autonómicos, ya que aquí se omite a los otros niveles que también tienen capacidad de concurrir en determinadas competencias. Este es un inciso nuevo con relación a la versión anterior a este anteproyecto de ley.</p> <p>Respecto al último párrafo de este Art., el régimen para minorías corresponde a una ley de deslinde que debe ser elaborada juntamente con las autonomías indígena originario campesinas.</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
---	----------------------

ESTATUTOS AUTONÓMICOS/CARTAS ORGÁNICAS

<p>Artículo 40. Procedimiento de elaboración y aprobación de Estatutos y Cartas Orgánicas</p> <p>I. Los órganos deliberativos a cargo de aprobar el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica, con arreglo a lo determinado en el artículo 275 de la Constitución Política del Estado, son:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. En el caso de los departamentos, la Asamblea Departamental; b. En el caso de los municipios, el Concejo Municipal; c. En el caso de la región, la reunión de los Concejos Municipales que la conformen; d. En el caso de las autonomías indígena originario campesinas, un consejo conformado según procedimiento propio y bajo supervisión del Órgano Electoral Departamental correspondiente. <p>II. Este órgano deliberativo aprobará dicho proyecto por dos tercios del total de sus miembros. Si no fuera esto posible, deberá aprobar un proyecto por mayoría y otro por minoría. En todo caso, el o los proyectos serán remitidos al Tribunal Constitucional Plurinacional para el control de constitucionalidad. Esta instancia tendrá un plazo máximo de 60 días calendario, computables a partir de la recepción del proyecto de estatuto, para su control.</p>	<p>Artículo 40. Procedimiento de elaboración y aprobación de Estatutos y Cartas Orgánicas</p> <p>En el inciso a) se debe aclarar que son departamentos autónomos.</p> <p>En el inciso d) se ha eliminado a los territorios indígena originario campesinos, como si no existieran en la CPE. Así, se debe precisar que se refiere a todas las vías de acceder a la autonomía indígena originario campesinas (bases territoriales: territorios ancestrales, municipios, distritos, TCO's, comunidades, propiedad comunitaria).</p> <p>No se puede definir que el órgano encargado de la aprobación de los estatutos, en el caso de la autonomía indígena originario campesina, deba ser un Consejo, esto será decidido en base a la libre determinación de cada nación o pueblo. En este mismo sentido la supervisión del órgano electoral departamental no tiene tuición de supervisar la conformación de la instancia que aprueba los estatutos, supervisión que por otra parte solo se establece para la autonomía indígena originario campesina, violando el principio de igual rango constitucional establecido en la CPE.</p> <p>En el párrafo II, en el caso de la autonomía indígena originario campesina, independientemente de la vía mediante la cual se haya accedido a esta condición (bases territoriales: territorios ancestrales, municipios, distritos, TCO's, comunidades, propiedad comunitaria), el contenido desarrollado no procede ya que para la autonomía indígena imperan las normas y procedimientos propios y la democra-</p>
--	--

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
---	----------------------

ESTATUTOS AUTONÓMICOS/CARTAS ORGÁNICAS

<p>III. Después de concluido el control de constitucionalidad como establece el artículo 196, párrafo I de la Constitución Política del Estado, y se encontrasen disposiciones contrarias a la Constitución Política del Estado en el o los proyectos de Estatuto o Carta Orgánica, el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronunciará mediante resolución expresa señalando la normas tachadas de inconstitucionales y dispondrá de un plazo de 48 horas de emitida la resolución para su envío al órgano deliberante correspondiente.</p> <p>IV. El Órgano Deliberativo efectuará las modificaciones que correspondan, debiendo a la conclusión de dicho plazo, remitir nuevamente el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica al Tribunal Constitucional Plurinacional.</p> <p>V. Remitido nuevamente el o los proyectos de Estatuto o Carta Orgánica al Tribunal Constitucional Plurinacional, el mismo, en un plazo de 60 días calendario, se pronunciará nuevamente sobre su constitucionalidad. Si persistiesen disposiciones contrarias a la Constitución Política del Estado, se repetirá el procedimiento de los párrafos anteriores.</p> <p>VI. Efectuado el control de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional Plurinacional notificará a las partes interesadas y al Órgano Electoral Departamental correspondiente, el cual convocará al referendo en un plazo de 90 días para la aprobación del proyecto de Estatuto o Carta Orgánica, o para la aprobación de uno de los dos proyectos presentados; el mismo será aprobado por mayoría simple de votos y entrará en vigencia como norma básica institucional de la entidad territorial una vez promulgado por el órgano ejecutivo y publicado en el medio de difusión determinado en el Estatuto o Carta Orgánica.</p>	<p>cia comunitaria. En el caso indígena esta aprobación debe sujetarse a los alcances del Art. 290 de la CPE.</p> <p>En el párrafo III, formalmente es competencia de la Ley del Tribunal Constitucional fijar los plazos. Pero se deben buscar mecanismos que agilicen los procedimientos, principalmente para las autonomías indígena originario campesinas.</p> <p>El párrafo IV hace referencia a un plazo, sin especificar cual es. La versión anterior de julio 2009 señalaba 30 días calendario.</p> <p>Sobre el párrafo V la versión anterior señalaba 1 días calendario.</p> <p>El párrafo VI no señala si es por mayoría absoluta o por dos tercios; el mismo será aprobado por mayoría simple de votos y entrará en vigencia como norma básica institucional de la entidad territorial una vez promulgado por el órgano ejecutivo y publicado en el medio de difusión determinado en el estatuto o carta orgánica.</p> <p>Se ha eliminado la autorización previa del órgano deliberante en 30 días que parecía más democrático, aquí directamente se pasa esa etapa para que en 90 días la Corte Departamental Electoral convoque a referendo. En esto se</p>
---	--

<p align="center">Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos</p>	<p align="center">Observaciones</p>
<p>ESTATUTOS AUTONÓMICOS/CARTAS ORGÁNICAS</p>	
<p>VII. En el caso de que el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica no sea aprobado por referendo, se procederá a la elección anticipada de un nuevo órgano deliberativo, el cual deberá elaborar un nuevo proyecto con arreglo al procedimiento descrito precedentemente.</p>	<p>obvia al mismo tiempo que si es autonomía indígena originario campesina plena debe hacerse vía normas y procedimientos propios.</p> <p>El párrafo VII bajo no señala bajo qué condiciones se volverá a elegir a este órgano deliberante. A pesar de lo dispuesto en este párrafo, en el desarrollo de Acceso a la Autonomía Indígena se establece que de no ser aprobado el Estatuto en las autonomías indígenas, la iniciativa no puede retomarse sino después de tres años, lo que es contradictorio con esta inmediata elección de un nuevo órgano redactor.</p>
<p>Artículo 41. Cartas Orgánicas Municipales</p> <p>Los municipios que no elaboren o no aprueben su Carta Orgánica ejercerán los derechos de autonomía consagrados en la Constitución Política del Estado y la presente ley, siendo la Ley de Municipalidades la norma supletoria con la que se rijan, en lo que no hubiera legislado el propio Municipio, en ejercicio de sus competencias.</p>	<p>Artículo 41. Cartas Orgánicas Municipales</p> <p>Una ventaja para los municipio y su permanencia es la opción que les dan incluso de acatar esta ley o no, si es que no quieren redactar sus nuevas normas institucionales básicas, puede ser porque ya se consideran con suficiente autonomía o porque quieren impulsar y consolidar municipios indígenas a través de cartas orgánicas. Este, además es un Art. nuevo con relación al anterior proyecto de ley.</p>
<p>Artículo 42. Adecuación de Estatutos</p> <p>En el caso de los departamentos que optaron por la autonomía departamental en el referendo de 2 de julio de 2006, los mismos deberán adecuar sus Estatutos y sujetarlos a control de constitucionalidad, con arreglo a los párrafos II al V del artículo precedente. Una vez realizado el procedimiento señalado, estos departamentos entrarán directamente al régimen de autonomías departamentales, de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la presente ley, sin necesidad de referendo aprobatorio.</p>	<p>Artículo 42. Adecuación de Estatutos</p> <p>Este es una ventaja para los departamentos de la media luna, a quienes el órgano ejecutivo les ha acusado de elaborar y aprobar estatutos de forma ilegal. Implica que estos departamentos no necesitan de referendo aprobatorio para legalizar sus estatutos que ya han sido constitucionalizados.</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
ESTATUTOS AUTONÓMICOS/CARTAS ORGÁNICAS	
<p>Artículo 43. Reforma de Estatutos y Cartas Orgánicas La reforma de los Estatutos o Cartas Orgánicas se sujetará al control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional y requiere de referendo para su aprobación.</p>	<p>Artículo 43. Reforma de Estatutos y Cartas Orgánicas Antes tenía el nombre de control de constitucionalidad. No obstante para que prospere una reforma de estatuto o carta orgánica se requiera de un segundo referendo.</p>
RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL	
ASIGNACIÓN, TRANSFERENCIA Y DELEGACIÓN COMPETENCIAL	ASIGNACIÓN, TRANSFERENCIA Y DELEGACIÓN COMPETENCIAL
Asignación Primaria	Asignación Primaria
<p>Artículo 74. Competencias privativas del nivel central del Estado I. Las competencias privativas corresponden al nivel central del Estado. El nivel central del Estado posee las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva sobre estas competencias, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1, parágrafo I, artículo 297 de la Constitución Política del Estado, siendo estas competencias indelegables e intransferibles. II. Las competencias privativas están establecidas en el artículo 298 de la Constitución Política del Estado y son de cumplimiento obligatorio en todo el territorio boliviano. Ninguna entidad territorial autónoma puede asumir como suyas las competencias privativas.</p> <p>Artículo 75. Competencias exclusivas I. Las competencias exclusivas están establecidas en los artículos 300, 302 y 304 de la Constitución Política del Estado. Cada titular, dentro de su jurisdicción, posee las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva sobre estas compe-</p>	<p>Artículo 74. Competencias privativas del nivel central del Estado</p> <p>Artículo 75. Competencias exclusivas</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
---	----------------------

RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL

<p>tencias en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2, párrafo I, artículo 297 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>II. El titular de una competencia exclusiva tiene la posibilidad de transferir o delegar las facultades de reglamentación y/o ejecución.</p>	
<p>Artículo 76. Competencias concurrentes</p> <p>I. En las competencias concurrentes establecidas en la Constitución Política del Estado, corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional la legislación, y tanto al nivel central del Estado como a los gobiernos autónomos o administraciones descentralizadas, la reglamentación y ejecución de acuerdo a su escala y naturaleza, en sujeción a lo dispuesto en el numeral 3, párrafo I, artículo 297 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>II. El nivel central del Estado deberá definir en la ley que nivel o niveles territoriales asumirán las facultades de reglamentación y ejecución, además del área de alcance de la competencia de cada uno de los niveles territoriales.</p> <p>III. Las entidades territoriales de los distintos niveles podrán exigir la sanción de una ley del Estado Plurinacional en aquellas competencias concurrentes, a través de una demanda ante la Asamblea Legislativa Plurinacional. La Asamblea tendrá un plazo de 180 días a partir de la introducción de la demanda para sancionar la ley, que incluya la asignación de las funciones reglamentaria y ejecutiva.</p>	<p>Artículo 76. Competencias concurrentes</p> <p>Se debe eliminar el concepto de escala y naturaleza por no corresponder al acuerdo sobre la naturaleza y alcance de las competencias. Se presentan como condicionantes para la reglamentación y ejecución de competencias</p> <p>El párrafo II, por su parte, induce a que será el nivel central del Estado, a través de una ley en concreto, quien defina que entidades podrán ejercer estas competencias de reglamentación y ejecución.</p> <p>Este párrafo fue observado por la CIDOB por ser atentatorio a la autodeterminación de cada nivel que básicamente en su estatuto definirá con quien concurrir las materias que sean de su necesidad y estén expresadas en la CPE.</p> <p>III. Es precisamente esta ley la que debe determinar los marcos de las competencias que podrían concurrir entre las entidades territoriales autónomas, para que sea a través de un procedimiento administrativo que se regule y se de seguimiento a las materias que se concurren entre dos o mas entidades. Si es a través de la solicitud de una ley el nivel central del Estado se estaría arrogando el desarrollo autonó-</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL	
	<p>mico de las competencias, como los criterios y alcances que deberán ser coordinados entre partes sobre la base del planteamiento de sus estatutos que en cuanto competencias, deberán ceñirse a la CPE y al control de constitucionalidad.</p>
<p>Artículo 77. Competencias compartidas</p> <p>I. En cada competencia que la Constitución Política del Estado define como compartida entre el Estado Plurinacional y las entidades territoriales autónomas, corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional sancionar la Ley Básica y a las entidades territoriales autónomas la legislación de desarrollo además de las facultades de reglamentación y ejecución, en sujeción a lo dispuesto en el numeral 4, párrafo I, artículo 297 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>II. El nivel central del Estado definirá en la Ley Básica que nivel o niveles territoriales asumirán las facultades de legislación de desarrollo, reglamentación y ejecución, además del área de alcance de la competencia de cada uno de los niveles territoriales.</p> <p>III. Las entidades territoriales de los distintos niveles podrán exigir la sanción de la Ley Básica a través de una demanda ante la Asamblea Legislativa Plurinacional. La Asamblea tendrá un plazo de 180 días a partir de la introducción de la demanda para sancionar la Ley Básica, que incluya la asignación de las funciones legislativa, reglamentaria y ejecutiva.</p>	<p>Artículo 77. Competencias compartidas</p> <p>De acuerdo al párrafo II, esta ley básica debería servir a todas las autonomías para que a través del ejercicio del autogobierno se pueda desarrollar la autonomía, de forma que cada ley básica debería preocuparse de dar los lineamientos básicos de la materia en concreto y no regular limitaciones que atentan a todo el sistema/régimen autonómico.</p> <p>El párrafo II debe definir los alcances y dar la guía y orientación, ya que en este caso no se señala quien asume y quien no asume una competencia compartida determinada.</p> <p>El párrafo III señala que en el caso de las competencias compartidas si se puede pedir esto porque el ejercicio en concreto depende de esa ley básica, no sucede lo mismo en las competencias concurrentes que dependen de la competencia exclusiva de cada entidad territorial autónoma.</p>
<p>GRADUALIDAD</p>	<p>GRADUALIDAD</p>
<p>Artículo 78. Gradualidad en el ejercicio de competencias</p> <p>I. Las competencias asignadas por la Constitución Política del Estado a las distintas entidades territoriales autónomas pueden ser asumidas total o parcialmente por estas entidades en sus Estatutos o Cartas Orgánicas.</p>	<p>Artículo 78. Gradualidad en el ejercicio de competencias</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL	
<p>II. En el caso de las autonomías municipales, estas deberán asumir como mínimo las competencias que ya ejercían con anterioridad a la promulgación de la presente ley.</p> <p>III. El ejercicio de competencias se efectuará de manera gradual, a excepción de las ejercidas con anterioridad a la promulgación de la presente ley.</p> <p>IV. La gradualidad dependerá de la medición de la capacidad institucional de la entidad receptora de la competencia, el cálculo del costo de la competencia correspondiente y la definición de los recursos económicos necesarios para su ejercicio.</p>	<p>El párrafo II puede afectar a las naciones y pueblos que adoptarán la cualidad de autonomía indígena originario campesina en sus municipios, en el sentido de consolidar en ellos una autonomía municipal y no una autonomía indígena.</p> <p>El párrafo III un beneficio sobre todo para los municipios pero implica una clara desventaja para la autonomía indígena que es la única que no cuenta con competencias ejercidas con anterioridad. Se debe especificar aquí la excepción indígena, estableciendo que las competencias exclusivas que hacen al autogobierno indígena también se ejercen directamente.</p> <p>El párrafo IV debe ser eliminado por distorsionar el principio de gradualidad. La CIDOB planteó que sea en base a la viabilidad y el querer ser y punto.</p>
ASIGNACIÓN SECUNDARIA	ASIGNACIÓN SECUNDARIA
<p>Artículo 79. Asignación de competencias por mandato a ley</p> <p>I. Todo mandato a ley incluida en el texto constitucional implica la sanción de una ley del Estado Plurinacional, salvo en el caso de las competencias exclusivas de las distintas entidades territoriales, donde corresponderá la ley de la entidad territorial correspondiente, y de las competencias compartidas, donde corresponderá una Ley Básica.</p> <p>II. Todo mandato a ley que no coincida con alguna de las competencias listadas en la Constitución Política del Estado formará parte de las competencias no</p>	<p>Artículo 79. Asignación de competencias por mandato a ley</p> <p>En el párrafo I se debe incluir la definición de las materias concurrentes en el estatuto.</p> <p>El párrafo II señala que se reconocerán otras competencias que no estén en la CPE, en la medida en que estén</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL	
asignadas de manera expresa.	acordes con otras materias definidas en los estatutos.
<p>Artículo 80. Competencias no asignadas de manera expresa</p> <p>I. Las competencias no incluidas en el texto constitucional son consideradas como exclusivas del nivel central del Estado.</p> <p>II. Una entidad territorial podrá pedir la sanción de una ley del Estado Plurinacional y la transferencia para sí de las facultades reglamentaria y/o ejecutiva, sin que la solicitud supongan una obligación por parte del nivel central del Estado.</p>	<p>Artículo 80. Competencias no asignadas de manera expresa</p> <p>En el párrafo I las competencias pueden ser delegas o trasferidas a las entidades territoriales autónomas a través de un procedimiento.</p> <p>Habría que ver si es por procedimiento legislativo o por procedimiento administrativo. No obstante, si fuera por ley se promueve mucho al nivel central, cuando se trata de promover un régimen de autonomías y descentralización a través del ejercicio efectivo de las competencias.</p>
<p>Artículo 81. Competencias exclusivas departamentales con posibilidad de concurrencia</p> <p>I. Los Estatutos departamentales pueden definir como concurrentes ciertas de sus competencias exclusivas. En este caso, se definirá en el Estatuto correspondiente con qué otras entidades territoriales del departamento se ejercerán concurrentemente las facultades reglamentaria y/o ejecutiva.</p> <p>II. El Estatuto departamental establecerá mecanismos de modificación parcial del mismo, para la asignación o reasignación de estas competencias concurrentes.</p>	<p>Artículo 81. Competencias exclusivas departamentales con posibilidad de concurrencia</p> <p>Misma situación que plantea el párrafo II debería ser contemplado para las demás entidades territoriales autónomas.</p>
<p>Artículo 82. Competencias municipales con posibilidad de ser asumidas por las autonomías indígena originario campesinas</p> <p>I. Los Territorios Indígena Originario Campesinos autónomos asumirán las competencias municipales de acuerdo al proceso de medición de capacidades de-</p>	<p>Artículo 82. Competencias municipales con posibilidad de ser asumidas por las autonomías indígena originario campesinas</p> <p>En el párrafo I se induce a interpretar que los territorios indígena originario campesinos son los municipios.</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL	
<p>finido por el Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización. Los municipios correspondientes deberán acatar los dictámenes del Servicio y modificar, si corresponde, sus Cartas Orgánicas.</p> <p>II. Los municipios correspondientes ejercerán las competencias que asuman los Territorios Indígena Originario Campesinos autónomos hasta el momento del traspaso efectivo y definitivo de las mismas, así como los bienes e infraestructura correspondientes.</p> <p>III. Se establecerán instancias de coordinación entre el gobierno municipal y la autonomía indígena originario campesina para la gestión de determinadas competencias, las cuales están definidas en la presente ley.</p> <p>IV. Las autonomías indígena originario campesinas municipales ejercerán las competencias municipales de manera automática, desde el momento de la conversión del municipio a autonomía indígena originario campesina, además de las propias competencias indígena originario campesinas que asuman en sus Estatutos, siguiendo el proceso de gradualidad.</p>	<p>Por otra parte, no se puede obligar a los territorios indígena originario campesinos a asumir las competencias municipales. Este párrafo y el Art. en general fue observado por la CIDOB, por lo tanto debería eliminarse o modificarse.</p> <p>En el párrafo II doblemente se quiere decir que los municipios ejercerán las competencias municipales, incluidas las autonomías indígena originario campesinas, ya que cuando haya traspaso será municipio indígena originario campesino, siguiendo el correlato del anterior párrafo.</p> <p>En el párrafo III debe tratarse en el caso en que haya una autonomía indígena originario campesina dentro de un municipio, o cuando se trate de autonomías colindantes, donde de hecho se deberán coordinar algunas materias de concurrencia competencial</p> <p>En el párrafo IV en la versión anterior a este anteproyecto de ley se establecía con base territorial municipal, señalando claramente que se trata de autonomías indígena originario campesinas municipales.</p> <p>En síntesis no se señala en este caso que las competencias de la autonomía indígena originario campesina serán también asumidas de forma automática, situación que no va a ser así por la lectura de los otros Arts. que establecen un procedimiento legal para este fin que atenta la libre determinación, con lo que es el proceso de gradualidad el que definirá la asunción de competencias para la autonomía indígena originario campesina.</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL	
<p>Artículo 83. Competencias de las autonomías regionales Conforme al artículo 301 de la Constitución Política del Estado:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La aprobación por referéndum de la autonomía regional y su estatuto, constituye un mandato vinculante a la Asamblea o Consejo Departamental, la que aprobará por dos tercios de votos del total de sus miembros las competencias a ser transferidas, de acuerdo al parágrafo III del Artículo 280 y al Artículo 305 de la Constitución. II. El Gobierno Regional autónomo pedirá la transferencia de las competencias exclusivas departamentales que haya asumido en su Estatuto regional, mediante notificación a la Asamblea Departamental. La transferencia sólo podrá incluir las facultades reglamentaria y ejecutiva. III. De manera vinculante, las competencias transferidas a la autonomía regional no podrán ser menores a las que hasta entonces hayan estado ejerciendo las anteriores subprefecturas o sus sucedáneos, salvo aquellas que no hayan sido solicitadas, e incluirán el traspaso de los bienes, instalaciones y recursos financieros correspondientes. IV. Para el resto de competencias solicitadas, la Asamblea Departamental, tomando en cuenta las capacidades institucionales de la región receptora, el cálculo del costo de la competencia y los recursos financieros necesarios para el ejercicio de la competencia, deberá resolver la solicitud en un plazo de sesenta días a partir de la recepción de la misma, mediante ley departamental. En caso de conflicto entre partes, el Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización podrá emitir un dictamen en caso de que una de las partes así lo requiera. V. La transferencia efectiva de las competencias se efectuará en el plazo de sesenta días VI. En aquellas entidades departamentales descentralizadas, la solicitud de transferencias de competencias a las autonomías regionales se efectuará mediante 	<p>Artículo 83. Competencias de las autonomías regionales</p> <p>El parágrafo I hace alusión que se trata de una descentralización departamental.</p> <p>El parágrafo II debe incluir la posibilidad de un Consejo Departamental.</p> <p>En el parágrafo IV pese a que se trata de una descentralización departamental habrá intromisión del nivel central del Estado.</p> <p>En el parágrafo V se señalaba además adicionales.</p> <p>El parágrafo VI de una versión anterior (julio 2009) señalaba regiones autónomas. Aquí la intromisión es necesaria</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL	
<p>demanda al gobierno plurinacional, a través del Servicio Estatal de Autonomía y Descentralización, en los mismos plazos establecidos en los parágrafos anteriores. El Servicio procederá al estudio de la solicitud de transferencia, tomando en cuenta las capacidades institucionales de la autonomía regional receptora, el cálculo del costo de la competencia, y los recursos financieros necesarios para el ejercicio de la competencia.</p> <p>VII. Las autonomías regionales podrán también asumir las competencias que les sean transferidas por los municipios que las conformen.</p>	<p>ria porque se trata de departamentos descentralizados.</p> <p>El párrafo VII del anterior proyecto decía regiones autónomas indígena originario campesinas. Con esta omisión no se permite una canalización de competencias de la autonomía indígena originario campesina regionales, ni siquiera a título de concurrencias.</p>
<p>Artículo 84. Competencias de las autonomías indígena originario campesinas regionales</p> <p>I. Las autonomías indígena originario campesinas regionales, asumirán las competencias que les sean transferidas por las autonomías indígena originario campesinas y por los Territorios Indígena Originario Campesinos autónomos que las compongan. La transferencia de estas competencias podrá incluir la facultad legislativa.</p> <p>II. Las autonomías indígena originario campesinas regionales, asumirán las competencias que los departamentos les transfieran, por aprobación de dos tercios de la Asamblea Departamental. La transferencia de estas competencias no incluirá la facultad legislativa y se regirá bajo el procedimiento establecido para las regiones autónomas.</p>	<p>Artículo 84. Competencias de las autonomías indígena originario campesinas regionales</p> <p>En el párrafo I debe señalar regiones que se constituyan a partir de la agregación de autonomías indígena originario campesina, y por tanto que acceden a tal cualidad. Se reconoce en este párrafo que los territorios indígena originario campesinos tienen competencias.</p> <p>El párrafo II, que es nuevo con relación al anteproyecto anterior, debe decir las regiones ejercerán competencias concurrentes para el ejercicio de la facultad reglamentaria y ejecutiva sin ningún tipo de dependencia para la autonomía indígena originario campesina.</p> <p>En este caso si debería incluir la facultad legislativa de forma textual porque en muchos casos esta transferencia será de competencias exclusivas, hay que dejar abierta esta</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL	
<p>III. Las autonomías indígena originario campesinas regionales, asumirán las competencias que les sean transferidas o delegadas por el nivel central del Estado. La transferencia o delegación de estas competencias no incluirá la facultad legislativa.</p>	<p>posibilidad para beneficiar a las autonomías indígena originario campesinas y su desarrollo, para que no solo que sean de tipo concurrente. El párrafo III es nuevo con relación a la versión anterior a este anteproyecto de ley.</p>
TRANSFERENCIA Y DELEGACIÓN	TRANSFERENCIA Y DELEGACIÓN
<p>Artículo 85. De la transferencia de competencias</p> <p>I. La transferencia de una competencia se realiza exclusivamente entre el nivel central del Estado y una o varias entidades territoriales autónomas, en ambos sentidos, o entre entidades territoriales autónomas, siempre y cuando compartan una misma jurisdicción territorial.</p> <p>II. La transferencia incluye las facultades reglamentaria y/o ejecutiva, en el único caso de las competencias exclusivas.</p> <p>III. La transferencia de las facultades reglamentaria y/o ejecutiva podrá efectuarse en partes determinadas de la competencia, especificados en la respectiva ley, Estatuto o Carta Orgánica.</p> <p>IV. La transferencia podrá efectuarse no necesariamente a todas las entidades territoriales de un mismo nivel, en los casos en que la entidad territorial receptora de la competencia tenga menor alcance territorial. La delegación de competencias se realiza únicamente en los casos siguientes: Delegación de las competencias exclusivas departamentales hacia un departamento descentralizado desde el nivel central del Estado, quien conserva la</p>	<p>Artículo 85. De la transferencia de competencias</p> <p>El párrafo I, que es nuevo con relación al anteproyecto anterior, hace referencia a jurisdicciones territoriales propias.</p> <p>Por su parte el párrafo II tiene que ver con las competencias concurrentes porque las competencias exclusivas se asumen directamente a través de las facultades legislativa, reglamentaria y/o ejecutiva.</p> <p>En el párrafo III ¿estas partes son las entidades o las sub-materias competenciales? Situación que será definida de acuerdo a procedimiento, que esperemos no sea de tipo legislativo.</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL	
<p>facultad legislativa. Esta delegación sólo puede incluir las facultades reglamentaria y/o ejecutiva.</p> <p>Delegación temporal, decidida por el nivel central del Estado, de una competencia no asumida por una entidad territorial hacia otra. Esta delegación podrá incluir sólo las facultades reglamentaria y/o ejecutiva, quedando la facultad legislativa en el nivel central del Estado.</p> <p>V. Toda transferencia de competencias se realizará bajo estricto cumplimiento del proceso de gradualidad definido en este título.</p>	
<p>Artículo 86. De la delegación de competencias</p> <p>I. La delegación de competencias se realiza únicamente en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Delegación de las competencias exclusivas departamentales hacia una prefectura. Mientras no se constituya una autonomía departamental, el nivel central del Estado conservará la facultad legislativa y podrá delegar sólo las facultades reglamentaria y/o ejecutiva; b. Delegación temporal, decidida por el nivel central del Estado, de una competencia no asumida por una entidad territorial hacia otra. Esta delegación podrá incluir sólo las facultades reglamentaria y/o ejecutiva, quedando la facultad legislativa en el nivel central del Estado. 	<p>Artículo 86. De la delegación de competencias</p> <p>En el inciso b) se refuerza con esta previsión el carácter de reserva competencial, cuando el Estado le delega una competencia que le correspondía a una entidad a otra con carácter temporal.</p> <p>En los casos citados la delegación podrá ser establecida, no decidida, en los estatutos o en otra norma del gobierno autónomo.</p> <p>Por no corresponder al análisis realizado, no puede condicionarse el ejercicio de las competencias cualquiera sea la entidad al cumplimiento de estándares y condiciones que atentan el principio de igualdad constitucional y desarrollo equitativo de las autonomías.</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL	
<p>II. La delegación será establecida por el instrumento jurídico que corresponda a la entidad que ostente la competencia.</p> <p>III. Toda delegación de competencias se realizará bajo estricto cumplimiento del proceso de gradualidad definido en este título.</p>	
<p>Artículo 87. Cálculo de costos y recursos para la transferencia y delegación. La transferencia o delegación de las competencias deberá estar acompañada del cálculo de su costo y de la definición de recursos económicos necesarios para su ejercicio, los que pueden provenir de fuentes ya asignadas previamente a la sanción de la presente ley a las distintas entidades territoriales receptoras de esta competencia.</p>	<p>Artículo 87. Cálculo de costos y recursos para la transferencia y delegación Se debe prever que se incluyan normas para el financiamiento de las autonomías indígena originario campesinas, de otra manera mantener esta posición es vulnerar las normas actuales de financiamiento para los departamentos y municipios.</p>
<p>Artículo 88. Desarrollo y capacidad institucional para la transferencia y delegación</p> <p>I. El Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización definirá los indicadores de capacidad institucional para el ejercicio de nuevas competencias por parte de las entidades territoriales, que podrán basarse en los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Factores demográficos: densidad poblacional, tasa de crecimiento poblacional, tasa de migración; b. Factores geográficos: superficie territorial, población urbana y rural, grado de fragmentación territorial y de dispersión poblacional; c. Factores económicos: niveles de consumo, actividades económicas principales, desarrollo según Necesidades Básicas Insatisfechas; d. Factores sociales: esperanza de vida, tasa de escolaridad; e. Factores político-institucionales: instituciones públicas y privadas que puedan coadyuvar a la gestión, recursos humanos del sector público, bienes físicos e infraestructura, administración gubernativa mínima; 	<p>Artículo 88. Desarrollo y capacidad institucional para la transferencia y delegación</p> <p>El Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización no debe definir la gradualidad de reasignación, transferencia, sino un organismo colegiado llamado Consejo Nacional de Autonomías, con participación de los sujetos autonómicos (gobierno nacional, prefecturas, municipios y autonomías indígena originario campesinas).</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL	
<p>f. Factores étnico-culturales: idioma, presencia homogénea de uno o varios grupos;</p> <p>g. Factores fiscal-financieros: ingresos, transferencias, deuda, inversión.</p> <p>II. El Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización será el encargado del desarrollo técnico de los indicadores de capacidad institucional.</p>	
<p>Artículo 89. Transferencia de competencias desde el nivel central del Estado</p> <p>III. La transferencia de competencias exclusivas del nivel central del Estado será definida por ley del Estado Plurinacional.</p> <p>IV. La ley incluirá las disposiciones de temporalidad y reversibilidad de la transferencia.</p>	<p>Artículo 89. Transferencia de competencias desde el nivel central del Estado</p> <p>Esto es peligroso, porque la única vía para transferir competencias exclusivas según la CPE es vía compartidas y concurrentes, que entre otras cosas es una delegación de las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva.</p>
<p>Artículo 90. Transferencia de competencias desde una entidad territorial</p> <p>I. La transferencia o delegación de una competencia a partir de una entidad territorial se efectuará mediante ley de la respectiva entidad territorial.</p> <p>II. La ley incluirá las disposiciones para su revisión, temporalidad y reversibilidad de la transferencia o delegación.</p> <p>III. Las entidades territoriales podrán pedir al Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización cooperación técnica en los procesos de transferencia de competencias en los cuales participen, incluyendo en la medición de capacidades institucionales y en el cálculo competencial, base para el traspaso de los recursos necesarios para su financiamiento.</p> <p>IV. Toda transferencia o delegación entre entidades territoriales será comunicada al Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización.</p>	<p>Artículo 90. Transferencia de competencias desde una entidad territorial</p> <p>El párrafo II es copia fiel del párrafo II (IV) del Art. anterior.</p> <p>El párrafo III atenta al desarrollo de las autonomías indígena originario campesinas, cuando no se cumplan esas condiciones técnicas.</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL	
<p>Artículo 91. Capacitación y conocimiento intelectual La transferencia o delegación de una competencia incluirá las condiciones para la capacitación del personal y la transmisión del conocimiento intelectual que forman parte de su ejercicio.</p>	<p>Artículo 91. Capacitación y conocimiento intelectual Esto es demasiada intromisión desde la transferencia y delegación de competencias, ya que si quieren colaborar que lo hagan respetando lo que señala el estatuto. Esta es un visión paternalista y centralizado en como lo plantean.</p>
<p>ÁREAS DE ALCANCE COMPETENCIAL EN EL MARCO CONSTITUCIONAL.</p>	<p>ÁREAS DE ALCANCE COMPETENCIAL EN EL MARCO CONSTITUCIONAL</p>
<p>Artículo 92. Áreas de alcance competencial</p> <p>I. Se definen áreas de alcance competencial en aquellas competencias para las cuales existe riesgos de conflicto en su interpretación. Las áreas de alcance competencial especifican las responsabilidades de los distintos niveles de gobierno para aquellas competencias mencionadas en los artículos 298 a 304 de la Constitución Política del Estado y referidas en esta sección.</p> <p>II. La legislación del Estado Plurinacional deberá especificar obligatoriamente y de manera precisa las responsabilidades de los distintos niveles territoriales en aquellas competencias concurrentes y compartidas, rigiéndose a la asignación de competencias señalada en los artículos 298 a 304 de la Constitución Política del Estado y a las áreas de alcance competencial de la presente sección.</p>	<p>Artículo 92. Áreas de alcance competencial</p>
<p>Artículo 93. Agricultura, pesca y forestal</p> <p>I. Suelos, recursos forestales y bosques (Art. 298, II, 7; Art. 299, II, 4; Art. 304, III, 3). El nivel central del Estado, en el ejercicio de su competencia de política forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques, no podrá reglamentar ni ejecutar en la conservación de los mismos. El nivel central del Estado definirá el alcance de la concurrencia en la conserva-</p>	<p>Artículo 93. Agricultura, pesca y forestal</p> <p>El nivel central del Estado deberá definir el alcance a través de la competencia exclusiva en concreto de la concurrencia competencias, lo que significa que a las entidades territoriales autónomas se les otorga la concurrencia de acuerdo a lo que establezcan es sus estatutos.</p>

<p align="center">Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos</p>	<p align="center">Observaciones</p>
<p align="center">RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL</p>	
<p>ción de los suelos, recursos forestales y bosques, salvo en aquellas jurisdicciones pertenecientes a las autonomías indígena originario campesinas, en las cuales la conservación de recursos forestales será competencia de estas autonomías.</p> <p>II. Sanidad e inocuidad agropecuaria. (Art. 298, II, 21; Art. 300, I, 14). El nivel central del Estado ejercerá de manera exclusiva la competencia de sanidad e inocuidad agropecuaria. La prestación de servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria es en todo caso una competencia exclusiva de los departamentos.</p>	<p>Con relación al párrafo II, hay como en este caso muchas competencias exclusivas que se descentralizan de forma directa, donde tanto el Estado como una entidad correspondiente ejercen la misma materia de forma exclusiva. Es legislar concretamente desde cualquiera de los campos, pero vale la iniciativa, pudiendo delegar la facultad de reglamentar y ejecutar esta materia a otras entidades.</p> <p>De quien ejerce primero la competencia, dependerá las priorizaciones, lo que debe quedar claro es que si lo hace un departamento, el Estado no podrá reglamentar, ni ejecutar facultades que podrán ser delegadas a otras entidades, dejándole al Estado la tarea de regular la política, promoverla y coadyuvar a su sostenibilidad si fuera el caso de que no hay los suficientes recursos.</p>
<p>Artículo 94. Justicia y administración pública</p> <p>I. Política exterior (Art. 298, I, 8; Art. 304, II, 1). El nivel central del Estado asumirá esta competencia como privativa, respetando en todo caso el derecho de las autonomías indígena originario campesinas a legislar, reglamentar y ejecutar en materia de intercambios internacionales, en el marco de la política exterior del Estado.</p> <p>II. Régimen electoral (Art. 298, I, 21; Art. 298, II, 1; Art. 299, I, 1; Art. 304, I, 23). La Ley del Régimen Electoral sancionada por la Asamblea Legislativa Plurina-</p>	<p>Artículo 94. Justicia y administración pública</p> <p>Puede ser por doble vía de materia, de forma exclusiva reflejada en los estatutos o vía competencias compartidas.</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL	
<p>cional definirá el área de alcance de la competencia electoral para cada uno de los niveles territoriales, incluyendo las competencias exclusivas de los departamentos, municipios y autonomías indígena originario campesinas.</p> <p>III. Expropiaciones (Art. 298, II, 26; Art. 300, I, 25; Art. 302, I, 22). La ley del Estado Plurinacional sobre régimen de suelos definirá los tipos de inmueble susceptibles de expropiación por parte de los niveles nacional, departamental y municipal.</p> <p>IV. Desarrollo humano (Art. 300, I, 2; Art. 302, I, 2). La planificación y promoción del desarrollo humano de los departamentos y municipios se efectuarán exclusivamente en aquellos aspectos relacionados con sus competencias.</p> <p>V. Estadísticas (Art. 298, II, 13; Art. 300, I, 11; Art. 302, I, 9). El órgano encargado de las estadísticas nacionales definirá aquellas oficiales y de relevamiento y reporte obligatorio por parte de las entidades autónomas. Los departamentos y municipios podrán generar estadísticas adicionales a éstas, en el marco de sus competencias exclusivas.</p> <p>VI. Catastro (Art. 298, II, 22; Art. 302, I, 10). La ley del Estado Plurinacional definirá las áreas donde se aplicará el catastro urbano y el rural. En aquellas de catastro urbano, la competencia será exclusiva del gobierno municipal correspondiente.</p>	<p>En el párrafo IV se respeta lo que se señale en sus estatutos determinando que esta materia es transversal a las demás competencias.</p> <p>En esto se excluye a la autonomía indígena de TCO, de jurisdicción municipal, de distrito y de territorio ancestral; como también a la autonomía indígena originario campesina regional.</p>
<p>Artículo 95. Finanzas</p> <p>I. Régimen impositivo (Art. 299, I, 7; Art. 300, I, 22-23; Art. 302, I, 19-20; Art. 304, I, 12-13). La ley básica regulación el marco de creación y modificación de tasas, patentes,</p>	<p>Artículo 95. Finanzas</p> <p>En el párrafo I se está previendo que esta materia se compartida.</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
---	----------------------

RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL

<p>contribuciones e impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos, en concordancia con el artículo 323 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>II. Fondos fiduciarios y fondos de inversión (Art. 300, I, 27; Art. 302, I, 24). Los fondos fiduciarios y los fondos de inversión establecidos tanto por departamentos y municipios se establecerán en el marco de la política nacional fiscal y monetaria.</p>	
<p>Artículo 96. Industria y comercio</p> <p>I. Áridos y agregados (Art. 302, I, 41; Art. 304, II, 2). En aquellos municipios que tengan población indígena originario campesina no autónoma, la legislación municipal podrá establecer las bases para la coordinación de la participación en áridos y agregados.</p> <p>II. Desarrollo productivo (Art. 298, II, 35; Art. 300, I, 31; Art. 304, I, 19). El ejercicio de la promoción y administración de servicios de desarrollo productivo, en los departamentos autónomos y descentralizados, y el fomento y desarrollo de la vocación productiva, en las autonomías indígena originario campesinas, se enmarcarán dentro de las políticas generales del nivel central del Estado.</p> <p>III. Infraestructura, incluyendo la productiva (Art. 298, II, 11; Art. 300, I, 21; Art. 302, I, 21; Art. 302, I, 28; Art. 304, I, 20; Art. 304, III, 7). Las obras de infraestructura de cada uno de los niveles territoriales estarán relacionadas a sus respectivas competencias, incluyendo las competencias concurrentes y compartidas definidas por legislación del Estado Plurinacional.</p> <p>IV. Turismo (Art. 298, II, 37; Art. 300, I, 20; Art. 302, I, 17; Art. 304, I, 11). La política general en turismo es competencia del nivel central del Estado, en la cual se enmarcarán las políticas de los departamentos, municipios y autonomías indígena originario campesinas.</p> <p>V. Vivienda (Art. 298, II, 36; Art. 299, II, 15; Art. 304, I, 16).</p>	<p>Artículo 96. Industria y comercio</p> <p>En el párrafo I el tema de áridos y agregados debe ser también materia de competencia de las autonomías indígena originario campesinas, como se ha pedido en el Diálogo de Cochabamba, sea de forma exclusiva, compartida o concurrente, tal como señala la CPE.</p> <p>Respecto al párrafo II esta competencia exclusiva de ambos se sujetará a una política y lo que definan los propios estatutos.</p> <p>En el párrafo III la autonomía indígena originario campesina esta apuntando a esta materia por ambas vías, aunque la CPE lo ha establecido solo como concurrencia.</p> <p>En el párrafo V expresa que habiendo política desde el</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL	
<p>La competencia de vivienda en los departamentos autónomos y descentralizados y de las autonomías indígena originario campesinas se enmarcará dentro de la política general del nivel central del Estado.</p>	<p>Estado, la materia se desarrollará de forma exclusiva, compartida y concurrente por las autonomías.</p>
<p>Artículo 97. Energía y minería</p> <p>I. Hidrocarburos (Art. 298, I, 18; Art. 300, I, 33; Art. 302, I, 43; Art. 304, III, 9). La participación en empresas de industrialización, distribución y comercialización de hidrocarburos en asociación con las entidades nacionales del sector, por parte de departamentos y municipios, estará regulada en la política general hidrocarburífera del nivel central del Estado. La política general del Estado definirá asimismo las condiciones para la consulta previa en la explotación de recursos hidrocarburíferos en los territorios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. En el proceso de consulta no se podrá excluir a los gobiernos de las entidades indígena originario campesinos involucrados.</p> <p>II. Fuentes alternativas y renovables de energía (Art. 300, I, 16; Art. 302, I, 12). Los proyectos departamentales y municipales de fuentes alternativas y renovables de energía se regirán a la política general nacional de suelos, recursos forestales e hídricos.</p>	<p>Artículo 97. Energía y minería</p> <p>Si bien habrá una política la competencia es exclusiva, el problema es que esta deberá ser compatibilizada con la política estatal.</p>
<p>Artículo 98. Transportes</p> <p>I. Carreteras (Art. 298, II, 9; Art. 300, I, 7). La ley del Estado Plurinacional definirá los casos en los cuales los departamentos planificarán, diseñarán, construirán, conservarán y/o administrarán las carreteras de la Red Fundamental.</p> <p>II. Aeropuertos, transporte y tránsito aéreo (Art. 298, I, 14; Art. 298, II, 32; Art. 300, I, 10; Art. 302, I, 8).</p>	<p>Artículo 98. Transportes</p> <p>La construcción de caminos vecinales de las autonomías indígena originario campesinas es de forma concurrente y la administración competencia exclusiva, donde también hay que involucrar a los municipios.</p>

<p align="center">Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos</p>	<p align="center">Observaciones</p>
<p align="center">RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL</p>	
<p>La ley del Estado Plurinacional definirá las condiciones para la clasificación de los aeropuertos internacionales, interdepartamentales, departamentales y municipales.</p> <p>III. Transporte y puertos fluviales (Art. 298, II, 32; Art. 299, II, 12; Art. 300, I, 9). La ley del Estado Plurinacional definirá que niveles territoriales quedan encargados, de forma concurrente de la administración de los puertos fluviales.</p> <p>IV. Líneas férreas y ferrocarriles (Art. 298, II, 10; Art. 300, I, 8-9). La legislación emitida por la Asamblea Plurinacional del Estado definirá los casos en los cuales los departamentos construirán y/o mantendrán las líneas férreas y ferrocarriles de la Red Fundamental.</p>	
<p>Artículo 99. Agua, sanidad y medio ambiente</p> <p>I. Riego y microriego (Art. 299, II, 10; Art. 302, I, 38; Art. 304, I, 18; Art. 304, III, 4-5). Los sistemas de riego y microriego de los municipios y de las autonomías indígenas originario campesinas se enmarcarán en el régimen general de recursos hídricos.</p> <p>II. Biodiversidad y medio ambiente (Art. 298, I, 20; Art. 298, II, 6; Art. 299, II, 1; Art. 302, I, 5; Art. 304, III, 3). La ley del Estado Plurinacional definirá aquellos aspectos privativos y aquellos exclusivos del régimen general de biodiversidad y medio ambiente. El alcance de la preservación, conservación y contribución a la protección del medio ambiente municipal y de la conservación de la biodiversidad y medio ambiente por parte de las autonomías indígenas originario campesinas estará definido en la ley.</p> <p>III. Áreas protegidas (Art. 298, II, 19; Art. 302, I, 11; Art. 304, I, 7). La ley del Estado Plurinacional definirá aquellas áreas protegidas de carácter municipal e indígena originario campesino.</p>	<p>Artículo 99. Agua, sanidad y medio ambiente</p> <p>Es esta ley la que debe definir esta materia de forma exclusiva, compartida y concurrente de acuerdo a lo que señala la CPE, que de alguna manera ya lo hace; falta señalar el alcance, entre quienes se desarrolla la materia, y en que sub-áreas estarían con las facultades para su promoción y efectivización.</p> <p>En la versión anterior habían otras dos materias: fuentes de agua. y recursos hídricos (Art. 298, II, 5; Art. 304, III, 4).</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL	
EJERCICIO COMPETENCIAL	EJERCICIO COMPETENCIAL
<p>Artículo 108. Responsabilidad en el ejercicio de las competencias Las competencias de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas se ejercen bajo responsabilidad directa de sus autoridades, debiendo las mismas sujetarse a los sistemas plurinacionales de administración, programación, presupuestos, información y ejecución.</p>	<p>Artículo 108. Responsabilidad en el ejercicio de las competencias</p>
<p>Artículo 109. Garantía estatal de prestación de servicios públicos básicos a la ciudadanía En caso de no provisión de servicios públicos básicos por parte de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas titulares, el Estado generará en los mejores plazos los mecanismos necesarios para garantizar su prestación.</p>	<p>Artículo 109. Garantía estatal de prestación de servicios públicos básicos a la ciudadanía</p>
<p>Artículo 110. Garantía estatal del ejercicio de las competencias</p> <p>I. La competencia que no sea ejercida por las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, ya sea porque esta competencia no han sido asumida en el Estatuto o Cartas Orgánica respectiva, porque no se ha finalizado el proceso de reasignación, transferencia o delegación, o a solicitud expresa del gobierno titular, será ejercida por el nivel central del Estado, el cual podrá delegar a otra entidad territorial que garantice el ejercicio de la misma.</p> <p>II. Una entidad territorial que comparta una misma jurisdicción con la entidad territorial titular de la competencia podrá pedir al nivel central del Estado la delegación de la competencia no asumida, o rechazar la misma, siguiendo los procedimientos establecidos por el Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización.</p>	<p>Artículo 110. Garantía estatal del ejercicio de las competencias</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
---	----------------------

RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL

<p>III. Una vez que la entidad territorial titular decida asumir la competencia de la cual es titular, se seguirán los procedimientos establecidos por el Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización, el cual evaluará si corresponde la reasignación de la misma.</p> <p>IV. La delegación de competencias deberá incluir la selección de los indicadores de seguimiento y desempeño que reflejen la mejora en el ejercicio de la competencia y la periodicidad del envío de dicha información por parte de la entidad territorial receptora de la competencia.</p>	
<p>Artículo 111. Suspensión temporal del ejercicio competencial</p> <p>I. El órgano ejecutivo plurinacional, mediante Decreto Supremo y por un periodo no mayor a noventa días, podrá suspender temporalmente el ejercicio de una o más competencias de una entidad territorial autónoma o descentralizada, debiendo asumir el ejercicio de las mismas el nivel central del Estado.</p> <p>II. La suspensión podrá efectuarse una única vez dentro de los trescientos sesenta días siguientes a la promulgación del Decreto Supremo que la determine.</p> <p>III. La suspensión temporal tiene como causales el ejercicio de una competencia que afecte los derechos de la ciudadanía, la provisión de servicios públicos básicos, o ausencia de este ejercicio, o casos graves de corrupción que comprometan a la institucionalidad del Estado, previo dictamen del Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización.</p> <p>IV. Una vez suspendido el ejercicio de la competencia y emitido el Decreto Supremo, el órgano ejecutivo plurinacional deberá enviar informe dentro de los treinta días siguientes a la Asamblea Legislativa Plurinacional, la que podrá ampliar la suspensión hasta un máximo de un año. El órgano competente podrá a su vez suspender las transferencias de recursos destinadas al ejercicio de la o las competencias.</p>	<p align="center">Artículo 111. Suspensión temporal del ejercicio competencial</p>

Contenidos del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri (Agosto 09) / Por ejes temáticos	Observaciones
RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y MATERIA COMPETENCIAL	
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS COMPETENCIALES	RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS COMPETENCIALES
<p>Artículo 116. Conflictos de competencias por conciliación</p> <p>I. Los conflictos de asignación, reasignación, transferencia, delegación o ejercicio de competencias que se susciten entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, o entre éstas, podrán resolverse mediante conciliación ante el Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización.</p> <p>II. Si las partes involucradas aceptan el dictamen del Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización, el convenio de conciliación suscrito entre las partes deberá ser refrendado por los órganos colegiados de gobierno de las respectivas entidades territoriales, o por la Asamblea Legislativa Plurinacional si una de las partes fuese el nivel central del Estado, con valor vinculante y en un plazo no mayor a treinta días desde la publicación del dictamen.</p>	<p>Artículo 116. Conflictos de competencias por conciliación</p>
<p>Artículo 117. Conflictos de competencias ante el Tribunal Constitucional Plurinacional</p> <p>Los conflictos en la asignación, reasignación, transferencia, delegación o ejercicio de competencias que se susciten entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, o entre éstas, en los cuales el Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización se abstenga o en los cuales una de las partes no acepte el dictamen del mismo, serán resueltos ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.</p>	<p>Artículo 117. Conflictos de competencias ante el Tribunal Constitucional Plurinacional</p>



Matriz de régimen económico financiero

EN EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN

El aspecto financiero, ha tenido en las versiones preliminares del ahora anteproyecto de Ley Marco de Autonomía y Descentralización, un desarrollo desigual, no solo porque se trataba de versiones aún preliminares, sino también porque este aspecto ha presentado para el gobierno, un nivel específico de conflictividad. El Ministerio lo expresa claramente cuando haciendo alusión a él explica, por un lado que el tema atañe a la Ley Marco de Autonomía y Descentralización pero al mismo tiempo la trasciende, ya que los contenidos deberán además de estar sujetos a las definiciones hechas con los ministerios del sector económico y de planificación. Por otro lado, aún en la versión definitiva del anteproyecto, el Ministerio de Autonomías explica que el contenido financiero ha sido elaborado todavía a un nivel más de principios y de aspectos aún muy generales, en razón del momento en que ese anteproyecto se dio a conocer y en el que, la correlación de fuerzas en la Asamblea Legislativa Plu-

rinacional, aún no estaba definida. Por ello se optó por unos contenidos no muy agresivos respecto a –por ejemplo- la necesidad de un nuevo pacto fiscal, en espera a que, en correspondencia con la conformación de la Asamblea Legislativa Plurinacional, se definiera si resultaba conveniente incluir en este anteproyecto mayor nivel de precisión, o si por el contrario, resultaba conveniente abordarlo con detalle a través de otra ley específica y elaborada desde los ministerios correspondientes.

Por estas razones, no se presenta acá un análisis detallado del tema económico y financiero, pero sí se recogen los contenidos avanzados en las dos propuestas elaboradas previamente y los que se desarrollan en el anteproyecto presentado el 2 de agosto. Sobre los contenidos de este último, en la tercera parte de esta publicación, son desarrollados haciendo una aproximación al análisis de sus alcances en relación con la Autonomía Indígena Originario Campesina.

Artículo 147. Presupuestos de las entidades autónomas

- I. Los gobiernos autónomos elaborarán sus presupuestos con base en los principios y objetivos definidos en los Planes de Desarrollo de cada entidad y sus Programas Operativos Plurianuales en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social del Estado Plurinacional.
- II. Los presupuestos reflejarán los principios y objetivos definidos en los Planes de Desarrollo de cada entidad.
- III. La formulación de los presupuestos de las entidades autónomas está sujeta a las directrices emitidas por el Ministerio de Hacienda o la autoridad competente del nivel plurinacional.
- IV. La elaboración y la reformulación, si corresponde, de los presupuestos de las entidades autónomas es responsabilidad de la máxima autoridad ejecutiva de cada uno de los gobiernos.
- V. La aprobación y evaluación de los presupuestos de las entidades autónoma es competencia de los concejos departamentales, asambleas regionales, concejos municipales y de la máxima instancia resolutoria de cada gobierno indígena.
- VI. Los gobiernos de las entidades autónomas deberán presentar sus presupuestos aprobados ante el Ministerio de Hacienda al menos noventa días antes de la finalización del año fiscal en el que se inicia el presupuesto.
- VII. La ejecución de los presupuestos de las entidades autónomas estará a cargo de la máxima autoridad ejecutiva de cada uno de los gobiernos. Los gobiernos autónomos no podrán comprometer ni ejecutar gasto alguno con cargo a recursos no declarados en sus presupuestos aprobados.
- VIII. Los gobiernos autónomos tienen la obligación de presentar la información sobre la ejecución de sus presupuestos al Ministerio de Hacienda o al órgano correspondiente, según plazos establecidos por reglamento.
- IX. Los presupuestos de las entidades autónomas son parte del Presupuesto General del Estado Plurinacional.

Artículo 148. Cuentas fiscales

- I. Todas las entidades autónomas tienen la obligación de mantener sus recursos financieros en cuentas fiscales autorizadas por el Ministerio de Hacienda.
- II. En caso de que las entidades autónomas no informen sobre la ejecución de sus presupuestos y el cumplimiento de su programa operativo plurianual, a instancia del Ministerio de Hacienda en los plazos fijados en la ley especial, la Cámara de Senadores procederá al congelamiento de sus cuentas fiscales.
- III. En caso de denuncia presentada por las organizaciones facultadas a tal efecto, a instancia del Ministerio de Hacienda, la Cámara de Senadores podrá ordenar el congelamiento de la cuenta fiscal de la entidad correspondiente.

Artículo 149. Regulación del gasto presupuestado

- I. Las asignaciones presupuestarias de gasto aprobadas por las entidades autónomas constituyen límites máximos de gasto. La asignación en-

- tre gasto corriente y de inversión y el tratamiento de las modificaciones en las partidas de gasto serán definidas mediante norma específica.
- II. Las entidades autónomas definirán la creación de una unidad específica para el manejo de sus recursos y cuentas.

FINANCIAMIENTO

Artículo 119. Clasificación de ingresos de las entidades autónomas y descentralizadas

Los ingresos fiscales de las entidades autónomas y descentralizadas se clasifican en:

- a) Ingresos propios b) Transferencias c) Deuda d) Otros ingresos

INGRESOS

Artículo 120. Ingresos propios

Son ingresos propios de las entidades autónomas y descentralizadas los recursos fiscales, tributarios y no tributarios, cuya titularidad les ha sido establecida, con facultades de administración y de libre disposición para el ejercicio de sus atribuciones y competencias

Artículo 121. Ingresos propios de las entidades autónomas departamentales

Son ingresos propios de las entidades autónomas departamentales, los recursos establecidos en el artículo 341 de la Constitución, en el artículo 155 de la presente ley y otros que sean creados mediante norma específica

Artículo 122. Ingresos propios de las entidades municipales autónomas

Son ingresos propios de las entidades municipales autónomas los siguientes:

- a) Impuestos municipales cedidos por la Asamblea Legislativa Plurinacional en representación del Estado Plurinacional de acuerdo al artículo 156 de la presente ley; b) Tasas municipales; c) Patentes sobre la actividad económica; d) Contribuciones especiales; e) Regímenes especiales; f) Regalías y patentes municipales generadas por la explotación de recursos naturales renovables y no renovables; g) Rendimientos de capital e ingresos provenientes de la venta de bienes y servicios del patrimonio propio; h) Donaciones y legados; i) Otros que sean creados mediante norma específica.

Artículo 123. Ingresos propios de las entidades autónomas indígenas

Son ingresos propios de las entidades autónomas indígenas los siguientes:

- a) Tasas; b) Contribuciones especiales; c) Participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios a través

INGRESOS

de patentes y regalías; d) Rendimientos de capital e ingresos provenientes de la venta de bienes y servicios del patrimonio propio; e) Ingresos por la explotación y comercialización de recursos naturales renovables; f) Donaciones y legados; g) Otros que sean creados mediante norma específica.

Artículo 124. Ingresos propios de las entidades regionales autónomas

Son ingresos propios de las entidades regionales autónomas los siguientes:

a) Tasas regionales; b) Rendimientos de capital e ingresos provenientes de la venta de bienes y servicios del patrimonio propio; c) Donaciones y legados; d) Otros que sean creados mediante norma específica.

Artículo 125. Ingresos propios de las mancomunidades

Las mancomunidades podrán generar los siguientes ingresos propios:

a) Rendimientos de capital e ingresos provenientes de la venta de bienes y servicios del patrimonio propio; b) Donaciones y legados; c) Asignación de recursos de las entidades que las conforman; d) Otros que sean creados mediante norma específica.

Artículo 126. Potestad tributaria en impuestos

La potestad tributaria en impuestos incluye la capacidad para legislar y reglamentar los aspectos relacionados con la determinación de los sujetos, hechos, bases imponibles, alícuotas, procedimientos de cobro y recaudo, y es exclusiva en materia de política fiscal del nivel central del Estado, es compartida en materia de creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos, entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.

Artículo 127. Potestad tributaria en tasas, patentes sobre la actividad económica y contribuciones especiales

Las entidades autónomas tendrán potestad normativa para el establecimiento de tasas, patentes sobre la actividad económica y contribuciones especiales propias, en el marco de la ley especial sobre Tasas y Contribuciones aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 128. Administración de tributos

- I. Las entidades autónomas tendrán la atribución de administrar y recaudar los impuestos definidos en la presente ley, además de las tasas, patentes y contribuciones especiales propias.
- II. Todos los actos tributarios de las entidades autónomas estarán basados en lo dispuesto por el Código Tributario.

Artículo 129. Potestad sobre regalías y patentes generadas por la explotación de recursos naturales renovables y no renovables

Las potestades legislativa, normativa, administrativa y recaudatoria sobre regalías y patentes generadas por la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables, y su distribución entre el Estado Plurinacional, entidades departamentales, municipales e indígenas, están establecidas en la Constitución.

TRANSFERENCIAS**Artículo 130. Transferencias los recursos fiscales**

Son transferencias los recursos fiscales que las entidades autónomas y descentralizadas reciben de otras entidades estatales o niveles de gobierno. Estas transferencias serán condicionadas en cuanto a su uso y repartidas de acuerdo a factores de distribución. Las transferencias que reciban las entidades autónomas y descentralizadas no podrán ser consideradas como parte de sus ingresos propios.

Artículo 131. Principios del régimen de transferencias

El régimen de transferencias del Estado Plurinacional se regirá de acuerdo a los siguientes principios:

a) Ejercicio de competencias.

Se garantizan los recursos económicos para cubrir las responsabilidades de gasto asignadas a los distintos gobiernos autónomos.

b) Equilibrio fiscal.

Se busca compensar los desequilibrios fiscales generados por las diferencias en la capacidad de generación de ingresos propios entre los distintos niveles de gobierno y los distintos gobiernos de un mismo nivel.

c) Equidad social.

Se garantiza a todos los ciudadanos del territorio del Estado, el acceso igualitario a bienes públicos básicos, para así disminuir los grados de exclusión de los grupos sociales menos favorecidos. Los bienes públicos básicos prioritarios están orientados con preferencia a los campos de la educación, salud, agua y vivienda.

d) Equidad interterritorial.

Se dará tratamiento a la reducción de brechas de desarrollo y de oportunidad entre las entidades y se procurará la armonización de sus dinámicas económicas y capacidades.

El régimen de transferencias del Estado Plurinacional se regirá de acuerdo a principios tales como, el ejercicio de competencias, equilibrio fiscal, equidad social y equidad inter-territorial.

Artículo 132. Factores de distribución

I. Para cada nivel, las transferencias de recursos serán efectuadas

TRANSFERENCIAS

1. Según destino específico: a) Dotación de ítems; b) Financiamiento de proyectos de desarrollo; c) Otros a ser determinados por la autoridad competente.
 2. Según las siguientes variables de reparto horizontal: a) Población de cada entidad; b) Inverso de la densidad demográfica; c) Pobreza, utilizando los datos de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI); d) Pasivos históricos; e) Desarrollo económico.
- II. La entidad estatal competente en materia de estadística será el encargado de proveer la información necesaria requerida para el cálculo y aplicación de estos factores.

Artículo 133. Transferencias de ingresos impositivos

- I. Los ingresos impositivos del Estado Plurinacional podrán ser transferidos hacia uno, varios, o todos los niveles de gobierno, mediante mecanismos de coparticipación u otros de reparto.
- II. Una vez definidos los porcentajes correspondientes a cada nivel de gobierno, estas transferencias se efectuarán según una o varias de las variables de reparto horizontal definidas en el artículo 152 parágrafo I. numeral 2 de la presente ley.

Artículo 134. Otras transferencias corrientes y de capital

- I. El Estado Plurinacional podrá efectuar otras transferencias corrientes y de capital hacia uno, varios, o todos los niveles de gobierno.
- II. Estas transferencias buscarán el cumplimiento de objetivos específicos, especialmente en los campos de educación, salud, agua y vivienda, y se efectuarán según los factores de distribución definidos en el artículo 132, parágrafo I. de la presente ley.

Artículo 135. Cesión de transferencias

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 340 parágrafo I de la Constitución, el traspaso de competencias de un gobierno a otro contemplará la cesión de la parte de transferencia destinada a su financiamiento, en la medida de las capacidades económicas del Estado. En este caso, el Consejo Plurinacional de Autonomías calculará el costo de la competencia a traspasarse.

Artículo 136. Fondos

- I. Se establecerán transferencias complementarias mediante la constitución de fondos de desarrollo y de compensación.
- II. Los fondos denominados de desarrollo estarán ligados a objetivos específicos de equidad social y equidad interterritorial. Estas transferencias estarán destinadas a financiar proyectos presentados por las distintas entidades autónomas y descentralizadas.
- III. Los fondos denominados de compensación estarán ligados a objetivos específicos de equidad fiscal. Estas transferencias serán financiadas por ingresos impositivos.

CONTROL Y FISCALIZACIÓN**Artículo 150. Control fiscal por la Contraloría General del Estado**

- I. El control fiscal es la función pública realizada por las instituciones competentes para la vigilancia de la gestión fiscal y de la administración de bienes por parte de las entidades autónomas. Dicho control se ejerce en forma posterior conforme a los sistemas y normativa vigente. El control fiscal es complementario a los controles administrativo y social instituidos en esta Ley.
- II. La Contraloría General del Estado tendrá el control fiscal sobre las operaciones de las entidades autónomas.

Artículo 151. Control y fiscalización por la Asamblea Legislativa Plurinacional

La Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante sus comisiones tendrá amplia facultad de control y fiscalización de las entidades autónomas.

Artículo 152. Control y fiscalización en las entidades autónomas

- I. La fiscalización de las operaciones de las entidades autónomas es competencia de los concejos departamentales, asambleas regionales, concejos municipales y de la máxima instancia resolutoria de cada gobierno indígena.
- II. Las entidades autónomas podrán conformar unidades, en el marco de las competencias que les han sido atribuidas, para el control interno de sus operaciones.

Artículo 153. Responsabilidades

Las responsabilidades administrativa, ejecutiva, civil y penal se regirán por lo establecido en la norma correspondiente.

REPARTO FISCAL**Artículo 154. Ingresos impositivos del Estado plurinacional**

Son ingresos impositivos del Estado Plurinacional:

- a) El Impuesto al Valor Agregado (IVA); b) El Impuesto sobre la Utilidad de las Empresas (IUE); c) El Impuesto a las Transacciones (IT); d) El Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF); e) El Impuesto a los Consumos Específicos (ICE); f) El Gravamen Aduanero (GA); g) El Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE); h) La Alícuota adicional minera; i) El Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD); j) El Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH).

Artículo 155. Ingresos impositivos cedidos a las entidades departamentales

Son ingresos impositivos cedidos a las entidades departamentales autónomas y descentralizadas:

REPARTO FISCAL

a) El Régimen Complementario al IVA (RC-IVA); b) El Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes (TGB).

Artículo 156. Ingresos impositivos propios de las entidades municipales

Son ingresos impositivos propios de las entidades municipales autónomas:

- a) El Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores (IPBVA); b) El Impuesto Municipal a las Transferencias (IMT);
- c) El Régimen Tributario Simplificado, Sistema Tributario Integrado y Régimen Agrario Unificado.

Artículo 157. Transferencia de recursos

La ley de transferencia de fuentes de financiamiento establecerá la distribución de los recursos, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- a) Número de habitantes de la jurisdicción; b) Índice de Desarrollo Humano; c) Pobreza (NBI); d) Inverso de la densidad demográfica; e) Pasivo histórico; f) Desarrollo económico.

Artículo 54. Principios fiscales

Los principios rectores de la política de financiamiento de las entidades territoriales autónoma y descentralizada son:

- a) **Capacidad económica.** Cada contribuyente debe aportar de acuerdo a su capacidad económica.
- b) **Igualdad.** Toda persona natural o jurídica es igual ante la ley y ante el tratamiento fiscal.
- c) **Progresividad.** A mayor capacidad económica del contribuyente, mayor debe ser su contribución al sostenimiento de la función del Estado.
- d) **Proporcionalidad.** El tributo o deber fiscal debe ser proporcional con relación a los ingresos del contribuyente.
- e) **Transparencia.** La formulación de las normas fiscales y los instrumentos para hacer eficaz la obligación tributaria deben caracterizarse por su claridad y precisión, tanto en lo relativo en los derechos y deberes de los contribuyentes como en lo referente a las administraciones tributarias.
- f) **Universalidad.** Todas las personas naturales y jurídicas con capacidad económica deben contribuir al financiamiento del Estado Plurinacional y de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas.
- g) **Control.** Las administraciones tributarias y los organismos asignados deben ejercer en forma eficiente y permanente el seguimiento, control, fiscalización de las obligaciones fiscales y tributarias de los contribuyentes.
- h) **Sencillez administrativa.** El contribuyente debe gozar de todas las facilidades posibles para cumplir con sus obligaciones fiscales de la manera más clara y eficiente posible.
- i) **Gradualidad.** La asunción de competencias en materia fiscal por parte de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas deberá efectuarse de acuerdo al desarrollo de capacidades en el tiempo.
- j) **Autonomía financiera.** El régimen de hacienda pública de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas procurará que éstas cuenten con la capacidad para generar sus recursos y utilizarlos de acuerdo a la decisión de sus ciudadanos.
- k) **Provisión de recursos económicos.** Las normas legales que rigen el funcionamiento de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas contemplarán la existencia de fuentes de ingresos para atender las competencias previstas por ellas.
- l) **Sostenibilidad fiscal-financiera.** Las entidades territoriales autónomas y descentralizadas no asumirán compromisos financieros por encima de su capacidad de solventarlos en el presente y en el futuro.
- m) **Correspondencia fiscal.** El nivel de gasto necesario para atender las competencias asignadas será proporcional al potencial de las fuentes de ingreso que le fueran conferidas.
- n) **Rendición de cuentas.** Los gobiernos autónomos y administraciones descentralizadas tienen la obligación de dar cuenta, a los ciudadanos y a los órganos que forman parte del sistema nacional de administración y control gubernamental, sobre la generación y uso de los recursos que les han sido conferidos.
- o) **Territorialidad.** Los gobiernos autónomos y administraciones descentralizadas no pueden aplicar tributos sobre objetos o hechos que se

(Marzo 2009)

Propuesta Anteproyecto de Ley Transitoria para la Implementación del Régimen Autónomo Consejo Nacional Autónomo

encuentran fuera de su jurisdicción territorial, salvo las rentas generadas por sus ciudadanos o empresas en el exterior del país.

- p) **Libre circulación de los factores de producción.** Los gobiernos autónomos y administraciones descentralizadas no podrán crear impuestos que obstaculicen la libre circulación y el establecimiento de personas, bienes, actividades o servicios dentro de su jurisdicción territorial.
- q) **No discriminación.** Los regímenes tributarios de los gobiernos autónomos y administraciones descentralizadas no podrán crear impuestos que generen privilegios para sus residentes discriminando a los que no lo son.
- r) **Respeto a acuerdos internacionales.** Los regímenes tributarios de cada entidad deben respetar los acuerdos suscritos por el país con sus pares extranjeros en esta materia.

Artículo 55. Niveles de gobierno

Son niveles de gobierno, a efectos de la política fiscal del régimen de autonomía y descentralización, los señalados en el artículo 340 de la Constitución Política del Estado, y sin que esto suponga otorgar jerarquía alguna.

Artículo 56. Clasificación de ingresos de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas

Los ingresos fiscales de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas se clasifican en:

- a) Ingresos propios; b) Transferencias; c) Deuda; d) Otros ingresos.

INGRESOS PROPIOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS Y DESCENTRALIZADAS

Artículo 57. Ingresos propios

Son ingresos propios de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas los recursos fiscales, tributarios y no tributarios, cuya titularidad les ha sido establecida, con facultades de administración y de libre disposición para el ejercicio de sus atribuciones y competencias.

Artículo 58. Ingresos propios de las entidades departamentales autónomas y descentralizadas

Son ingresos propios de las entidades departamentales autónomas y descentralizadas los siguientes:

- a) Los recursos departamentales mencionados en el artículo 341 de la Constitución Política del Estado:
 - 1. Las regalías departamentales creadas por ley; 2. Las patentes departamentales sobre los recursos naturales; 3. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y enajenación de activos; 4. Los legados, donaciones y otros ingresos similares;
- b) Los impuestos de dominio exclusivo de acuerdo al numeral 22, párrafo I, artículo 300, en concordancia con el numeral 7, párrafo I, artículo 299, y los párrafos II y IV, artículo 323 de la Constitución Política del Estado;

- c) Las tasas y contribuciones especiales de acuerdo al numeral 23, párrafo I, artículo 300 de la Constitución Política del Estado;
- d) Otros que sean creados mediante norma específica.

Artículo 59. Ingresos propios de las entidades municipales autónomas

Son ingresos propios de las entidades municipales autónomas los siguientes:

- a) Los impuestos de dominio exclusivo de acuerdo al numeral 19, párrafo I, artículo 302, en concordancia con el numeral 7, párrafo I, artículo 299, y los párrafos II y IV, artículo 323 de la Constitución Política del Estado; b) Las tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de acuerdo al numeral 20, párrafo I, artículo 302 de la Constitución Política del Estado; c) Las participaciones en las regalías de su departamento por explotación de recursos naturales; d) Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y enajenación de activos; e) Legados, donaciones y otros ingresos similares; f) Otros que sean creados mediante norma específica.

Artículo 60. Ingresos propios de las entidades autónomas indígena originario campesinas

Son ingresos propios de las entidades autónomas indígena originario campesinas los siguientes:

- a) Las tasas, patentes y contribuciones especiales de acuerdo al numeral 12, párrafo I, artículo 304 de la Constitución Política del Estado;
- b) Las participaciones en las regalías de su departamento por explotación de recursos naturales; c) Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y enajenación de activos; d) Legados, donaciones y otros ingresos similares; e) Otros que sean creados mediante norma.

Artículo 61. Ingresos propios de las entidades regionales autónomas

Son ingresos propios de las entidades regionales autónomas los recursos que les sean asignados de acuerdo al artículo 305 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 62. Potestad tributaria en impuestos.

En el marco del dominio tributario de cada gobierno autónomo y administración descentralizada, la potestad tributaria en impuestos incluye la capacidad para legislar y reglamentar los aspectos relacionados con la determinación de los sujetos, hechos, bases imponibles, alícuotas, procedimientos de cobro y recaudo, dentro de los límites fijados por la Constitución Política del Estado.

Artículo 63. Administración de tributos

- I. Las entidades territoriales autónomas y descentralizadas tendrán la atribución de administrar y recaudar los impuestos de su dominio exclusivo, además de las tasas, patentes y contribuciones especiales propias.

INGRESOS PROPIOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS Y DESCENTRALIZADAS

II. Todos los actos tributarios de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas estarán basados en lo dispuesto por el Código Tributario.

Artículo 64. Potestad sobre regalías y patentes generadas por la explotación de recursos naturales renovables y no renovables

Las potestades legislativa y normativa sobre regalías y patentes generadas por la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables, y su distribución entre el nivel central del Estado, entidades departamentales, municipales e indígena originario campesinas, son exclusivas del nivel central del Estado.

RÉGIMEN DE TRANSFERENCIAS

Artículo 65. Transferencias de los recursos fiscales

Son transferencias los recursos fiscales que las entidades territoriales autónomas y descentralizadas reciben de otras entidades estatales o niveles de gobierno, con el objeto de eliminar los desequilibrios fiscales entre obligaciones de gasto y disponibilidad de ingresos.

Estas transferencias serán condicionadas en cuanto a su uso y repartidas de acuerdo a políticas de distribución equitativa de la riqueza y de los recursos económicos del país. Las transferencias que reciban las entidades territoriales autónomas y descentralizadas no podrán ser consideradas como parte de sus ingresos propios.

Artículo 66. Principios del régimen de transferencias

El régimen de transferencias del Estado Plurinacional se regirá de acuerdo a los siguientes principios:

- a) **Ejercicio de competencias.** Se garantizan los recursos económicos para cubrir los desequilibrios fiscales de los distintos gobiernos autónomos y administraciones descentralizadas.
- b) **Equilibrio fiscal.** Se busca compensar las diferencias en la capacidad de generación de ingresos propios entre los distintos niveles de gobierno y los distintos gobiernos y administraciones de un mismo nivel.
- c) **Equidad social.** Se orienta al acceso igualitario a bienes públicos básicos a todos los ciudadanos del territorio del Estado, para así disminuir la exclusión de los grupos sociales menos favorecidos. Estos bienes públicos básicos prioritarios corresponden a los sectores de la educación, salud, agua, alimentación, vivienda y desarrollo productivo.
- d) **Equidad interterritorial.** Se dará prioridad a la reducción de brechas de desarrollo y de oportunidad entre las entidades y se procurará la armonización de sus dinámicas económicas y capacidades.

RÉGIMEN DE TRANSFERENCIAS

Artículo 67. Transferencias hacia las entidades territoriales autónomas y descentralizadas

Las entidades territoriales autónomas y descentralizadas podrán recibir:

- a) Un porcentaje de participación de los impuestos nacionales;
- b) La participación en recursos provenientes de impuestos a los Hidrocarburos según los porcentajes previstos en la Ley;
- c) Las transferencias del Tesoro General de la Nación destinadas a cubrir el gasto en servicios personales de salud, educación y asistencia social, incluyendo los recursos del Programa Ampliando de alivio a la Deuda;
- d) Las transferencias extraordinarias no excederán del uno por ciento del total de egresos autorizados por el Presupuesto General, en los casos establecidos en el parágrafo I, artículo 339 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 68. Transferencias ligadas al traspaso o delegación de competencias

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 305 de la Constitución Política del Estado, el traspaso o delegación de competencias del nivel central del Estado a una entidad territorial autónoma o descentralizada, o entre éstas, contemplará la transferencia de recursos destinada a su financiamiento, en la medida de las capacidades económicas del Estado. Para ello se procederá a calcular el costo de la competencia a traspasarse o delegarse.

Artículo 69. Otras transferencias corrientes y de capital

- I. El nivel central del Estado podrá efectuar otras transferencias corrientes y de capital hacia las entidades territoriales autónomas o descentralizadas de acuerdo a factores de reparto a ser definidos. Estas transferencias complementarias podrán efectuarse mediante la constitución de fondos de compensación o de desarrollo.
- II. Los fondos denominados de compensación estarán ligados a objetivos específicos de equilibrio fiscal.
- III. Los fondos denominados de desarrollo estarán ligados a objetivos específicos de equidad social y equidad interterritorial.

REPARTO FISCAL

Artículo 70. Dominios tributarios

I. Son ingresos impositivos del Estado Plurinacional:

- a) El Impuesto al Valor Agregado (IVA); El Impuesto sobre la Utilidad de las Empresas (IUE); El Impuesto a las Transacciones (IT); El Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF); El Impuesto a los Consumos Específicos (ICE); El Gravamen Aduanero (GA); El Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE); La Alícuota Adicional Minera al IUE (AA-IUE);

REPARTO FISCAL

- b) El Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD);
- c) El Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH).
- II. Son de dominio departamental los siguientes impuestos:
 - a) El Régimen Complementario al IVA (RC-IVA);
 - b) El Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes (TGB).
- III. Son de dominio municipal los siguientes impuestos:
 - a) El Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores (IPBVA);
 - b) El Impuesto Municipal a las Transferencias (IMT).

Artículo 71. Transferencias por participación de los impuestos nacionales

- I. De la recaudación en efectivo de los ingresos impositivos definidos en el inciso a) del artículo precedente, el 20% será destinado a las entidades municipales autónomas y el 5% a las Universidades Públicas. El 20% destinado a las entidades municipales autónomas se distribuirá entre los municipios en función a criterios de población.
- II. De la recaudación efectiva de los ingresos impositivos definidos en el inciso b) del artículo precedente, el 25% será destinado a las entidades departamentales autónomas y descentralizadas. Este ingreso se distribuirá entre los departamentos en función a criterios de territorio y población.
- III. El reparto de los ingresos impositivos definidos en el inciso c) del artículo precedente, descontados de las transferencias establecidas en la presente ley, será definido en función a los objetivos establecidos para el funcionamiento de los fondos de compensación y desarrollo, de acuerdo a lo definido en el artículo 353 de la Constitución Política del Estado.

DEUDA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS Y DESCENTRALIZADAS

Artículo 72. Deuda de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas

Es deuda de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas todo crédito o empréstito directo, indirecto y contingente de corto, mediano y largo plazo que estas entidades pueden adquirir, ya sea con el sector privado o público, con agentes o instituciones nacionales o extranjeras, incluyéndose la emisión de deuda en los mercados de valores y los gastos devengados no pagados a fines de cada gestión.

DEUDA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS Y DESCENTRALIZADAS

Artículo 73. Deuda pública externa

La deuda externa de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas que no cumpla los requisitos y procedimientos no será considerada como deuda pública, ni será garantizada por el Tesoro General del Estado.

Artículo 74. Contratación de deuda

- I. La contratación de deuda por las entidades territoriales autónomas y descentralizadas deberá regirse a lo establecido en el numeral 10, párrafo I, artículo 158 y el artículo 322 de la Constitución Política del Estado.
- II. La deuda contratada por las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, con excepción de los gastos devengados no pagados, se destinará exclusivamente a proyectos de inversión en las competencias atribuidas en la Constitución Política del Estado y esta ley.
- III. El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y descentralizadas podrán contratar deuda conjuntamente en casos de inversión concurrente.
- IV. Es requisito indispensable para la contratación de deuda el registro de dicho endeudamiento ante la entidad estatal competente.
- V. La Ley Responsabilidad Fiscal fijará los límites, requisitos y procedimientos necesarios para que las entidades territoriales autónomas y descentralizadas puedan acceder a la contratación de deuda.

Artículo 75. Modificación de deuda

- I. Toda modificación en los términos de la deuda de las entidades territoriales autónoma y descentralizada que sea efectuada por sus respectivos gobiernos o administraciones, será notificada a la entidad estatal competente.
- II. Toda modificación en los términos de la deuda de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas que sea efectuada por el gobierno plurinacional, ya sea condonación, perdón, renegociación u otros, será notificada a la respectiva entidad. En el caso de condonación de la deuda de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, ésta beneficiará a la entidad sujeta del crédito o empréstito.
- III. El gobierno plurinacional, a través de sus entidades financieras, podrá gestionar la concesión de créditos externos en beneficio de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas. Estos créditos deberán ser previamente acordados por los gobiernos y administraciones de las entidades respectivas.

Artículo 76. Incumplimiento de pago

La obligación de pago de la deuda de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas es únicamente obligación de la entidad endeudada, no así del gobierno plurinacional o de otros niveles de gobierno.

DEUDA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS Y DESCENTRALIZADAS

Artículo 77. Readecuación por mora en el pago de la deuda

Toda deuda de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas que supere los límites establecidos, o que entre en mora, deberá ser readecuada en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas está facultado a debitar automáticamente las cuentas de las entidades que incumplan con los plazos y condiciones de pago establecidas.

Artículo 78. Créditos del sistema financiero nacional

La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero establecerá las sanciones aplicables a las instituciones financieras que otorguen créditos en contravención a lo establecido en la presente ley.

Artículo 79. Notas de crédito fiscal y préstamos

- I. Se prohíbe la emisión de notas de crédito fiscal por parte de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas.
- II. Los préstamos a personas públicas y privadas por parte de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas deberán efectuarse exclusivamente a través de instituciones financieras de carácter público o semipúblico. Estas instituciones deberán estar reguladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS Y DESCENTRALIZADAS

Artículo 80. Presupuestos de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas

- I. Los gobiernos autónomos y administraciones descentralizadas elaborarán sus presupuestos en base a mecanismos de planificación técnica y democracia participativa, y de los principios y objetivos definidos en los Planes de Desarrollo de cada entidad territorial, sus Programas Anuales de Desarrollo, en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social del Estado Plurinacional.
- II. La formulación de los presupuestos de las entidades territoriales autónoma y descentralizada está sujeta a las directrices emitidas por el Ministerio de Planificación del Desarrollo y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.
- III. Los gobiernos de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas deberán presentar sus presupuestos aprobados ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas al menos noventa días antes de la finalización del año fiscal en el que se inicia el presupuesto, en el marco de la norma general del Sistema de Planificación Integral del Estado Plurinacional.
- IV. La ejecución de los presupuestos de las entidades territoriales autónoma y descentralizada estará a cargo de la máxima autoridad ejecutiva de

PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS Y DESCENTRALIZADAS

cada uno de los gobiernos. Los gobiernos autónomos y administraciones descentralizadas no podrán comprometer ni ejecutar gasto alguno con cargo a recursos no incluidos en sus presupuestos aprobados.

- V. El gasto correspondiente al pago de capital de la deuda pública de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas no será considerado como gasto corriente.
- VI. Los gobiernos autónomos y administraciones descentralizadas tienen la obligación de presentar la información sobre la ejecución de sus planes anuales de desarrollo y presupuestos al Ministerio de Planificación del Desarrollo, Ministerio de Autonomías, y Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, según plazos establecidos por reglamento y la norma del Sistema de Planificación Integral del Estado.
- VII. Los presupuestos de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas son parte del Presupuesto General del Estado Plurinacional.

Artículo 81. Cuentas fiscales

- I. Todas las entidades territoriales autónomas y descentralizadas tienen la obligación de mantener sus recursos financieros en cuentas fiscales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.
- II. En caso de que las entidades territoriales autónomas y descentralizadas no informen sobre la ejecución de sus presupuestos y el cumplimiento de su programa operativo plurianual, a instancia del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y en los plazos fijados por norma legal, la Cámara de Representantes Departamentales procederá al congelamiento de sus cuentas fiscales.
- III. En caso de denuncia probada presentada por las organizaciones facultadas a tal efecto, a instancia del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la Cámara de Representantes Departamentales podrá ordenar el congelamiento de la cuenta fiscal de la entidad correspondiente.

Artículo 82. Límites del gasto presupuestado

Las asignaciones presupuestarias de gasto aprobadas por las entidades territoriales autónomas y descentralizadas constituyen límites máximos de gasto. La asignación entre gasto corriente y de inversión y el tratamiento de las modificaciones en las partidas de gasto serán definidas mediante norma específica.

CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 83. Control fiscal por la Contraloría General del Estado

La Contraloría General del Estado ejerce el control fiscal sobre las operaciones de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas. El control fiscal es complementario al control administrativo y al control social al que se refiere los artículos 241 y 242 de la Constitución Política del Estado.

(Marzo 2009)

Propuesta Anteproyecto de Ley Transitoria para la Implementación del Régimen Autonomo Consejo Nacional Autonomo

CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 84. Control y fiscalización por la Asamblea Legislativa Plurinacional

La Asamblea Legislativa Plurinacional controla y fiscaliza las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, de acuerdo al numeral 17, párrafo I, artículo 158 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 85. Control y fiscalización en las entidades territoriales autónomas y descentralizadas

Las entidades territoriales autónomas y descentralizadas se dotarán de unidades o instancias especializadas para efectuar el control interno y fiscalización de sus operaciones.

Artículo 86. Responsabilidades

Las responsabilidades administrativa, ejecutiva, civil y penal se regirán por lo establecido en la norma correspondiente.

COSTO Y FINANCIAMIENTO COMPETENCIAL

CÁLCULO DEL COSTO DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 100. Bases para el cálculo del costo de las competencias

- I. El costo de una competencia es independiente del costo administrativo mínimo autonómico y se compone del costo del ejercicio competencial y del costo de inversión competencial.
- II. Se procederá al cálculo del costo de todas las competencias asignadas por la Constitución Política del Estado, teniendo en consideración las áreas de alcance competencial definidas por la presente ley y las leyes básicas y sectoriales correspondientes.
- III. En el caso de las competencias ya ejercidas con anterioridad a la promulgación de la presente ley, el cálculo del costo de las competencias se efectuará en un plazo máximo de cinco años a partir de esta promulgación.
- IV. Para las competencias a ser asumidas desde el momento de la promulgación de esta ley, el cálculo del costo de una competencia se efectuará de manera previa al ejercicio de las mismas.
- V. El Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización queda encargado del cálculo del costo administrativo mínimo autonómico, del costo del ejercicio competencial y del costo de inversión competencial, utilizando en todos los casos datos de costo por gestión. Las instituciones del Estado, las entidades territoriales descentralizadas y autónomas y toda otra entidad o servicio público están en la obligación de presentar la información que el Servicio requiera para el cálculo de los costos mencionados.

Artículo 101. Costo administrativo mínimo autonómico

- I. El Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización, mediante procedimiento a ser definido, procederá a calcular el costo administrativo mínimo para todos los gobiernos autónomos y administraciones descentralizadas.
- II. Para los gobiernos regionales y aquellos de los gobiernos de las autonomías indígena originario campesinas que no provengan de base territorial municipal, se calculará el costo administrativo de las administraciones de manera previa a la definición de la fuente para su financiamiento.

Artículo 102. Costo del ejercicio competencial

El Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización definirá el procedimiento a ser utilizado para el cálculo del costo del ejercicio de cada una de las competencias, que incluirá los siguientes aspectos:

- I. Se incluirán los costos directos e indirectos de personal y de los bienes ligados al ejercicio de la competencia.
- II. Para aquellas competencias que incluyan provisión de servicios, se restarán del costo total de la competencia, las tasas, patentes o contribuciones que estén ligadas a la provisión de estos servicios, en el caso que esto corresponda.

CÁLCULO DEL COSTO DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 103. Costo de inversión competencial

El Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización definirá el mecanismo a ser utilizado para el cálculo del costo de inversión de cada una de las competencias, que incluirá el gasto en inversión pública ejecutado ligado a la competencia.

Artículo 104. Agregación de costos competenciales

El Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización definirá el procedimiento para el cálculo del costo de las competencias:

- a. En las cuales sea necesario agregar los costos provenientes de varias entidades territoriales de un mismo nivel de gobierno;
- b. En las cuales sea necesario desagregar los costos entre varias entidades territoriales de un mismo nivel de gobierno.

FINANCIAMIENTO DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 105. Financiamiento competencial transitorio

El Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización definirá el procedimiento a ser utilizado para el cálculo del costo y financiamiento de las competencias para un periodo transitorio de cinco años a partir de la promulgación de la presente ley, que incluirá los siguientes aspectos para las entidades territoriales municipales y departamentales, y las autonomías indígena originario campesinas que provienen de municipios:

- I. Se agregan sus ingresos propios y transferencias recibidas para la última gestión disponible, excluyendo créditos o empréstitos asumidos.
- II. Se agregan los costos administrativos mínimos autonómicos y los costos competenciales de aquellas competencias ejercidas efectivamente o ya asumidas para su ejercicio inminente y para las cuales existe el cálculo del costo competencial.
- III. Cuando el agregado del párrafo II supere al agregado del párrafo I, se compensará a la entidad territorial correspondiente con transferencias extraordinarias y no permanentes provenientes de fondos de compensación creados para tal efecto.

Artículo 106. Financiamiento competencial de autonomías regionales y autonomías indígena originario campesinas que no provienen de municipios

- I. El Estado establecerá la fuente de los recursos fiscales necesarios para el funcionamiento de las autonomías regionales y autonomías indígena originario campesinas que no provienen de municipios desde el momento de la posesión de las autoridades correspondientes, recursos denominados como el costo administrativo mínimo autonómico.
- II. La provisión anual de los recursos necesarios para el financiamiento del costo administrativo mínimo autonómico se hará en base al costo inicial calculado, ajustado a criterios de esfuerzo fiscal, inflación y crecimiento económico nacional.

FINANCIAMIENTO DE LAS COMPETENCIAS

III. El financiamiento de las competencias vendrá acompañado con el traspaso de la competencia correspondiente.

Artículo 107. Financiamiento competencial definitivo

- I. Al finalizar el periodo de financiamiento competencial transitorio de cinco años, se procederá a una reforma del reparto fiscal estatal, equilibrando los ingresos propios de las entidades territoriales autónomas con relación a las transferencias recibidas.
- II. En todo caso, el nuevo reparto fiscal ya no incluirá las transferencias extraordinarias y no permanentes que pudiesen existir en el periodo transitorio de financiamiento competencial.
- III. En el cálculo de las transferencias recibidas, se incluirá factores de compensación al esfuerzo fiscal, para no penalizar a aquellas entidades territoriales que tengan programas de promoción en la captación de recursos propios.

RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

Artículo 118. Principios fiscales

Los principios rectores de la política de financiamiento de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas son:

- a) **Capacidad económica o Capacidad contributiva.** Entendida la capacidad Económica como la existencia de recursos y la posesión de medios económicos, y la Capacidad Contributiva como la aptitud para tributar, respaldada por la disponibilidad de recursos.
- b) **Igualdad.** Toda persona natural o jurídica es igual al momento de contribuir al sostenimiento del Estado Plurinacional, por lo cual recibirá el mismo trato impositivo.
- c) **Progresividad.** La carga tributaria debe ser repartida en función a la capacidad de pago de los contribuyentes. Cuanto mayor sea esta capacidad de pago, mayor será la contribución al financiamiento del Estado Plurinacional.
- d) **Proporcionalidad.** La carga tributaria debe fijarse en proporción a los índices de capacidad de pago, de forma que la imposición resulte igualmente onerosa en términos relativos a cada contribuyente.
- e) **Transparencia.** La formulación de las normas fiscales y los procedimientos operativos para hacer eficaz la obligación tributaria deben caracterizarse por su claridad y precisión, tanto en lo relativo a los derechos y deberes de los contribuyentes como en lo referente a las administraciones tributarias.
- f) **Universalidad.** Todas las personas naturales y jurídicas con capacidad contributiva deben aportar al financiamiento del Estado Plurinacional y de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, sin poderse excluir ninguna.

RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

- g) **Control.** Las administraciones tributarias y los organismos asignados deben ejercer en forma eficiente y permanente el seguimiento, control y fiscalización de las obligaciones fiscales y tributarias de los contribuyentes.
- i) **Gradualidad.** La asunción de competencias en materia fiscal por parte de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas deberá efectuarse de acuerdo al desarrollo de capacidades institucionales en el tiempo.
- j) **Autonomía financiera.** El régimen de hacienda pública de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas procurará que éstas cuenten con la capacidad para generar recursos sostenibles en el tiempo y utilizarlos de acuerdo a la decisión de sus ciudadanos.
- k) **Provisión de recursos económicos - suficiencia.** Las normas legales que rigen el funcionamiento de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas contemplarán la existencia de fuentes de ingresos suficientes para poder atender las competencias asumidas por ellas.
- l) **Sostenibilidad fiscal-financiera.** Las entidades territoriales autónomas y descentralizadas no asumirán compromisos financieros por encima de su capacidad de sostenerlos en el presente y en el futuro.
- m) **Correspondencia fiscal.** El nivel de gasto necesario para atender las competencias asignadas será proporcional al potencial de las fuentes de ingreso que le fueran conferidas.
- n) **Rendición de cuentas.** Los gobiernos autónomos y administraciones descentralizadas tienen la obligación de dar cuenta, a los ciudadanos y a los órganos que forman parte del sistema plurinacional de administración y control gubernamental, sobre la generación y uso de los recursos económicos que les han sido conferidos.
- o) **Territorialidad.** Los gobiernos autónomos y administraciones descentralizadas no pueden aplicar tributos sobre hechos imposables que se encuentran fuera de su jurisdicción territorial, salvo sobre las rentas generadas por sus ciudadanos o empresas en el exterior del país.
- p) **Libre circulación de los factores de producción.** Los gobiernos autónomos y administraciones descentralizadas no podrán crear tributos que obstaculicen la libre circulación y el establecimiento de personas, bienes, actividades o servicios dentro de su jurisdicción territorial.
- q) **No discriminación.** Los regímenes tributarios de los gobiernos autónomos y administraciones descentralizadas no podrán crear tributos que generen privilegios para sus residentes discriminando a los que no lo son. La no discriminación se aplica también por razón de sexo, género, religión, idioma, condición económica, social, origen, opinión, discapacidad o de cualquier otra índole.
- r) **Respeto a acuerdos internacionales.** Los regímenes tributarios de cada entidad territorial debe respetar los acuerdos y convenios suscritos por el país con sus pares extranjeros en materia fiscal.

Artículo 119. Potestad tributaria del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas

- I. En el marco de la jurisdicción tributaria del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas, la potestad tributaria en la crea-

RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

ción de tributos incluye la facultad para legislar y reglamentar los aspectos relacionados con la determinación de los sujetos pasivos, hechos y bases impositivas, alícuotas, procedimientos de cobro y recaudo. II. La clasificación y definición de los tributos de carácter nacional, departamental y municipal será efectuada mediante ley del Estado Plurinacional. III. Los tributos de dominio tributario nacional serán aprobados, modificados o eliminados por la Asamblea Legislativa Plurinacional a propuesta del órgano ejecutivo plurinacional. IV. Los tributos de dominio tributario departamental o municipal serán aprobados, modificados o eliminados por la Asamblea Departamental o Concejo Municipal respectivamente, a propuesta de sus órganos ejecutivos.

Artículo 120. Límites a la potestad tributaria de las entidades territoriales autónomas

- I. Los gobiernos autónomos con potestad impositiva no podrán crear impuestos cuyos hechos impositivos sean análogos a los establecidos para los impuestos propios de otros niveles territoriales. II. Los gobiernos autónomos con potestad impositiva no podrán crear tributos que graven bienes, actividades, rentas o patrimonios localizados fuera de su jurisdicción territorial, a excepción de las rentas generadas por sus ciudadanos o empresas en el exterior del país. III. Los gobiernos autónomos con potestad impositiva no podrán crear tributos que obstaculicen la libre circulación de mercancías, bienes, servicios o personas ni el establecimiento de actividades económicas dentro de su jurisdicción. IV. Los gobiernos autónomos con potestad impositiva no podrán crear tributos que privilegien a sus residentes en desmedro de los que no lo son. V. Las tasas, patentes y contribuciones especiales de las entidades territoriales autónomas se aplicarán sólo por aquellos servicios y actividades relacionadas directamente a sus competencias.

Artículo 121. Administración tributaria

- I. Las funciones de recaudación, fiscalización y cobranza coactiva de los tributos de dominio nacional serán ejercidas por la entidad tributaria plurinacional encargada para tal efecto. En el caso de las tasas, las funciones mencionadas serán ejercidas por las entidades encargadas de prestar los servicios correspondientes. La entidad tributaria plurinacional posee la potestad para la creación de registros de contribuyentes, exportadores e importadores.
- II. Las entidades territoriales autónomas y descentralizadas tendrán la atribución de recaudar, fiscalizar, cobrar coactivamente y administrar los impuestos de su dominio exclusivo, además de las tasas, patentes y contribuciones especiales propias.

Artículo 122. Código Tributario Plurinacional

- I. Todos los actos tributarios del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas estarán basados en lo

RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

dispuesto por el Código Tributario Plurinacional. II. El Código Tributario Plurinacional definirá los principios, las relaciones entre los sujetos activos y sujetos pasivos de los tributos, las instituciones, procedimientos y normas que regulan el régimen jurídico del sistema tributario del Estado. Su estructura debe contener normas sustantivas y materiales, la gestión y cobro de los tributos, la impugnación de los actos de la Administración Tributaria además de la creación del órgano encargado de conocer y resolver los recursos de acuerdo a lo definido por el artículo 179 de la Constitución Política del Estado, y el tratamiento y sanción de los ilícitos tributarios.

Artículo 123. Consejo Plurinacional de Coordinación Fiscal y Tributaria

- I. Créase el Consejo Plurinacional de Coordinación Fiscal y Tributaria como entidad técnica descentralizada de derecho público, bajo tuición del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional.
- II. El Consejo tiene como objeto: conocer y resolver los casos de doble imposición presentados entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales; la definición de competencias de las administraciones tributarias de los diferentes niveles de gobierno; el funcionamiento adecuado y coordinado de los sistemas de gestión tributaria; la transferencia de información y la capacitación de los recursos humanos en temas tributarios; la definición de las variables de distribución de recursos fiscales; la definición de bases tributarias, hechos imposables, condiciones para la definición de alícuotas; la definición de procesos homogéneos de cobro de tributos; la coordinación de las fechas de vencimiento del pago de impuestos; el tratamiento a los incentivos y exenciones tributarias y la aplicación del Código Tributario Plurinacional.
- III. Su estructura organizativa, nombramiento de autoridades, definición de atribuciones y fuentes de financiamiento, serán determinados por norma específica.

Artículo 124. Potestad sobre regalías y patentes generadas por la explotación de recursos naturales renovables y no renovables

Las potestades legislativa y normativa sobre regalías y patentes generadas por la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables, y su distribución entre las distintas entidades territoriales y el nivel central del Estado, son exclusivas del nivel central del Estado. En el caso de las regalías provenientes de la explotación de hidrocarburos, la potestad legislativa y normativa será ejercida en el marco de lo dispuesto por el artículo 368 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 125. Clasificación de ingresos de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas

Los ingresos fiscales de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas se clasifican en: a. Ingresos propios; b. Transferencias; c. Deuda pública.

INGRESOS PROPIOS

Artículo 126. Ingresos propios

Son ingresos propios de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas los recursos fiscales, tributarios y no tributarios, cuya titularidad les ha sido establecida, con facultades de creación y/o administración para el ejercicio de sus atribuciones y competencias.

Artículo 127. Ingresos propios de las entidades departamentales autónomas y descentralizadas

- I. Son ingresos propios de las entidades departamentales autónomas y descentralizadas los siguientes:
 - a. Los recursos departamentales establecidos en el artículo 341 de la Constitución Política del Estado:
 1. Las regalías departamentales creadas por ley; 2. Las patentes departamentales sobre la explotación de los recursos naturales; 3. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y enajenación de activos; 4. Los legados, donaciones y otros ingresos similares;
 - b. Los impuestos de carácter departamental, creados de acuerdo a lo definido en el numeral 22, párrafo I del artículo 300 de la Constitución Política del Estado;
 - c. Las tasas y contribuciones especiales de carácter departamental, creadas de acuerdo a lo establecido en el numeral 23, párrafo I del artículo 300 de la Constitución Política del Estado.
- II. Las entidades territoriales descentralizadas ejercerán el dominio tributario exclusivo de los impuestos, tasas y contribuciones especiales que se les delegue, sobre los cuales podrán reglamentar la forma de aplicación y los demás aspectos operativos de su administración.

Artículo 128. Ingresos propios de las entidades municipales autónomas

Son ingresos propios de las entidades municipales autónomas los siguientes:

- a. Los impuestos de carácter municipal, creados de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 19, párrafo I del artículo 302 de la Constitución Política del Estado;
- b. Las tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20, párrafo I del artículo 302 de la Constitución Política del Estado;
- c. La participación en las regalías del departamento por explotación de recursos naturales;
- d. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y enajenación de activos;
- e. Legados, donaciones y otros ingresos similares.

Artículo 129. Ingresos propios de las entidades autónomas indígena originario campesinas

- I. Son ingresos propios de las entidades autónomas indígena originario campesinas los siguientes:
 - a. Las tasas, patentes y contribuciones especiales, incluyendo las comunitarias, creadas de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 12, párrafo

(Agosto 2009)

**Propuesta Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización
Lanzamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina Camiri**

INGRESOS PROPIOS

- I, artículo 304 de la Constitución Política del Estado;
 - b. La participación en las regalías del departamento por explotación de recursos naturales;
 - c. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y enajenación de activos;
 - d. Legados, donaciones y otros ingresos similares.
- II. Las autonomías indígena originario campesinas provenientes de la conversión de municipios conservarán los mismos recursos que recibían antes de la conversión,
- III. En el caso de asumir competencias municipales, las autonomías autónomas indígena originario campesinas, podrán también ejercer la competencia relacionada con la creación de tributos.

Artículo 130. Ingresos propios de las entidades regionales autónomas

Son ingresos propios de las entidades regionales autónomas los siguientes:

- a. La participación en las regalías del departamento por explotación de recursos naturales; b. Las contribuciones especiales, según el párrafo II, artículo 323 de la Constitución Política del Estado; c. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y enajenación de activos; d. Legados, donaciones y otros ingresos similares.

RÉGIMEN DE TRANSFERENCIAS DE RECURSOS FISCALES

Artículo 131. Transferencia de recursos fiscales

- I. Son transferencias, los recursos fiscales que las entidades territoriales autónomas y descentralizadas reciben del nivel central del Estado, de otras entidades estatales o de otros niveles territoriales con el objeto de eliminar los desequilibrios fiscales entre obligaciones de gasto y disponibilidad de recursos económicos.
- II. Estas transferencias serán repartidas de acuerdo a factores y políticas de distribución equitativa de la riqueza y de los recursos económicos del país. Las transferencias que reciban las entidades territoriales autónomas y descentralizadas no podrán ser consideradas como parte de sus ingresos propios.

Artículo 132. Principios del régimen de transferencias

El régimen de transferencias del Estado Plurinacional se regirá de acuerdo a los siguientes principios:

RÉGIMEN DE TRANSFERENCIAS DE RECURSOS FISCALES

- a) **Ejercicio de competencias.** Se garantizan los recursos económicos para cubrir las competencias transferidas o delegadas a los distintos gobiernos autónomos y administraciones descentralizadas.
- b) **Equilibrio fiscal.** Se busca eliminar las diferencias en la capacidad de generación de ingresos propios entre los diferentes niveles territoriales, y entre los distintos gobiernos y/o administraciones de un mismo nivel.
- c) **Equidad social.** Se orienta al acceso universal a bienes y servicios públicos básicos a todos los ciudadanos del territorio del Estado, para así disminuir la exclusión de los grupos sociales menos favorecidos. Estos bienes y servicios públicos básicos prioritarios corresponden a los sectores de la educación, salud, agua, alimentación, vivienda y desarrollo productivo.
- d) **Equidad interterritorial.** Se dará prioridad a la reducción de brechas de desarrollo y de oportunidad entre las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, asimismo se procurará la armonización de sus dinámicas económicas y capacidades productivas.

Artículo 133. Transferencias hacia las entidades territoriales autónomas y descentralizadas

- I. Las entidades territoriales autónomas y descentralizadas podrán recibir recursos provenientes de:
 - a. Una participación en los impuestos nacionales, de acuerdo a la definición de un año base y ajustada al crecimiento de la economía;
 - b. La participación en impuestos a los hidrocarburos según los porcentajes previstos en la ley;
 - c. Las transferencias del Tesoro General del Estado, destinadas a cubrir el gasto en servicios personales de salud, educación y asistencia social, incluyendo recursos provenientes de Programas de Alivio a la Deuda o de reducción a la pobreza;
 - d. Las transferencias extraordinarias, que no excederán del uno por ciento del total de egresos autorizados por el Presupuesto General del Estado, en los casos establecidos en el párrafo I, artículo 339 de la Constitución Política del Estado.
- II. Los territorios indígena originario campesinos recibirán las transferencias correspondientes a los municipios, en las mismas condiciones, una vez que hayan accedido a la autonomía y redefinido los límites territoriales.
- III. El nivel central del Estado, podrá efectuar transferencias de capital adicionales a todas las entidades territoriales autónomas municipales o indígena originario campesinas que por su escasa población decidan fusionarse en una autonomía mayor.

Artículo 134. Transferencias ligadas a la reasignación, transferencia o delegación de competencias

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 305 de la Constitución Política del Estado, la reasignación, transferencia o delegación de competencias del nivel central del Estado a una entidad territorial autónoma o descentralizada, o entre éstas, contemplará la transferencia adecuada de recursos destinada a su financiamiento. Para ello se procederá a calcular de manera previa el costo de la competencia a reasignarse, traspasarse o delegarse de acuerdo a lo previsto en el título competencial de la presente ley.

RÉGIMEN DE TRANSFERENCIAS DE RECURSOS FISCALES

Artículo 135. Transferencias ligadas al costo administrativo mínimo autónomico

El Estado establecerá la fuente de las transferencias fiscales necesarias para financiar el costo administrativo mínimo de los gobiernos regionales e indígena originario campesinos que no provienen de base territorial municipal que se constituyan a partir de la elección de sus autoridades.

FONDOS DE COMPENSACIÓN Y DE DESARROLLO

Artículo 136. Fondos por ingresos excedentarios

- I. Se establecen Fondos de Compensación y Fondos de Desarrollo, los cuales serán gestionados por la actual entidad nacional encargada del manejo y administración de este tipo de instituciones. Dichos Fondos serán conformados con recursos provenientes de los excedentes de ingresos generados por la explotación de recursos naturales no renovables para el financiamiento adicional de las entidades territoriales autónomas o descentralizadas. Los fondos podrán también proveerse de recursos provenientes de otras fuentes internas o externas.
- II. Los ingresos generados serán calculados a partir de la determinación de un precio de referencia del recurso natural explotado, por encima del cual los ingresos excedentarios se destinaran en forma directa y automática a conformar los fondos.
- III. Los fondos, al estar destinados a reducir la inequidad interterritorial entre las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, estarán dirigidos a aquellas entidades territoriales que estén por debajo de una media a ser definida para cada uno de los fondos establecidos.
- IV. Aquellos fondos no ejecutados en la gestión fiscal correspondiente serán transferidos de manera automática al Banco Central de Bolivia, el cual los invertirá en operaciones financieras a nivel nacional o internacional, pudiendo el Estado disponerlos en función de políticas anticíclicas que sean necesarias en gestiones posteriores a la de la transferencia.

Artículo 137. Fondos de Compensación

- I. El Fondo denominado de Compensación estará ligado a objetivos específicos de equilibrio fiscal, y será distribuido en base a los siguientes factores de distribución:
 - a. Esfuerzo fiscal, calculado sobre la base del consumo en las entidades territoriales; b. Población; c. Territorio.
- II. Serán elegibles aquellas entidades territoriales autónomas y descentralizadas con valores inferiores a la media nacional de:
 - a. En el caso de los departamentos, el Producto Interno Bruto departamental per cápita; b. En el caso de los municipios y las autonomías indígena originario campesinas no regionales, el consumo per cápita ajustado al Producto Interno Bruto per cápita; c. El indicador, en el caso de las autonomías regionales y las regiones indígena originario campesinas, será definido por el Consejo Nacional de Autonomía y Descentralización.

FONDOS DE COMPENSACIÓN Y DE DESARROLLO

III. El porcentaje destinado a la conformación de este fondo será igual al 30% de los ingresos excedentarios. Las ponderaciones a ser utilizadas para la distribución de este Fondo entre los distintos niveles territoriales, y para cada uno de los factores de distribución, será definido por el Consejo Nacional de Autonomías y Descentralización.

Artículo 138. Fondos de Desarrollo

- I. Los fondos denominados de desarrollo estarán ligados a objetivos específicos de equidad social y equidad interterritorial y serán destinados a financiar proyectos de desarrollo sostenible u obras de infraestructura que contribuyan al logro de este objetivo. El fondo será distribuido según los siguientes factores de distribución:
 - a. Índices de Desarrollo Humano; b. Población; c. Extensión territorial; d. Necesidades Básicas Insatisfechas;
- II. Serán elegibles aquellas entidades territoriales autónomas con valores inferiores a la media nacional del Índice de Desarrollo Humano.
- III. El porcentaje destinado a la conformación de este fondo será igual al 70% de los ingresos excedentarios. Las ponderaciones a ser utilizadas para la distribución de este Fondo entre los distintos niveles territoriales, y para cada uno de los factores de distribución, será definido por el Consejo Nacional de Autonomías y Descentralización.

DEUDA PÚBLICA

Artículo 139. Deuda de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas

Es deuda de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas todo crédito o empréstito directo, indirecto y contingente de corto, mediano y largo plazo que estas entidades pueden adquirir, ya sea con el sector privado o público, con agentes o instituciones nacionales o extranjeras, incluida la emisión de deuda en los mercados de valores y los gastos devengados no pagados a fines de cada gestión.

Artículo 140. Reconocimiento de la deuda pública

La deuda de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas que no cumpla los requisitos de autorización y garantía expresa por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional no será considerada como pública, ni será reconocida por el Tesoro General del Estado.

Artículo 141. Contratación de deuda pública

- I. La contratación de deuda pública por las entidades territoriales autónomas y descentralizadas deberá regirse a lo establecido en el numeral 10, parágrafo I, artículo 158 y en el artículo 322 de la Constitución Política del Estado.

DEUDA PÚBLICA

- II. La deuda contratada por las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, con excepción de los gastos devengados no pagados, se destinará exclusivamente a proyectos de inversión en las competencias asumidas en sus Estatutos o Cartas Orgánicas.
- III. El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y descentralizadas podrán contratar deuda conjuntamente en casos de inversión concurrente.
- IV. Es requisito indispensable para la contratación de deuda el registro de dicho endeudamiento ante la entidad estatal nacional competente.
- V. La Ley de Responsabilidad Fiscal fijará los límites, requisitos y procedimientos necesarios para que las entidades territoriales autónomas y descentralizadas puedan acceder a la contratación de deuda.

Artículo 142. Modificación en los términos de contratación de la deuda pública

- I. Toda modificación en los términos de contratación de la deuda de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas que sea efectuada por sus respectivos gobiernos o administraciones, debe ser notificada a la entidad estatal nacional competente.
- II. Toda modificación en los términos de la deuda de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas que sea efectuada por el gobierno plurinacional, ya sea condonación, perdón, renegociación u otros, será notificada a la respectiva entidad territorial.
- III. En caso de condonación que afecte a la deuda pública de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, éstas se beneficiarán de tal medida como entidades sujetas del crédito o empréstito.
- IV. El gobierno plurinacional, a través de sus entidades financieras, podrá gestionar la concesión de créditos externos en beneficio de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas. Estos créditos deberán ser previamente acordados con los gobiernos y administraciones de las entidades respectivas.

Artículo 143. Responsabilidad de pago

La responsabilidad de pago de la deuda de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas es únicamente obligación de la entidad que contrajo la deuda, no así del gobierno del Estado Plurinacional o de otras entidades territoriales.

Artículo 144. Readecuación por mora en el pago de la deuda

Toda deuda de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas que supere los límites establecidos, o que entre en mora, deberá ser readecuada en coordinación con la entidad nacional responsable de economía y finanzas públicas. Esta entidad está facultada a debitar automáticamente de las cuentas de las entidades territoriales que incumplan con los plazos y condiciones de pago establecidas.

DEUDA PÚBLICA

Artículo 145. Créditos del sistema financiero nacional

La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero establecerá las sanciones aplicables a las instituciones financieras que otorguen créditos en contravención a lo establecido en la presente ley.

Artículo 146. Notas de crédito fiscal y préstamos

Se prohíbe la emisión de notas de crédito fiscal por parte de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas.

PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO

Artículo 147. Planificación y programación coordinada entre gobiernos y administraciones

- I. El gobierno plurinacional, los gobiernos autónomos y las administraciones descentralizadas aprobarán sus planes de desarrollo con visión compartida de mediano y largo plazo, y establecerán una programación coordinada que oriente los recursos y la asignación de tareas con el propósito de optimizar el uso de los mismos, evitando la duplicidad de esfuerzos y gastos, en el marco del Plan General de Desarrollo y de las normas establecidas por el Sistema de Planificación Integral del Estado Plurinacional.
- II. La entidad estatal de autonomías y descentralización y el Órgano Rector del Sistema de Planificación Integral del Estado Plurinacional, definirán las normas técnicas de formulación y gestión de planes a efectos de facilitar el proceso de ejecución en las entidades gubernativas, las mismas que serán de aplicación obligatoria.
- III. El gobierno plurinacional, los gobiernos autónomos y las administraciones descentralizadas ajustarán sus relaciones recíprocas a la obligación de proporcionar información mutua, en el marco del funcionamiento del Sistema Único de Información del Estado, y de colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales.

Artículo 148. Presupuestos de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas

- I. Los gobiernos autónomos y administraciones descentralizadas elaborarán sus presupuestos en base a mecanismos de planificación técnica y ejecutiva estatal, de participación social, y de los principios y objetivos definidos en los Planes de Desarrollo de cada entidad territorial, sus Programas Anuales de Desarrollo, en concordancia con el Plan General de Desarrollo del Estado Plurinacional.
- II. La formulación de los presupuestos de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas está sujeta a las directrices emitidas por las entidades nacionales de planificación del desarrollo y de economía y finanzas públicas.
- III. Los gobiernos de las entidades territoriales autónomas y las administraciones descentralizadas deberán presentar sus presupuestos aproba-

PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO

dos ante la entidad nacional de economía y finanzas públicas al menos noventa días antes de la finalización del año fiscal, en el marco de la norma general del Sistema de Planificación Integral del Estado Plurinacional.

- IV. La ejecución de los presupuestos de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas estará a cargo de la máxima autoridad ejecutiva de cada uno de los gobiernos o administraciones. Los gobiernos autónomos y administraciones descentralizadas no podrán comprometer ni ejecutar gasto alguno con cargo a recursos no incluidos en sus presupuestos aprobados.
- V. El gasto correspondiente al pago de capital de la deuda pública de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas no podrá ser considerado como gasto corriente. El gasto fiscal correspondiente a exenciones tributarias estará incluido en los presupuestos de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas.
- VI. Los gobiernos autónomos y administraciones descentralizadas tienen la obligación de presentar la información sobre la ejecución de sus planes anuales de desarrollo y presupuestos a las entidades nacionales de planificación del desarrollo, de autonomías y de economía y finanzas públicas, según plazos establecidos por reglamento y la norma del Sistema de Planificación Integral del Estado.
- VII. Los presupuestos de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas son parte del Presupuesto General del Estado Plurinacional.

Artículo 149. Cuentas fiscales

- I. Todas las entidades territoriales autónomas y descentralizadas tienen la obligación de mantener sus recursos financieros en cuentas fiscales autorizadas por la entidad nacional de economía y finanzas públicas. Una vez creada la entidad bancaria pública referida en el artículo 330 de la Constitución Política del Estado, todas las operaciones financieras de las entidades mencionadas anteriormente serán realizadas por ésta.
- II. En caso de que las entidades territoriales autónomas y descentralizadas no informen sobre la ejecución de sus presupuestos y el cumplimiento de su programa operativo plurianual, a requerimiento de su órgano deliberativo, la entidad nacional de economía y finanzas públicas procederá al congelamiento de sus cuentas fiscales.

Artículo 150. Límites del gasto presupuestado

Las asignaciones presupuestarias de gasto aprobadas por las entidades territoriales autónomas y descentralizadas constituyen límites máximos de gasto. La asignación entre gasto corriente y de inversión y el tratamiento de las modificaciones en las partidas de gasto serán definidas mediante norma específica.

CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 151. Control fiscal por la Contraloría General del Estado

- I. La Contraloría General del Estado ejerce el control fiscal sobre las operaciones de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas.
- II. La Contraloría General del Estado ejerce la función de control fiscal de las empresas públicas creadas y administradas por los gobiernos autónomos y descentralizados, y de aquellas en las que gobiernos autónomos y descentralizados tengan participación o interés económico.
- III. El control fiscal es complementario al control administrativo y al control social al que se refieren los artículos 241 y 242 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 152. Control y fiscalización por la Asamblea Legislativa Plurinacional

La Asamblea Legislativa Plurinacional controla y fiscaliza las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, de acuerdo al numeral 17, parágrafo I, artículo 158 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 153. Control y fiscalización en las entidades territoriales autónomas y descentralizadas

Las entidades territoriales autónomas y descentralizadas podrán dotarse de unidades o instancias especializadas para efectuar el control interno y fiscalización de sus operaciones, de acuerdo a reglamentación específica de la Contraloría General del Estado.

Artículo 154. Responsabilidades

Las responsabilidades administrativa, ejecutiva, civil y penal se regirán por lo establecido en la norma correspondiente.



Tercera Parte

Análisis de los contenidos y alcances del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías desde los derechos indígena originarios



Análisis de los contenidos y alcances del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías desde los derechos indígena originarios

El proceso de elaboración del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomía y Descentralización, culminó hacia el mes de julio del 2009 y finalmente, en Camiri, el 2 de agosto, en medio de un ambiente de fiesta, el gobierno hizo entrega a pueblos indígenas y organizaciones campesinas del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización. Unos días antes, en primera instancia, fue dado a conocer a diferentes alcaldes en reunión del Ministerio de Autonomías con representantes de los municipios.

El contenido y el alcance del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomía y Descentralización, ha sido hasta ahora, insuficientemente dado a conocer, aún cuando se han realizado encuentros destinados - más que al análisis del anteproyecto -, a socializar sus aspectos

más generales y a ser sustentado desde la concepción que el gobierno asume sobre el sistema autonómico.

Analizar la propuesta de ley desde los derechos e intereses indígenas, amerita entonces no solo desarrollar sus contenidos, sino identificar sus alcances, abordando y discutiendo los criterios con los que -desde el Ministerio de Autonomía- ha SIDO diseñado y sustentado. Con ese fin presentamos a continuación los contenidos del anteproyecto rescatando los criterios y argumentos con los que ha sido presentado desde el Ministerio de Autonomías, desarrollando algunos de sus aspectos y disposiciones específicas más importantes y contrastándolas con las disposiciones y el espíritu de la Constitución y desde la óptica de los derechos que asisten a las naciones originarias y los pueblos indígenas.

I.- LA AUTONOMÍA NO RECAE EN LOS TERRITORIOS

Lo primero que desde el Ministerio de Autonomía se establece al dar a conocer el anteproyecto de ley, es la diferenciación de dos conceptos que hacen a la organización del Estado: **unidad territorial** y **entidad territorial**. En el anteproyecto, la primera consiste en “*la porción geográfica o el espacio físico en que se organiza el territorio nacional*”, y que, de acuerdo al Artículo 269 de la CPE son: el departamento, la provincia, el municipio y los territorios indígena originario campesinos (la región puede constituirse en unidad territorial previo proceso establecido por ley). La entidad territorial, en cambio, hace referencia en la propuesta de ley, a la “institucionalidad” que gobierna o administra desde lo público en una unidad territorial según ésta sea autónoma o descentralizada.

A partir de esa diferenciación inicial, se sustenta desde el gobierno que la autonomía, no recae en las unidades territoriales (territorio), sino en las entidades territoriales (institucionalidades). Son estas últimas las que -de acuerdo a la propuesta de ley- pueden ser descentralizadas, descentralizadas o autónomas. Quiere decir, que no existirán departamentos, municipios o territorios indígena autónomos, sino gobiernos departamentales, municipales o gobiernos indígena originario campesinos autónomos o, en su defecto, administraciones descentralizadas según corresponda.

Bajo esta lógica, el Ministerio especifica que “ningún centímetro cuadrado del territorio nacional tendrá autonomía” ya que todo el suelo nacional “forma parte del país unitario”. Lo autónomo no está referido a lo territorial, “lo autónomo está referido a la forma en que se administra”.

Debe señalarse que esta diferenciación establece un límite fundamental a las autonomías, ya que las mismas tendrán alcance sobre la hasta ahora vigente forma de organización administrativa y funcional del estado centralista, sin que ello llegue a implicar una redistribución territorial del poder. Vale decir que con la autonomía, emergerán gobiernos sub nacionales “en” un territorio, pero sin gobernabilidad sobre el mismo. De lo que se trata, es de un proceso de profundización de la descentralización administrativa, proceso en el que los gobiernos autónomos tendrán cualidad gubernativa para ejercer las competencias que les han sido asignadas.

La incidencia de esto recae con especial sensibilidad sobre las autonomías indígenas, condicionando y limitando el autogobierno y su territorialidad, en tanto que son sus territorios (como se verá más adelante) los que encuentran en el anteproyecto, condicionamientos, trámites y requisitos (en algunos casos inalcanzables), para ser reconocidos en la organización territorial y político administrativa del estado autonómico.

En todo caso, el anteproyecto expresa claramente el límite del régimen autonómico al definir su finalidad:

Artículo 6. Finalidad.

El régimen de autonomías y descentralización tiene como fin el de distribuir las funciones político-administrativas del Estado de manera equilibrada y sostenible en el territorio nacional para la efectiva participación de los ciudadanos en la toma de decisiones políticas y así contribuir a la satisfacción de las necesidades colectivas y el desarrollo socioeconómico integral del país. (Anteproyecto de LMAD, agosto 2009).

El segundo concepto que es explicado por el Ministerio es el de territorio indígena originario campesino (TIOC), que es definido en

la propuesta de ley como “las tierras colectivas o comunitarias tituladas que logran adquirir la categoría de territorio (TIOC) mediante el procedimiento agrario correspondiente”. Esta definición de TIOC y los conceptos antes explicados de entidad y unidad territorial, tiene – de acuerdo al Ministerio-, las siguientes implicaciones para la territorialidad de la autonomía indígena originario campesina:

- Los **territorios indígenas no son autónomos**, sino que pueden –previo cumplimiento de requisitos establecidos en la ley- constituirse en base para la conformación de la autonomía indígena, tal y como también pueden serlo el municipio y –por agregación- la región.
- **No existe otro territorio que no sea el de una de las actuales TCO (tierras comunitarias de origen) tituladas y reconocidas como tales, de acuerdo a procedimiento bajo el sistema agrario.**

Hasta aquí y antes de continuar con los elementos del anteproyecto de ley desarrollados por el Ministerio, se hace imprescindible hacer algunas puntualizaciones:

Efectivamente en el capítulo de Definiciones del Anteproyecto de Ley, los conceptos de unidad territorial y entidad territorial son delimitados en los términos expuestos por el Ministerio. Sin embargo, en el desarrollo de articulados de la propuesta, se evidencian contradicciones respecto a la no existencia de Territorios Autónomos. En varios artículos del anteproyecto, o bien se hace referencia explícita a Territorios Indígena Originarios Autónomos- (Artículo 82, I y II; Artículo 161, I c), o bien se refiere a Territorios Indígena Originario Campesinos (TIOC) que acceden o se constituyen en Autonomía (Artículo 35, I; Artículo 32; II y III).

Más aún, el Artículo 31 del anteproyecto, refiere explícitamente que los Territorios Indígena Originarios Campesinos son Autonomía Indígena:

Artículo 31. Tipos de autonomías indígena originario campesinas:

Son autonomías indígenas originario campesinas:

- a.- *Los Territorios Indígena Originario Campesinos que hayan adoptado dicha categoría, sobre la base de las Tierras Comunitarias de Origen según trámite de conversión específico, y que ingresen al régimen autonómico según procedimiento establecido en la presente sección;” (Anteproyecto Ley Marco Autonomías y Descentralización).*

Los criterios contemplados, respecto a los TIOC no reflejan la posibilidad de acceso y de desarrollo de la Autonomía Indígena Originario campesina en los términos establecidos en la CPE y resultan opuestos al espíritu y la redacción de la misma, que en su Artículo 291 define que los Territorios Indígena Originario Campesinos son Autonomía Indígena¹.

Hay otros aspectos que también deben ser considerados respecto a esos criterios y contenidos sobre el TIOC del anteproyecto:

El primero de ellos referido al alcance de la autonomía: en tanto se establece la separación entre unidades y entidades territoriales y en virtud que la autonomía, es definida como la cualidad gubernativa de una entidad territorial para el ejercicio de sus competencias

¹ Artículo 291.

I. Son autonomías indígena originario campesinas los territorios indígena originario campesinos, y los municipios, y regiones que adoptan tal cualidad de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y la ley. (Constitución Política del Estado. Bolivia. Aprobada en referéndum constituyente, enero 2009)

(Artículo 4, literal a del Anteproyecto de LMAD), el alcance del régimen autonómico que se instalará en el país está referido a la profundización de la descentralización administrativa y no implica un cambio drástico en la estructura territorial y funcional del Estado.

Se trata, de una autonomía con alcance sobre el aspecto administrativo de lo estatal, ejercida a través de autoridades elegidas de forma directa que asumen capacidad gubernativa sobre competencias a desarrollarse en un ámbito geográfico determinado, pero sobre el cual, otras entidades territoriales también desarrollan las competencias propias que les han sido asignadas. De tal forma que -por ejemplo-, el municipio ejercerá su gobierno autónomo sobre sus competencias municipales en la unidad territorial municipal; y al mismo tiempo, el gobierno autónomo departamental ejercerá las suyas en la unidad territorial del departamento que contiene al municipio². Lo que se debe entender es que la cualidad autonómica de los gobiernos, o la cualidad gubernativa, es sobre competencias específicamente asignadas, delegadas y/o transferidas y que pueden ser desarrolladas por cada nivel de gobierno en espacios geográficos que resultan comunes debido a la superposición de las unidades territoriales. Así, el nivel nacional de gobierno desarrolla sus competencias, por ejemplo, en el caso de la construcción de carreteras internacionales, en todo el territorio nacional, y lo hace atravesando las unidades territoriales subnacionales; el gobierno autónomo departamental asume la competencia sobre las carreteras de vinculación con otros departamentos y lo hace atravesando las unidades territoriales de la provincia, el municipio y el TIOC según corresponda. El municipio hace lo mismo asumiendo su competencia sobre las carreteras y los caminos que vinculan su municipio con

² En el caso de la autonomía indígena, ésta se incluye tanto en la unidad territorial municipal como departamental; en el caso de la unidad territorial departamental, ésta integra a municipios y territorios indígenas autónomos y la unidad territorial del municipio está comprendida dentro de la unidad territorial del departamento y a su vez incluye al TIOC.

otros y que permiten la articulación interna y lo hace en el espacio municipal que a su vez, resulta ser espacio en común con el departamento. En definitiva, sobre espacios geográficos comunes, cada nivel de autonomía interviene ejerciendo sus propias competencias, siendo entonces la jurisdicción competencial de cada nivel de gobierno autónomo y no la jurisdicción territorial, la que caracteriza al régimen de autonomías y descentralización.

El segundo aspecto, es un tanto más complicado y está referido al alcance que la organización territorial del Estado, tendrá en la existencia y funcionamiento de los TIOC'S como unidades territoriales. Aún cuando la CPE establece la organización territorial del Estado en departamentos, provincias, municipios y territorios indígenas originario campesinos y aún cuando el anteproyecto define como su objeto la regulación de esa organización territorial; en sus contenidos hay un vacío respecto a la condición de los TIOC como unidades territoriales.

Como hemos visto antes, existe una superposición entre las unidades territoriales definidas en la CPE, ya que en los límites de unas, están contenidas las otras. Al no establecerse específicamente la condición del TIOC como unidad territorial y al no disponerse procedimientos para su homologación, las únicas unidades territoriales con existencia legalmente efectiva son las heredadas del viejo Estado y con reconocimiento en la la CPE (departamentos, provincias y municipios). De hecho, en las propias definiciones del anteproyecto, se excluye la condición de unidad territorial del TIOC al darle un alcance restringido y vinculado solo al concepto de propiedad agraria:

Artículo 4. Definiciones

A los efectos de esta ley se entiende por:

h) Territorios indígena originario campesinos

Los territorios indígenas son las tierras colectivas o comunitarias tituladas conforme a ley y que han adquirido esta categoría mediante el procedimiento agrario correspondiente, en el marco a lo establecido en el parágrafo III, artículo 394 y el artículo 403 de la Constitución Política del Estado (Anteproyecto LMAD, agosto 2009).

La superposición de unidades territoriales afecta de forma determinante al TIOC, que resulta ser el que no cuenta con acreditación ni reconocimiento en su condición de unidad territorial y el único cuya definición de límites a tal efecto, se encuentra sujeta a condicionamientos y requisitos de cumplimiento obligatorio. Pero aún cuando las condiciones y los requisitos se solventen, la existencia formal y homologada de la unidad territorial TIOC no queda expresamente establecida en la propuesta de ley:

El anteproyecto dispone para los casos en que un TIOC (al acceder a la autonomía), afecte límites municipales, la necesidad de una ley previa que redefina los límites involucrados. Se sobreentiende que en el supuesto de obtener la ley previa y en el supuesto de lograr ser autónomo, el TIOC asumiría condición de unidad territorial; no obstante, en el anteproyecto no se especifica que así sea.

Aún sin disposiciones previstas en el anteproyecto, se sobreentiende también que un TIOC cuya extensión es menor a la del municipio, acceda a la autonomía afectando límites distritales, conseguiría su funcionamiento y reconocimiento como unidad territorial, en virtud al Artículo 293 de la CPE que dispone que en tales casos, debe llegarse a un acuerdo con el gobierno municipal para la redefinición de los límites involucrados. Sin embargo tampoco en este caso específico, la homologación de la nueva unidad territorial está definida en el anteproyecto de ley.

Las posibilidades, quedan cerradas en los casos en los que los TIOC no logren su acceso a la autonomía; la existencia como unidad de organización territorial del Estado de los TIOC no autónomos no llega a ser efectiva, ya que el anteproyecto dispone su distritación obligatoria, lo que equivale a su conversión en espacio de desconcentración de la gestión municipal. Nótese las desventajas en que quedan los TIOC'S respecto de otras unidades territoriales (departamentos, municipios y provincias) que no tienen condicionada su existencia como unidad territorial al acceso a la autonomía. Empero, en el caso de los territorios indígenas, si existe el condicionamiento y aún accediendo a la autonomía, el anteproyecto no establece de forma explícita su condición de unidad de territorial. Nótese además, que en el caso de departamentos, provincias y municipios, sin excepción, todos constituyen unidades territoriales (no hay unos departamentos o municipios que si lo sean y otros que no), en oposición a lo que se dispone respecto a los TIOC, que en el mejor de los casos, solo algunos podrían llegar a ser unidades territoriales (efectivas y no nominales).

II.- ÓRGANOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

Explica el Ministerio que, en apego a la expresa prohibición Constitucional de reunir en un solo órgano a dos o más poderes del Estado, el anteproyecto dispone para los niveles de la autonomía la estricta separación de los órganos de gobierno. La organización del Estado Plurinacional, contempla un nivel nacional y un nivel territorial en el que se encuentran los gobiernos subnacionales autónomos: departamental, municipal, regional e indígena. En el nivel nacional, cuatro órganos de poder tienen funcionamiento: ejecutivo, legislativo, electoral y de justicia. En tanto en el nivel territorial, el

órgano ejecutivo y el órgano legislativo son los que adquieren protagonismo y tienen funcionamiento.

Respecto a los municipios, aunque éstos gozan de un funcionamiento autónomo desde hace quince años, la separación de los órganos de poder no ha existido hasta ahora. El anteproyecto modifica la organización funcional del gobierno municipal, dando ahora al concejo independencia respecto al alcalde. Vale decir, que tras las elecciones municipales del 4 de abril del 2010, el concejo municipal constituirá el órgano legislativo y funcionará de forma independiente del alcalde que encabezará el órgano ejecutivo del gobierno autónomo.

En el caso departamental el anteproyecto dispone lo mismo: la estricta separación de los órganos de gobierno, funcionando el órgano legislativo de forma autónoma respecto del órgano ejecutivo. Con la autonomía, el gobernador será cabeza del poder ejecutivo, mientras la Asamblea Departamental funcionará con independencia asumiendo la facultad de legislación.

Aunque tras los referendos departamentales por la autonomía del 6 de diciembre del 2009, todos los departamentos del país han optado por la autonomía, el anteproyecto (elaborado con anterioridad a las consultas) establece modificaciones importantes en el propio sistema de descentralización. En concreto en el caso de los departamentos en los que la voluntad de la población hubiese sido por el “NO” a la autonomía, la elección de autoridades de la administración descentralizada sería a través de voto universal, tanto en lo referido a las autoridades ejecutivas como a las colegiadas con facultades normativo- administrativas (Consejo), cuya función establecida es la de control y fiscalización de la gestión del Prefecto. La autoridad ejecutiva encabezada por el Prefecto estaría bajo tuición del Presidente del Estado y asumiría la representación de la Prefectura. Vale decir que, en el sistema de descentralización también se considera la separación de las autoridades de acuerdo a si su

función es ejecutiva o fiscalizadora y se establece la elección de las mismas por voto popular. A esto hay que añadir que el anteproyecto establece un listado de 14 competencias de las Prefecturas además de otras tres catalogadas como concurrentes.

En la autonomía indígena originario campesina, a diferencia de la autonomía municipal y departamental, además de funcionar los órganos ejecutivo y legislativo, funciona el órgano de administración de justicia, que de acuerdo a la CPE está facultado para impartir la justicia indígena originario campesina. De acuerdo a las explicaciones del Ministerio, esa administración de justicia indígena, está mediada por tres elementos implícitos en los artículos respectivos del anteproyecto:

Un elemento de vinculación personal que supone que la persona sometida a la justicia indígena se reconozca como indígena.

Un elemento de vinculación territorial que supone que el hecho a juzgarse haya ocurrido en la base territorial de una autonomía indígena.

Un tercer elemento, de desvinculación, que implica la aprobación en la Asamblea Legislativa Plurinacional de una ley de deslinde jurisdiccional que defina los temas, materias, delitos o contravenciones sobre las que tiene tuición la jurisdicción indígena.

Añadido a esto –explica el Ministerio-, la autonomía indígena originario campesina deberá definir a la autoridad que imparta justicia y establecer el régimen para minorías no pertenecientes a naciones y pueblos indígena originario campesinos que habiten en su territorio y que deberá garantizar el derecho a la defensa. Adicionalmente y en correspondencia al precepto constitucional que los poderes del Estado no pueden reunirse en un solo órgano, la autonomía indígena deberá ajustarse a esta disposición y cumplir estrictamente

con el funcionamiento independiente entre sí de los tres órganos de gobierno que puede ejercer, aún cuando esto llegue a implicar la contravención de sus propias normas y procedimientos.

Sin embargo, pese a lo explicado por el Ministerio, el anteproyecto de ley no deja explícita la separación del órgano de administración de justicia de los otros órganos del gobierno indígena. Lo que se establece textualmente es que el autogobierno indígena se ejerce de conformidad al artículo 296 de la CPE³ y a la Ley Marco de Autonomía y Descentralización y se refiere a la constitución del gobierno con entidades colegiadas, autoridades ejecutivas y definiendo que será el Estatuto el que desarrolle la estructura organizativa del autogobierno:

Sección 3 Gobierno de las autonomías indígena originaria campesinas

Artículo 36. Gobierno

I.- *El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejerce a través de sus propias normas y formas de organización de conformidad al artículo 296 de la Constitución Política del Estado y lo establecido en la presente Ley.*

II.- *El gobierno autónomo indígena originario campesino está constituido por:*

Entidades colegiadas: asambleas, cabildos, corregimientos, capitanías y otros;

Autoridades ejecutivas denominadas: secretarios ejecutivos, apumallkus, mamatajllas, capitanes, caciques, corregidores y otras.

³ **Artículo 296.** El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad, establecidas en sus estatutos y en sujeción a la Constitución y a la Ley. (Constitución Política del Estado Bolivia. 2009)

Además podrán hacer referencia a sus entidades matrices, consejos, confederaciones, coordinadoras, centrales, subcentrales u otras.

Artículo 37. Estructura organizativa

La estructura organizativa prevista en el Estatuto correspondiente debe contemplar como mínimo: identificación de sus autoridades y las atribuciones de su gobierno propio, organización, funcionamiento, procedimiento de elección, requisitos, periodo de mandato y otros aspectos organizativos. Además debe prever la decisión del pueblo de renovar confianza periódicamente a sus autoridades y la sanción por incumplimiento.

(Anteproyecto de Ley Marco de Autonomía y Descentralización)

El criterio expresado por el Ministerio se sustentaría en que, en tanto las disposiciones de la CPE son de cumplimiento obligatorio para todos los bolivianos, la autonomía indígena deberá sujetarse a la disposición de órganos de poder separados, tal y como deben hacerlo los otros niveles de autonomía. Pero ese criterio, no solo es opuesto al derecho que tienen los pueblos indígenas a la aplicación de sus normas y procedimientos propios en su autogobierno, sino que además violenta el principio de pluralismo jurídico y político establecido por la propia CPE.

III.- ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS

Recogiendo el contenido del anteproyecto, el Ministerio explica que en los casos específicos departamental e indígena, ambos tienen como condición “sine qua non” para ejercer la autonomía, que el estatuto autonómico entre en vigencia; es decir, sin estatuto

aprobado no hay autonomía departamental ni autonomía indígena. Esto implica una sustancial diferencia respecto a la autonomía municipal, ya que para los municipios, contar o no con carta orgánica es potestativo, esto en virtud a que –de acuerdo al criterio expresado por el Ministerio- la autonomía es inherente al municipio desde el momento de su constitución (de su nacimiento). Los municipios son autónomos con anterioridad a la vigencia de la nueva CPE y por tanto el cambio fundamental que tendrán dentro del sistema autonómico del nuevo Estado es el de la separación en el funcionamiento de sus órganos de gobierno. Entonces, debido a que su existencia actual es con autonomía, no está previsto que la pierdan y la sometan a la voluntariedad de su población, lo único que se hará en definitiva, es adecuar esa autonomía al sistema que a partir del 2010 entrará en funcionamiento y siendo eso así, la elaboración y aprobación de una carta orgánica que se constituya en norma básica, no resulta obligatoria. Si el municipio opta por prescindir de esa carta orgánica, su autonomía se regirá por lo estipulado en la Ley de Municipalidades, en cambio, si opta por su elaboración, “en esa carta orgánica se podrá perfeccionar su autonomía, adecuarla a su realidad concreta e incluso cambiar lo establecido en la propia Ley de Municipalidades”.

Añadida a esa explicación hecha por los voceros del Ministerio deberá acotarse que, en los casos en que un municipio opte por regirse por una carta orgánica y ésta no consiguiese la aprobación popular en el referendo realizado para su aprobación y entrada en vigencia, el municipio sigue rigiendo su autonomía bajo lo normado en la Ley de Municipalidades. Esta disposición es recogida en el anteproyecto como una excepción para la autonomía municipal, desarrollada en el Artículo 41:

Artículo 41. Cartas Orgánicas Municipales

Los municipios que no elaboren o no aprueben su Carta Orgánica ejercerán los derechos de autonomía consagrados en la Constitución Política del Estado y la presente ley, siendo la Ley de Municipalidades la norma supletoria con la que se rijan, en lo que no hubiera legislado el propio Municipio, en ejercicio de sus competencias. (Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización)

El proceso a seguir para la elaboración y entrada en vigencia de estatutos y cartas orgánicas, es planteado por el Ministerio con cinco pasos concretos y comunes en todos los casos de autonomía:

Voluntariedad de la población de optar por la autonomía (departamental, regional o indígena) a través de referéndum. En el caso de los departamentos que en 2006 votaron por el “SI” a la autonomía, ese paso está cumplido. En el caso de los municipios, éstos se consideran exentos de este requisito en tanto ya tienen existencia como autonomía. En el caso de los departamentos que votaron “NO” en el referéndum de 2006, podrán cumplir con este requisito en diciembre cuando un nuevo referéndum autonómico se realice a tal efecto. En el caso de las regiones y de la autonomía indígena, el requisito de consulta es inobjetable. En diciembre del 2006, únicamente el Chaco accede a referéndum para convertirse en región según lo dispuesto por el Régimen Electoral Transitorio. Igual oportunidad tienen los municipios que se decidan por la conversión a Autonomía Indígena y que, conforme al Régimen Electoral Transitorio y su decreto reglamentario, hayan cumplido con los requisitos. En todos los casos, si el resultado de la consulta resulta negativo, la iniciativa solo podrá ser retomada una vez transcurridos tres años.

Elaboración del estatuto o carta orgánica (según corresponda) a través de los órganos deliberativos y formulados de forma participativa con las organizaciones sociales. Aún cuando aquí se rescata lo participativo, no se establecen mecanismos ni formas de verificación para su cumplimiento. El criterio expresado desde el Ministerio, es que ello es así, en el entendido que el ejercicio de la autonomía, es también el ejercicio de la autonomía del votante que se expresará en la aprobación o no de una norma que considere sectaria, anómala, no participativa, etc.

Aprobación por dos tercios de los miembros del órgano redactor. De acuerdo al anteproyecto estos órganos son: la Asamblea Departamental en el caso de los departamentos, el Concejo Municipal en el caso del municipio y la reunión de de los Concejos Municipales en el caso de la región. En el caso de la autonomía indígena originario campesina, la tarea la asume un concejo conformado según procedimientos propios bajo supervisión del Órgano Electoral Departamental correspondiente.

Control de constitucionalidad con resultado positivo. Es decir, se debe obtener del Tribunal Constitucional, un documento de certificación de constitucionalidad. Esto supone una diferencia sustancial respecto a la vigente presunción de constitucionalidad que se establece tras ocho días de silencio administrativo del Tribunal. El anteproyecto de Ley toma la previsión de la certificación, que implica que ineludiblemente el Tribunal Constitucional controle, se pronuncie y emita una resolución manifestando la constitucionalidad o no de la norma sometida a control. En tanto eso está dispuesto de esa manera, ningún Estatuto y por tanto ninguna autonomía (a excepción de la municipal) podrá entrar en vigencia hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional esté constituido. En los casos en que el Tribunal objete el contenido de estatutos o cartas orgánicas, deberá

hacer las observaciones a los proponentes para su adecuación y esto se hará tantas veces como sea necesario, hasta obtener la certificación positiva.

Aprobación del estatuto autonómico por referéndum en la jurisdicción correspondiente y vigencia del mismo cuando el resultado es afirmativo.

Pero el proceso de aprobación y vigencia de estatutos y cartas orgánicas, tiene –según explica el Ministerio- otra excepción: en este caso para los departamentos de Pando, Beni, Tarija y Santa Cruz. El anteproyecto, legaliza, reconoce y valida el proceso ilegal que estos departamentos impulsaron en la redacción y aprobación de sus estatutos autonómicos, estableciéndose que el único requisito pendiente para ellos, es el control de constitucionalidad que deberá culminar con una resolución afirmativa del Tribunal Constitucional Plurinacional. Una vez obtenida esta resolución, sus estatutos entrarán en vigencia plena. Los términos textuales de esta otra excepción en el anteproyecto quedan registrados en su Artículo 42:

Artículo 42. Adecuación de Estatutos

En el caso de los departamentos que optaron por la autonomía departamental en el referendo de 2 de julio de 2006, los mismos deberán adecuar sus Estatutos y sujetarlos a control de constitucionalidad (...) Una vez realizado el procedimiento señalado, estos departamentos entrarán directamente al régimen de autonomías departamentales, de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la presente ley, sin necesidad de referendo aprobatorio. (Anteproyecto de Ley Marco de Autonomía y Descentralización).

Respecto a este punto específico de la excepción dispuesta para los departamentos en los que autoridades prefecturales y dirigencias cívicas intentaron imponer de facto su proyecto de autonomía in-

constitucional, se debe rescatar el Artículo 275 de la CPE que define que los órganos deliberativos de los gobiernos autónomos, son los que deben elaborar y aprobar por dos tercios los estatutos o cartas orgánicas según se corresponda y que, previo control de constitucionalidad, esas normas básicas entrarán en vigencia mediante referendo aprobatorio en su respectiva jurisdicción. Las implicaciones del Artículo 275 de la CPE son para todas las autonomías y se refieren a:

- Necesidad de un órgano redactor con mandato para la elaboración de esas normas básicas (no puede ninguna otra instancia arrogarse esa función) y
- Un orden específico dispuesto para la realización del proceso, que detalla la necesidad que el control constitucional sea previo al referendo aprobatorio.

La excepción contenida en el anteproyecto para los departamentos, está en contradicción con lo dispuesto por la CPE y su inclusión ha forzado una traducción o reinterpretación sesgada del Artículo 275. En cambio, la excepción prevista para los municipios, se ha basado en el Artículo 283, parágrafo IV⁴ de la CPE, cuyo contenido recoge la posición de la Federación de Asociaciones Municipales (FAM) de permitir la potestad del gobierno municipal para decidir regirse o no, por una carta orgánica. Mas allá del techo jurídico de estas excepciones, hay en ellas una intencionalidad implícita: dejar cerrada la polémica en torno a los procesos de facto impulsados por los departamentos de la otrora denominada “Media Luna”, y en el caso municipal, no solo evitar conflictos, sino establecer que, en concordancia con lo perseguido por la FAM, el sistema autonómico opta por el municipalismo vigente desde 1994 para hacer de él, su

⁴ **Artículo 283. IV.** El Concejo Municipal podrá elaborar el proyecto de Carta Orgánica, que será aprobado según lo dispuesto por esta Constitución. (CPE. Bolivia. 2009).

componente básico y fundamental. El anteproyecto termina funcionalizando su contenido a esa intencionalidad de evitar cualquier ruptura o discontinuidad del sistema municipalista, aún a costa de no reconducirlo y de prescindir de los componentes fundamentales que dan sustento a la autonomía: voluntariedad de la población y participación en el diseño y definición de los contenidos en los que deberá sustentarse una nueva forma de relacionamiento entre gobierno local y sociedad civil.

Otra observación que debe hacerse, es que si bien en líneas generales, los cinco pasos expuestos por el Ministerio tienen correspondencia con el contenido del anteproyecto, es imprescindible entrar en los detalles de esos contenidos, ya que es en ellos en los que se recoge el diseño de procesos diferenciados para las autonomías, según éstas sean indígenas o no. Esas diferencias terminan definiendo un proceso adverso y complejo para la autonomía indígena originario campesina, en tanto para las otras se determina un escenario más ventajoso.

El Capítulo 5 del Título II del Anteproyecto está dedicado a la Autonomía Indígena Originario Campesina (AIOC) y en su Sección 2 de Constitución de la AIOC, el Artículo 35 define el procedimiento de acceso que habrán de seguir las autonomías indígenas incluyendo disposiciones para la elaboración y aprobación de sus Estatutos. Llama la atención que estas disposiciones sobre Estatutos se desarrollen en el Capítulo de Autonomía Indígena, habida cuenta que el Capítulo 6, del mismo Título II del anteproyecto está dedicado a los Estatutos y Cartas Orgánicas de todos los niveles de autonomía. Sin embargo, algunas de las disposiciones del Capítulo 6 difieren de las que se establecen en el Cap. 5 para el caso específico indígena. Las diferencias entre uno y otro, están referidas o bien a requerimientos adicionales, a la ausencia de plazos en el control de

constitucionalidad de los estatutos, o bien a las consecuencias que la no aprobación del estatuto en referendo implica, imponiendo en todos esos casos condiciones de desventaja a la autonomía indígena originario campesina.

A continuación se recoge del anteproyecto de ley, los detalles de las disposiciones previstas para cada nivel autonómico. A efectos de contrastar las diferencias entre uno y otro capítulo, referimos para el proceso de la autonomía indígena las disposiciones específicas del Capítulo 5 del Título II, anotando las diferencias de esas disposiciones con las del Capítulo 6 (Título II) en los casos de contradicción. En el caso de la autonomía en la región no indígena recogemos las especificidades dispuestas en el Capítulo 3 de Autonomía Regional del Título II: en tanto para los niveles de autonomía departamental y municipal, hemos recogido lo dispuesto en el capítulo 6 (Título II) debido a que en los Capítulos específicos de esas autonomías (Capítulos 2 y 4 del Título II, respectivamente) no se registran disposiciones al respecto.

a) Voluntariedad y redacción de Estatutos y Cartas Orgánicas

a.1. En los Territorios Indígena Originario Campesinos Autónomos de acuerdo al Capítulo 5.

En el caso del TIOC, antes de ingresar a la elaboración de estatutos, se debe cumplir con ciertas condiciones bases:

- que la TCO titulada haya acreditado su cualidad de territorio (TIOC) de acuerdo a trámite ante la autoridad agraria;
- que ese territorio cumpla con los requisitos poblacionales necesarios para poder constituirse en autonomía;

- que se haya obtenido resultado afirmativo en la consulta de voluntariedad del pueblo indígena sujeto de la autonomía y, en caso que el TIOC traspase los límites de un municipio, contar con una ley de la Asamblea Plurinacional de redefinición de esos límites.

Con estas condiciones previas solventadas, el anteproyecto dispone: la conformación, bajo supervisión y certificación del Órgano Electoral de un consejo redactor que aprobará el proyecto de estatuto y lo presentará al Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) para su control. Si el proyecto no es observado, el Tribunal emitirá una certificación de constitucionalidad. Si existiesen observaciones, el proyecto es devuelto al consejo para su readecuación, repitiéndose este procedimiento tantas veces sea necesarias hasta conseguir la resolución afirmativa del TCP. Habiéndose obtenido resultado aprobatorio en el control de constitucionalidad, el órgano electoral del departamento administrará un referendo popular en sujeción al Artículo 275 de la CPE, para la aprobación popular de los estatutos; el costo de la realización del referendo es cubierto por la población demandante y si el resultado de la consulta fuese negativo, el pueblo indígena solo puede reiniciar el proceso hasta después de transcurridos tres años. Si el resultado de la consulta es afirmativo se hará la elección (supervisada por el órgano electoral) y de acuerdo a procedimientos propios de las autoridades definidas en el estatuto.

a.2. En los municipios que hayan optado por su conversión a Autonomía Indígena Originario Campesina y en la Autonomía Indígena Originario Campesina Regional, de acuerdo al capítulo 5:

El procedimiento en ambos casos es el mismo:

En los municipios que por conversión acceden a la autonomía indígena, el requisito inicial es la voluntariedad de la población para constituirse en AIOC.

Curiosamente el artículo que hace referencia inicial a este proceso de conversión, no define que esa voluntariedad sea por la vía del referendo, sino que establece la expresión de esa voluntad “por ordenanza municipal, ya sea por iniciativa institucional o por iniciativa popular”:

Artículo 33. Conversión de municipio a autonomía indígena originario campesina

- I. *Los municipios podrán convertirse a la autonomía indígena originario campesina en caso de que la nación o pueblo indígena originario campesino exprese la voluntad de conformar una autonomía indígena originario campesina por ordenanza municipal, ya sea por iniciativa institucional o por iniciativa popular. (Anteproyecto LMAD. 2009)*

Sin embargo, esta omisión en el Artículo 33 del anteproyecto parece ser solamente un error ya que, en al Artículo 35. Referido al procedimiento sí se establece de forma explícita que el paso inicial es la convocatoria a referendo hecha por el Concejo Municipal:

Artículo 35.

- II. *En el caso de la conversión de municipios a autonomías indígena originario campesinas, y de las regiones indígena originario campesinas:*
 - a. *Los concejos municipales convocarán a referendo por la autonomía indígena originario campesina, el cual será administrado por el Órgano Electoral Plurinacional. (Anteproyecto LMAD. 2009)*

En todo caso, lo que es importante recalcar es el protagonismo concedido a los concejos municipales, en concordancia con la actual ley del referendo que establece que la iniciativa ciudadana proce-

de con las firmas del 10% del padrón municipal y la convocatoria por 2/3 de los miembros del concejo. Bajo esa ley, la actual Corte Nacional Electoral, aplicó el decreto reglamentario de la Ley de Régimen Transitorio Electoral para la realización de referendos para conversión de municipios a autonomías indígenas realizado el 6 de diciembre 2009 y aunque la convocatoria a través de concejales está bajo el paraguas legal de la Ley del Referendo, no puede dejarse de lado los conflictos que en el caso de la conversión a AIOC ya se han generado y presumiblemente seguirán generándose, ya que muchos gobiernos municipales no solo no tienen interés en la conversión de sus respectivos municipios en AIOC, sino que están francamente en oposición a esa posibilidad. El riesgo de incidentes como los ocurridos en Tinguipaya en el 2009 que desembocó en asesinato, sigue siendo latente, en tanto el anteproyecto no establezca otras disposiciones legales en el marco del nuevo Estado que deberá contar con su propia y específica normativa.

En el caso de la autonomía indígena originario campesina regional, los concejos municipales involucrados son los que convocan a referendo, mismo que será realizado bajo la administración del Órgano Electoral Plurinacional. En ambos casos (conversión de municipio y autonomía indígena regional), si el referendo es negativo solo puede reeditarse después de tres años, sin que en ese período ninguna de las entidades involucradas pueda participar de otro referendo de acceso a la autonomía. El resultado positivo implica la formación de un órgano redactor de estatutos, bajo supervisión del órgano electoral departamental. El Estatuto es elaborado y aprobado por el órgano redactor que lo envía al Tribunal Constitucional para su control. Si existiesen observaciones, el Tribunal lo devuelve a los proponentes para su adecuación. Este procedimiento se repite cuantas veces sea necesario hasta obtener resolución afirmativa del Tribunal. Nótese que en el caso particular de la región indígena,

el anteproyecto se refiere a que serán los concejos municipales los que convoquen a referendo, disposición que no recoge a cabalidad el contenido del Artículo 295, parágrafo II⁵ de la CPE que establece que la región indígena originario campesina se forma por la agregación de municipios, distritos y/o autonomías indígena originario campesinas que así lo decidan mediante referendo y/o de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta según corresponda.

La consulta por normas propias de los pueblos indígenas y el protagonismo de sus autoridades, no puede quedar obviado en las disposiciones del anteproyecto sobre la conformación de la autonomía indígena originario campesina regional. La iniciativa asignada solo a los concejos municipales, debe ser cuestionada ya que, la autonomía indígena regional no solo involucra a entidades como el municipio y los distritos, sino además a las propias autonomías indígenas ya constituidas y con autogobiernos (tanto en referencia a los TIOC autónomos como a los municipios constituidos en autonomía indígena). La validez de la convocatoria hecha por un concejo municipal solo tiene alcance en aquellos municipios que pretendan su acceso a la autonomía indígena regional y es para estas entidades territoriales (y no las indígenas) para las que está prevista la consulta por referendo. Pero en el caso de las autonomías indígenas involucradas, ni la convocatoria hecha por una autoridad no indígena, ni el referendo, pueden imponerse en detrimento del autogobierno indígena originario campesino y de la consulta por procedimientos propios. Más aún, en el caso de los distritos indígenas, también se impone la consulta por normas propias en lugar del referendo, en concordancia con los derechos de los pueblos indígenas, cuyo ejercicio no está supeditado al acceso a la autonomía.

5 Artículo 295

II. La agregación de municipios, distritos municipales y/o autonomías indígena originario campesinas para conformar una región indígena originario campesina, se decidirá mediante referendo y/o de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta según corresponda y conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la Ley. (CPE Bolivia 2009)

El Capítulo 5 del Título II del anteproyecto de ley, dispone, al igual que para los TIOC autónomos, que los autogobiernos de la AIOC por conversión del municipio y de la AIOC regional, no serán elegidos en tanto los estatutos indígenas no hayan sido aprobados en referendo y en tanto no hayan entrado en vigencia. El referido capítulo 5 del anteproyecto tampoco establece plazos para el control de constitucionalidad de las normas indígenas, sin embargo en el capítulo 6, esos plazos están definidos en general para todos los niveles de autonomía, lo que implicaría su alcance también sobre la autonomía indígena. No obstante, debe puntualizarse que el capítulo 5, aún refiriéndose al control de constitucionalidad de los estatutos indígenas deja un vacío respecto a los plazos que el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene para pronunciarse.

a.3. En las autonomías no indígenas:

La autonomía de una región (Título II, Capítulo 3), no requiere del paso inicial de establecer la voluntariedad de la población por referendo. La iniciativa y la decisión recae en los gobiernos municipales que deberán llegar al acuerdo de ser región autónoma. Una vez establecido ese acuerdo, sus respectivos concejos se reúnen y constituyen en Asamblea Provisional para redactar y aprobar -por dos tercios de votos- la propuesta de estatuto. El Tribunal Constitucional hace el control de constitucionalidad de la norma y en caso de observaciones es devuelto a los proponentes para su readecuación. La Asamblea Provisional hace las readecuaciones y aprueba nuevamente por dos tercios la propuesta que vuelve al Tribunal para su control. El procedimiento deberá repetirse las veces que sea necesario, hasta obtener del Tribunal una resolución afirmativa. Recuérdese que de acuerdo a la CPE, la región (no indígena) es un espacio de planificación y gestión, que sin trascender límites departamentales, está constituida por municipios y provincias con con-

tinuidad territorial. La CPE establece en su Artículo 28o, párrafo III que esa región podrá acceder a la autonomía regional, a iniciativa de los municipios que la integran y por la vía del referendo en sus jurisdicciones. El anteproyecto interpreta de este artículo de la CPE, que la voluntariedad de la población, no constituye un paso inicial en el caso de la autonomía regional.

En el caso de las autonomías departamentales, sí es necesario el referendo autonómico de voluntariedad, convocado por la Asamblea Plurinacional; en caso de resultado negativo podrá procederse a otra consulta popular después de tres años. En el departamento, es la Asamblea Departamental la que asume el papel de órgano de redacción y aprobación de la propuesta de estatuto.

En el caso del municipio que quiera contar con Carta Orgánica (es potestativa), será el concejo el responsable de la aprobación del proyecto de Carta Orgánica y es el gobierno municipal, el que determina si la autonomía municipal se sujetará o no a una Carta Orgánica. o no a una carta orgánica.

De acuerdo al capítulo 6 de Estatutos y Cartas Orgánicas, los órganos redactores (legislativos) deberán de aprobar el proyecto de estatuto o carta orgánica por dos tercios de votos. En caso de no conseguirse la votación requerida, se hará una propuesta por minoría y otra por mayoría. La propuesta, o las propuestas, se remiten al Tribunal Constitucional Plurinacional para el control de constitucionalidad y en un plazo no mayor a 60 días, ésta instancia deberá emitir resolución. Si la resolución contempla observaciones, el Tribunal las dará a conocer a los proponentes en un plazo de 48 horas para su readecuación. En un plazo igual, las readecuaciones serán presentadas ante el Tribunal. El procedimiento y los plazos se repetirán las veces necesarias hasta que el control del Tribunal culmine con resolución afirmativa.

Aquí es necesario, establecer una diferencia entre las disposiciones del Capítulo 5 y el Capítulo 6 del anteproyecto. En el primero, las referencias respecto a la aprobación por dos tercios de votos; la posibilidad de un proyecto de minoría y otro de mayoría y los plazos temporales establecidos en el capítulo 6, son inexistentes. Aún cuando el capítulo 5 dispone las especificidades de procedimiento que rigen para las autonomía indígenas, es el capítulo 6 el que detalla el procedimiento general de la elaboración y aprobación de estatutos y cartas orgánicas, razón por la cual se interpretaría que tanto la aprobación por dos tercios de votos, la posibilidad de proyectos por mayoría y minoría y los plazos establecidos para el control de Constitucionalidad, rigen también para el procedimiento indígena en virtud que el Capítulo 5 no establece disposiciones distintas sino que deja un vacío respecto de estos detalles.

b) Referendos aprobatorios de Estatutos y Cartas Orgánicas de Autonomías Indígenas y no Indígenas

El Capítulo 5 (Título II) dispone para el caso de la autonomía indígena:

- En los TIOC autónomos, se procede a referendo de aprobación de estatutos, una vez se haya obtenido la resolución afirmativa de control constitucional. El referendo está a cargo del Órgano Electoral Departamental. En los casos de autonomía indígena por conversión de municipio y en el caso de la AIOC regional, una vez aprobado el control constitucional, son los órganos redactores los que comunican al órgano electoral del departamento que administrará el referendo. El anteproyecto especifica que todos los referendos para aprobación de estatutos en

el caso indígena, están sujetos al artículo 275 de la CPE⁶ y a la legislación nacional aplicable. Los recursos económicos utilizados en la realización de esos referendos deberán ser proporcionados por los proponentes, vale decir los pueblos indígenas involucrados.

Para la región autónoma las disposiciones del anteproyecto (Título II, Capítulo 3) definen:

- En el caso de la región autónoma (no indígena), los referendos de voluntariedad de la autonomía y de aprobación de estatutos, se hacen en un mismo paso simultáneo. Únicamente en el caso de las regiones que han hecho referendo de aprobación de su autonomía con anterioridad (se refiere al caso del Chaco que realizó el referendo de voluntariedad en diciembre del 2009), la consulta será solamente para la aprobación de estatutos.

El Capítulo 6 (Título II), por su parte define disposiciones que aunque son generales, parecen tener alcance solo sobre departamentos y municipios en razón que el capítulo 5 ha establecido diferentes especificidades para las AIOC y el Cap. 3 (Ambos capítulos del Título II) hace lo propio para la autonomía regional:

- En el caso de los departamentos y en el caso de aquellos municipios que decidan contar con carta orgánica, el Tribunal Constitucional Plurinacional notificará a los interesados y al Órgano Electoral Departamental la resolución afirmativa conseguida por el estatuto o carta orgánica y será el órgano electoral del departamento el que convoque en un plazo de noventa días a

⁶ Artículo 275
Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción. (Constitución Política del Estado. Bolivia, Aprobada en referendo de enero 2009).

referendo de aprobación, sometiendo a consulta el estatuto o carta orgánica aprobada por dos tercios del órgano redactor, o en su defecto las propuestas de minoría y mayoría.

c) Resultados del referendo y entrada en vigencia

- De acuerdo al Título II, Capítulo 5 del anteproyecto, en el caso de Territorios Indígenas que accedan a la autonomía, una vez aprobado el Estatuto (no se especifica los votos necesarios), el mismo entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. La elección de autoridades definidas en el estatuto será según procedimientos propios supervisados por el Órgano Electoral Departamental. Si el resultado del referendo aprobatorio del Estatuto es negativo, el pueblo indígena podrá reiniciar el proceso tres años después.
- En el caso de la conversión de municipios a autonomías indígenas, y de la AIOC regional, el Estatuto para ser aprobado deberá obtener mayoría absoluta de votos en cada uno de los municipios y entrará en vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. Para la AIOC regional, la Asamblea Legislativa Plurinacional homologará la creación de la nueva unidad territorial mediante ley. La elección de autoridades definidas en el estatuto, será por normas propias bajo supervisión del Órgano Electoral Plurinacional una vez que el Estatuto haya entrado en vigencia. Si el referendo fuese negativo en cualquiera de los dos casos, podrá reiniciarse un nuevo proceso luego de tres años. (Título II, Capítulo 5)
- En las regiones no indígenas, el resultado positivo del referendo (no se especifica la votación necesaria pero se entiende que es

por mayoría absoluta) en cada entidad territorial involucrada, significará la constitución de la autonomía regional y la vigencia del estatuto. Si el referendo es negativo en al menos una de las entidades, la iniciativa se extingue y no se puede reiniciar un nuevo proceso hasta pasados tres años. Aprobada la autonomía, la Asamblea Plurinacional homologará por ley el reconocimiento de la región como unidad territorial. (Capítulo 3).

- En los departamentos y en los municipios, Estatuto y Carta Orgánica, según corresponda, serán aprobados por mayoría simple de votos en referendo, y entrarán en vigencia una vez promulgados por el órgano ejecutivo y publicado en el medio de difusión establecido en el estatuto o la carta orgánica. Si el referendo no consigue la aprobación de la norma básica institucional, se procederá a elección anticipada de un nuevo órgano deliberativo que deberá elaborar un nuevo proyecto de acuerdo al mismo procedimiento (contenidos del capítulo 6 que rescata solo para departamentos y municipios en razón que el Capítulo 3 de Autonomía Regional y el Capítulo 5 de Autonomía Indígena, ambos del Título II del anteproyecto disponen particularidades distintas para esos niveles de autonomía).

Hay aspectos de este procedimiento que no pasan desapercibidos: las condiciones iniciales puestas para el TIOC contrastan, ya a primera vista, con aquellas excepciones dispuestas para algunos departamentos y todos los municipios; la disposición de aplicar el artículo 275 (en todos los tipos de AIOC) obliga a sujetar la aprobación del Estatuto indígena a un referendo administrado por el órgano departamental electoral y además financiado por el pueblo indígena. No debe olvidarse que la AIOC está sujeta a armonizarse con las generalidades de Constitución, pero siempre garantizando la preeminencia de las disposiciones específicas que la CPE esta-

blece para los pueblos y naciones indígena originarias. Ciertamente el artículo 275 establece la aprobación por referendo de Estatutos y Cartas Orgánicas en general. No obstante, en virtud del pluralismo político y jurídico consagrado en la CPE y de los derechos inalienables que asisten a los pueblos indígenas y que son recogidos en la CPE para la instalación y funcionamiento de la autonomía indígena, resulta inadmisibles que el anteproyecto, imponga a la AIOC, criterios ajenos a su esencia en lugar de aquellos especificados para su caso en la misma Constitución. En el caso de los departamentos de Beni, Pando, Santa Cruz y Tarija (cuyas Prefecturas integraron el bloque de oposición al gobierno denominado “Media Luna”), el anteproyecto dispone de manera errada y sesgada, excepciones que violan el espíritu y los contenidos de la CPE.

La discrecionalidad con que en el anteproyecto se dispone cuándo aplicar o no los procedimientos propios para la autonomía indígena o cuando permitir el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, resulta preocupante ya que parece estar destinada no solo a retardar la instalación de la AIOC sino a desvirtuarla y recortar sus alcances. Nótese que es el propio Artículo 275 de la CPE, el que dispone que sean los órganos deliberativos los que redacten y aprueben el proyecto de Estatuto. En el caso departamental, por ejemplo, tras los referendos de 6 de diciembre en los que se optó por el acceso de los departamentos a su autonomía, se procederá el 4 de abril 2010 a elección de sus respectivos gobiernos, asumiendo los órganos legislativos (en ejercicio de su función deliberativa), la potestad de redacción y aprobación de los respectivos proyectos de estatuto. En el caso municipal, es también el órgano legislativo del gobierno autónomo constituido, el que asume (si así lo decide) la redacción de la carta orgánica. Ambos casos contrastan con lo dispuesto para la autonomía indígena que habiendo sido decidida en consulta, no accede a la conformación de su autogobierno, sino a la instalación

supervisada de un consejo que oficie de órgano redactor, usurpando el papel que (de acuerdo al Art.275) compete al órgano legislativo–deliberativo conformado según la propia institucionalidad indígena, violando con ello los derechos de los pueblos indígenas. Pero además, en oposición al igual rango constitucional entre autonomías, el anteproyecto arbitrariamente impide a la AIOC, instalar su autogobierno de forma inmediata (cosa que si se permite a todos los otros niveles de autonomía, tras el referendo de voluntariedad).

El resumen de las condiciones diferenciadas para la elaboración de estatutos y acceso a las autonomías según sean indígenas o no, quedan gráficamente reflejadas en el siguiente cuadro, elaborado recogiendo las disposiciones diferenciadas en el Título II del Anteproyecto, Capítulos 3, 5 y 6 sobre Autonomía Regional, Autonomía Indígena y Estatuto y Cartas Orgánicas respectivamente y las pocas del Capítulo 7 que hacen al acceso de las autonomías. (se especifica en cada uno qué Capítulo es el que establece las disposiciones).

TÍTULO II	CAPÍTULOS 6,Y 7		CAPITULO 5: AUTONOMÍA INDIGENA		CAPÍTULO 3
PROCEDIMIENTO	ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS, y DESCENTRALIZACIÓN DEPARTAMENTAL, RESPECTIVAMENTE		AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA		AUTONOMÍA REGIONAL
Procedimiento para todos los niveles definido en CPE	Autonomía departamental	Autonomía municipal	AIOC por TIOC	AIOC por conversión del municipio y por región	Región Autónoma
Condicionamientos y requisitos previos			Requisitos para conformar TIOC: <ul style="list-style-type: none"> • TCO titulada • conversión de TCO en TIOC mediante procedimiento agrario aún no definido. Requisitos complementarios: <ul style="list-style-type: none"> • 10,000 habitantes en tierras altas • 3,000 habitantes en tierras bajas • Certificación de capacidades • Ley previa de redefinición de límites (en caso de afectación de límites municipales) 		Región conformada como espacio de planificación y gestión integrada por municipios y provincias con continuidad territorial, dentro de los límites departamentales.

Pasa a la siguiente página...

TÍTULO II	CAPÍTULOS 6, Y 7		CAPITULO 5: AUTONOMÍA INDIGENA		CAPÍTULO 3
PROCEDIMIENTO	ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS, y DESCENTRALIZACIÓN DEPARTAMENTAL, RESPECTIVAMENTE		AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA		AUTONOMÍA REGIONAL
Procedimiento para todos los niveles definido en CPE	Autonomía departamental	Autonomía municipal	AIOC por TIOC	AIOC por conversión del municipio y por región	Región Autónoma
Voluntariedad	<p>Referendo autorizado por Asamblea Legislativa Plurinacional.</p> <p>Activación del procedimiento para el acceso a la autonomía departamental podrá ser institucional, iniciada por el Consejo Departamental, o popular, siendo respaldada por el quince por ciento de firmas del padrón electoral de la circunscripción departamental.</p> <p>En caso de no prosperar la iniciativa para la autonomía departamental solamente podrá reiterarse pasados tres años (Cap.7)</p>	<p>No hay referendo el acceso a la autonomía municipal es automático y obligatorio</p>	<p>Proceso de consulta por normas propias bajo supervisión y certificación del Órgano Electoral Departamental (no precisa si es anterior o posterior a la verificación de requisitos complementarios para el TIOC)</p>	<p>Referendo convocado por Concejo Municipal (por iniciativa ciudadana o decisión de 2/3 de sus miembros), consultada administrada por el Órgano Electoral Plurinacional. Si el resultado es negativo la iniciativa se extingue por tres años.</p>	<p>Acuerdo entre municipios. Referendo de acceso a la autonomía no es paso inicial, ya que antes el proyecto dispone un solo mismo referendo para acceso a la autonomía regional y aprobación de Estatutos, realizado simultáneamente en todos los municipios involucrados. Si en uno solo de esos municipios el referendo arroja resultados negativos la iniciativa se extingue por tres años</p>
Elaboración y aprobación de proyecto de estatutos	<p>Asamblea Legislativa Departamental elabora proyecto de estatutos y lo aprueba por 2/3 de votos de sus miembros. Si no hay acuerdo, se aprueba un proyecto por mayoría y otro por minoría. (Cap. 6)</p>	<p>Es potestativo pueden o no hacer cartas orgánicas.</p> <p>El Concejo Municipal redacta el proyecto de carta orgánica y aprueba por 2/3 de sus miembros; si no hay acuerdo, se aprueba un proyecto por mayoría y otro por minoría (Cap.6).</p>	<p>Bajo supervisión del Órgano Electoral Departamental se designa por normas propias, un Concejo (que oficia como órgano redactor) para la elaboración y la aprobación de proyecto de Estatuto.</p> <p>*El Capítulo 5 no dispone la aprobación por 2/3 de votos ni la posibilidad de proyectos por mayoría y minoría, pero como no especifica lo contrario se entiende que regirán esas dos disposiciones del Capítulo 6 sobre Estatutos y Cartas Orgánicas.</p>	<p>Bajo supervisión del Órgano Electoral Departamental se designa por normas propias un Órgano Redactor que redacta y aprueba un proyecto de estatuto.</p> <p>*En tanto el Capítulo 5 no tiene disposiciones contrarias, la posibilidad de proyectos por mayoría y minoría y la obligatoriedad de aprobación por dos tercios de voto, regirán para la AIOC por conversión y para la AIOC regional.</p>	<p>Una vez establecido el acuerdo entre autoridades municipales para que la región acceda a región autónoma, los concejales constituidos en Asamblea Provisional, redactan y aprueban, por dos tercios del total de sus miembros, la propuesta de Estatuto.</p> <p>*En tanto el Capítulo 3 no tiene disposiciones contrarias, la posibilidad de proyectos por mayoría y minoría tendría alcance sobre la Autonomía Regional.</p> <p>Estatuto es remitido a TCP para su control (Cap.3 no define proyectos mayoría y minoría).</p>

Pasa a la siguiente página...

TÍTULO II	CAPÍTULOS 6, Y 7		CAPITULO 5: AUTONOMÍA INDIGENA		CAPÍTULO 3
PROCEDIMIENTO	ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS, y DESCENTRALIZACIÓN DEPARTAMENTAL, RESPECTIVAMENTE		AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA		AUTONOMÍA REGIONAL
Procedimiento para todos los niveles definido en CPE	Autonomía departamental	Autonomía municipal	AIOC por TIOC	AIOC por conversión del municipio y por región	Región Autónoma
Control de constitucionalidad	<p>El (o los) proyecto (s) de Estatuto, es (son) remitido (s) al Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) para su control.</p> <p>El TCP tiene 60 días para pronunciarse.</p> <p>Cumplido este plazo tiene 48 horas para remitir sus observaciones al Concejo Departamental; éste a su vez, dispone de 48 horas para hacer sus correcciones. procedimiento y plazos se repiten las veces necesarias hasta lograr certificación de constitucionalidad. (Cap.6)</p>	<p>El (o los) proyecto (s) de carta orgánica, es (son) remitido(s) al TCP para su control.</p> <p>El TCP tiene 60 días para pronunciarse.</p> <p>Cumplido este plazo tiene 48 horas para remitir sus observaciones al Concejo Municipal y éste dispone de 48 horas para hacer sus correcciones. Igual procedimiento se hará todas las veces necesarias hasta obtener la certificación de constitucionalidad emitida por el TCP (Cap.6)</p>	<p>El proyecto de Estatutos remitido al TCP para su control (Cap.5 no establece proyectos por mayoría y minoría). Si TCP tiene observaciones, éstas son remitidas a proponentes (Cap. 5 no establece plazos para que TCP se pronuncie). Órgano redactor hace correcciones y entrega a TCP (Cap.5 no establece plazos para realizar correcciones). Procedimiento se repite las veces necesarias hasta obtener certificación de constitucionalidad.</p> <p>*En tanto no se dispone otros plazos, se entiende que, al igual que en el caso de proyectos por minoría y mayoría, los plazos del Cap. 6 rigen para las AIOC.</p>	<p>El proyecto de Estatutos remitido al TCP para su control (Cap.5 no establece proyectos por mayoría y minoría). Si TCP tiene observaciones, éstas son remitidas a proponentes (Cap. 5 no establece plazos para que TCP se pronuncie). Órgano redactor hace correcciones y entrega a TCP (Cap.5 no establece plazos para realizar correcciones). Procedimiento se repite las veces necesarias hasta obtener certificación de constitucionalidad.</p> <p>*En tanto no se dispone otros plazos, se entiende que, al igual que en el caso de proyectos por minoría y mayoría, los plazos del Cap. 6 rigen para las AIOC.</p>	<p>Si TCP tiene observaciones, la manda a órgano redactor que corrige, aprueba otra vez por 2/3 de votos, Repitiéndose el proceso las veces necesarias hasta obtener certificación de constitucionalidad. (Cap. 3 no dispone los plazos).</p> <p>*En tanto no se dispone otros plazos, se entiende que, al igual que en el caso de proyectos por minoría y mayoría, los plazos del Cap. 6 rigen para la región autónoma.</p>
Aprobación de Estatutos o Cartas Orgánicas.	<p>Una vez obtenida la certificación de constitucionalidad, el órgano electoral del departamento (OED) tiene plazo de 90 días para convocar a referendo aprobatorio de los Estatutos (Cap.6).</p> <p>En caso de no aprobación popular del Estatuto, se procede</p>	<p>Una vez obtenida la certificación de constitucionalidad, el OED tiene un plazo de 90 días para convocar a referendo de aprobación de Carta Orgánica</p> <p>En caso de no aprobarse la Carta Orgánica en referendo, se procede a elección anti-</p>	<p>Una vez obtenida la certificación de constitucionalidad, el OED queda encargado de realizar referendo, conforme al Art. 275 CPE (por votación) de acuerdo a normas vigentes. Los peticionarios pagarán los costos del referendo</p>	<p>Una vez obtenida la certificación de constitucionalidad, el OED queda encargado de realizar referendo, conforme al Art. 275 CPE (por votación) de acuerdo a normas vigentes. Los municipios involucrados pagarán los costos del referendo</p>	<p>La población de las regiones aprobará por referendo la autonomía regional y su estatuto, simultáneamente en todas las entidades territoriales de la región a través de referendo.</p> <p>En caso que el referendo arroje resultado negativo en al menos una entidad territorial de la región,</p>

Pasa a la siguiente página...

TÍTULO II	CAPÍTULOS 6, Y 7		CAPITULO 5: AUTONOMÍA INDIGENA		CAPÍTULO 3
PROCEDIMIENTO	ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS, y DESCENTRALIZACIÓN DEPARTAMENTAL, RESPECTIVAMENTE		AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA		AUTONOMÍA REGIONAL
Procedimiento para todos los niveles definido en CPE	Autonomía departamental	Autonomía municipal	AIOC por TIOC	AIOC por conversión del municipio y por región	Región Autónoma
	a la elección anticipada de un nuevo órgano deliberativo que elaborará un nuevo proyecto (Cap.6) Los departamentos que optaron por la autonomía en referendo de 2006, deberán adecuar su Estatuto y sujetarlo a control de constitucionalidad. Una vez obtenida certificación del TCP, entrarán directamente al régimen de autonomías departamentales. Dando legitimidad a los referendos ilegales realizados en el 2008. (Cap.6)	cipada de un nuevo órgano redactor. No obstante hay un artículo de excepción que establece que de no aprobarse el Estatuto, los municipios ejercerán su autonomía en base a la Ley de Municipalidades (Cap.6)	En caso de no aprobarse el Estatuto en referendo, la iniciativa de la autonomía se extinguirá por tres años	En caso de no aprobarse en referendo el estatuto: la iniciativa de la autonomía se extinguirá por tres años	la iniciativa se extinguirá y no se podrá reiniciar un nuevo proceso que involucre a cualquiera de las entidades territoriales proponentes sino luego de tres años. (Cap.3)
Vigencia de Estatutos y Cartas Orgánicas.	En caso de aprobarse el Estatuto, entra en vigencia a su promulgación y publicación en el medio definido en el Estatuto (Cap.6)	En caso de aprobarse entra en vigencia a su promulgación y publicación en el medio definido en la Carta Orgánica. En todo caso, los municipios no requieren de ningún requisito para ejercer su autonomía.	En caso de aprobarse Estatuto en referendo, éste entra en vigencia a su promulgación en la gaceta oficial. Una vez vigente el Estatuto y bajo supervisión del OED, se elegirán las autoridades de acuerdo a sus estatutos y por normas propias.	En caso de aprobarse entra en vigencia a su promulgación en la gaceta oficial. Para el caso de la región (además de lo anterior) la ALP homologará la creación de la nueva región Una vez en vigencia el estatuto y bajo supervisión del OED, se elegirán las autoridades de acuerdo a sus estatutos y por normas propias * Existe una contradicción con la Ley Electoral, en tanto ésta, ha definido la elección	El resultado positivo del referendo en cada una de las entidades territoriales que conforman la región, significará la constitución de la autonomía regional y la entrada en vigencia de su Estatuto Si el referendo es negativo en al menos una de las entidades, la iniciativa se extingue y no se puede reiniciar un nuevo proceso hasta pasados tres años. Aprobada la autonomía, la Asamblea Plurinacional homologará por ley el reconocimiento de la región como unidad territorial.

Pasa a la siguiente página...

TÍTULO II	CAPÍTULOS 6, Y 7		CAPITULO 5: AUTONOMÍA INDIGENA		CAPÍTULO 3
PROCEDIMIENTO	ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS, y DESCENTRALIZACIÓN DEPARTAMENTAL, RESPECTIVAMENTE		AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA		AUTONOMÍA REGIONAL
Procedimiento para todos los niveles definido en CPE	Autonomía departamental	Autonomía municipal	AIOC por TIOC	AIOC por conversión del municipio y por región	Región Autónoma
				de alcaldes y no se prevé la elección de autoridades originarias antes del término de mandato de alcalde (5 años)	
Elección de gobiernos autónomos	<p>Anteproyecto no define en qué momento del proceso se elige gobierno autónomo departamental. Sin embargo estos gobiernos serán elegidos el 4 de abril, siendo el paso del procedimiento de acceso a la autonomía que sucede inmediatamente al referendo de voluntariedad.</p> <p>Los pasos hasta la elección de autoridades en la autonomía departamental se dará (en los hechos bajo el siguiente orden)</p> <p>Referendo Elección autoridades Elaboración y aprobación de estatutos Referendo de aprobación Promulgación, publicación y vigencia.</p> <p>Salvo en el caso de los departamentos de Santa Cruz, Beni, Pando y Tarja que han seguido e siguiente orden del proceso (avalado por las excepciones de la ley):</p> <p>1. Referendo</p>	<p>El anteproyecto de ley, no dispone explícitamente el momento de elección de la autoridades del gobierno municipal, pero, al igual que en el caso de los departamentos, el 4 de abril del 2010 las autoridades del órgano legislativo y del ejecutivo serán elegidas.</p> <p>Recuérdese que los municipios están exentos del referendo de voluntariedad de la autonomía.</p> <p>El orden del proceso en municipios es el siguiente:</p> <p>Elección autoridades Elaboración aprobación carta orgánica (potestativo) Aprobación referendo carta orgánica Vigencia carta orgánica o en su defecto sujeción a ley de municipalidades</p>	<p>El anteproyecto dispone que la elección de autoridades del autogobierno indígena, no se hará después de las consultas para establecer la voluntariedad de ser autonomía indígena. En lugar de ello, el proceso en orden de temporalidad es el siguiente:</p> <p>Consulta por autonomía indígena Elección consejo para redacción estatutos Elaboración y aprobación proyecto estatuto Control constitucionalidad Referendo aprobatorio Publicación oficial Vigencia estatuto Elección autogobierno indígena</p>	<p>Al igual que en el caso de la autonomía indígena con base en los TIOC, el anteproyecto dispone, en el caso de la autonomía indígena por conversión del municipio, que la elección de autoridades de autogobierno, sea el último paso del proceso de acceso a la autonomía. El orden de temporalidad de la elección de autoridades en este caso es el siguiente:</p> <p>Referendo voluntariedad Elección órgano redactor estatutos Redacción y aprobación proyecto estatuto Control constitucionalidad. Referendo aprobatorio estatutos Publicación estatutos aprobados Vigencia estatuto Elección autogobierno</p>	

Pasa a la siguiente página...

TÍTULO II	CAPÍTULOS 6, Y 7		CAPITULO 5: AUTONOMÍA INDIGENA		CAPÍTULO 3
PROCEDIMIENTO	ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS, y DESCENTRALIZACIÓN DEPARTAMENTAL, RESPECTIVAMENTE		AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA		AUTONOMÍA REGIONAL
Procedimiento para todos los niveles definido en CPE	Autonomía departamental	Autonomía municipal	AIOC por TIOC	AIOC por conversión del municipio y por región	Región Autónoma
	2. Estatutos elaborados 3. Aprobación Estatutos en referendo. 4. Elección de Autoridades 5. Adecuación estatutos y control constitucionalidad 6. vigencia estatutos			En el caso de los municipios que optaron por ser autonomía indígena en el referendo del 6 de diciembre, se procederá a la elección de autoridades municipales que tendrán un carácter provisional (para redactar estatutos). Solamente, en este caso, se toman en cuenta los procedimientos propios para la elaboración de las listas de candidatos, procediéndose a la elección de autoridades por sufragio.	

IV.- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LAS AUTONOMÍAS

Los procesos definidos para la vigencia de las normas básicas de cada gobierno autónomo, inciden directamente en el proceso específico de constitución de cada autonomía. Y otra vez, siguiendo el tenor de las disposiciones antes vistas, es la autonomía indígena la que tiene por delante un camino largo y tan condicionado, que la meta de lograrla -sin hipotecar su esencia-, queda en lo incierto. A continuación presentamos los criterios bajo los cuales el Ministerio ha presentado cada uno de los procesos de constitución de cada auto-

nomía, desarrollando además algunos de los contenidos específicos del anteproyecto a efecto de entender el alcance que esa diferenciación de procesos tiene, según sea el tipo de autonomía que se vaya a instalar.

IV.1.- Los Municipios: con acceso directo y sin condicionamientos

De acuerdo a lo expresado por el Ministerio, a partir de las elecciones del 4 de abril del 2010, los municipios “pueden ejercer de manera directa todas las atribuciones y competencias que les asigna

la Constitución”. Es más, de manera explícita en la presentación del Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización, se ha puntualizado que “todos los municipios que en abril elijan gobiernos municipales, mientras no tengan una carta orgánica que diga otra cosa, están obligatoriamente asumiendo todas las competencias asignadas por la Constitución”. Vale decir entonces, que la autonomía municipal será plena, sin necesidad de sujetarse a ningún otro condicionamiento o requisito que no sea la elección de las autoridades de su gobierno autónomo.

Al respecto, el Título II del anteproyecto que dedica su capítulo 4. A la Autonomía Municipal, no recoge en ninguno de sus artículos lo expresado por el Ministerio. Sin embargo, en el Capítulo 6. Dedicado a los Estatutos y Cartas Orgánicas, dedica el Artículo 41 al establecimiento de excepciones para los municipios, haciendo además referencia al ejercicio de los derechos de autonomía consagrados en la CPE:

Artículo 41. Cartas Orgánicas Municipales

Los municipios que no elaboren o no aprueben su Carta Orgánica ejercerán los derechos de autonomía consagrados en la Constitución Política del Estado y la presente ley, siendo la Ley de Municipalidades la norma supletoria con la que se rijan, en lo que no hubiera legislado el propio Municipio, en ejercicio de sus competencias.

En tanto, como hemos visto antes, los municipios bajo el criterio de su existencia autónoma previa, no necesitan de referendo de voluntariedad y en tanto están exentos de la obligatoriedad de vigencia de Carta Orgánica; solo tienen como requisito para ejercer su autonomía, el de elegir y posesionar a sus autoridades de gobierno, requisito que se cumplirá el 4 de abril del 2010. Sin embargo, a pesar

de la excepción del Artículo 41, el ejercicio automático de todas las competencias asignadas en la CPE, tal y como lo interpreta el ministerio, no está explícitamente recogido en el anteproyecto, que establece el cumplimiento de la gradualidad para toda competencia que no hay sido ejercida con anterioridad. En general las competencias asignadas a los municipios, implican una profundización de las áreas y materias competenciales que ya asumen, con escasas salvedades (estadísticas, por ejemplo). Dado que el anteproyecto deja espacio para que el ejercicio competencial municipal sea automático desde el 4 de abril bajo el argumento de su existencia autónoma previa (como lo ha expresado el ministerio) es previsible que los gobiernos municipales ejerzan plenamente y de inmediato, las competencias exclusivas que les han sido asignadas.

Nuevos Municipios

La creación de nuevos municipios prevista en el anteproyecto, deberá sujetarse al condicionamiento de contar con una base demográfica de 10,000 habitantes, salvo en los municipios de frontera, que podrán crearse con una base demográfica mínima de 5,000 habitantes. Estas bases demográficas no tienen carácter retroactivo por lo que los municipios actualmente existentes, con poblaciones menores a lo dispuesto continuarán existiendo como ahora y accederán directamente al sistema autonómico tras las elecciones del 4 de abril. Empero, el Ministerio asume las dificultades que estos municipios afrontan en virtud de su base demográfica insuficiente y que –de acuerdo a lo expresado– llegan incluso a inviabilizar la propia gestión pública. Para dar solución a esta problemática, el anteproyecto dispone la creación de incentivos financieros para la fusión de municipios con bases demográficas inferiores a los 5,000 habitantes. Sin embargo, de acuerdo a lo expresado por los representantes del Ministerio, este aspecto no ha sido más desarrollado en la propuesta, entre otras cosas porque al definir los incentivos

como económicos, el tema en específico escapa al ámbito de la LMAD y deberá ser precisado con los responsables de Hacienda.

Los artículos que recogen las disposiciones sobre nuevos municipios y fusión de otros, se encuentran en el Capítulo 4 de Autonomía Municipal del anteproyecto de ley en los siguientes términos:

CAPÍTULO 4.- AUTONOMÍA MUNICIPAL.-

Artículo 23. Condiciones para la creación de nuevos municipios

- I. *Los nuevos municipios a crearse tendrán una base demográfica mínima de 10,000 habitantes, además de otras condiciones establecidas por ley. En aquellos municipios en frontera, la base demográfica mínima será de 5,000 habitantes.*
- II. *Los incentivos para la fusión de municipios con población inferior a 5,000 habitantes están establecidos en el título de financiamiento de la presente ley.*

(Anteproyecto Ley Marco de Autonomía y Descentralización. 2009).

Vale la pena hacer aquí algunas observaciones: De acuerdo a lo expresado por el Ministerio, el criterio básico para definir el acceso directo e inmediato de los municipios a su autonomía plena es la existencia previa y el funcionamiento actual de la cualidad autónoma. Por ello, las condiciones establecidas para el resto de autonomías en el anteproyecto, o bien están obviadas para los municipios, o bien tienen cualidad potestativa. No se establece en la propuesta de ley un proceso específico para los nuevos municipios a crearse, por lo que se sobreentiende que éstos nacerán con la cualidad de autonomía plena que se dispone para los municipios sin excepciones en el anteproyecto. El requisito especificado en la propuesta es

el poblacional pero se establece la posibilidad de otras condiciones que serán establecidas “por la Ley”, sin especificar si se hace referencia a las leyes actualmente en vigencia o a otra que deberá ser promulgada dentro del nuevo marco normativo y con anterioridad a la creación de nuevos municipios.

En otro orden de cosas, el artículo 23 del anteproyecto es el único referido a la creación de nuevos municipios y se encuentra incluido en el Capítulo 4 de Autonomía Municipal. Surge la duda acerca de si la disposición está relacionada o no, con el artículo 294, parágrafo III⁷ del capítulo de Autonomía Indígena de la CPE, que es el único de la Constitución que contempla la creación de nuevos municipios en el caso de la existencia en dos o mas municipios de comunidades campesinas articuladas por estructuras propias y con continuidad territorial.

Se puede entender que el artículo 23 del anteproyecto no tiene relación con el 294 de la Constitución ya que en el primero, el nuevo municipio quedaría bajo el paraguas de la autonomía municipal, en tanto en el segundo caso (CPE), se contempla bajo el paraguas de la autonomía indígena originario campesina. Pero si esto es así, y el artículo 23 no se corresponde con los casos de municipios de nueva creación en base a comunidades campesinas, entonces el anteproyecto deja un gran vacío pues no existe en él ninguna disposición respecto del mandato del parágrafo III del artículo 294 de la CPE.

⁷ Artículo 294.

I. La decisión de constituir una autonomía indígena originario campesina se adoptará de acuerdo a las normas y procedimientos de consulta, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.

II. La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por ley.

III. En los municipios donde existan comunidades campesinas con estructuras organizativas propias que las articulen y con continuidad geográfica, podrá conformarse un nuevo municipio, siguiendo el procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de requisitos y condiciones conforme a la Constitución y la ley.

(CPE. Bolivia 2009)

Distritos

El distrito es un espacio de organización y planificación del municipio. La idea – explica el Ministerio-, es que la autonomía municipal, a fin de organizar territorialmente la planificación y el ejercicio de su función, conforme distritos municipales. Los lineamientos generales de esa conformación deberán desarrollarse en los contenidos de la carta orgánica, o en su defecto en la legislación ordinaria municipal.

Además de lo anterior, es preciso complementar la información sobre los distritos municipales, con los aspectos concretos definidos en el anteproyecto.

Efectivamente el anteproyecto define los distritos como espacios de desconcentración de la administración municipal (espacios de gestión, planificación, participación ciudadana y descentralización de servicios), estableciéndose su conformación de acuerdo a carta orgánica. (Artículo 26, I y II Anteproyecto LMAD). Si bien no se hace referencia a su regulación mediante ley específica, en tanto la carta orgánica es potestativa para el municipio, resulta lógico considerar que serán las Leyes Municipales la que regule la conformación de distritos y subalcaldías:

Artículo 26. Distritos municipales y sub alcaldías

- I. *La organización del espacio territorial del municipio en distritos municipales o la creación de sub alcaldías, con el fin de desconcentrar la administración municipal, estará determinada por la Carta Orgánica.*
- II. *Los distritos municipales tendrán el carácter de espacios desconcentrados de administración, gestión, planificación, participación ciudadana y descentralización de servicios, de acuerdo a Carta Orgánica. (Anteproyecto Ley Marco de Autonomías y Descentralización 2009).*

El anteproyecto dispone la conformación de distritos indígenas, en los municipios en que existan territorios indígenas no autónomos y se especifica que esa distritación se hará mediante trámite administrativo contemplado en la respectiva carta orgánica. En cambio, en los casos en que no se involucren territorios indígenas no autónomos (por ejemplo: comunidades o TCO que no logren su acreditación como TIOC), la distritación indígena es potestativa (puede o no ser realizada) y al igual que en el caso anterior, el procedimiento estará normado por la carta orgánica. En ambos casos, la voluntariedad indígena no se encuentra contemplada, ni siquiera en términos de consulta previa dispuesta por la CPE para toda medida cuyo alcance afecte a las naciones originarias⁸. Se dispone además que los pueblos indígenas elijan a sus representantes y a Sub alcaldes de acuerdo a sus normas propias:

Artículo 27. Distritos municipales indígena originario campesinos

- I. *Se crearán distritos municipales indígena originario campesinos a partir de los territorios indígena originario campesinos no autónomos. Estos distritos se crearán mediante un proceso administrativo y estarán especificados en las Cartas Orgánicas respectivas.*
- II. *Los municipios podrán crear distritos indígena originario campesinos que no estén basados en Territorios Indígenas Originario Campesinos no autónomos, de acuerdo a lo establecido en sus Cartas Orgánicas.*

⁸ **Capítulo Cuarto.**

Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinas.

15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. (CPE Bolivia 2009)

III. *Las naciones y pueblos indígena originario campesinos de los distritos municipales indígena originario campesinos elegirán a su(s) representante(s) al Concejo Municipal y a su(s) sub alcalde(s), de acuerdo a sus normas y procedimientos propios. (Anteproyecto de Ley Marco de Autonomía y Descentralización 2009).*

Aunque las condiciones específicas, de la autonomía indígena se desarrollarán más adelante, es necesario observar, que la distri-tación indígena dispuesta para los TIOC no autónomos, obedece fundamentalmente a la previsión -ya calculada por el Ministerio- de que varios pueblos indígenas (una veintena según estimaciones de voceros del propio Ministerio), no conseguirán cumplir con los requisitos exigidos a los Territorios para acceder a la autonomía. En estos casos específicos, la AIOC queda postergada y los pueblos indígenas obligados a constituirse en distritos bajo la tutela de la autonomía municipal.

Mancomunidades

Sobre las mancomunidades, el Ministerio expresa los siguientes cri-terios incluidos en la propuesta de ley: hasta ahora las mancomuni-dades existentes, han sido regidas por el Código Civil (que rige a las asociaciones privadas) y en razón de ello, han tenido dificultades para asumir las funciones delegadas por los gobiernos municipales que las conforman. Por ello, el anteproyecto de LMAD establece dos precisiones: la primera que las mancomunidades sean entidades de derecho público con capacidad para ejercer las funciones públicas delegadas por los municipios, y la segunda, que sea una ley la que regule su funcionamiento. Pero se contempla a las mancomunida-des ya no solo como entidades en el ámbito de lo municipal, sino también se preve su conformación a partir de las entidades territo-riales indígenas o entre entidades regionales.

IV.2.- Autonomía Departamental

Sobre el acceso a la Autonomía Departamental no hay mucho más que indicar desde el Ministerio, los aspectos centrales son los re-feridos en el proceso de aprobación y vigencia de los estatutos, y en las condiciones de reconocimiento al proceso ilegal impulsado por los departamentos de la Media Luna. En realidad, el proceso de acceso a la autonomía está estipulado para los departamentos que aún no han optado a ella en referendo y que –en consecuencia- ten-drán un funcionamiento descentralizado:

Artículo 69. Acceso a la autonomía departamental

De conformidad con el artículo 274^o de la Constitución Política del Estado, los departamentos descentralizados podrán acceder a la autonomía departamental mediante referendo autorizado por la Asamblea Legislativa Plurinacional, cumpliendo con los preceptos constitucionales.

Regiones Metropolitanas

Habida cuenta que en la Constitución se establece la creación de regiones metropolitanas en conurbaciones¹⁰ con medio millón de habitantes, el anteproyecto dispone en su artículo 72, la creación de regiones metropolitanas en tres ciudades del país: La Paz, Santa Cruz y Cochabamba. Sin embargo, según lo socializado desde el Ministerio, el anteproyecto se limita a definir tres regiones metro-politanas en el país, donde se constituirán Consejos Metropolitanos

9 **Artículo 274**

En los departamentos descentralizados se efectuará la elección de prefectos y consejeros de-partamentales mediante sufragio universal. Estos departamentos podrán acceder a la autonomía departamental mediante referendo. (CPE. Bolivia aprobada en referendo enero 2009)

10 Concepto que define una extensa área urbana resultante de la unión de varios núcleos urbanos originalmente separados. En el caso particular del anteproyecto de ley hace referencia a la ciudad que atraviesa a varios municipios, tal el caso de Cochabamba que cruza siete municipios.

de Desarrollo Económico Social al que se integrarán representantes de los gobiernos municipales, del gobierno departamental y del gobierno nacional (equivalente al CRES establecido en la Región), pero sin entrar a niveles de detalle, ya que se ha decidido que las particularidades sean asumidas a través de una ley o en su defecto de leyes específicas para cada una de las regiones metropolitanas. Lo que se incorpora en el anteproyecto es el establecimiento del plazo de un año para que la Asamblea Legislativa Plurinacional apruebe esta legislación y que, una vez conformados los consejos de desarrollo metropolitano –en el plazo de otro año más- deberán realizar tres tareas importantes: elaborar el plan de desarrollo metropolitano, elaborar el reglamento de funcionamiento de la región metropolitana, establecer el ordenamiento urbano metropolitano.

IV.3.- Autonomía Regional

Los criterios vertidos sobre el diseño y disposiciones para la región y los contenidos del anteproyecto en relación a ella, desde la visión ministerial son los siguientes:

En el ordenamiento territorial aún en funcionamiento, la provincia debió haber cumplido el rol de espacio de planificación y de gestión del nivel departamental; como eso no llegó a suceder, se opta en la nueva CPE por la conformación de las regiones como espacios idóneos para la planificación y gestión pero definidos desde los municipios y no desde los departamentos. La existencia de la región no obliga a la desaparición de la provincia pero ésta no es concebida como el espacio de gestión.

La conformación de regiones se hace por la agregación de varios municipios que así lo decidan y lo establezcan a través de ordenanzas municipales con carácter de ley en su respectiva jurisdicción.

La región tiene el fin de constituirse en espacio conjunto de trabajo, planificación y gestión del desarrollo entre varias entidades subnacionales y el gobierno nacional. Se pretende que la región, conformada por varios municipios, constituya un espacio mayor que el de la provincia y a ese efecto el anteproyecto establece disposiciones específicas.

Según el Ministerio, la región que ya ejerza la planificación conjunta puede, o bien continuar su funcionamiento en esas condiciones, o bien solicitar reconocimiento del departamento. Esto último implicaría que el nivel departamental apoye y participe en la gestión y planificación del desarrollo en ese espacio. El criterio que impera en este sentido, es que el espacio regional está siempre definido de abajo hacia arriba, es decir desde los municipios hacia lo departamental. Una vez constituida la región, no se podrá elegir por voto popular autoridades provinciales.

Se conformarán Consejos Regionales Económico sociales –CRES- que serán las instancias de coordinación entre los gobiernos municipales, el departamental, el nacional y los actores locales (ONG's por ejemplo) para efectos de planificación y gestión en las regiones. La existencia de CRES pretende que los ministerios empiecen a hacer su planificación en función de estos espacios y superar la planificación abstracta y desde una visión sectorializada que ha prevalecido hasta ahora. Lo mismo se busca desde el municipio y el departamento: la confluencia de esfuerzos de varios niveles en la planificación y gestión regional.

Debe aclararse que lo explicado por el Ministerio en los párrafos anteriores son disposiciones establecidas para la constitución de regiones no autónomas y que en el anteproyecto existen complementaciones importantes que mencionamos a continuación:

Se define a la región como espacio de planificación conformado por acuerdo de los gobiernos autónomos que la conformarán (municipios), pero además se especifica que este espacio de planificación se “consolida” por acuerdo de esos gobiernos municipales con el departamento (sea éste autónomo o descentralizado). Vale decir, que se identifican dos pasos respecto de las regiones no autónomas: uno inicial de creación y un segundo de consolidación. Sin mayores detalles esto queda establecido en el anteproyecto de la siguiente forma:

Artículo 71. Regiones

I.- la región como espacio de planificación y gestión se constituye por acuerdo entre las entidades territoriales que la integran según las características definidas en los parágrafos I y II del artículo 280^a de la Constitución, y se consolida por acuerdo entre éstas y el Gobierno Departamental o la administración departamental, según corresponda. (Anteproyecto de Ley Marco de Autonomía y Descentralización. 2009).

Aunque no se especifica si la previsión para que una región se consolide, involucra tiempos específicos, ni cuál es la diferencia entre la región y la región consolidada, puede interpretarse que el momento de consolidación daría pie a la posibilidad de convertirse en autonomía regional, pero salvo el detalle que esa consolidación implica el acuerdo entre los municipios que integran la región y el

gobierno o la administración departamental, no se establecen otras condiciones para identificar una región ya consolidada de otra que no lo es.

Se establece un procedimiento para la conformación de la región que involucra un proceso inicial de deliberación ciudadana entre municipios que quieran conformar una región, con participación de autoridades y sociedad civil:

Artículo 71.

III.- El procedimiento para la conformación de la región será el siguiente:

a) Deberá realizarse un proceso de deliberación ciudadana entre los municipios que pretendan conformar una región, que incluirá a los Gobiernos Municipales, las organizaciones cívicas, productivas, empresariales, sociales e indígena originaria campesinas, así como a todas las instituciones públicas y privadas de la región. (Anteproyecto de Ley Marco de Autonomía y Descentralización 2009)

El reconocimiento de la región se hace a iniciativa de los gobiernos municipales o del propio Consejo Regional de Desarrollo Económico y Social CRES y tiene como alcance la incorporación al mismo del gobierno departamental autónomo o la administración departamental descentralizada que podrán presidirlo y formar unidades de trabajo en la región (Art 71 parágrafo II, literal c y d Anteproyecto de LMAD)

Artículo 71. parágrafo III.

c) Los Gobiernos Municipales o el CRES podrán solicitar su reconocimiento a la Asamblea o Consejo Departamental, el

11 Artículo 280

I. La región, conformada por varios municipios o provincias con continuidad geográfica y sin trascender límites departamentales, que compartan cultura, lenguas, historia, economía y ecosistemas en cada departamento, se constituirá como un espacio de planificación y gestión. Excepcionalmente una región podrá estar conformada únicamente por una provincia, que por sí sola tenga las características definidas para la región. En las conurbaciones mayores a 500.000 habitantes, podrán conformarse regiones metropolitanas.

II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización establecerá los términos y procedimientos para la conformación ordenada y planificada de las regiones. Donde se conformen regiones no se podrá elegir autoridades provinciales. (CPE-Bolivia.2009)

que recibiendo una o más solicitudes reconocerá y aprobará la planificación y gestión desconcentrada del Gobierno Departamental o de la administración departamental en la región.

d) Reconocida cada región, el Gobierno Departamental o la administración departamental designará en ella una autoridad que podrá presidir el CRES, y las unidades y funcionarios que considere necesarios, que reemplazarán a las anteriores subprefecturas cuya jurisdicción esté comprendida en la región.

Algo más que amerita un comentario está referido al contenido del artículo 71 parágrafo IV del anteproyecto, que establece como uno de los objetivos de las regiones no autónomas, el ejercicio de competencias departamentales, municipales e indígena originarias:

Artículo 71:

IV. Su objetivo no exclusivo será el ejercicio delegado y específico de competencias departamentales y municipales, e indígena originario campesinas, en el caso que corresponda.

Nótese que el contenido de este parágrafo, permite que una entidad territorial no autónoma asuma competencias asignadas a entidades autónomas. Más adelante cuando se trate el tema de competencias se especificará lo que implica el proceso de delegación de competencias, pero vale la pena mencionar aquí que -según el anteproyecto- el Estado es el único que delega competencias (menos la atribución legislativa) “no asumidas” de una entidad territorial autónoma a otra entidad territorial. En el caso de los departamentos que no accedan a la autonomía, el mismo anteproyecto define un listado de competencias que serán asumidas por las prefecturas. En el caso

municipal, debido a que todos los municipios ejercerán su autonomía plena a partir del 4 de abril, el alcance de la disposición estaría referido sólo a las competencias que por propia voluntad no quieran asumir los municipios. El alcance mayor de este contenido será entonces sobre las competencias de la autonomía indígena originario campesina. Debido a que la delegación solo corresponde a aquellas competencias que no han sido asumidas y dado que el anteproyecto dispone la acreditación de capacidades para la transferencia de competencias todavía no asumidas, estamos ante la posibilidad de que las autonomías indígenas que no demuestren la capacidad exigida bajo los términos ministeriales, vean delegadas sus competencias a entidades territoriales no autónomas, en el caso específico que tratamos: la región. En el caso de los departamentos autónomos, éstos también tienen que acreditar capacidad institucional para ejercer competencias que hasta ahora no han sido ejercidas por las prefecturas, pero es poco probable que esa acreditación de capacidades, cuente con limitaciones importantes, habida cuenta de la institucionalidad y estructura de funcionamiento con que ya tienen instalada en la actualidad.

De acuerdo a las explicaciones ministeriales, la región que ya se encuentre constituida, puede volverse autónoma cuando los municipios que la integran toman esa decisión. En correspondencia con lo establecido en la CPE, la autonomía regional no llega a tener potestad legislativa y de acuerdo al Ministerio, en el anteproyecto tiene las siguientes connotaciones:

- La autonomía regional implica la elección por voto directo de aquellas autoridades que lleguen a ser parte de la Asamblea Regional: en los municipios que conforman una autonomía regional, se procede a incluir en la elección de sus autoridades, la elección de sus representantes a la Asamblea Regional.

- La elección de la autoridad ejecutiva, en cambio, no está normada en el anteproyecto, decidiéndose que sea el propio estatuto de la autonomía regional el que disponga las modalidades, características y definiciones respectivas.
- La conformación de una autonomía regional implica el mandato vinculante al nivel departamental para que le asigne competencias que se aprobarán por dos tercios de votos de la Asamblea Departamental.

La aclaración inicial es que estas condiciones están referidas a la autonomía regional no indígena o intercultural. La autonomía indígena originario campesina regional tiene su propio proceso que se describe más adelante en el tema de Autonomía Indígena Originario Campesina.

Otra aclaración es que la región intercultural autónoma, tiene en el anteproyecto algunas características adicionales a las expresadas por el Ministerio:

El anteproyecto dispone la creación de regiones autónomas por la agregación de municipios y/o provincias de un mismo departamento, estableciéndose como requisito que el conjunto de las unidades territoriales involucradas deberán constituir por lo menos el 10% del territorio departamental o incluir dentro de su jurisdicción al 10% de la población del departamento:

Artículo 18. Condiciones para la creación de regiones autónomas

- I. *La región autónoma resulta de la agregación de municipios y/o provincias, circunscritas a un departamento.*
- II. *El conjunto de estas unidades territoriales sumará por lo*

menos el diez por ciento del territorio departamental o el diez por ciento de la población departamental.

- III. *Puede constituirse también como región autónoma una sola provincia constituida por la agregación de sus municipios, siempre que comparta cultura, lenguas, historia, economía y ecosistemas complementarios, y que cumpla los requisitos del párrafo precedente. (Anteproyecto de LMAD 2009)*

Una tercera precisión que debe hacerse, es que el anteproyecto no dispone que la autonomía regional suponga un mandato vinculante para que los departamentos asignen competencias a la autonomía regional. Las disposiciones sobre la región no autónoma son las que recogen que el objetivo no exclusivo de las regiones “será el ejercicio delegado y específico de competencias departamentales y municipales, e indígena originario campesinas, en el caso que corresponda” (Artículo 71 párrafo IV del anteproyecto). Así pues cuando la región accede a la autonomía ya lo hace ejerciendo competencias que le han sido delegadas.

IV.4.- Autonomía Indígena Originario Campesina

La autonomía indígena –calificada por los técnicos del ministerio como compleja– se incorpora en la propuesta de ley con cuatro posibles bases territoriales, que de acuerdo a las explicaciones hechas en la presentación del anteproyecto pueden ser:

El municipio que por voluntad popular expresada en referendo, haga la conversión a autonomía indígena originario campesina.

El territorio indígena, basado en las TCO tituladas que sigan un trá-

mite ante la autoridad agraria y reciban certificación de su cualidad de territorio indígena.

La región indígena originario campesina.

Los distritos, que no son propiamente una base pero que pueden agregarse a la Autonomía Indígena.

Respecto a esto resultan necesarias algunas puntualizaciones: el anteproyecto -por un lado-, no se refiere propiamente a distintas bases territoriales para una sola cualidad de autonomía indígena, sino a “tipos de autonomía indígena”; estableciéndose en esta tipología, que tanto los TIOC’S, los municipios y las regiones, son autonomía indígena, previo cumplimiento de condiciones establecidas. Por otro lado, el distrito no se encuentra incluido dentro de esos tipos de autonomía indígena, aunque sí está previsto que distritos indígenas puedan agregarse a una autonomía indígena existente, siempre y cuando exista continuidad territorial. Recuérdese que la CPE no tipifica la autonomía indígena, sino que establece que territorios indígenas, municipios por conversión o la región por agregación “**son**” autonomía indígena originario campesina. El artículo 31 del anteproyecto, por un lado define tipos de autonomía indígena, y por otro lado, resulta contrapuesto al criterio expresado por el Ministerio respecto a que la autonomía indígena no recae sobre unidades territoriales (espacios de la geografía) sino, sobre las entidades territoriales (institucionalidad de su autogobierno):

Artículo 31. Tipos de autonomías indígena originario campesinas

Son autonomías indígena originario campesinas:

- a. *Los Territorios Indígena Originario Campesinos que hayan adoptado dicha categoría, sobre la base de las Tierras Comu-*

nitarias de Origen según trámite de conversión específico, y que ingresen al régimen autonómico según procedimiento establecido en la presente sección;

- b. *Los Municipios que por voluntad de los pobladores que habitan dicho territorio, adopten esta categoría mediante referendo de conversión;*
- c. *Las Regiones Indígena Originario Campesinas, que por voluntad de los pobladores que habitan dicha región adopten esta categoría mediante referendo;*
- d. *Las regiones autónomas constituidas, que por voluntad de los pobladores que habitan dicha región adopten esta categoría mediante referendo de conversión a autonomía indígena originario campesina. Su denominación será Región Indígena Originario Campesina (Anteproyecto LMAD)*

De manera explícita en este artículo se establece que las territorialidades (unidades territoriales) son autonomía indígena de acuerdo a las condiciones de cada inciso. Por otro lado debe traerse a colación que el concepto de Autonomía Indígena Originario Campesina, es para los pueblos indígenas, uno solo, y que tiene un solo contenido en el que se integra el ejercicio de la autodeterminación, el ejercicio del autogobierno bajo normas y procedimientos propios y en una propia jurisdicción territorial dentro del marco del Estado boliviano. Esa concepción integral y unitaria de la autonomía indígena es la que se encuentra incorporada en el texto de la CPE; puede existir la jurisdicción territorial de la AIOC basada en el territorio, el municipio o la región, pero la cualidad y característica de esa autonomía es una sola, al igual que el derecho a la autodeterminación es uno solo y no de diferentes tipos, o con un alcance diferente según se ejerza en una u otra base territorial. De hecho, para las naciones

y pueblos indígena originario campesinos, la autonomía indígena es el instrumento a través del cual el Estado asume la obligación de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos a la libre determinación, integrando dentro de una territorialidad propia su ejercicio y garantía de pleno desarrollo.

El anteproyecto de ley, al establecer tipos de autonomía pone en riesgo el contenido único e integral del concepto de autonomía indígena, generando susceptibilidades respecto a que esa tipificación pueda implicar diferencias en el alcance que tenga cada tipo de AIOC y conlleve además niveles diferenciados de ejercicio de los derechos a la libre determinación, territorialidad y autogobierno, e incluso, que el ejercicio de las competencias exclusivas indígenas dependan del tipo de autonomía indígena al que se acceda. Vale decir, el temor es que esa tipificación tenga el alcance de formar unas autonomías más “municipales” en un lado, o más indígenas en otros, según sea la base territorial sobre la que hayan sido conformadas. El Ministerio por su parte, define sobre este tema dos criterios básicos: la imposibilidad e inconveniencia de legislar en base a susceptibilidades, por un lado; y por el otro que la autonomía indígena para alcanzar la plenitud, únicamente tiene como límite la propia capacidad institucional que tenga (y que le sea certificada, como veremos más adelante) para ejercer las competencias asignadas en la constitución y que le sean transferidas.

Existe además un antecedente que precisa ser traído a colación respecto a las bases territoriales de la autonomía indígena: en el diálogo en Cochabamba en septiembre del 2008, el tema de las bases territoriales fue abordado y uno de los puntos de acuerdo fue definir que estas bases son los TIOC's, los municipios, los distritos y los “territorios ancestrales”, mismos que pueden agregarse entre sí o acomodarse en una jurisdicción, a fin de consolidar la territorialidad

y constituir autogobiernos indígenas sobre unidades territoriales indígena originario campesinas. El anteproyecto no recoge en sus contenidos este acuerdo, afectando con ello, la viabilidad técnica y política de la consolidación de la territorialidad indígena originario campesina en todas las formas en que tiene existencia efectiva.

Conversión de municipio a Autonomía Indígena Originario Campesina

La primera base territorial de acceso a la AIOC, que explica el Ministerio es el municipio; el mismo que deberá someter a referendo la decisión de su población de hacer la conversión a Autonomía Indígena Originario Campesina. Una vez establecida la voluntad popular de ingresar al sistema autonómico indígena y siempre y cuando se culmine de manera exitosa con el proceso de elaboración y puesta en vigencia del Estatuto, se tiene una Autonomía Indígena Originario Campesina en la unidad territorial del municipio. No existe –en palabras de los técnicos- la Autonomía Indígena Municipal: “o se está en el régimen municipal o se está dentro del régimen de autogobierno indígena”.

Esta explicación hecha sobre la conversión municipal a AIOC, guarda contradicción con el texto del anteproyecto: ciertamente en el anteproyecto -y a diferencia de las versiones anteriores de la propuesta de ley- hay una notable ausencia de conceptos como municipio indígena o autonomía indígena municipal, notable porque en borradores preliminares se incorporaban explícitamente y de alguna manera aclaraban el tipo de autonomía indígena que, en la base del municipio, estaba concebida. El concepto de Municipio Indígena ha desaparecido por completo del texto del anteproyecto; pero sigue persistiendo de manera explícita el concepto de Autonomía Indígena

Municipal (en contradicción con la aseveración del Ministerio). En concreto, dos artículos de la propuesta de ley presentada recogen la existencia de autonomías indígena originario campesinas municipales:

Artículo 34.

VIII. Las autonomías indígena originario campesinas municipales, los Territorios Indígena Originario Campesinos y los distritos indígena originario campesinos, pertenecientes a una determinada región no autónoma, no están impedidos de constituirse en una región indígena originario campesina que difiera espacialmente de aquella región.

Artículo 82.

IV. Las autonomías indígena originario campesinas municipales ejercerán las competencias municipales de manera automática, desde el momento de la conversión del municipio a autonomía indígena originario campesina, además de las propias competencias indígena originario campesinas que asuman en sus Estatutos, siguiendo el proceso de gradualidad. (Anteproyecto de Ley Marco de Autonomía y Descentralización. 2009).

En otro orden de cosas, el Ministerio explica que, dado que existen territorios indígenas que exceden límites municipales, se toma (en el anteproyecto) una previsión para los casos en que la AIOC por conversión del municipio solo abarque parte del Territorio, quedando porciones de éste dentro de otro municipio; en tales casos se posibilita la inclusión de la totalidad del territorio a la AIOC mediante un proceso administrativo de nueva delimitación que deberá ser aprobado por ley:

Artículo 33. Conversión de municipio a autonomía indígena originario campesina

II. Cuando la autonomía constituida por esta vía no abarque la totalidad del Territorio Indígena Originario Campesino, se iniciará un proceso administrativo de delimitación para integrar la totalidad del Territorio Indígena Originario Campesino a la autonomía indígena originario campesina que deberá ser aprobada por ley. (Anteproyecto de Ley Marco de Autonomía y Descentralización. 2009)

A pesar que la medida parece destinada a garantizar la integridad del territorio indígena, no pueden obviarse las ambivalencias contenidas en el anteproyecto sobre este aspecto y que pueden prestarse a confusiones, interpretaciones divergentes y en consecuencia a conflictos en los procesos de acceso a la autonomía indígena. El artículo 33. II se refiere a casos en los que un determinado TIOC que es mayor en extensión que el municipio, no ha querido o no ha conseguido acceder a la autonomía por la vía del TIOC, sino que lo ha hecho a partir de la conversión municipal, quedando partes del Territorio en jurisdicción del municipio (o municipios) aledaños. Se trata entonces de integrar a la Autonomía indígena por conversión municipal, las porciones de TIOC no autónomo que quedaron fuera de esa autonomía. Nótese que en este caso, se trata de los mismos TIOC no autónomos sobre los que ya se ha legislado en el anteproyecto en el Capítulo de Autonomía Municipal en el artículo 27. I:

Artículo 27. Distritos municipales indígena originario campesinos

I. Se crearán distritos municipales indígena originario campesinos a partir de los territorios indígena originario campesinos no autónomos. Estos distritos se crearán mediante un

proceso administrativo y estarán especificados en las Cartas Orgánicas respectivas. (Anteproyecto LMAD 2009)

En los dos artículos (el 33.II y el 27.I), las disposiciones establecidas no son potestativas; el Artículo 27.I dice “se crearán distritos municipales indígenas” dejando así implícita la obligatoriedad; el Artículo 33.II por su parte instruye: “se iniciará un proceso administrativo de delimitación ...” dejando también de lado el carácter potestativo de la disposición. Así las cosas, resulta que un mismo territorio indígena es sujeto de cumplir dos mandatos de la ley sin que se establezca primacía de una disposición sobre la otra. Adicionalmente, los distritos indígenas podrán agregarse a una entidad indígena que forme parte de una región siempre y cuando sea colindante. Vale decir que se pueden añadir a una región indígena autónoma, o a una región intercultural.

El alcance de estas disposiciones es, en todo caso, objeto de polémica ya que según las explicaciones ministeriales, el artículo 33.II tiene como objeto garantizar la integralidad del territorio indígena, tomando previsiones para su no fragmentación; con ello quedarían satisfechas las observaciones de algunos pueblos indígenas que han visto en la vía de la conversión municipal reglamentada por el gobierno, la intencionalidad de dar a buena parte de las autonomías indígenas un alcance similar al del municipio y atentatorio a sus territorios. Sin embargo, las dudas indígenas están lejos de ser despejadas por completo, pues resulta que –por ejemplo– un pueblo indígena con su TCO acreditada como Territorio, pero que no cumpla con los requisitos exigidos para ser territorio indígena autónomo (de población y de capacidades previstos para los TIOC’s), se vea con la única posibilidad de acceder a la autonomía a través de la conversión del municipio, quedando parte del territorio (si sobrepasa el límite municipal) fuera de la autonomía constituida

sobre la base municipal. No parece coherente que el mismo pueblo que no cumple con capacidades ni condiciones para ser autónomo en su territorio, si las tenga si es que va por la vía municipal y tampoco resulta coherente que el mismo territorio que no cumple con los criterios de población necesarios para ser autonomía, si pueda acceder a la autonomía conservando finalmente su integralidad, siempre y cuando primero se fragmente, acceda a la autonomía por conversión del municipio y luego mediante ley vuelva a integrarse, sin importar en este último caso los requisitos poblacionales antes insalvables. Lo cierto es que resulta inexplicable tanta complejidad si el objetivo es llegar al mismo fin, A no ser, que la autonomía por conversión implique un tipo de autonomía indígena con alcances distintos a la que se conforma en la base del territorio; un tipo de autonomía más cercano a lo municipal, por ejemplo y más lejano a lo propiamente indígena.

Aunque el anteproyecto aún no ha sido aprobado, algunas disposiciones sobre AIOC contenidas en él, coinciden con las disposiciones incorporadas en las normativas que regulan la elección de autoridades del 4 de abril próximo. Recuérdese que la ley de Régimen Transitorio Electoral dio luz verde a la realización de referendos en los municipios que quisieran convertirse en AIOC; esa misma ley convocó a elección de autoridades en todos los municipios y departamentos del país, omitiendo disponer que en los municipios que a esa fecha ya hubiesen optado por ser AIOC, se elegirían autogobiernos indígenas por procedimientos propios, tal y como – en estricto cumplimiento de la CPE- debió hacerlo.

El posterior decreto 231, reglamentario de esa ley, incorporó dos artículos que pusieron freno a la emergente autonomía indígena con base municipal:

En su Artículo 2¹² se estableció que la autonomía indígena, no se erigirá como tal, en tanto no fuesen aprobados los respectivos estatutos autonómicos.

El artículo 12¹³ estableció además que en aquellos municipios en los que la población ha decidido ser autonomía indígena, la elección de autoridades municipales del 4 de abril deberá estar sujeta a norma expresa emitida para ese fin.

El condicionamiento de estatuto aprobado para acceder efectivamente a la autonomía coincide con las disposiciones del anteproyecto de ley, que establece la conformación de los autogobiernos indígenas hasta después de la entrada en vigencia de los estatutos y nótese que en esta disposición – como hemos visto antes- existe una diferencia notable respecto a la autonomía departamental y municipal en las que el 4 de abril, o bien elegirán autoridades de gobierno con el único paso previo del referendo de voluntariedad (en el caso de la autonomía departamental), o bien se procederá sin requisito previo alguno a la elección del gobierno autónomo (caso municipal).

Sobre el tipo de gobierno que en esas AIOC emergentes debe instalarse, pese a que el decreto define la necesidad de una norma expresa, ya se refiere a autoridades municipales, anticipando con ello, la posibilidad de no conformación del gobierno indígena. Tal posi-

12 Artículo 2 (Voluntad Autonómica).

El referendo municipal citado en el artículo precedente, establecerá la voluntad de los pobladores del municipio para adoptar la condición de Autonomías Indígena Originario Campesinas y sólo se erigirán como tales, una vez aprobados sus Estatutos de Autonomías Indígena Originario Campesinas. (Decreto Supremo 231 que reglamenta el régimen transitorio electoral. Bolivia. 2009)

13 Artículo 12. (Elección de Autoridades).

La elección de autoridades municipales del 4 de abril de 2010, en aquellos municipios que hayan decidido mediante referendo adoptar la condición de Autonomía Indígena Originario Campesina, deberá supeditarse a norma expresa emitida para el efecto. (Decreto Supremo 231 reglamentario del régimen transitorio electoral. Bolivia. 2009)

lidad terminó por ser certeza, a través del Reglamento para las Elecciones Departamentales y Municipales, emitido por la Corte Nacional Electoral en diciembre del 2009 y elevado a ley por el gobierno en el 2010. Este reglamento incorporó un solo artículo específico¹⁴ para la elección de autoridades en los municipios recientemente convertidos en AIOC, definiendo -en detrimento del autogobierno indígena y los procedimientos propios-, que se elegirán alcaldes y concejales municipales, que ejercerán sus funciones provisionalmente hasta su reemplazo por las autoridades que el estatuto indígena (una vez aprobado y en vigencia) designe.

Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC)

Los territorios indígena originarios campesinos constituyen una de las cuatro bases territoriales sobre las que la autonomía indígena puede llegar a constituirse. Su definición está precisada en el Artículo 4 del anteproyecto de ley con el siguiente contenido:

Artículo 4. Definiciones

h) Territorios indígena originario campesinos

Los territorios indígenas son las tierras colectivas o comunitarias tituladas conforme a ley y que han adquirido esta categoría mediante el procedimiento agrario correspondiente, en el mar-

14 Artículo 28.- (ELECCIÓN EN MUNICIPIOS CONVERTIDOS EN AUTONOMIA INDIGENAS ORIGINARIO CAMPESINAS).- En los Municipios que se convirtieron en Autonomía Indígena Originario Campesinas en los referendos del día 6 de diciembre del año 2009, las autoridades municipales que resulten electas en las elecciones del 4 de abril de 2010 desempeñarán sus funciones de manera provisional, hasta el momento en el que sean reemplazadas por las autoridades instituidas en los respectivos Estatutos vigentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 289, 290 parágrafo II, 292 y 296 de la Constitución Política del Estado. (Reglamento par las Elecciones Departamentales y Municipales del 4 de abril de 2010, convocadas por la Constitución y la Ley N° 4021. Bolivia. Diciembre del 2009)

co a lo establecido en el párrafo III, artículo 394¹⁵ y el artículo 403¹⁶ de la Constitución Política del Estado. (Anteproyecto de LMAD. 2009)

El Ministerio establece tres criterios iniciales y básicos respecto del alcance que el Territorio Indígena tiene en el anteproyecto:

No existe otro territorio indígena que no sea la actual TCO titulada y que adquiera esa cualidad mediante conversión, previo proceso ante la autoridad agraria competente.

No todas las TCO lograrán su conversión a territorio indígena: el trámite de conversión puede o no certificar su cualidad de territorio indígena.

Los territorios (certificados como tales), pueden optar por ser base de la autonomía indígena, pero esto no implica que todos puedan conseguirlo.

Estos criterios básicos, implican que el territorio deberá sujetarse a un proceso de cumplimiento de requisitos complementarios para lograr constituirse en base territorial de la Autonomía Indígena. De acuerdo al Ministerio, la propia Constitución establece en su

15 Artículo 394.

I. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley. Se garantizan los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados al interior de territorios indígena originario campesinos. (CPE. Bolivia. 2009)

16 Artículo 403.

I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades. (CPE. Bolivia. 2009)

artículo 293 párrafo III¹⁷, que será mediante ley que se definan requisitos poblacionales y otros diferenciados para la Autonomía Indígena. El anteproyecto lo que hace es ajustarse a esa disposición constitucional, estableciendo –según el Ministerio– “condiciones mínimas para la conformación de autonomías indígenas sólidas y con capacidad de verdadero ejercicio del poder”. En base a esta disposición, el anteproyecto establece que en el caso de tierras altas, el territorio indígena deberá contar con al menos 10,000 habitantes; en tanto en tierras bajas ese límite queda establecido en 3,000. El Ministerio explica que la lógica del territorio en la Constitución Política, es la lógica del territorio indígena habitado; se establece explícitamente en el texto que se trata de “territorios ancestrales, actualmente habitados”¹⁸ –explican las autoridades– y no tiene sentido establecer autonomías allá donde no exista población. Pero además –en el criterio gubernamental– esos límites obedecen a situaciones concretas de los pueblos indígenas en el país. En el caso de tierras altas, los pueblos quechua y aymará son mayoritarios y se han opuesto siempre al proceso sistemático de fraccionamiento al que han sido sometidos durante la colonia y la república. En el anteproyecto, “de manera activa y en consonancia con la demanda de no continuar siendo fraccionados de los quechuas y aymarás, se impulsa la autonomía indígena en tierras altas, cuando se agrupa, cuando se suma”, no cuando se fracciona; en tanto en tierras bajas, los pueblos indígenas son poblacionalmente menores y/o dispersos, razón por la que el límite se reduce a 3000 habitantes.

17 Artículo 293.

III. La Ley establecerá requisitos mínimos de población y otros diferenciados para la constitución de autonomía indígena originario campesina. (CPE. Bolivia. 2009)

18 Artículo 290.

I. La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley. (CPE. Bolivia. 2009)

Esa explicación detallada por las autoridades y otras más respecto de la autonomía indígena con base en el Territorio (TIOC), está recogida en el Artículo 32 del anteproyecto

Artículo 32. Territorios Indígena Originario Campesinos

- I. *Los Territorios Indígena Originario Campesinos delimitados a partir de las Tierras Comunitarias de Origen no acceden de forma automática al régimen autonómico. Según la voluntad del pueblo o nación, se procederá a consulta para el acceso al régimen autonómico.*
- II. *Los Territorios Indígena Originario Campesinos para constituirse en autonomía indígena originario campesina deberán cumplir como requisitos complementarios a lo establecido en la Constitución Política del Estado:*
 - a. *que la población que actualmente habita el territorio sea igual o mayor a 10,000 habitantes, en el caso de naciones y pueblos de tierras altas;*
 - b. *que la población que actualmente habita el territorio sea igual o mayor a 3,000 habitantes, en el caso de naciones y pueblos de tierras bajas;*
 - c. *que exista una capacidad institucional certificada por el Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización.*
- III. *Podrán constituirse en una sola Autonomía Indígena Originario Campesina la agregación de dos o más Territorios Indígenas Originarios Campesinos que tengan afinidad cultural, cuya población total que habite dentro de los territorios cumpla los requisitos del parágrafo anterior, sin que sea necesaria la continuidad territorial.*

- IV. *Los Territorios Indígena Originario Campesinos que no se constituyan en autonomía y los que estén compuestos por comunidades podrán constituirse en distritos municipales indígena originario campesinos. La delimitación de nuevos distritos municipales indígena originario campesinos se hará según Carta Orgánica o ley municipal correspondiente.*
- V. *Los distritos municipales indígena originario campesinos provenientes de un mismo Territorio Indígena Originario Campesino que no se ha constituido inicialmente en autonomía, podrán acceder al régimen autonómico en cualquier momento, una vez cumplidos los procedimientos y condiciones establecidas en la presente ley.*

Pese a que el criterio expresado por el Ministerio es que los límites poblacionales se definen con el objetivo de constituir autonomías indígenas con verdadera capacidad de ejercer poder, lo cierto es que son requisitos prácticamente inalcanzables para muchos pueblos a lo largo y ancho del país y la disposición termina siendo una de las más contundentes obstaculizaciones impuestas a la autonomía indígena. El alcance de estas disposiciones, limita las posibilidades de la autonomía indígena con territorialidad propia, reduciendo esas posibilidades a su mínima expresión. Hay en el anteproyecto una seguidilla de condicionantes a la AIOC con base en los territorios indígenas, que al final se termina direccionando la instalación de la autonomía indígena a la vía de conversión del municipio, en detrimento consciente de los territorios indígenas autónomos. Los criterios del ministerio, adolecen de un sesgo preocupante, y es cuando menos llamativo, que tanto los criterios de población, como la acreditación de capacidades impuestos en el artículo precedente, no respondan ni a las condiciones objetivas de existencia, ni a la esencia de los pueblos y mucho menos a los derechos fun-

damentales que como pueblos les asisten. Hay un énfasis evidente en circunscribir la autonomía indígena a los espacios territoriales y a las estructuras políticas y administrativas tradicionales del Estado liberal (no plurinacional), en concreto al municipio. Estructuras que, en el caso indígena, han servido para dividirlos, fragmentarlos territorial y poblacionalmente y subordinarlos al poder estatal. Pretender que la autonomía indígena se sujete a estructuras de organización ajenas, es contrario al concepto mismo de la autonomía indígena como ejercicio de la libre determinación. Aún cuando los pueblos alcanzaran el control de los gobiernos de esas estructuras; su diseño y funcionamiento responde a la lógica estatal occidental, monocultural, liberal y republicana, contraria en su esencia al derecho inalienable de la autodeterminación de los pueblos indígenas que implica: el reconocimiento al territorio como espacio no solo de producción y de reproducción, sino también para el ejercicio de los derechos políticos según sus propias normas, el ejercicio del autogobierno y el ejercicio del derecho a decidir libremente sus formas de autodesarrollo.

Por último es necesario hacer referencia al espíritu de los constituyentes al aprobar el texto de Constitución en Oruro: se buscaba garantizar la libre determinación de los pueblos indígenas sin condicionantes, tal como en los convenios internacionales se tiene previsto que sea ejercido. La Constitución establece el territorio indígena como la base de las autonomías, pero no era el espíritu constituyente restringir la connotación del territorio a la TCO. Lo que se buscó en la disposición séptima de la CPE fue garantizar que la TCO se reconociera prontamente como territorio y accediera a la autonomía indígena. De la misma forma que, al incorporar en la CPE la figura de territorios ancestrales actualmente habitados e incluir a las comunidades dentro del concepto del territorio, lo que se buscó (y ese es el espíritu de la autonomía indígena incorporado en la CPE)

fue que el territorio indígena tuviese acceso a la autonomía bajo todas las formas concretas en las que tiene su existencia objetiva en el país (TCO, comunidades, municipios.) y ese espíritu que impregna al texto constitucional está en estricta y rigurosa correspondencia con el derecho internacional y la Declaración sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de NNUU, constitucionalizada en Bolivia. Ese derecho inalienable al territorio, que asiste a los pueblos indígenas originarios, está recogido textualmente en la Declaración de NNUU con los siguientes alcances:

Artículo 26

1. *Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.*
2. *Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.*

(Declaración sobre los Derechos Indígenas. Naciones Unidas 2007, elevada a Ley No. 3760 del Estado Boliviano el 5 de noviembre de 2007.)

Debe quedar claro, que la cuestión fundamental que hace a la autonomía indígena, no es una cuestión de políticas públicas, ni de administración de lo estatal; la autonomía indígena es ante todo una cuestión ligada a los derechos inalienables de los pueblos. No puede entenderse ni aplicarse como la facultad que tiene el Estado para desarrollar políticas dirigidas a pueblos y naciones indígenas bajo los parámetros que considere convenientes. La autonomía indígena es la concreción de la obligatoriedad que asume el Estado con los

pueblos para posibilitar de manera efectiva su autoafirmación, su derecho a proclamarse existentes y a reconstituirse en tanto pueblos, a autodefinirse, a ejercer los derechos políticos, colectivos y su autogobierno sobre la propia territorialidad y bajo las formas que consideren convenientes de acuerdo a sus normas, su cosmovisión y a partir de la propia institucionalidad. Es entendible, en el marco del Estado plurinacional que todo ello se realice dentro de un proceso de diálogo constante y de negociación intercultural, pero no es admisible que el acceso a la autonomía indígena, sea resultante de medidas discrecionales, unilaterales y contrarias al pluralismo político y jurídico, bajo las que se establezcan condiciones limitantes para el ejercicio inalienable de los derechos de los pueblos.

Región Indígena Originario Campesina Autónoma

La tercera base territorial que puede dar origen a la autonomía indígena es la región indígena originario campesina. Según explica el Ministerio, la lógica de conformación de la región indígena es similar a la lógica de la región común y corriente (región intercultural) si ésta última se constituye por la agregación de municipios colindantes, la primera debe su constitución a la agregación de autonomías indígenas colindantes entre sí. Se trata de una opción por asociarse entre entidades indígenas autónomas y la constitución de una región indígena originario autónoma, no implica que las autonomías indígenas que le dieron origen dejen de existir, vale decir no implica la desaparición de las entidades territoriales indígenas autónomas sobre las que realizó su conformación, éstas siguen funcionando como tales, aunque no está prohibido la fusión de las mismas si los pueblos indígenas involucrados así lo decidieran.

Es necesario hacer un par de puntualizaciones comprendidas en el anteproyecto y que no están incluidas en las explicaciones hechas

por el Ministerio. De acuerdo a los tipos de autonomía dispuestos en la propuesta de ley, además de los municipios que se conviertan en autonomía indígena y los territorios indígena originario campesinos autónomos, son autonomía indígena: la región indígena originario campesina que adopte la categoría de autonomía indígena mediante referendo y las regiones autónomas constituidas, que en referendo opten por la conversión a autonomía indígena originario campesina. Estos tipos regionales de autonomía indígena están recogidos en el anteproyecto en el Artículo 31:

Artículo 31. Tipos de autonomías indígena originario campesinas

Son autonomías indígena originario campesinas:

(...)

- c. *Las Regiones Indígena Originario Campesinas, que por voluntad de los pobladores que habitan dicha región adopten esta categoría mediante referendo;*
- d. *Las regiones autónomas constituidas, que por voluntad de los pobladores que habitan dicha región adopten esta categoría mediante referendo de conversión a autonomía indígena originario campesina. Su denominación será Región Indígena Originario Campesina (Anteproyecto LMAD. Bolivia 2009).*

Existe poca claridad en el alcance de la definición de estos dos tipos de autonomía indígena. En el primero (inciso c) se referiría a la región indígena autónoma que se conforma por la agregación de autonomías indígenas ya instaladas, en tanto el segundo tipo (inciso d), se referiría a regiones autónomas interculturales, pero llama la atención que el nombre con el que se designa a la autonomía regional del

primer tipo, es el mismo con el que se define la autonomía indígena a partir de la región intercultural. Esta falta de claridad, genera más problemas en la interpretación, cuando en artículos posteriores se desarrollan los contenidos que hacen a la autonomía indígena regional, como veremos a continuación. Lo que debe volver a aclararse acá (ya se hizo en la parte referida al proceso de acceso de la autonomía indígena) es que la disposición constitucional sobre la consulta de voluntariedad a la población, explícitamente dispone que ésta sea por referendo y/o de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta, aspecto que debe recogerse en idénticos términos constitucionales, pues de no hacerse, la omisión redundaría en la negación de las normas propias de consulta a los pueblos indígenas involucrados.

Se puede inferir de la redacción del literal c, que antes de constituirse en autonomía indígena, la región indígena originario campesina deberá primero constituirse en región indígena no autónoma, y de ser ese, el alcance pretendido con la redacción, se estaría violando las disposiciones de la CPE pues la región indígena siempre es -según el texto constitucional- autonomía con cualidad legislativa, a diferencia de la región intercultural.

Las disposiciones en concreto sobre las regiones indígenas autónomas, están desarrolladas en el anteproyecto en el Artículo 34:

Artículo 34. Regiones indígena originario campesinas autónomas

III. *Podrán constituir una región indígena originario campesina autónoma la agregación de autonomías indígena originario campesinas ya consolidadas, con continuidad territorial, y mediante referendo, según lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral.*

IV. *La conformación de una región indígena originario campesina autónoma no implica la desaparición de las entidades territoriales que la conforman. En todo caso, la fusión de las mismas no está prohibida, y se efectuará según procedimiento establecido por ley del Estado Plurinacional.*

V. *La inclusión de distritos indígena originario campesinos en una región indígena originario campesina colindante implicará la modificación del límite municipal correspondiente, según el proceso de delimitación establecido en este capítulo.*

VI. *Podrá también acceder a la autonomía indígena originario campesina regional la región autónoma definida como tal según lo establecido en el presente Título. Las regiones procederán a consulta sobre la conversión a región indígena originario campesina mediante referendo en cada una de las entidades territoriales que las compongan, según lo dispues- to en la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral.*

VII. *Una región autónoma que decida convertirse en región indígena originario campesina procederá a la modificación de su Estatuto para tal efecto. Esta modificación tendrá que ser aprobada por referendo simultáneo en cada una de las entidades territoriales que la conformen.*

VIII. *Las autonomías indígena originario campesinas municipales, los Territorios Indígena Originario Campesinos y los distritos indígena originario campesinos, pertenecientes a una determinada región no autónoma, no están impedidos de constituirse en una región indígena originario campesina que difiera espacialmente de aquella región.*

- IX. *Las entidades territoriales modificarán, si corresponde, sus Estatutos o Cartas Orgánicas, para permitir su acceso a una región indígena originario campesina.*
- X. *Uno o varios distritos indígena originario campesinos podrán agregarse a una entidad territorial indígena originario campesina, que haga parte de una región indígena originaria campesina colindante, previo proceso de nueva definición de límites municipales de acuerdo a ley.*

En este artículo las distintas denominaciones utilizadas, se prestan a confusión. En el primero de los numerales (que se inician en III), se denomina región indígena originario campesina autónoma, a la agregación de autonomías indígenas ya consolidadas, que tengan continuidad territorial y cuya población opte mediante referendo a constituirse en región indígena originario campesina. Si esta autonomía indígena es el resultado de la agregación de autonomías ya en funcionamiento, la precisión del referendo como mecanismo para establecer la voluntariedad es claramente violatorio del derecho de los pueblos a la consulta bajo normas y procedimientos propios. Tal y como afirmó el Ministerio la fusión de las entidades territoriales que conforman esta autonomía indígena pueden optar por fusionarse, añadiendo que esta fusión deberá contar con una ley estatal que defina el procedimiento.

Respecto de los distritos, se define que pueden incluirse a la región indígena originario campesina (se omite la cualidad autonómica en su denominación), siempre y cuando sean colindantes y sin especificarse el procedimiento, solamente se deja establecida la necesidad de una redefinición de los límites municipales involucrados. No queda claro si esta inclusión o agregación del o los distritos está determinada por la voluntariedad de los pueblos indígenas, y si así fuera, tampoco se establece la forma en que la voluntariedad se

acredita: referendo, consulta por normas propias, o iniciativa institucional de las autoridades municipales, por ejemplo. Se especifica en estos casos, que la inclusión o agregación es a la “región indígena originario campesina”, denominación que en el artículo de “tipos de autonomía indígena” se asigna a la región autónoma intercultural que opte por convertirse en autonomía indígena.

Queda entonces un vacío respecto a la agregación de los distritos a la región indígena originario campesina autónoma resultante de la agregación de autonomías indígenas ya consolidada.

El artículo en su numeral VIII, deja implícita la posibilidad de que autonomías indígenas sean parte de una región no autónoma y no indígena y puedan separarse de ella, para constituirse en una región indígena originario campesina diferente. Este contenido es bastante confuso, en tanto dispone la posibilidad para conformar una **región indígena originario campesina** que, como hemos explicado, es la denominación dada a las región autónoma intercultural que se convierta en autonomía indígena originario campesina; pero nótese que en el contenido del numeral en cuestión, la disposición rige para regiones no autónomas que no estarían incluidas en el alcance de la definición de región indígena originario campesina.

V.- RÉGIMEN COMPETENCIAL

Respecto del régimen competencial, el Ministerio explica los criterios que subyacen en los contenidos del anteproyecto de ley en los siguientes términos:

De no establecerse que la autonomía recae sobre institucionalidades y que las atribuciones de legislar, normar, reglamentar y ejecutar es sobre competencias asignadas por la CPE, el régimen autonómico sería inviable, ya que las unidades territoriales están

superpuestas unas sobre otras y esto llevaría a que algunos niveles autonómicos quedaran encapsulados, sin espacio sobre el cual cumplir las responsabilidades que les da la Constitución. Sorteada esa inviabilidad, el anteproyecto resuelve ciertos vacíos de la CPE en la asignación de competencia al asignar una misma materia competencial a distintos niveles de gobierno autónomo. Se han identificado los casos específicos que se prestan a contradicción y en el anteproyecto se delimitan las áreas de alcance competencial para cada nivel de autonomía. De acuerdo a lo expresado por el ministerio, la CPE hace la asignación de competencias a los distintos niveles de autonomía, reconociendo para cada nivel una vocación competencial específica:

- a) Las competencias privativas y exclusivas reservadas al Estado Nacional, tienen que ver con tres áreas principales: políticas generales; temas estratégicos (fuerzas armadas, relaciones exteriores, etc.) y recursos naturales (con excepciones respecto a recursos naturales renovables que competen a la autonomía indígena).
- b) Las competencias reservadas al nivel departamental, están prioritariamente vinculadas al objetivo de impulsar el desarrollo económico (comercio, industria, apoyo agropecuario, servicios al desarrollo rural, infraestructura).
- c) En el nivel municipal, en realidad se han mantenido las competencias que ya ejercen actualmente y éstas se han complementado con otra. Pero en general, la vocación competencial municipal tiene que ver con el desarrollo social el desarrollo urbano.
- d) Las competencias de las autonomías indígena originario campesinas, son aquellas que permiten su desarrollo como pueblo

(incorporar su identidad en las políticas de salud, educación, preservar sus lugares religiosos, etc.), salvo dos específicas indígenas: la administración de justicia indígena y el uso y administración exclusiva de los recursos naturales renovables en su territorio.

Es, en base a esas vocaciones competenciales específicas, que en el anteproyecto se definen la áreas de alcance competencial, especificando las responsabilidades que tienen los diferentes gobiernos autonómicos.

Respecto a esto, es importante recoger del anteproyecto las competencias identificadas como permeables de generar conflictividad y los alcances de las responsabilidades que sobre ellas tendrán los distintos niveles autonómicos. (*ver cuadro siguiente página*)

Se incluye en el anteproyecto la creación del Servicio Estatal de Autonomía y Descentralización que será el encargado de transferir las nuevas competencias a las autonomías. Sobre esta transferencia y la función del Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización, el Ministerio hace algunas precisiones importantes:

- a) Todo gobierno autónomo en el momento en que se constituye, puede ejercer de manera automática aquellas competencias reconocidas en la Constitución que ya estuviesen ejerciendo; pero aquellas competencias que no estuviesen ejerciendo y que son nuevas, deben estar solicitadas al momento de elaborar su estatuto. Ello implica que un gobierno autónomo no necesariamente deba asumir todas las competencias que le han sido asignadas constitucionalmente y – de ser ese el caso –, deberá ser el estatuto el que recoja con precisión cuáles de las competencias, se pretende asumir.

	ÁREAS COMPETENCIALES	ESTADO NACIONAL	AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL	AUTONOMÍA MUNICIPAL	AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA
AGRICULTURA, PESCA Y FORESTAL	I. Suelos, recursos forestales y bosques	En el ejercicio de su competencia de política forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques, no podrá reglamentar ni ejecutar en la conservación de los mismos. Definirá el alcance de la concurrencia en la conservación de los suelos, recursos forestales y bosques, salvo en aquellas jurisdicciones pertenecientes a las AIOC, en las cuales la conservación de recursos forestales será competencia de estas autonomías			Conservación de recursos forestales será competencia de estas autonomías
	II. Sanidad e inocuidad agropecuaria	Ejercerá de manera exclusiva la competencia de sanidad e inocuidad agropecuaria	La prestación de servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria es competencia exclusiva de los departamentos.		
JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	I. Política exterior	Asumirá esta competencia como privativa, respetando en todo caso el derecho de las autonomías indígena originario campesinas a legislar, reglamentar y ejecutar en materia de intercambios internacionales, en el marco de la política exterior del Estado.			Legislar, reglamentar y ejecutar en materia de intercambios internacionales, en el marco de la política exterior del Estado
	II. Régimen electoral	Ley del Régimen Electoral sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional definirá el área de alcance de la competencia electoral para cada uno de los niveles territoriales, incluyendo las competencias exclusivas de los departamentos, municipios y autonomías indígena originario campesinas			
	III. Expropiaciones	Ley del Estado Plurinacional sobre régimen de suelos definirá los tipos de inmueble susceptibles de expropiación por parte de los niveles nacional, departamental y municipal			

Pasa a la siguiente página...

	ÁREAS COMPETENCIALES	ESTADO NACIONAL	AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL	AUTONOMÍA MUNICIPAL	AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA
JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	IV Desarrollo humano		La planificación y promoción del desarrollo humano de los departamentos se efectuarán exclusivamente en aquellos aspectos relacionados con sus competencias	La planificación y promoción del desarrollo humano de los municipios se efectuarán exclusivamente en aquellos aspectos relacionados con sus competencias	
	V. Estadísticas	El órgano encargado de las estadísticas nacionales definirá aquellas oficiales y de relevamiento y reporte obligatorio por parte de las entidades autónoma	Los departamentos podrán generar estadísticas adicionales a éstas, en el marco de sus competencias exclusivas.	Los municipios podrán generar estadísticas adicionales a éstas, en el marco de sus competencias exclusivas.	
	VI. Catastro	La ley del Estado Plurinacional definirá las áreas donde se aplicará el catastro urbano y el rural		En áreas de catastro urbano, la competencia será exclusiva del gobierno municipal correspondiente	
FINANZAS	I. Régimen impositivo	La ley básica regulación el marco de creación y modificación de tasas, patentes, contribuciones e impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos, en concordancia con el artículo 323 de la Constitución Política del Estado			
	II. Fondos fiduciarios y fondos de inversión	Política nacional fiscal y monetaria.	Los fondos fiduciarios y los fondos de inversión establecidos por departamentos se establecerán en el marco de la política nacional fiscal y monetaria	Los fondos fiduciarios y los fondos de inversión establecidos por municipios se establecerán en el marco de la política nacional fiscal y monetaria	
INDUSTRIA Y COMERCIO	I. Áridos y agregados			En aquellos municipios que tengan población indígena originario campesina no autónoma, la legislación municipal podrá establecer las bases para la coordinación de la participación en áridos y agregados.	
	II Desarrollo productivo		El ejercicio de la promoción y administración de servicios de desarrollo productivo, en los departamentos autónomos y descentralizados, se enmarcarán dentro de las políticas generales del nivel central del Estado.		El fomento y desarrollo de la vocación productiva, en las autonomías indígena originario campesinas, se enmarcarán dentro de las políticas generales del nivel central del Estado.

Pasa a la siguiente página...

	ÁREAS COMPETENCIALES	ESTADO NACIONAL	AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL	AUTONOMÍA MUNICIPAL	AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA
INDUSTRIA Y COMERCIO	III. Infraestructura, incluyendo la productiva		Obras de infraestructura de cada uno de los niveles territoriales estarán relacionadas a sus respectivas competencias, incluyendo las competencias concurrentes y compartidas definidas por legislación del Estado Plurinacional	Obras de infraestructura de cada uno de los niveles territoriales estarán relacionadas a sus respectivas competencias, incluyendo las competencias concurrentes y compartidas definidas por legislación del Estado Plurinacional	Obras de infraestructura de cada uno de los niveles territoriales estarán relacionadas a sus respectivas competencias, incluyendo las competencias concurrentes y compartidas definidas por legislación del Estado Plurinacional
	IV. Turismo	La política general en turismo es competencia del nivel central del Estado en la cual se enmarcarán las políticas de los departamentos, municipios y autonomías indígena originario campesinas	Políticas de turismo de los departamentos ,enmarcadas en la política general del nivel central del Estado	Políticas de turismo de los municipios enmarcadas en la política general del nivel central del Estado	Políticas de turismo de las AIOC, enmarcadas en la política general del nivel central del Estado
	V. Vivienda	Política general del nivel central del Estado.	La competencia de vivienda en los departamentos autónomos y descentralizados se enmarcará dentro de la política general del nivel central del Estado.		La competencia de vivienda de las autonomías indígena originario campesinas se enmarcará dentro de la política general del nivel central del Estado.
ENERGÍA Y MINERÍA	I. Hidrocarburos	Política general hidrocarburífera del nivel central del Estado. Política general del Estado definirá asimismo las condiciones para la consulta previa en la explotación de recursos hidrocarburíferos en los territorios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. En el proceso de consulta no se podrá excluir a los gobiernos de las entidades indígena originario campesinos involucrados	La participación en empresas de industrialización, distribución y comercialización de hidrocarburos en asociación con las entidades nacionales del sector, por parte de departamentos estará regulada en la política general hidrocarburífera del nivel central del Estado.	La participación en empresas de industrialización, distribución y comercialización de hidrocarburos en asociación con las entidades nacionales del sector, por parte de municipios, estará regulada en la política general hidrocarburífera del nivel central del Estado.	
	II. Fuentes alternativas y renovables de energía	Política general nacional de suelos, recursos forestales e hídricos regirá para proyectos de gobiernos autónomos departamentales y municipales.	Los proyectos departamentales de fuentes alternativas y renovables de energía se regirán a la política general nacional de suelos, recursos forestales e hídricos	Los proyectos municipales de fuentes alternativas y renovables de energía se regirán a la política general nacional de suelos, recursos forestales e hídricos	

Pasa a la siguiente página...

	ÁREAS COMPETENCIALES	ESTADO NACIONAL	AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL	AUTONOMÍA MUNICIPAL	AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA
TRANSPORTE	I. Carreteras	La ley del Estado Plurinacional definirá los casos en los cuales los departamentos planificarán, diseñarán, construirán, conservarán y/o administrarán las carreteras de la Red Fundamental	Planificarán, diseñarán, construirán, conservarán y/o administrarán las carreteras de la Red Fundamental en los casos definidos por ley del Estado		
	II. Aeropuertos, transporte y tránsito aéreo	La ley del Estado Plurinacional definirá las condiciones para la clasificación de los aeropuertos internacionales, interdepartamentales, departamentales y municipales			
	III. Transporte y puertos fluviales	La ley del Estado Plurinacional definirá que niveles territoriales quedan encargados, de forma concurrente de la administración de los puertos fluviales			
	IV. Líneas férreas y ferrocarriles	La legislación emitida por la Asamblea Plurinacional del Estado definirá los casos en los cuales los departamentos construirán y/o mantendrán las líneas férreas y ferrocarriles de la Red Fundamental	Construirán y/o mantendrán las líneas férreas y ferrocarriles de la Red Fundamental en los casos que disponga leyes del Estado Nacional,.		
AGUA, SANIDAD Y MEDIO AMBIENTE	I. Riego y microriego			Los sistemas de riego y microriego de los municipios se enmarcarán en el régimen general de recursos hídricos	Los sistemas de riego y microriego de las autonomías indígena originario campesinas se enmarcarán en el régimen general de recursos hídricos
	II. Biodiversidad y medio ambiente	La ley del Estado Plurinacional definirá aquellos aspectos privativos y aquellos exclusivos del régimen general de biodiversidad y medio ambiente .		El alcance de la preservación, conservación y contribución a la protección del medio ambiente municipal estará definido en la ley	El alcance de la conservación de la biodiversidad y medio ambiente por parte de las autonomías indígena originario campesinas estará definido en la ley
	III. Áreas protegidas	La ley del Estado Plurinacional definirá aquellas áreas protegidas de carácter municipal e indígena originario campesino			

- b) Una vez recogidas en el estatuto vigente respectivo las competencias a ser asumidas por la entidad autónoma, corresponde al Servicio Estatal de Autonomías, definir el procedimiento, establecer la capacidad institucional del solicitante para asumir la competencia (si fuera necesario hará fortalecimiento institucional), y definir los plazos y recursos que demandará transferir esa competencia.

De acuerdo a las explicaciones del Ministerio el Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización, será el órgano encargado de garantizar la transferencia de las competencias demandadas por las autonomías que hayan sido previamente asignadas. Una segunda función cumplirá la nueva instancia estatal: la de constituirse en una primera instancia conciliatoria ante conflictos de competencias. La CPE dispone que el Tribunal Constitucional Plurinacional, es el encargado de resolver los conflictos competenciales, pero el ministerio expresa que se ha tomado la previsión de una instancia conciliatoria inicial, retomando la experiencia de 31 años de régimen autonómico en España, en donde “ hay un colapso en el sistema Constitucional porque hay miles de demandas de conflictos de competencias”. Sin embargo, si la intervención y el asesoramiento del Servicio Estatal de Autonomías no consiguiese resolver los conflictos (el ministerio prevé que en los primeros 10 o 15 años, la falta de información será el principal elemento generador de conflictos), queda abierto el camino para recurrir al Tribunal Constitucional, tal como lo establece la CPE.

Más allá de las explicaciones del Ministerio, hay aspectos del Régimen Competencial del anteproyecto que deben explicarse. Respecto del Servicio Estatal de Autonomías, el anteproyecto establece su creación y objeto de la siguiente manera:

Artículo 112. Objeto

- I. *Se crea el Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización, como persona jurídica de derecho público, con jurisdicción nacional, autonomía de gestión técnica, administrativa y económica, y con carácter descentralizado bajo tuición del Ministerio de Autonomía.*
- II. *El Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización será el encargado del proceso de reasignación, transferencia y delegación de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y descentralizadas. (Anteproyecto LMAD, 2 de agosto 2009).*

La máxima autoridad ejecutiva de la nueva entidad, será designada por el Presidente del Estado Plurinacional, de una terna propuesta por dos tercios de votos de los miembros del Consejo Nacional de Autonomías y Descentralización. Entre los requisitos exigibles para la autoridad ejecutiva se incluyen, tener título universitario y por lo menos seis años de experiencia profesional, preferentemente en área de descentralización. Esto deja a los pueblos indígena originarios en una situación de desventaja, cuando no de exclusión en relación a las posibilidades de acceder al cargo.

Las atribuciones del Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización son – de acuerdo a lo establecido en el anteproyecto-, muchas más que las explicadas por el ministerio:

Artículo 114. Atribuciones

El Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización tiene las siguientes atribuciones:

1. *Determinar la procedencia o no de una demanda de transferencia de competencia entre el nivel central del Estado y las*

entidades territoriales autónomas y descentralizadas, según lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente ley.

2. *Efectuar análisis y dictaminar sobre la viabilidad y las capacidades institucionales de los Territorios Indígena Originario Campesinos que pretenden ingresar al régimen autonómico.*
3. *Dar dictamen sobre el desarrollo y capacidad institucional de las entidades territoriales susceptibles de recibir una competencia por asignación constitucional o por transferencia o delegación desde el nivel central del Estado.*
4. *Desarrollar políticas de apoyo al fortalecimiento de capacidades institucionales en las entidades territoriales autónomas y descentralizadas que demanden la transferencia o delegación de una competencia desde el nivel central del Estado.*
5. *Calcular el costo administrativo mínimo de las administraciones autónomas y descentralizadas.*
6. *Definir la metodología para el cálculo del costo de las competencias a ser transferidas, delegadas o reasignadas desde o hacia el nivel central del Estado, proceder a este costeo y definir la fuente de financiamiento para el ejercicio de la misma.*
7. *Requerir información necesaria para el cálculo de los costos mencionados a las instituciones del Estado, las entidades territoriales descentralizadas y autónomas y toda otra entidad o servicio público. 67*
8. *Promover la conciliación y emitir dictámenes en conflictos de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, o entre estas entidades.*

9. *Definir el proceso de medición de capacidades para aquellos territorios indígena originario campesinos para el ejercicio de competencias municipales.*
10. *Establecer los procedimientos para el ejercicio por delegación de las competencias no asumidas por sus titulares y para su reasignación a los mismos.*
11. *Dar cooperación técnica y mediar en los procesos de transferencia o delegación de competencias entre entidades territoriales autónomas y descentralizadas a requerimiento de las mismas.*
12. *Representar ante el Ministerio de Autonomía toda transferencia o delegación de competencias entre entidades territoriales autónomas y descentralizadas que no garantice la provisión de servicios públicos básicos a la ciudadanía.*
13. *Otras inherentes al cumplimiento de sus funciones.*

Llama la atención el alcance de las atribuciones dadas al Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización, que – de acuerdo al propio anteproyecto- tiene autonomía de gestión técnica. Sin embargo las potestades que asume trascienden, las potestades inherentes a una instancia técnica, incluso en contravención de las disposiciones constitucionales:

La determinación de la procedencia o no, de una demanda de transferencia de competencias entre el nivel central y las entidades territoriales, es un exceso en tanto las competencias están asignadas constitucionalmente y estarían demandadas (de acuerdo al propio anteproyecto) en el estatuto autonómico que previamente ha realizado control ante el Tribunal Constitucional Plurinacional y recibido de éste certificación de apego a la CPE. El Servicio de Au-

tonomías debería elevar en todo caso, informes y recomendaciones técnicas a requerimiento autorizado, pero no puede determinar procedencia o no de una demanda competencial ya establecida en la CPE y controlada por la instancia pertinente. El exceso en las atribuciones es mayor en las disposiciones de numeral 3 cuyo alcance supedita el desarrollo autonómico al dictamen del Servicio Estatal para recibir explícitamente las competencias asignadas por la CPE.

- La atribución recibida para analizar y dictaminar la viabilidad de los TIOC 's que pretendan ingresar al régimen autonómico, además de establecer una exigibilidad únicamente para la autonomía indígena, contraviene el Art. 293 de la CPE que establece como único requisito la consulta de voluntariedad a la población con resultado afirmativo¹⁹.
- En el caso de la definición de metodología para calcular el costo de las competencias, proceder al costeo y definir las fuentes de financiamiento para el ejercicio de las competencias, se otorga una atribución que deberá estar sujeta a un pacto fiscal, en razón que se debe garantizar a la AIOC (sin fuentes previas de financiamiento), los recursos necesarios para ejercer de inmediato sus competencias, como pueden hacerlo los otros niveles de autonomía.
- Siendo dependiente del Ministerio de Autonomías, se le da atribución para emitir dictámenes en conflictos competenciales entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales. Convirtiéndolo en juez y parte y asumiendo atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional.

¹⁹ **Artículo 293.** I. La autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados, se constituirá por la voluntad expresada de su población en consulta en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible. (CPE Bolivia, 2009).

- Hay que señalar que las competencias referidas a la provisión de servicios básicos se podrán transferir entre los niveles subnacionales de acuerdo a la CPE, sin que medie un organismo para tal efecto; en este sentido, el Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización toma atribuciones propias del Consejo Nacional de Autonomías y Descentralización.

Merecen especial atención otras disposiciones del anteproyecto de autonomías no referidas por el ministerio en su explicación y que van más allá de las atribuciones del Servicio Estatal de Autonomías y descentralización:

Para el caso de los TIOC, en las atribuciones del Servicio Estatal de Autonomías se define que para el ejercicio de competencias municipales en los TIOC autónomos, el Servicio deberá definir el proceso de medición de capacidades. Se debe señalar que en tanto constitucionalmente se han asignado a la AIOC las competencias municipales, éstas no deben sujetarse a condicionalidades no previstas en la CPE, sino que se debe proceder a garantizar su ejercicio. Pero además, esta disposición establece (nuevamente) un obstáculo específico y solo contemplado para los TIOC autónomos ya que para las AIOC por conversión de municipio, el Artículo 83 del anteproyecto, se define el ejercicio de las competencias municipales de manera automática (se sobreentiende que se trata de todas las competencias municipales):

Artículo 82. Competencias municipales con posibilidad de ser asumidas por las autonomías indígena originario campesinas.

V. Las autonomías indígena originario campesinas municipales, ejercerán las competencias municipales de manera automática, desde el momento de la conversión de municipio

a autonomía indígena originario campesina, además de las propias competencias indígena originario campesinas que asuman en sus estatutos, siguiendo el proceso de gradualidad. (Anteproyecto LMAD, agosto. 2009).

Nótese que en este caso, la AIOC asume automáticamente las características y competencias de la autonomía municipal en detrimento de las características y competencias propiamente indígenas, lo que parece confirmar la susceptibilidad expresada por los pueblos indígenas y naciones originarias respecto a la identificada intención ministerial de uniformizar hasta donde sea posible la AIOC a la medida del municipio, desnaturalizando la AIOC y violando los derechos de los pueblos y naciones indígena originarias.

Las condiciones de desventaja creadas expresamente para la AIOC, en especial para los Territorios indígenas autónomos, llegan inclusive a prever, la preeminencia del gobierno municipal sobre los TIOC's ya constituidos -a través de la consulta-, en autonomía. Se estipula que en tanto los TIOC autónomos, no acrediten capacidades para ejercer las competencias asumidas en sus estatutos, serán los municipios los que ejerzan las competencias de la AIOC hasta el momento de su traspaso tras la acreditación de las capacidades del autogobierno indígena a tal efecto:

Art.82. Competencias municipales con posibilidad de ser asumidas por las AIOC.

II. Los municipios correspondientes ejercerán las competencias que asuman los TIOC's autónomos hasta e momento del traspaso efectivo y definitivo de las mismas, así como los bienes e infraestructura correspondientes.

Respecto de la acreditación de capacidades, ésta debe ser realizada por el Servicio Estatal de Autonomías y es obligatoria para todas

las competencias que no hayan sido con anterioridad. Son, nuevamente las autonomías indígenas las que tienen en este aspecto, uno más de los condicionamientos que le determinan un escenario adverso, ya que al haber sido excluidos los pueblos indígenas en la organización político administrativa del Estado Mono Cultural y Centralizado, las institucionalidades de gobierno indígena, aunque existen y han existido ancestralmente, no son incorporadas efectivamente en e Estad Plurinacional y Autónomo, en tanto no se adecúen a las disposiciones hechas expresamente a tal efecto. Con ello, el propio carácter plurinacional del Estado, aunque constitucionalizado, termina condicionado en el desarrollo normativo post constituyente.

El anteproyecto establece en su Artículo 88 que el Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización definirá y hará el desarrollo técnico de los indicadores de capacidad institucional para el ejercicio de nuevas competencias por parte de las entidades territoriales, que podrán basarse en los criterios:

- a. Factores demográficos: densidad poblacional, tasa de crecimiento poblacional, tasa de migración;*
- b. Factores geográficos: superficie territorial, población urbana y rural, grado de fragmentación territorial y de dispersión poblacional;*
- c. Factores económicos: niveles de consumo, actividades económicas principales, desarrollo según Necesidades Básicas Insatisfechas;*
- d. Factores sociales: esperanza de vida, tasa de escolaridad;*
- e. Factores político-institucionales: instituciones públicas y privadas que puedan coadyuvar a la gestión, recursos hu-*

manos del sector público, bienes físicos e infraestructura, administración gubernativa mínima;

- f. Factores étnico-culturales: idioma, presencia homogénea de uno o varios grupos;*
- g. Factores fiscal-financieros: ingresos, transferencias, deuda, inversión.*

Los pueblos indígenas por su parte, han manifestado su preocupación por la ambigüedad del anteproyecto en relación sobre esos criterios, que por un lado no son definidos como indicadores definitivos y por otro lado quedan sin definir la forma en que serán aplicados. Existe además el agravante que en el caso de las AIOC, en general los criterios probables bajo los que se definirán indicadores para medir su capacidad de autogobernarse y de ejercer competencias indígenas, son ajenos a los criterios que prevalecen para los pueblos y que están determinados por la necesidad vital de auto determinarse.

El ministerio por su parte, explica que en el anteproyecto, únicamente se han establecido criterios muy generales y probables y que, deberá ser una norma específica, la que establezca la aplicación y definición en detalle de los criterios bajo los que se diseñarán los indicadores de medición. Aunque se manifiesta desde el ministerio que la susceptibilidad de los pueblos indígenas, puede tener su origen en la diferencia establecida para los otros niveles que ingresan a la autonomía ejerciendo directamente competencias (y según el ministerio en el caso municipal incluso las competencias nuevas), pero argumenta que la disposición obedece a la intención y necesidad de garantizar que todo ejercicio de competencias, sea expresión de un ejercicio efectivo de poder.

VI. COSTO Y FINANCIAMIENTO COMPETENCIAL

La transferencia y delegación de toda competencia debe, además de tener certificación de la capacidad institucional para su ejercicio, contemplar el costo que implica y la definición de las fuentes de los recursos necesarios para el ejercicio de la misma. Esta determinación, de nuevo incide en desmedro de la AIOC que es la que no cuenta con fuentes asignadas y en tanto se define que los niveles departamental y municipal contarán con las fuentes y recursos que ya les han sido asignados, resulta prácticamente improbable la dotación de los recursos necesarios para el funcionamiento efectivo de la AIOC. Por ello, resulta imprescindible proceder a un pacto fiscal que redunde en la redistribución de los recursos ya existentes. De hecho, el propio ministro de economía ha declarado que no existe capacidad de financiamiento para las nuevas competencias asignadas por la CPE.

El ministerio explica que las disposiciones sobre costo y financiamiento competencial definidas en el anteproyecto, son generalidades técnicas que no aclaran el tema Económico de las autonomías y ello tiene una razón de ser, ya que el anteproyecto se presentó con anterioridad a las elecciones generales del 6 de diciembre del 2009. En ese entonces, la correlación de fuerzas en la Asamblea Legislativa Plurinacional no estaba definida y debido a que la CPE establece que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización debe ser aprobada por dos tercios en el órgano legislativo plurinacional, se decidió plantear una propuesta general, evitando disposiciones precisas y agresivas para la redistribución de recursos que podría empantanar la aprobación de la ley en la Asamblea Legislativa. Sin embargo, las generalidades del anteproyecto determinan- al menos por el momento- la continuidad de la distribución de recursos en

vigencia, hasta tanto no se vaya conformando, un nuevo sistema de distribución de los recursos. Vale decir – en palabras del ministro- que lo que establece el anteproyecto en el aspecto financiero, son algunos principios generales, manteniendo el actual estado de la distribución de recursos financieros.

Sin embargo, hay algunas disposiciones para la AIOC que deben ser establecidas;

Se establece que el costo de una competencia se compone del costo del ejercicio competencial y del costo de inversión y es independiente del costo administrativo mínimo autonómico. En el caso de las competencias ya ejercidas con anterioridad a la ley, el cálculo del costo de las competencias se efectuará en un plazo máximo de cinco años, mientras que para las nuevas competencias a ser asumidas, el cálculo del costo competencial se hace previamente al ejercicio de las mismas.

La AIOC por conversión municipal, asume las competencias municipales y los recursos municipales asignados con anterioridad a la promulgación de la ley, lo que supone que son los recursos para el ejercicio de las competencias indígenas los que quedarán pendientes. En el caso de los Territorios Indígena Autónomos, los recursos para sus competencias no están definidos.

El Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización procederá a calcular (queda pendiente la definición del proceso) el costo administrativo mínimo para todos los gobiernos autónomos y todas las administraciones descentralizadas; costo que en el caso de los TIOC's autónomos y gobiernos regionales será calculado de manera previa a la definición de las fuente de financiamiento.

Mientras para todas las entidades autónomas departamentales, municipales y AIOC que provienen de municipios, se calculará el

costo de ejercicio y financiamiento competencial para un periodo transitorio de cinco años; para los Territorios indígenas autónomos, está previsto el establecimiento; de la fuente de recursos fiscales correspondientes solo al costo administrativo mínimo autonómico, desde el momento de la posesión de las autoridades correspondientes.

En síntesis, resulta claro, que la AIOC encuentra no solo condicionamientos exclusivos para erigirse como tal, sino que esos condicionamientos no pueden, sino entenderse como un freno al desarrollo autónomo de los pueblos indígenas y un freno (de difícil justificación) al ejercicio de su derecho fundamental a la libre determinación. Los obstáculos están puestos principalmente a los Territorios Indígena Originarios autónomos, ya que cuando las condiciones excepcionalmente se flexibilizan para la AIOC, esa flexibilización está dirigida a la AIOC por conversión del municipio y está direccionada a una previsible homologación con la autonomía municipal.

VII. APORTES PARA EL DEBATE SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

A pesar que los pueblos indígenas no fueron partícipes de la elaboración del anteproyecto, durante todo el proceso se mantuvieron alertas y analizando las versiones preliminares de la propuesta de ley, sobre las que manifestaron serias observaciones. La concepción

gubernamental de un sistema autonómico uniformizante ya identificada en esos borradores y presente en el anteproyecto actual, ha sido señalada por los indígenas como contraria al espíritu de la Constitución Política del Estado (CPE), a la Declaración de NNUU sobre Derechos de los pueblos Indígenas, al Convenio 169 de la OIT, a los acuerdos establecidos a lo largo de procesos de diálogo con el gobierno y otros sectores políticos (sobre todo los de Cochabamba en 2008) y es identificada como la intención manifiesta de obstaculizar la instalación de la autonomía indígena, restringir sus alcances -en especial los referidos a la territorialidad- y sostener una organización del Estado, que retoma los parámetros del municipalismo vigente en el país desde hace quince años, imponiéndoselos a la autonomía indígena originario campesina (AIOC).

Funcionalizar la autonomía indígena originario campesina a la medida municipalista parece dirigido a instalar una organización estatal en la que, sin hacer cambios mayores en la territorialidad, se consiga una estructura más bien homogénea en la organización administrativa, y cuyo logro final sería el fortalecimiento del sistema municipal para la instalación de regiones como espacios -de planificación y gestión- en los que los problemas territoriales y administrativos consigan respuestas. El problema estriba en que en esa concepción de búsqueda de “eficiencia” bajo el principio de subsidiariedad, se obvia el fracaso que el sistema de autonomía municipal ha supuesto.

Instalado en el marco de políticas neoliberales, el municipalismo ha conseguido arraigar desde lo local, las desviaciones y vicios que le dieran origen: desentendimiento estatal del bienestar básico de la población; marginalidad y exclusión de sectores sociales mayoritarios; hegemonía de un sistema político partidario y parasitario, cooptación y tutelaje político, inexistencia de una visión nacional e

integral del desarrollo económico y social; malversación de recursos, inequidad, discrecionalidad institucionalizada en la utilización de lo público a favor de la clase política, poca o nula participación política y bloqueo institucionalizado del control social.

El anteproyecto sin más ni más, opta y profundiza el papel del municipio autónomo como base fundamental en lo territorial y lo administrativo. Y lo hace sin cuestionar, ni reconducir el sistema municipal en profunda crisis, criticado en lo fundamental por amplios sectores poblacionales, que luchan día a día contra las secuelas nefastas de ese sistema.

Aún cuando es previsible (no se especifica en el texto) que con la Ley Marco de Autonomía y Descentralización, sea abrogada la Ley de Participación Popular; el anteproyecto no plantea transformaciones en el sistema municipal, circunscribiéndose en cambio a la opción preferente por él y a conseguir la ampliación y plenitud inmediata de sus cualidades autónomas. La ruta de la autonomía municipal plena e inmediata (inclusive puede prescindir del requisito básico de Carta Orgánica y no se supedita a la voluntariedad de la población), es opuesta a lo establecido para la autonomía indígena que deberá transitar un largo camino de obstáculos, sortear requisitos prácticamente inalcanzables y solo impuestos a ella y seguir una ruta en la que, a riesgo de no ser nunca autonomía plena, se la direcciona hacia la dinámica, las características y alcances propios del municipio, específicamente del municipio rural (claramente con menores oportunidades y recursos dentro de la misma autonomía municipal).

Por otro lado, aún en el supuesto que el sistema municipal constituyera una loable experiencia de lo autónomo en el país; el mandato para el Estado Plurinacional es justamente dar solución a los problemas territoriales, administrativos, sociales y políticos, adoptan-

do el pluralismo, que en el caso específico indígena implica garantizar el ejercicio de la autodeterminación, sin sujeción a los cánones de otras formas autónomas. En sentido contrario, el proceso que se propone en el anteproyecto, conlleva el riesgo de derivar en una nueva forma estatal de asimilación política, económica y cultural de las naciones y pueblos indígena originarios. Para colmo, lo establecido en el anteproyecto de ley, tampoco supone un cambio para los sectores sociales populares urbanos, que auto identificándose en su mayoría indígenas, han sido a lo largo de la historia, expulsados del seno de sus comunidades, obligados a su desvinculación con la tierra y lanzados al limbo de los cordones periféricos urbanos, en los que el mismo sistema estatal y en concreto el municipalismo impuesto, se encarga de su exclusión, de invisibilizarlos en la vida social y política, de impedir su integración a las redes económicas y productivas urbanas y son obligados a un ejercicio de ciudadanía, parcializado, condicionado y subordinado a intereses y manipulación de la clase política.

Primacía de los derechos de los pueblos y naciones indígenas

Para analizar el alcance de los contenidos del anteproyecto sobre la temática indígena, se debe entender que los derechos de las naciones y pueblos indígena originarios, tienen igual primacía que los derechos humanos y su ejercicio debe estar garantizado en todos los niveles e instancias del Estado, alcanzando este derecho no sólo a pueblos minoritarios, o con asentamiento rural, sino a los pueblos indígenas allá donde se encuentren.

Sus derechos, no solo están contemplados en la CPE sino que son recogidos en el contenido de convenios y tratados internacionales

con efectos vinculantes para los Estados. En específico, en la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas del 2007, ratificada por el gobierno de Evo Morales y elevada a rango de Ley del Estado, que recoge en detalle las condiciones mínimas y el alcance del ejercicio de esos derechos inalienables. A partir de la promulgación de la Nueva Constitución Política del Estado, la Declaración ha sido formalmente incorporada al bloque de constitucionalidad del país y forma parte del ordenamiento jurídico vigente.

En ese sentido, aún cuando en los artículos de la CPE no se desarrollen explícitamente ciertos contenidos de la Declaración (el caso de la consulta previa, libre e informada y el consentimiento previo, por ejemplo), eso no significa que puedan obviarse, ya que la CPE no solo no los prohíbe, sino que los ha elevado a mandato de desarrollo constitucional en las leyes y en el accionar de las políticas de gobierno. Así es recogido en el inciso II del Artículo 410 de la CPE que establece de manera textual:

“...el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

- 1.- *Constitución Política del Estado.*
- 2.- *Los tratados internacionales*
- 3.- *Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena*

4.- *Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.*”

El alcance de este Artículo, implica la primacía de los contenidos y el espíritu de la Declaración por sobre las leyes nacionales, incluyendo la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, la misma que debe incorporarlos de forma ineludible y que deberá tener el objetivo de diseñar un sistema autonómico que de soluciones y defina las formas para viabilizar el ejercicio de los derechos a la autodeterminación, territorialidad y al gobierno propio (entre otros) y no a diseñar mecanismos para limitarlos con procedimientos, requisitos y condicionamientos ajenos a la esencia y existencia de las naciones originarias. Legislar reinterpreta para el recorte y la desvirtuación de esos derechos es simplemente inconstitucional, es contrario al derecho internacional y atentatorio contra los derechos inalienables de los pueblos indígenas y naciones originarias.

A pesar que los pueblos indígenas no fueron partícipes de la elaboración del anteproyecto, durante todo el proceso se mantuvieron alertas y analizando las versiones preliminares de la propuesta de ley, sobre las que manifestaron serias observaciones. La concepción gubernamental de un sistema autonómico uniformizante ya identificada en esos borradores y presente en el anteproyecto actual, ha sido señalada por los indígenas como contraria al espíritu de la Constitución Política del Estado (CPE), a la Declaración de NNUU sobre Derechos de los pueblos Indígenas, al Convenio 169 de la OIT, a los acuerdos establecidos a lo largo de procesos de diálogo con el gobierno y otros sectores políticos (sobre todo los de Cochabamba en 2008) y es identificada como la intención manifiesta de obstaculizar la instalación de la autonomía indígena, restringir sus alcances -en especial los referidos a la territorialidad- y sostener una organización del Estado, que retoma los parámetros del municipalismo

vigente en el país desde hace quince años, imponiéndoselos a la autonomía indígena originario campesina (AIOC).

Funcionalizar la autonomía indígena originario campesina a la medida municipalista parece dirigido a instalar una organización estatal en la que, sin hacer cambios mayores en la territorialidad, se consiga una estructura más bien homogénea en la organización administrativa, y cuyo logro final sería el fortalecimiento del sistema municipal para la instalación de regiones como espacios - de planificación y gestión- en los que los problemas territoriales y administrativos consigan respuestas. El problema estriba en que en esa concepción de búsqueda de “eficiencia” bajo el principio de subsidiariedad, se obvia el fracaso que el sistema de autonomía municipal ha supuesto.

Instalado en el marco de políticas neoliberales, el municipalismo ha conseguido arraigar desde lo local, las desviaciones y vicios que le dieran origen: desentendimiento estatal del bienestar básico de la población; marginalidad y exclusión de sectores sociales mayoritarios; hegemonía de un sistema político partidario y parasitario, cooptación y tutelaje político, inexistencia de una visión nacional e integral del desarrollo económico y social; malversación de recursos, inequidad, discrecionalidad institucionalizada en la utilización de lo público a favor de la clase política, poca o nula participación política y bloqueo institucionalizado del control social.

El anteproyecto sin más ni más, opta y profundiza el papel del municipio autónomo como base fundamental en lo territorial y lo administrativo. Y lo hace sin cuestionar, ni reconducir el sistema municipal en profunda crisis, criticado en lo fundamental por amplios sectores poblacionales, que luchan día a día contra las secuelas nefastas de ese sistema.

Aún cuando es previsible (no se especifica en el texto) que con la Ley Marco de Autonomía y Descentralización, sea abrogada la Ley de Participación Popular; el anteproyecto no plantea transformaciones en el sistema municipal, circunscribiéndose en cambio a la opción preferente por él y a conseguir la ampliación y plenitud inmediata de sus cualidades autónomas. La ruta de la autonomía municipal plena e inmediata (inclusive puede prescindir del requisito básico de Carta Orgánica y no se supedita a la voluntariedad de la población), es opuesta a lo establecido para la autonomía indígena que deberá transitar un largo camino de obstáculos, sortear requisitos prácticamente inalcanzables y solo impuestos a ella y seguir una ruta en la que, a riesgo de no ser nunca autonomía plena, se la direcciona hacia la dinámica, las características y alcances propios del municipio, específicamente del municipio rural (claramente con menores oportunidades y recursos dentro de la misma autonomía municipal).

Por otro lado, aún en el supuesto que el sistema municipal constituyera una loable experiencia de lo autónomo en el país; el mandato

para el Estado Plurinacional es justamente dar solución a los problemas territoriales, administrativos, sociales y políticos, adoptando el pluralismo, que en el caso específico indígena implica garantizar el ejercicio de la autodeterminación, sin sujeción a los cánones de otras formas autónomas. En sentido contrario, el proceso que se propone en el anteproyecto, conlleva el riesgo de derivar en una nueva forma estatal de asimilación política, económica y cultural de las naciones y pueblos indígena originarios. Para colmo, lo establecido en el anteproyecto de ley, tampoco supone un cambio para los sectores sociales populares urbanos, que auto identificándose en su mayoría indígenas, han sido a lo largo de la historia, expulsados del seno de sus comunidades, obligados a su desvinculación con la tierra y lanzados al limbo de los cordones periféricos urbanos, en los que el mismo sistema estatal y en concreto el municipalismo impuesto, se encarga de su exclusión, de invisibilizarlos en la vida social y política, de impedir su integración a las redes económicas y productivas urbanas y son obligados a un ejercicio de ciudadanía, parcializado, condicionado y subordinado a intereses y manipulación de la clase política.



El denominado “proceso de refundación de Bolivia”, ha ingresado a la etapa de construcción de los cimientos normativos que deben dar sustento al nuevo Estado. Esta emergente etapa del proceso post constituyente tiene como desafío principal la aplicación del pluralismo político y jurídico que hará efectivo el funcionamiento del Estado Plurinacional, unitario, comunitario y con autonomías que se establece en la Constitución.

Para los pueblos indígenas, esta nueva etapa es resultado de largos años de resistencia y lucha por la autodeterminación y el territorio arrebatado; lucha, que unida a la interpelación social generalizada al Estado colonial y neoliberal, llevó a las tradicionales estructuras partidarias del poder político a un punto de inflexión, fracturó el viejo Estado y consiguió en el año 2006, la instalación de la Asamblea Constituyente.

Esperamos que este libro en su objetivo de ser un aporte crítico y riguroso sobre el tema, sea de utilidad a la discusión y el debate social que consideramos actualmente insuficiente, pero sumamente necesario en razón de la importancia que esta ley tendrá en la ansiada refundación y construcción del Estado Plurinacional.

Alianza Interinstitucional:



Ésta publicación es posible gracias al apoyo de:

